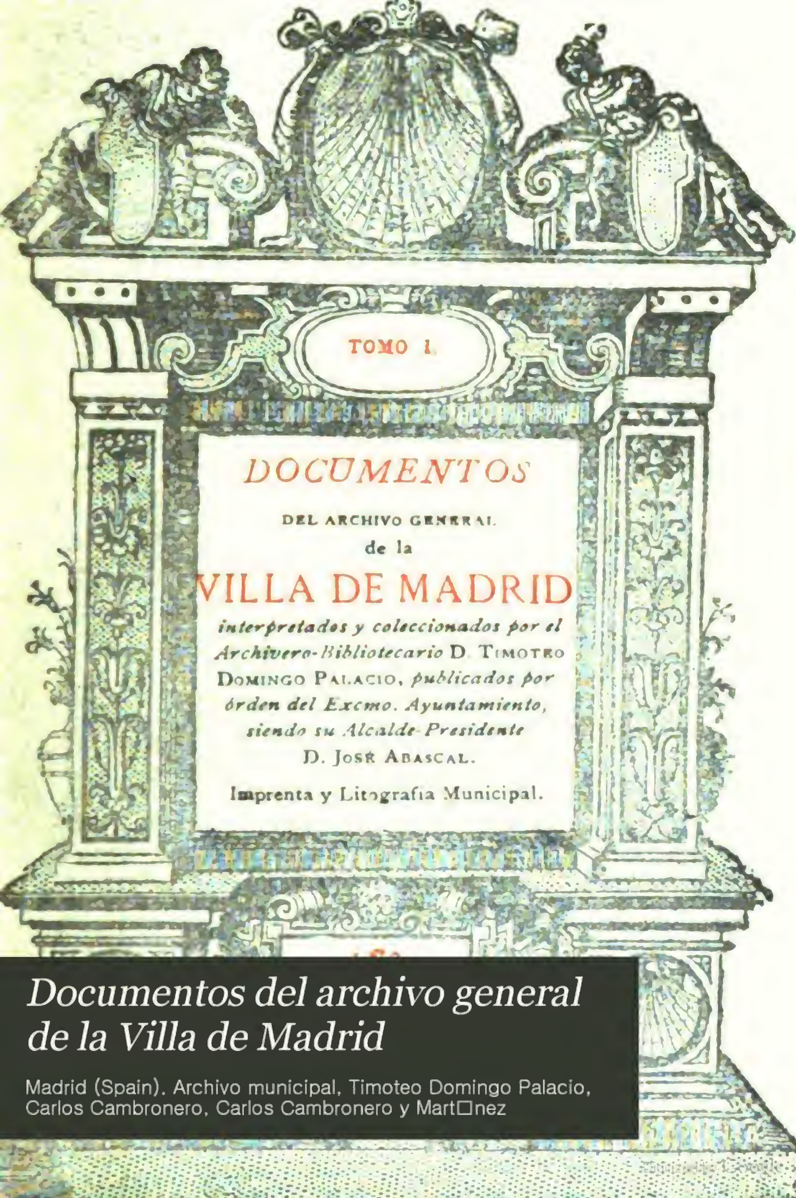


Documentos del archivo general de la Villa de Madrid

Madrid (Spain). Archivo municipal, Timoteo Domingo Palacio, Carlos Cambronero, Carlos Cambronero y Mart□nez




TOMO I.
DOCUMENTOS
DEL ARCHIVO GENERAL
de la
VILLA DE MADRID
interpretados y coleccionados por el
Archivero-Bibliotecario D. TIMOTEO
DOMINGO PALACIO, publicados por
órden del Excmo. Ayuntamiento,
siendo su Alcalde Presidente
D. JOSÉ ABASCAL.
Imprenta y Litografía Municipal.
AÑO
MDCCCLXXXVIII

DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

DE LA VILLA DE MADRID.

Madrid. Archivo general.



DOCUMENTOS

DEL ARCHIVO GENERAL

de la

VILLA DE MADRID

interpretados y coleccionados

POR

D. TIMOTEO DOMINGO PALACIO

Archivero-Bibliotecario.

PUBLICADOS POR ÓRDEN

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

siendo su Alcalde Presidente

D. JOSÉ ABASCAL.

TOMO I.

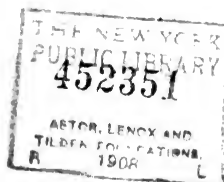
MADRID

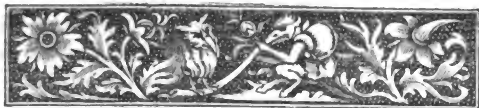
IMP. Y LIT. MUNICIPAL

MDCCCLXXXVIII.

ARFE

E 4


THE NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
452351
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
R 1908 L



EXCMO. SEÑOR:

Acordada por V. E. la publicacion de los documentos inéditos, cuidadosamente conservados en el Archivo Municipal de esta M. H. Villa, creemos conveniente hacer una breve reseña de las vicisitudes por que ha pasado este proyecto, cuya iniciativa no nos corresponde, por desgracia nuestra, y para eterna gloria de aquellas personas que tuvieron la feliz idea de indicar é intentar lo que hoy en dia se realiza.

A raiz de la gloriosa revolucion de Setiembre de 1868, y obedeciendo tal vez al impulso dado por aquel notable hecho que galvanizó todas las fuerzas vivas del pais, un ilustrado Alcalde popular de Madrid, el sábio cuanto modesto Catedrático, Don Manuel María José de Galdo, conocedor del tesoro de docu-

mentos que encierra nuestro Archivo, empezó la publicacion de ellos, ayudado con el mayor celo y entusiasmo por el actual archivero DON TIMOTEO DOMINGO PALACIO.

Inútil sería poner de manifiesto el cúmulo de dificultades que hubo que vencer, y que dominó al fin, la constancia del SR. GALDO. Basta revisar la época calamitosa porque atravesó en aquel período la hacienda Municipal, desprovista de valiosos recursos y agotadas sus cajas de una manera extraordinaria.

Empezóse la publicacion y vieron la luz pública curiosísimos documentos, entre ellos el *Fuero Viejo de Madrid*, y algunos interesantísimos referentes á la activa parte que el pueblo madrileño tomó en el patriótico alzamiento de las Comunidades.

De todos modos, el primer paso estaba dado, para honra de aquel Ayuntamiento, y lógico hubiera sido suponer que ya no habia de interrumpirse tan notable publicacion. Sucedió, no obstante, todo lo contrario. Al cesar aquel Ayuntamiento, cesó la publicacion, y hubieran sido dispersados todos los materiales acopiados, sin el celo del benemérito Archivero Municipal, DON TIMOTEO DOMINGO PALACIO, que siguió haciendo sus trabajos de clasificacion é interpretacion de manuscritos, como si la suspension no hubiese sido mas que un natural accidente de la empresa.

Y así ha sido en efecto, gracias al noble desinterés y amor á la madre Villa de V. E. El trabajo del humilde y probo funcionario no será perdido, pues con la

publicacion de este libro verá realizado uno de los sueños de su vida oficial. Sírvanle estas frases de sincero y merecido aplauso.

Elogios y no pequeños merecen tambien el dignísimo Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, Don José Abascal, por la decidida proteccion que ha prestado al pensamiento; los Sres. Concejales que constituyen la Comision de Hacienda, el entusiasta Comisario de la Imprenta Municipal, Don Camilo Rodriguez, y el Regente de la misma, Don Cipriano Moro, quienes sin levantar mano se han dedicado á allegar todos los elementos necesarios para que la obra se publique en las mejores condiciones tipográficas posibles.

Adoptada la forma elzeviriana, como la más adecuada á una publicacion de esta índole, los tipos y el papel que en ella se empleen, serán exclusivamente españoles y á ser posible, saldrán de fábricas y fundiciones madrileñas: madrileños son los artistas encargados de la ejecucion de los fac-símiles de los manuscritos más curiosos que encierra cada tomo, y madrileños, tambien los obreros encargados de la impresion del libro. De este modo, V. E. dará á conocer al mismo tiempo las riquezas históricas que encierra su bien ordenado archivo, y el decidido apoyo que presta á la industria nacional.

Inútil es, Excmo. Señor, que tratemos de encarecer al terminar estas mal pergeñadas líneas, el notable servicio que V. E. presta al pueblo de Madrid, poniéndole de manifiesto las más brillantes hojas de su histo-

ria. Al recorrerlas, recordarán los madrileños los nobles hechos de sus padres, y seguros estamos de que sus pechos se inflamarán en cívico entusiasmo, cuando se fijen en el sin número de privilegios que desde el siglo XII obtuvo la Villa; cuando lean las actas de las sesiones celebradas por el Concejo antes de tomar parte en el alzamiento de las Comunidades; cuando revisen la célebre acta de recusacion hecha por el mismo Concejo á un Corregidor, nombrado contra ley, por los Reyes Católicos en la plenitud de su poder, y cuando, por último, repasen con temblorosos ojos los tristes documentos relacionados con la inmortal jornada del 2 de Mayo.

Aprendamos todos en estas páginas de gloria que el pueblo, en que tuvimos la dicha de nacer, supo afrontar siempre todo género de peligros para conservar incólumes, contra las agresiones de propios y extraños, sus derechos, su libertad y su independencia, procurando al propio tiempo imitar las virtudes de nuestros padres, como el mejor medio de enaltecer y honrar su memoria veneranda.

Madrid 15 de Noviembre 1882.

El Regidor Comisario del Archivo y Biblioteca Municipal,

ARTURO GIL DE SANTIVAÑES.



Á NUESTROS LECTORES.

Por segunda vez empezamos la publicacion de los documentos inéditos del Archivo General del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, esperando que el interés que su lectura despierte en las personas eruditas, será no pequeña garantía para su continuacion, ha doce años interrumpida, mas que por falta de recursos para terminarla, puesto que se ejecutaba con la mayor modestia y economía, por no haberse dado á conocer suficientemente á los hombres que se dedican á estudios y trabajos históricos.

Pocos en efecto, llegaron á saber en 1871, que el Municipio de Madrid habia emprendido la ejecucion

de tan útil pensamiento, y hoy mismo se desconocen, casi en absoluto, las cuatrocientas ochenta páginas que forman su primera época, y que dan una ligerísima idea del interés que hubiera entrañado la coleccion completa de aquellos diplomas.

¿Quién no se complace, principalmente de los hijos y vecinos de la localidad, en poseér en unos cuantos volúmenes, todo lo que constituye su historia durante algunos siglos; todo lo más notable que encierra el Archivo Municipal de Madrid?

Desde el pergamino de Alfonso VII, concediendo, en 1152, inmensas propiedades rústicas á la Villa, hasta la Habilitacion Real en 1608, para que pudiera dar en arrendamiento doce mil quinientas fanegas de terreno baldío, con el fin de aumentar los recursos de su administracion; desde el establecimiento de su escuela de gramática por Don Alfonso XI, para que en Madrid *hoviese homes letrados é sabidores*, hasta la moderna organizacion de sus institutos de primera enseñanza; desde el *Voto de Villa* celebrado en 1438 en la parroquial de San Andrés, para solemnizar anualmente la fiesta de la Inmaculada, hasta la bula de canonizacion del ilustre madrileño, Isidro Labrador, y finalmente desde las primeras diligencias de *Alarde* para la admision de caballeros en la Hueste del Concejo, hasta el armamento de las Milicias locales en nuestros dias, hay una série de albaláes, privilegios rodados, Reales Cédulas é interesantísimos acuerdos, suficientes á enaltecer, no uno, sino muchos pueblos de la Península.

Los que ligeramente han afirmado que la importancia histórica de Madrid no pasa en realidad del pri-

mer tercio del siglo XVII, solo tienen que fijarse, para modificar su opinion, en las interesantísimas Cartas Reales que se custodian en su Archivo, y que demuestran evidentemente la parte que la Villa tomó en los acontecimientos más notables de no pocos reinados, anteriores al citado siglo.

En el *Fuero Viejo de Madrid*, correspondiente al año 1202, se designan cuatro alcaldes para la administracion de justicia, cuando en Toledo, antigua capital de la monarquía, solo se conocian dos; uno de los muzárabes y otro de los castellanos. En 1235 funcionaban en la Villa además del *Concejo* nueve *pesquisidores* y cincuenta y tres *jurados del rey*, ocho por cada una de las parroquias de San Andrés y Santiago, seis por la de San Pedro, cinco por cada una de las de Santa María, San Miguel y San Juan, y cuatro por cada una de las de San Justo, Salvador, San Nicolás y San Miguel de Sagra.

Desconócese, por su antigüedad, la fecha en que fué investida con el carácter de *voto en Córtes*, y desde el año 1330 conserva antecedentes de sus *Capítulos*, habiéndose celebrado en su recinto no pocas de aquellas asambleas desde el siglo XV en adelante.

En 1332 el rey Don Alfonso XI participaba á Madrid el nacimiento del Infante Don Fernando, y citaba á sus caballeros para que le fuesen á jurar á Valladolid como á heredero de la corona; y, no muy lejos de esta época, nombraba los doce primeros Regidores de la Villa, suprimiendo sus concejos abiertos.

En 1425 Don Juan II la daba cuenta de las traiciones y atropellos que contra su persona se habian lleva-

do á cabo por algunos magnates ambiciosos y descontentadizos, entre los cuales figuraban Juan Puelles y Don Alvaro de Luna; y apenas se conoce monarca de Castilla que, para el mantenimiento de la paz interior, y el ensanche de sus fronteras á expensas del pueblo moro, no haya contado muy principalmente con Madrid.

En una carta que la comunidad de Toledo dirige á la de esta poblacion en 27 de Setiembre de 1520 se lee el significativo párrafo siguiente: «...... y porque te»nemos por cierto que vuestras mercedes son muy prin»cipal parte para esto, asi por ser esa muy noble villa *tan »principal en estos reinos*, como por estar tan cerca de »nosotros, acordamos que vuestras mercedes fuesen los »primeros á quienes para este caso requiriésemos, etc.»

Se trataba, nada menos, que de reunir gente de armas y artillería en favor de aquella apurada ciudad.

Fácil nos sería exponer abundantes pruebas en defensa de nuestro aserto, y no han de ofrecerla despreciable los antecedentes que deben ser objeto de nuestra publicacion.

Lástima grande que al generoso empeño manifestado por el Excmo. Ayuntamiento para llevarla á cabo, no puedan acumularse facultades superiores á las nuestras.

Supla nuestro celo en favor de los intereses procomunales á lo que de inteligencia nos falta, y por harto satisfechos nos daremos en este encargo si conseguimos llenar cumplidamente las aspiraciones de la Corporacion Municipal y de nuestro dignísimo Comisario, el Sr. Don Arturo Gil Santivañes, haciendo que

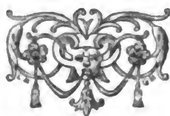
los eruditos fijen sus miradas sobre el interesante y apenas conocido Archivo general de la Villa.

Aunque en la publicacion de documentos preferimos el más riguroso órden cronológico, haremos un índice, por materias, al final de cada tomo, á fin de que nuestros lectores encuentren, agrupados, cuantos particulares se refieran á cada uno de los objetos de la administracion.

Tambien nos permitiremos aclarar, mediante ligeras notas, las frases anticuadas y los conceptos oscuros que pudieran embarazar la lectura y conocimiento de los preciosos manuscritos del Consistorio.

Últimamente, y para dar más lucimiento á la obra, se ejecutarán por acreditados artistas algunos facsímiles de lo más notable que, para este efecto pueda ofrecerse entre los pergaminos y papeles del Archivo.

Por la Oficina,
El Archivero bibliotecario,
Timoteo Domingo Palacio.



DOCUMENTOS.



SIGLO XII.

AÑO 1152.

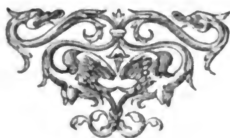
Privilegio del Emperador Don Alfonso VII confirmando al Concejo de Madrid en la propiedad y posesion de los montes y sierras que hay entre esta Villa y la ciudad de Segovia desde el Puerto del Berrueco hasta el de Lozoya.

ALFA OMEGA.

IN nomine Domini amen. Plerumque sentimus oblivionis incomoda dum rerum gestarum memoriam per scripture seriem negligimus alligare. Ea propter Ego Adefonsus, Hispanie Imperator, una cum filiis meis Sancio et Fernando, vobis concilio de Maydrit et omnibus posteris vestris quicumque in Maidrit habitaverint, facio cartam donationis de montibus et serris

qui sunt inter Maidrit villam vestram et Segobiam, quod sint vestri et de termino vestro ab hac die usque in perpetuum: hos montes et serras vobis dono ad pascua pecoribus vestris, et ad ligna edificiis et necesariis vestris: et concedo quod possideatis dictos montes jure hereditario et habeatis plenam potestatem vetandi et defendendi eos ab omnibus aliis conciliis qui contra voluntatem vestram, sive ad ligna sive ad pascua voluerint in eis sibi dominium vindicare. Dono autem vobis nominatos montes et serras, nominatim et singullatim a Portu del Berroco, qui dividit terminum Abule et Segobie, usque ad Portum de Lozzoya cum omnibus intermediis montibus, et serris et vallibus: ita quod sicut aqua descéndit et decurrit versus villam vestram a summitate ipsorum montium, eos usque ad Maidrit ab hac die usque in perpetuum livere et quiete possideatis: et hoc facio vobis pro bono et fidelissimo servitio quod michi fecistis in partibus sarracenorum et facitis; et quia maiorem fidelitatem inveni in vobis cum servitium vestrum volui: et maxime quia dicti montes vestri fuerunt, et magis ad vos pertinent quam ad aliquos vicinorum conciliorum. Si vero aliquis homo hoc meum factum rumpere tentaverit, sit maledictus et excomunicatus et pectet regie parti mille moravetinos; et dampnum quod vobis intulerit restituat duplicatum. Facta carta Toleti die kalendarum maii Era millesima centessima nonagesima: Imperante ipso Imperatore in Toleto et Legione in Gallecia et Castella in Najara et Saragotia in Baentia et Almaria.—Comes Barchinonie et Sancius Rex Navarre cum ceteris, vassalli Imperatoris.—Ego Adefonsus Imperator Hispanie hanc car-

tam quam fieri iussi propria manu mea roboro atque confirmo.—Signum † Imperatoris.—Rex Sancius, filius Imperatoris confirmat.—Rex Fernandus, filius Imperatoris, confirmat.—Comes Pontius, Mayordomus Imperatoris, confirmat. — Ermenegandus, Comes Urgelli, confirmat.—Villelmus Raimundus, confirmat.—Nunius Petriz, Alferiz Imperatoris, confirmat.—R., Toletanus Archiepiscopus et Hispanie primas, confirmat.—Johannes Segoviensis episcopus, confirmat.—Johannes Oxomensis episcopus, confirmat.—Comes Almanrricus, tenens Baentia, confirmat. —Comes Rudericus Petriz, confirmat.— Johannes Fernandiz, Canonicus Eclesie Beati Jacobi et Notarius Imperatoris; scripsit.



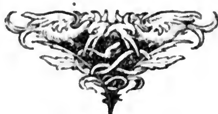


AÑO 1176.

Privilegio de Don Alfonso VIII confirmando la donacion de montes hecha al Concejo de Madrid por Don Alfonso VII.

TAM presentibus quam futuris notum ac manifestum esse volo, quod Ego Aldefonsus, Dei gratia, Rex Castelle, una cum uxore mea Alienor Regina, vobis concilio de Madrit universo presenti atque futuro, pro multis et magnis servitiis que vos concilium michi actenus devote ac fideliter exhibuistis dono et concedo montes, pinares, pasqua, prata, extremos populatos et eremos, totos ex integro sicut in tempore Imperatoris avi mei eos unquam melius habuistis, sic eos iure hereditario perpetuo vobis habendos libere et quiete iterum mando et concedo. Dono etiam vobis prescripta omnia sine omni excusa ita quod nunquam melius de cetero ea teneatis. Siquis vero huius mee donationis paginam

malignus rumpere vel diminuere voluerit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et in supliciis infernalibus Datam et Abiron quos terra vivos absorbuit, consors fiat; et regie parti decem millia morabitinos, et dampnum quod intulerit prefato concilio duplicatum persolbat. Facta carta in Toleto Era millesima ducentesima quatuordecima, quinque kalendas Februarii. Ego Rex Aldefonsus regnans in Castella et Toleto hanc cartam manu propia roboro et confirmo.—Signum Regis Aldefonsi † Rodericus Gutierrez, maiordomus curie Regis, confirmat.—Comes Gundisalbus de Marannone, Alferiz, confirmat. — Cenebrunus, Toletanus Archiepiscopus, et Hispaniarum primas, confirmat.—Gundisalbus, Secobiensis episcopus, confirmat.—Raimundus, Palentinus episcopus, confirmat.—Joscelmus, Segontinus episcopus, confirmat.—Comes Nunio, confirmat.—Comes Petrus, confirmat.—Comes Gomet, confirmat.—Comes Ferrandus, confirmat.—Petrus Roderici, filius Comiti, confirmat.—Petrus de Arazuri, confirmat.—Petrus Garsie, confirmat.—Gomes Garsie, confirmat.— Didacus Lupi, confirmat. —Didacus Semenez, confirmat.—Petrus Gutierrez, confirmat.—Petrus, Regis notarius, Raimundo existente cancelario, scripsit.





SIGLO XIII.

AÑO 1202.

FUERO DE MADRID.[1]

Sancti spiritus adsit nobis gratia.
Incipit liber de foris de magerit, vnde diues hac pauperes uiuant in pace.
Era Milessima Ducentessima et quadraginta annorum.

HEC est carta quem facit concilium de madrid ad honorem dno. nro. rege alfonsus et de concilio de madrid, unde diues et pauperes uiuant in pace et in salute.

De illo qui percusserit uicino uel filio de uezino cum ferro.

Todo homine qui firire auicino uel filio de uecino con lanza o con espada o con cutello, aut con pora o

1 Este códice, desconocido por los antiguos historiadores de Madrid, se custodia en el Archivo en excelente estado de conservacion, y consta de veintiseis fojas de pergamino avitelado en medio fólio. Fórmanle tres cuaderni-

con palo uel petra, et liuores ficieret, firmet cum II. testimonias et pectet XII m.º afiadores. [1]

Qui percutit cum ferro et non fecerit liuores.

Toto homine que feriere auecino aut filio de uecino con fierro et non ficiere liuores, et isto con testemunias, pectet VI m.º: [2] et si non sua iura.

Qui percutit cum fuste uel cum petra.

Toto homine qui percuserit cum fuste aut cum pe-

llos, de á ocho fojas cada uno, y dos más intercaladas con posterioridad á su primera fecha.

Despues de la foja octava faltan algunas, que deben ser ocho, ó sea un cuadernillo entero.

Es de suponer que se desglosára al corregirse más adelante algunas de las disposiciones del Fuero, que por la escesiva dureza de sus penas mereció llamarse «Fuero Malo» en tiempos de D. Fernando III el Santo.

Escrito, en su mayor parte, en letra del siglo XIII de esmerada ejecucion, ostenta sus epígrafes y letras capitales en letra encarnada.

El primero que exhibió y tradujo, aunque no del todo, este códice, fué el Archivero municipal Don Alfonso de Castro y Villasante en 1748 y posteriormente le reconocieron y comentaron Carvajal y Lancaster, Gomez Gayoso, Pellicer, los eruditos PP. Sarmiento y Burriel y el ilustrado Académico de la Historia D. Antonio Cavanilles, que sobre él escribió una excelente y clásica memoria.

1 Entre el pueblo cristiano eran favorecidos por la ley en primer lugar los *vecinos* é *hijos de vecinos*, luego los *herederos*, despues los *moradores* y últimamente los *albarranes* ó forasteros.

Se adquiría vecindad en Madrid viviendo en él las dos terceras partes de un año, y era considerado como *heredero* el que tenia casa, viña ó heredad.

Llamábase *morador* el que habitaba en casa alquilada, y conocíase con el nombre de *fiador* al ministro inferior de justicia que entonces funcionaba á las órdenes de los alcaldes, adelantados y jurados del rey.

2 Segun autorizados historiadores el *maravedí*, de origen árabe, principió á conocerse en España desde el siglo XI, sustituyendo á los *ases*, *semises* y *tremises* romanos.

Tuvo diferentes calificativos, segun la época en que circuló y la materia y peso de que se compuso; y en tales conceptos se le llamó: *mayor* ó *áureo*, *de plata*, *bueno*, *de la buena moneda*, *blanco*, *moreno*, *prieto*, *viejo*, *alfonsí*, *burgalés*, *cobreño*, *pesante*, *entero* y *derechurero*.

El maravedí se descomponia en monedas, de representacion inferior, denominadas *sueldos*, *dineros*, *meajas* (nuevas y viejas) *blancas* y *cornados* (nuevos y viejos.)

A pesar de los esfuerzos de muchos y notables anticuarios, queda por re-

tra et non habuerit liuores, pectet VI m.° con testes: et si non iuret per sua cabeza.

Qui messare uel percusserit cum pugno vel ad cozes.

Toto omme qui mesare [1] uel firiere con puno aut cozes a uecino aut filio de uecino, in taberna uel in azoche [2] aut in carera, [3] aut in quali loco quesierit, et ille mal non dicendo nec faciendo; et probatum fuerit, pectet IIII m.° á los fiadores.

Qui messare o firiere.

Qvi messare o firiere, aut dederit pugno aut golletada, aut pectugada, et probatum fuerit cum duas testemunias, pectet II m.° a los fiadores: et si non sua iura.

---

solver, terminante y positivamente el valor de cada una de estas monedas y su correspondencia con las nuestras.

Diremos sin embargo, lo que se afirma por algunos escritores de reconocido crédito en la materia.

Hasta fines del siglo XV no se conocieron otros maravedises que los de oro y plata, lo cual determina la categoria de los que figuran en nuestro Fuero, anterior al citado siglo.

El maravedi *mayor, áureo,* ó de oro, (época de Don Alfonso el Sabio) equivalia á.................................. 80 rs. de los nuestros.

El *Alfonsí* ó *maravedí de plata de cuatro sueldos,* (del mismo tiempo que el anterior) á....................................... 12 rs. 28 mrs.

El *leonés,* á....................................... 6 rs. 18 mrs.

El *burgalés* ó *blanco,* moneda de cobre establecida por el mismo Don Alfonso para el tráfico y comercio interior, y ligada con la cuarta parte de plata, á... 13 rs. 11 mrs.

El *negro* ó *prieto,* á.................................. 4 rs. 15 mrs.

El *blanco noven,* á.................................. 1 rl. 11 mrs.

El *enriqueño,* á.................................. » » 8½ mrs.

El mismo, desde 1474 á 1476, á........................ » » 3 mrs.

Consideramos inútil para esta publicacion el explicar todas las otras monedas que circularon en Castilla en los tiempos de que se deja hecho mérito, y advertiremos únicamente á nuestros lectores que los maravedis (morabetinos) de que se habla en el fuero, deben entenderse de plata, puesto que cuando no lo son, se les llama *morabetinos in auro*, como se lee en las primeras lineas del capitulo; «Qui occiderit uicinum» ó simplemente *áureos* segun resulta de la pena establecida contra los que *hicieren bandos.*

1 Arrancare el cabello.

2 Plaza pública.

3 Calle.

Qui percusserit uicinum in cara.

Qvi firiere auezino uel afilio de uezino con pugno en cara et liuores habuerit, pectet X. morabetinos a los fiadores; et esto con testemunias: et si en cara fuerit ferido et liuores non habuerit, pectet V m.°

Qui firiere uecino uel filio de uezino.

Todo omme qui firiere auezino uel filio de uezino in uilla aut fueras de uilla et de dia, et ommes ibi habuerit et liuores habuerit, firme cum II. homines et pectet el coto: et primero apreciet el alcalde las liuores de que fuerint factas. Et si el alcalde non potuerit otorgare per la iura quod habet facta, quod la ferida non est de illo de quo mete la rencura, iuret el rencuroso cum suas liuores en mano; et pectet el otro la medietate de la calonia: et si testemunias non habuerit iure per sua cabeza et remaneat. Et si ommes non ibi habuerit, de nocte aut de dia fuerit in uilla aut foras de uilla iuret cum liuores et pectet el altero. Et si el qui enpara disieret homines habuerit ibi, cognominet los homines con qui firmara, et iurent quod in illa ora ibi fuerunt quando achela buelta fuit facta: et si al iudicio non uoluerint cognominare, iuret el otro cum suas liuores et pectet sua calonia alos fiadores.

De omme qui abuerit suspecta de omicidio.

Sed cui habuerit suspecta de morte de omme que lo firio et per ipsas feridas murio, firme cum duas testimonias bonas quia sic fuit, pectet el coto et el homicilio, et exeat inimico: et si testimunas non habuerit,

iuret cum XII. uicinos bonos et ille de mays: et pergat in pace.

Qui occiderit uicinum.

Qvi matare auezino uel filio de uicino, pectet C. m.º in auro, et pectet el homizilio: et diuidant per tres partes istos C. m.º, et paget a tres uernes; el primero uernes paget aparentes del morto: altero uernes a los fiadores paguet: altero uernes paguet al azor [1] et el homizilio: et si non inuenerint C. m.º, illum quod inuenerint diuidant per tres partes, et abscindant suam manum. Et exeat inimico. Et quando exierint inimico, donent fiadores quod non faciant mal in madrid et in suo termino. Et si el aluaran [2] matare auezino uel afilio de uecino et non habuerit unde pectet el coto, suspendatur. Todo omme qui exierit per enemico de madrid, el uecino de madrid o de suo termino qui lo acogiere en sua casa, pectet X m.º Et quando exieret inimico, si fiadores non dieret, el pariente de mais acercato pectet el mal que fizieret: las duas partes alos fiadores, et la tercera al rencuroso: [3] et si habuerint rencuroso respondat; et sines rancuroso non respondat.

Si los alcaldes aut los adelantados, aut los quatuor uiderint homines baraiar, acontenlos; et si super acotamento baraiaren, pecten I m.º a los qui lo acotaren: et si non habuerint ibi alio conpanero, el iurado cum uno uicino; et si negaren los acotados, dicat ueritate el iu-

---

1 Muro.
2 Forastero.
3 Lesionado ó perjudicado.

rado per la iura quod habet facta, et el uicino iuret super cruce, et pectet el acotado I m.º: et el uicino que fuerit con el aportelado ad acotar et no lo quisiere otorgar, iure quod no lo hodio el acotamiento que el iurado con ille fizo; et si non potuerit iurare, pectet I m.º: et al qui acotaren sinon potuerint ei firmare iure per sua cabeza.

De petra.

Toto homine qui tomare petra o patino [1] uel adriello o tella, aut taranulo uel huesso per auezino uel filio de uicino, si fuerit probatum, pectet II m.º; et si firiere et non habuerit libores, pecte VI m.º; et si liuores habuerit XII m.º pectet: et si non sua iura per sua cabeza.

Todo homine qui firiere in uilla aut foras de uil!a, auezino uel filio de uicino de la uilla, cum pora, aut cum lanxa, aut cum azcona, aut cum espada, aut cum cutello, uel con fuste aut cum petra, uel cum causa quod ferrum habeat in illo, et rancura misieret alos fiadores, faciant illum inserare usque ad uernes primero; et faciant quanto indicaren los alcaldes: et si hoc non fecerit, et per uilla anbulauerit, et cum II testemunas probatum fuerit, pectet V. m.º; et quantos dias probatum fuerit quod impalam ambulat foras de sua casa, tantos V. m.º pectet a los fiadores.

Qui matare uezino.

Toto homine qui matare auezino uel filio de uecino, super fianza aut super fiadores de saluo, pectet C. et

1 Plato ó cacharro.

L m.°; et exeat per traditore et per aleuoso de madrid, et de suo termino et eiecten suas casas in terra el conceio: et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador adirecto; et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pectent isto coto, quod est superius in ista carta: et si el matador non potuerit haber C. et L. m.° accipiat illum quod inuenerint, et abscindant suam manum; et exeat per traditor et per aleuoso de madrid é de suo termino.

Qui firiere super fianza.

Qvi firiere super fianza uel super fiadores de saluo á uezino uel filio de uecino et non matare, pectet XXX m.°, et non intret mais per testemuno nec in portelo.

Qui entrare cum forza.

Todo omme de madrid que entrare con forza, et cum uirto et con armas, de dia aut de nocte per superbia in casa de uecino, et ibi matare el senor de la casa aut dona de la casa uel filio de casa, aut alguno de suos parentes qui moran in sua casa ad suo benfacer, pectet C. m.° et eien suas casas in terra; et exeat inimico, et pectet el homizilio, si fuerit ei probatum de dia cum testemunias. Et si fuerit de nocte, firmen los de la casa cum duas testimonias bonas quod uenerunt a las uozes in illa hora; et iuret el senior de la casa aut dona de la casa quod achel homine que dize «esse lo mato, uel firio»; et mitat en la iura quod achelos son los homines primeros que uenerunt a las uozes; et cumplant el iudicio los fiadores, et aiudent illos el conzeio: et si testimunas non habuerint, saluet se cum

XII uezinos bonos et pergat in paze. Et de isto coto accipiant parentes del morto la tercera parte, et altera parte el azor [1] et altera tercera los fiadores. Et si fuerit escudero uel criado de uezino de madrid, aut alio homine quod tenuerit in sua casa a suo pan et a suo benfer; et si fuerit aconceio maior et dixerit «per isto homine meo criado fulan, si nemiga fecerit, ego lo dare adirecto uel pectare pro eo», per isto atal pecten quomodo per uicino. Et si fuerit altera criazon ibi mataret, pecte XX ti. m.º Et si entrare, et feriere et non matare, et istas testemunas tales habuerint, pecte L m.º, et cumplan toto isto quod est superius in ista carta: et si testemunas non habuerint, saluese con VI uezinos et ille seteno. Et per alia criazon si firiere, pectet X m.º cum testemunias: et si non habuerint testes, saluese III et el cuarto: et de isto coto accipiat dono de la casa la medietate, el latra medietate los fiadores.

Qui calona ouire apechar.

Toto homine qui calumpnia habuerit apectare a los fiadores et non habuerit unde pectare, de duos morabetinos arriba corten suas oreias; et de duos morabetinos adiuso mittant eum in zepo, usque pectet suo hauer uel sedeat suo pazere. Et ille homo qui hoc fecerit, exeat de madrid e de termino.

Qui fugerit cum calompnia.

Toto homine qui fugerit cum calumpnia de corre, los fiadores quod fuerint in lo portiello, ipsos colligant

---

1 La reparacion del muro.

suas calumpnias quod fecerint illos quod fugerint, per la iura quod habent facta: et si non potuerint habere el coto, faciant sua iusticia quod est superius in ista carta.

Todo homine aldeano o morador, qui matare heredero de la uilla uel filio de heredero, pectet el coto todo; et si non habuerit coto, suspendatur: et tal heredero quod habeat casa in madrid et uinea et heredade, et isto tal heredero qui matare ad aldeano qui habuerit casas et uinea et hereditate, pectet XX ti. m.° Et el uecino qui matare amorador quod tenuerit casa ad alquile, aut aldeano quod non fuit tal heredero, pectet X m.°

Qui firiere aldeano.

Todo uicino de la uilla qui firiere ad aldeano heredero cum fierro et liuores fecerit, pectet V. m.° Et si firiere amorador aut alio aldeano quod non fuerit heredero, pectet I m.° a los fiadores.

Qui firiere aportelado.

Toto uezino uel alio homine qui firiere ad homine portellado, aut ad homine quod tenuerit in sua casa a benfer de uezino de la uilla, pectet II m.° a suo senior; et isto per mesaduras et per punos et per cozes. Et per feridas de fierro pectet III. m.° a suo senior. Si misieret rancura a los fiadores, accipiat el senior la medietate, et los fiadores la otra medietate de la calonia, si prouado fore con testes; et si non sua iura: et qui lo matare, suo senior coiat el homizidio.

De bando.

Qvi iuntaret bando per contraria de la uilla et prouatum ei fuerit cum duas testemunias, pectet XXti m.º a los fiadores. Et si negare, iure cum duos parentes.

Qui uenerit in bando.

Qvi uenerit in bando, et feriere aut corare [1] fizieret, aut referiere, et probatum fuerit cum duas testes, pectet IIII m.º a los fiadores. Et si testes non habuerit iuret per sua cabeza quod non uino por bando nec per consilio de messare, nec de fazer corrare, et pergat in paze.

Qui desornare [2] ospite.

Toto homine que desornare ad hospite de suo uezino, nisi dixerit primo; «uide quia isto homine meo inimico est et iecta illi foras de tua casa», et iectet eum usque ad alio die ora de tercia, et si antes lo desornare, pectet III. m.º, et per tal hospite quod non comat ad escote; et pectet lo medio alos fiadores, et altera medietate a suo hospite: et si dictum ei fuerit quomodo scriptum est superius et desornatum fuerit, nichil pectet.

Qui messare. [3]

Toto homine de madrid qui messare aut firieret uel mataret pastor aut bacherizo in defesa aut in sua messe, aut in sua uinea uel in suo orto, aut in sua labore, et

---

1 Constituirse en reunion tumultuaria.
2 Deshonrare.
3 Arrancáre el cabello.

pignos noluerit dare cum bonas testemunas non pectet nullam calumpniam nisi calumpnia regis: et si testes non habuerit, pectet el coto.

Qui pennos reuelare á los alcaldes.

Toto homine qui ad alguno de los alcaldes uel fiadores aut adelantados, et illos andando per proueio de conzeio quomodo iuratos son, qui pignos reuelaret illis pectet I. m.º; et isto dicat ueritate per la iura quod habet facta: et qui lo enpelare uel pectugada dederit ei, pectet IIII m.º et hoc cum testibus: si fuerit adelantado, suos socios colligant sua calumpnia; et si fuerit alcalde aut fiadore, los fiadores colligant sua calumpnia, et si potuerit firmar cum testes; et si non saluet se per sua cabeza. Et si alcalde aut adelantado uel fiador, andando in isto seruizio de concilio, ad alguno uecino uel filio de uecino si firiere aut desornare, pectet lo duplado.

Aqui pendraren los fiadores.

Qvi fiadores pignoraren et al uernes primero non recudiere super suos pignos, et clamare el fiador, «intra et baraia super tuos pignos», et non intrare a baraiar, mortiguent se, et pignorent alios; et hoc cum testes.

Qui filio touieret in sua casa.

Toto homine de madrid uel de suo termino qui filio touieret in sua casa ad suo bene fazer, uel sobrino uel primo aut alio parente, si nemiga fecerit adducat illum ad direto: et si ita non fecerit, la calumpnia pectet; et isto con testes.

De fiadores de saluo.

Toto homine aquien dixerint los fiadores, si mais non duos fiadores, uel un fiador con uno alcalde, «afia afulan a foro de madrid aut da fiadores de saluo»; et non afiare luego et non dederit fiadores de saluo in ipso die, pectet II. m.° a los fiadores et afie.: et si super hoc feriere aut matare, pectet quomodo silo habuisset afiado. Et si per algunos parentes non se trouiere ad fiare, cognominet los parentes, et los fiadores los faciant a fiare: et qui fiadores habuerit a dar de saluo, de los ante duos fiadores aut delante uno fiador cum uno alcalde. Et si non afiare aut non dederit fiadores de saluo uicinos bonos con casas et con uineas uel con hereditate in madrid quantos dias pasaret tantos II. m.° pectet. Et si fiadores non dederit, iuret que non los potuit habere, et exeat de madrid: et sinon pectet II. m.° Et ista iura que la de otro dia que los fiadores le demandaren: et si non pectet quomodo iacet in ista carta.

De omne qui se clamare ad lide. [1]

Toto homine qui se clamare a lite...... m.° a los fiadores, et si se armaret et foras de la uilla exierit, et II. testes habuerit, pectet L. m.° a los fiadores. Et si suo collazo [2] foras ad lidiar sacare en iogo uel in uero, pectet IIII m.° cum testes; et si non sua iura.

---

1 Entre los vecinos de Madrid estaba permitido el duelo, que debia tener lugar ante el Concejo, y solamente los domingos. ¡Qué aberracion en un pueblo cristiano!
2 Mozo de labor.

De uerbo uedado.

Toto homine qui auezino uel a filio de uezino, aut auezina uel filia de uezina qui amulier dixerit puta aut filia de puta, uel gafa; et qui al baron dixierit alguno de nomines uedados, fudidunculo, aut cornudo, aut falso, aut periurado, uel gafo, aut de istos uerbos que sunt uedados in ista carta, pectet medio m.° al renquroso, et medio m.° a los fiadores si misieret renqura; et si non sua iura, et denegue los uerbos quel dixot. Et si el otro refertaret ad ille tales uerbos, non pectet nullo coto, et uadat illo pro illo, et isto todo cum teste; et si non potuerit firmar, iure super crucem que no lo sabe in illo: et uadat in pace.

De plazo.

Toto homine de madrid qui habuerit plazo cum suo contendor, leuet uno uozero, aut parente, uel uno homine con qui se consseie, uel el testemuno qui habuerit adar in el plazo. Et si mais leuare et probatum fuerit, pectet II. m.° uno al renquroso et alio a los fiadores: et si non iure que mais non leuo, et exeat de la calumpnia.

De illo qui uadit ad plazo per contraria de uecino.

Toto homine quod aplazo fuit per contraria de suo uicino, si non fuerit testemuno fecto per mano, et prouatum ei fuerit, pectet II. m.° uno al rencuroso et alio a los fiadores, si misieret rencura et prouatum fuerit; et si non sua iura per sua cabeza: et sine renquroso non respondat.

Qui se acertare ubi hominem occiderint.

Todo homine qui se acercare o hominem mataren, dicat lo que uiderit; et si non crederint ei, iuret quod non uidit mais; et si non quesierit iurare, pectet III m.º a los fiadores, et los fiadores pignorent ei usque iure; et si non cadat eis in periurio.

Nullus respondeat sine rancuroso.

Per tota bolta que fuerit facta non respondeat sines renquroso.

De homine qui miserit rancura.[1]

. . . .

. . . .

quomodo mandat ista carta; et si non iuret ille cum II. uicinos que no lo firio; et non fizo illas liuores et uadat in paze: caualero acaualero estas liuores el se las coiat; et si quisieret la orna, non pectet el auer.

Qui abuerit ad afidar.

Defidamento per morte aut per lisionem qui habuerit ad afiare per mandado de alcaldes, los II. de

---

1 Las disposiciones que debia comprender este epigrafe, han desaparecido con las fojas que faltan al *Fuero* y de que hemos hablado anteriormente.

Por una nota casi destruida, qne figura á la cabeza del libro, se viene en conocimiento de dos de sus capitulos. Es como sigue: «A doze ffoias (de las perdidas) la ley de los bueyes e de las oueias. A diez ocho ffoias (es la décima) la ley de los puercos. A nuef ffojas (falta esta) la ley de los quinteros A des sept (novena en el cuaderno, tal como hoy existe) de manquadra.....e de renouo. A siete fojas de beruo uedado. A j.ª (es la ii.ª qui ouiere sospecha de muerte de omme e por essas fferidas murio.) A dice nueue leyes (entiendase fojas: hoy es la undécima), yace la ley de quien matare heredero, seyendo morador de cassa alquile.»

suos parentes que son de mays acerca afident per illos et per suos parentes, et si dixerit per alguno «non me lo treuo afidare», uadant los fiadores ad ille et faciant eum afidare.

De renouo.

Todo omme qui arancado houiere por iudicio de alcaldes ad suo contendor et despues gelo negaret, pectet II m.° sil firmaret; el uno a los fiadores et el otro al rencuroso, si mitiere rencura de renouo.

De manquadra.

Todo omme de madride qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la manquadra; et si non iuraret no le respondat; et si iurare et postea lo uencieret, pectet una quarta per la manquadra quel fazet iurare, et sua peticion per lo quel vezieret.

O alcaldes non se abinieren.

Et si los alcaldes per alguno iudicio non se habinieren, o los mais se otorgaren eso pase; et si los medios se otorgaren alo uno et los otros a lo al, pora dereio mays escoiere metan los quatro iurados del rei cum illos, et si los mays se otorgaren, per ipso pase.

Qui desmintiere alcalde.

Todo omme qui desmentiere ad alcalde, o disiere «mentira otorgeste», pectet V. mos.

Los fiadores qui fueren apendrar.

Los fiadores que fueren apendrare, ponant los pignos en casa del fiadore unde fuerit el pendrado. Et quando dederit directo el pendrado alos fiadores si suos pignos non dederit, duplelos el fiador de sua collacion. [1] Et si per suos penos el pendrado habuerit apendrare, et super isto fuerint los fiadores apendrare illi, exeant del portiello quia non debent ibi sedere.

De exidos et entradas.

Sachan iusticias de madrid exidos ubi ganato illorum intrent et bibant aquam sine dubio: Ubi cadit mal graniello in sarama. Et ubi cadit beua in sarama. Et alia entrada in el aldea de bel enego, et de iohanes munoz. Et alia entrada inter arroio de regas, et de iohanes munoz, et atarafal. Et alia in la crebada. Et alia in bado de cid fortes, et exeat afenares. Et alia del berrocho usque ad acirate. Et alia in bado de carros. Et del bado de salze inde aiuso. Et de calabazas usque ad congosto. Et ubi cadit nobiles in guadarama: inde aiuso bibant aqua. Et alia al bado arenoso, de la torre auen crispin usque a la coua olmeda, et del morale del almuna usque ad cubito subt las casas. Alia ubi cadit rabudo in guadarama. Del arroio de fonte forosa, usque ad soto de petro glodio, et del anora arriba ubi uoluerint. Et ubi cadit el arroio de tocha, en balnegrar inde en aiuso. Et del maiolo de sanctio cosso arriba qui ibi laborauerit, perdat suam laborem et pecte LX sold. Et in en prado

1 Parroquia.

de karache paschant boues et bestias, nisi ipsum quod est laboratum. Et del maiolo de locra bono usque ad linare de mofadal. Et in somas aguas, ubi intrent el ganado de una parte ad alteram ad aquam.

Qui fuerit preso in uinea porco.

Todo homine qui prendiderit porcos in sua uinea, pectet II. d. et meaia, ala cabeza de marzo usque uindemia cogida; et inter ela preciadura et el coto prenda qual uoluerit: et si apreciado non fuerit, por inde non perdat suo coto: et de X porcos ad ariba si matare porco, ibi iaceat, et non porco de ceua: et iure dono de la uinea quod lo priso in sua uinea et per inde lo mato; et ibi iaceat.

Ferias de quadragesima.

De las ferias sedeant semper per foro; nadi non pendre in quadragesima: et qui algo ouieret adar et nolo dieret asta lazaro, fagat testemunio et duple gelo por pascha, foras de hereditate.

De ferias de augusto.

Todo omme qui pan colligerit non respondat a suo contendor, nec el contendor ad ille: et los ommes quod pan non colligerint, respondant unos ad otros. Et istas ferias sedeant de primo die de iunii usque primo die de agusto.

Qui falso iurauerit uel testimoniauerit.

Ad qui probatum fuerit quod falso iurauit aut falsum testimuniauit, con II testemunias bonas quod ui-

deant alcaldes, quod directeras son esquilent eum; et amplius non intret per testemuno. Si fuerit mulier, percutant eam per totam illam ciuitatem, et amplius non intret per testemonia.

Qui firiere o messare in concilio.

Qvi in corare [1] uel conzeio maior firrieret aut mesaret ad altero uicino, quantos adiuuarent al ferido non pectent coto, et quantos adiuuarent ad illum quod ferieret, pectent el coto XX. m.° a los fiadores.

De casa de uecino.

Todo omme qui intraret in casa de uecino per mal fer de nocte sobre conseio, et desornaret ad omme uel mulier de la casa, et firmaret cum II. testemonias, pectet L. m.°; et si testemunias non habuerit, saluet se cum VI. uicinos et el seteno: et de isto pecto coiant los

1 Los concejos abiertos á los cuales *á campana tañida* concurria todo el vecindario, se celebraban en un estenso corral, destinado á cementerio de la parroquia del Salvador; hoy ha quedado á espaldas de la casa calle Mayor números 108 y 110, frente á la plaza de la Villa.

Cerrados los concejos por el rey Don Alfonso XI al crear en 6 de Noviembre de 1346 los doce primeros Regidores de Madrid, estos se reunieron en adelante en la claustra de la citada Iglesia, hasta la época de los Reyes Católicos, que lo efectuaron en las *posadas* (casas) de los Corregidores y bajo su presidencia.

El municipio no tuvo casa propia hasta los tiempos de la Reina Doña Juana, que le dió licencia para comprar unas pequeñas dentro del rádio que hoy ocupa el edificio Consistorial, levantado, desde 1643 á 1693, bajo la direccion del Maestro Mayor de Madrid Teodoro Ardemans, con el auxilio de sus compañeros Juan Gomez de Mora y Juan Marrochin.

Este edificio, que costó á Madrid 983.817 reales vellon es hoy insuficiente á su objeto, y se piensa en hacer un palacio municipal á la altura de las necesidades de la época. ¡Cuantum mutatus ab illo!

Durante las obras del Consistorio actual el Ayuntamiento celebró sus sesiones en las casas del Presidente de Castilla D. Juan Acuña.

En 1787, bajo la direccion del Arquitecto Mayor D. Juan de Villanueva, y por los planos de su Teniente D. Mateo Guill, se reconstruyó la fachada al norte que hace frente á la calle Mayor.

fiadores las duas partes, et la tercera parte el rancuroso.

De mudo uel de sordo.

Qui mesare uel firieret aut omme mudo aut sordo, aut loco et exido de suo sensu, non pectet nullo coto; nec illi pro alico.

Qui messare ad aluaran. [1]

Todo uicino qui messaret uel maiarat [2] ad aluaran, nichil pectet: et el aluaran qui mesaret uel firieret auecino o amorador, pectet todo el coto.

Qui uiderit suum parentem.

Todo homine de madrid qui uiderit suo germano aut suo parente quod uolet occidere aliquem ominem, et maiaretlo uel mesaret lo, per bona intencione non pectet nullo coto. Et si suspecta illi habuerint quod per malquerencia desornauit eum, saluet se cum II. uicinos bonos uel parentes, et non pectet; et si non potuerit saluar, pectet el coto.

Qui matare heredero.

Et todo omme qui matare heredero uel filio de heredero de la uilla, pectet el coto de la uilla; et si non, faciant iusticia; et per tal heredero ut habeat casa propia in madrid et uinea uel hereditate. Et iste tal heredero qui matare ad morador qui tenuerit casa ad alquile, pectet XX ti m.º

1 Forastero.
2 Amagára ó amenazára.

Qui trebeiaret a moion.

Todo homine qui treueiaret amoiones, et petra getaret, et ferieret et non mataret, saluet se cum VI. uicinos et ille seteno quod non quisod ferirlo, et pectet el auer per sanar la plaga, et non pectet nullo coto; et si non potuerit saluare, pectet el coto.

De carpenteros.

Tablero qui non fecerit tabla de VII palmos, pectet I. m.º alos fiadores.

De entrada de corral.

Qvi intrare in corare sine mandato del fiador que touiere la porta, pectet I. octava, foras de los aportelados.

De iudicio prender.

Qvi habuerit iudicio aprendere, intret con mandato et cum suo bozero; et postquam iudicatos fuerint, exeant foras; et si dictum illis fuerit, et mais ibi sederint, pectet singulas quartas.

De andadores.

Los andadores tengan la porta del corrare de partes de foras, et si alguno andadore entrare o los alcaldes iudicaren sine mandado de los iurados, pectet I. octava. Et el andadore que en billa foret et al corare non uenieret cada uernes, pectet I. octava.

De pescadores.

Los pescadores uendant semper per foro pescado: las uogas I. aroua et media a m.° Et los barbos arroua et quarta a m.° De los barbos fagan II. baruos libra: esto uendat aroua et quarta a morabetino. Et de otro pescado menudo II. arouas a m.°; foras de pescado de samarugos et de mandil et de asedega. Al qui probaren que pescado uendet ad omme de foras de uilla, pectet X m.° alos fiadores. Todo pescado uendan apeso, foras de samarugos; et qui foras del peso lo uendiere, pectet II m.° a los fiadores. Et qui mataret pescado enguadarama de cinquaesma usque ad sci. martini con asiedega, aut con mandil, aut con manga, et probatum fuerit, pectet II m.° Et qui enguadarama fecerit taiada o boclar o canal, o erba echaret ibi, et probatum fuerit cum II testes, pectet X m.°: et qui en sarama echaret erba, pectet X m.° et si negaret, iuret cum II uizinos bonos, et pergat in pace.

Todo carnizero qui carne uenderit.

Todo carnizero qui carne de carnero uendieret, den les los maiordomos de los fiadores conta cada mese. Carne de capra bona et de oueia bona, III ds. oueia beia et cutral et ceruo et cabra ueia, II dis., et meaia. Todo carnicero qui carne de iudeo [1] trifa, uel aliqua carne de iudei uendieret, pectet XII m.° Et si non habuerit istos m.°, seat inforcado. Qui ad isto taiamento

---

1 Los judíos de Madrid mataban las reses con ceremonias supersticiosas, aborrecidas siempre por el pueblo cristiano, y á estas carnes alude sin duda la disposicion del Fuero.

non quisieret taiar carne, pectet II. m.° a los fiadores, et al iudize sua calonna. Et non taiet carne in isto anno. Et per isto todo que est scripto si potuerint probare cum testemunias, pectet el coto. Et si non saluet se cum II. uicinos bonos qui non sedeant carnizeros.

Qui touieret in los exidos.

Todo omme que touieret in los exidos et in las entradas de las aguas, pectet II. m.° a los fiadores.

De pisador et tesedor.

Et todo omme qui pisador otesedor fore, per cana piset et tescat: el pisador piset L. canas de saal per quarta. El tesedor texeat L. cannas de saal per quarta. El cardador ad suo dono uel sua dona clamet al cardar; et si nolos clamaret, pectet II m.° Et la bora det el cardador aduenos del saial. Et si los seniores uoluerint uenire, accipiant suum saal et suam boram quam inuenerint sine iura. El tesedor uel tesedera texeat de trapo de lino XXII. canas per quarta: de lino asedado XVI. canas per cuarta. Canamo et trapo gordo XXV. canas per cuarta. Et el qui ad este foro non laboraret pectet II. m.° a los fiadores. Et qui este crebantaret, et probatum fuerit cum duas testemunias, pectet II. m.° a los fiadores; et si non sua iura per sua cabeza.

Qui ciuera compararet.

Todo omme de madrid qui ciuera compararet per ad atigara [1] pectet II m.° alos fiadores. Et todo uezino

1 Arriería.

qui ciuera leuare foras de uilla ad atigara uender, pectet II m.° si lo potuerint firmare; et si non saluet cum II uicinos.

De carnicero et uinadero.

Todo carnizero et uinadero, omenestrare qui sospeia ouieren que el coto crebanto, firmen con II uicinos bonos et pectet II m.°; et si non saluet se cum II uicinos. Et alos tesedores silo firmaren; et si non saluetse per sua cabeza.

De panadera.

Toda panadera aqui falaren pan minguado de III panes en ariba, pectet medio m.°

Qui cuba compraret.

Todo homo qvi cuba compararet, al coto la uendat quomodo los tauerneros; et si mais uendieret pectet II m.° et uendat al coto. Et el senior de la cuba uendat quomodo se uoluerit. Todo el uinadero uel uinadera aut tauernero uel tauernera, que non uendiere el uino tal qual lo compararet, et prouatum ei fuerit cum duas testemunias, pectet II m.° alos fiadores. Et si non saluet se con II uezinos.

Nullus non pignoret qui uenerit cum mercadura.

Todo el home qui ad madrid uenerit in requa, et alguna cosa adduxerit ad madrit, nullus homo non pendret ei; et qui lo pendraret, pectet II. m.° alos iurados del rei, et tornet la pendra sene fiadura.

Qui fuerit pendrar per forza.

Todo omme qui fuerit apendrare, et la casa le deuedaren et de dentro intraret, et ibi lo mesaren uel lo firieren, nichil pectet. Et si con forza entraret et non lo firieren despues que la casa le deuedaren, pectet LX solds. [1]

Qui plantaret maiolo.

Todo homine qui plantaret maiolo et al capud del anno non pendraret, non respondat. Qui ficieret molino uel orto, et acabo del anno non pendraret, non respondat.

De demandamento de uinea uel de casa.

Qvalis quicumque homo de madrid demandaret uno ad otro uinea aut casa aut qualiscumque hereditate, et dederit duas testimonias quia in vita de suos parentes demandauit ista hereditate, et ille quod demandat iure quod non potuit habere directum, respondat hodie qui stat in illa hereditate, et si testes non habuerit, iuret ille qui tenet ipsa hereditate que non fuit sabidore quod anparauerit suos parentes directum et pennos pro ista hereditate, et non respondat neque uadat ad nullum forum. Et placuit istud ad dno. nro. imperatore in diebus. R. fernandez. In Era M.ª C.ª LXXX.ª III.ª et fuit isto firmado et otorgado de ille imperatore ante comdes et potestates, exida del uado de humara.

1 Un sueldo equivalía en Castilla á doce dineros. El dinero se descomponía en cuatro pugeses.

De moros cum furto.

Todo moro qui fuerit preso con furto, si fuerit forro, enforcanlo: et si fuerit captiuo, el pede le tagen. Moro qui firieret aut mesaret ad xiano. et testes habuerit moro et xiano quod ille feriot primero, redimat suam manum cum LX sold., si misieret rencura alos fiadores. Qui ad moro forro mesaret aut ferieret pectet ad suo senior I. m.° Todo moro qui firieret ad otro moro catiuos ambos, pectet I. m.° ad suo senior. Qui moro tornaret xiano., et transierit et filios non habuerit, suo auer heredent suos seniores. Et qui isto coto uoluerit crebantare, cum ds. (deus) non habeat partem amen. Todo moro qui ad annos seruiot et fuerit forro, et ad altero senior se clamauerit tornet cum suo senior ad seruimento sine calumnia. Et alteros moros quod per auro exierunt aut ad alteram terram uenerunt qual senior uoluerit tale se prendat. Aut moro foro firmen cum moro foro et cum uno xiano. ueziuo. Al moro catiuo firmen cum II xianos, et pectec el senior. A moro otro que taia ad auer o ad annos, firmen cum moro et cum xiano. Todo moro aqui dissieren, «esto furtestes» firmen cum II testes bonas et cortenle el piede; et si non potuerit firmare saluet se cum suo senior: et si suo senior non quisiere saluare con el, tagent le el piede. Mauro qui taiado habuerit cum suos seniores, si fugierit tagenle el piede suos seniores, et si non taiarent pectet X m.° alos fiadores.

Qvi saccaret armas.

Qui sacaret armas per auecino et segudare con

illas, pectet V m.º alos fiadores. Todo omme qui sacaret cutello auezino uel filio de uezino, uel amagaret cum illo pectet II m.º Si non habuerit unde pectaret istos morabetinos, corten suam manum. Et non respondat sine renquroso.

De prato de toia.

El prado de toia sedeat defesado desde la fonte del manzano, quomodo se adiunctan los arroyos de los ualles, inde adiuso usque ad fondon de los ortos; quod esterminaron los sabidores del conzeio: et sedeat semper per foro per a la obra del adarue. Et el ganado otro qui ibi entrare, pectet I cuarta a la cabeza. Et si pignos reuelaret dono del ganado, pectet I. m.º alos fiadores. Et el qui lo ibi tomare, prenda inde la medietate; et isto cum testes: et si non sua iura, et den suo ganado.

Carascar.

El carascal de balecas quomodo lo defeso el conzeio, et los molinos et el canal et toda la renda de ribas que habet ibi el conzeio sedeat semper per foro de la obra del adarue de madrid. Et otro si sedeant las medidas de ciuera et de la sal: et del otro fructiple que el conzeio metio en almoneda, seat semper per foro de la obra del adarue.

De andadores.

Todo el andador que apendrare ad aldea fuerit sine mandado de los alcaldes aut de fiadores uel de los adelantados aut de suo conzeio, pectet I. m.º

Maiordomos de fiadores.

Maiordomos de los fiadores qui mais mandare uendere el pescado de quanto en la carta iazet. uel si aliquid inde acceperit, cadat illi in periurio: et pectet I. m.º ad suos socios.

Qui ganado aceperit.

Todo omme de madrid qui ganado alieno acceperit sine mandato de suo domno et testes habuerit, pectet lo duplado; et a los fiadores I. m.º, si renqura misiertet.

Qui habuerit a desafiar.

Qvi habuerit a desafidare in conzeio maior in die dominico desafidet; et si in altero loco desafidaret et cum II. testemunias probatum ei fuerit, pectet I. m.º alos fiadores. [1]

Qui ganado inuenerit.

Qvi inuenerit ganado aut moros, et primero dominico non duxerit eum in conzilio, pectet I. m.º afiadores cum testes.

Qui habuerit apignorare.

Todo homine qui fuerit apendrare, primo die donet illi pennos de balia de I. octaua; et si pennos non dederit ei, aut dixerit ei; «non intres in mea casa quia

---

1 Esta disposicion confirma lo que anteriormente hemos indicado respecto al duelo.

uedo tibi, quia non tibi dabo pennos» mittat renquram al iudize, et donet illi el sayon, et ueniat cum illo et prendat penos unnos per ad ille, et otros per aluezino; et pectet per isto al saion I. octaua. Et de octo dias adelante donet asuo contendor pennos de ualia de I. m.º, usque faciat ei directum.

Fereros de azadas.

Todo ferrero qui azadas calzaret, XII. calzet a m.º; et si mais prisieret pectet I. m.º a los fiadores. Toto ferrero qui ferraret ferraduras caualares et mulares, XXX. et I. par a m.º Et asnares, LX pares a m.º Todo ferrero qui ad este coto non labraret pectet I. m.º alos fiadores, quantos dias non laborare.

Qui non fuerit uicino.

Todo el omme qui uicino non fueret de madrid det suo portatgo: et si dixerit que becino es e las duas partes del anno morat in madrid, saluet cum II uicinos et non del portago.

De pesos.

Todos los pesos de la uilla del oro pesen: et ad qui fallaren minguado, pectet X m.º alos fiadores.

Qui maiaret filium de colazo. [1]

Qvi maiaret ad filium de collazo, aut mulierem uel hominem qui moraret in sua casa ad suum benefactum, pectet quantum per morador.

---

1 Mozo de labor.

De moradores.

Qvi mesare aut qui firiere amorador con pugno uel acozes, pectet I. m.° Et qui lo firiere con lanza o con espada o con cutello, aut con pora uel cum petra, aut cum ferro uel con fuste; pectet III. m.° alos fiadores. Et esto todo de la morte: et de feridas pectet per morador quod tenuerit casa ad alquile.

De tripas.

Qvi tripas lauare del alcantariella de sci. petri ad ariba, pectet I octaua de m.° alos fiadores. Et qvi falchon falaret, et alprimero domingo non lo aduxerit uel nolo dixerit in conzilio, pectet I. m.° a los fiadores.

Testemunas.

Todo omme quod habuerit testemunas adar in corare, et suo contendor non crediderit que uertaderas son, iure el qui las donat quod uertaderas son; et postea firmen: et si noluerit iurare, per ibi cadat.

De estercoris.

Toto homine qui ienctaret esterco in uilla per las calles uel in alio loco ala porta de gualdafaiara uel a las otras portas unde posuer los moiones, pectet I. octaua a los fiadores cum testes; et si non sua iura: et per isto pignorent los andadores: et qui excuterit eos pignos, pectet I. quarta.

Qui dederit ganado ad alguazil.

Todo homine de madrid quod dederit ad alguazil

uel ad hominem per ille houeia uel cordera, pectet V. m.º; los medios alos adelantados et los medios a los fiadores: et que lo colligant per la iura quod habent facta.

Penos de alguazil.

Todo homine ad cui el alguazil pendrado touieret et non recudiere super suos penos con directo et in isto comedio se espediere el alguazil en conzeio, demanden suos penos fata VIIII dias: et si fata VIIII dias no los demandaret, postea no le respondeat el alguazil.

Reuelamento de penos.

Qvi reuelare pennos al andadore que fuerit á pendrare per mandado de los adelantados uel de fiadores, pectet I. quarta cum testemunias.

Qui casa habuerit in uilla.

Todo homine qui casa habuerit in uilla et non moraret ibi las duas partes del anno, pectet II pectas, una per aldeano et otra con los de la uilla.

Rancadura de calonia.

Per la calomnia que arrancaren per iudicio uel per carta, los fiadores non solten de illo nada: et si antes los rogaren solten et non cadat illis in periurio.

Qui cortare uinea.

Todo homine quod cortaret uinea uel orta aliena in madrid uel in suo termino, faziant del corpo iusticia quomodo de latrone. Similiter qui casa cremauerit: uel boue aut baca, uel cauallo aut equa, aut mulo uel

mula, aut asino matare por malquerencia et probatum ei fuerit cum duas testes bonas, fazer del corpo iusticia quomodo de latrone: et si testes non habuerint, saluet se cum VI uezinos et ille seteno.

Qui decepare uinea.

Todo colazo qui dezepare uinea aliena uel colligerit fructo in orto aut in uinea, et probatum ei fuerit cum II. testes, pectet V. m.º; et si non iure cum alio homine; et si non potuerit habere el homine que saluet cum ille, pectet I. m.º a los fiadores si miserit rancura.

Qui tenuerit medidas.

Todo homine quod tenuerit medidas teneat illas diretas: et non pectet. Et si minguadas las touiere, pectet II. m.º a los fiadores et al alguazil sua calumpnia. Todo fiador uel almutaceb uel alio homine qui algunas de istas medidas uoluerit medir ibi o la tomare, ibi la meda: et si la leuare antes, pectet II. m.º alos fiadores. Et si suo dono de la medida no la quisiere dare a medir uel a pesar, pectet quomodo per minguada: et iste cum testes.

De cedrero. [1]

Todo cedrero quod uenerit a madrid caualero et in

---

1 Tañedor de cítara. Llamábase en latín *citharista* ó *citharædus*, y en la *Vida de Santo Domingo de Silos* se leen los siguientes versos:

«Pedro era su nombre de este caballero.....»
«El escripto lo cuenta, non ioglar nin *cedrero*.»

Esto último y la frase del Fuero «et in conceio cantare» demuestran evidentemente que si los cedreros tañian la cítara ó algun otro instrumento semejante, lo hacian acompañando á su voz, para cantar asuntos religiosos, hechos heróicos, ó vidas de hombres ilustres. En suma, eran unos verdaderos trovadores, tales como los describen nuestros novelistas y vates contemporáneos.

conzeio cantare, et el conzeio fore amenido per dare illi dado, non donent illi mais de III. m.º et medio: et si per mais apretaren los fiadores, cadat illis in periurio. Et si alguno homine de conzeio dixerit «mais le demos» pectet II. m.º alos fiadores.

Qui armas trasiere.

Todo homine quod armas trassieret per mandado de alcaldes et de fiadores, et feriere con illas auezino de madrid uel afilio de uezino, pectet XII. m.º et exeat inimico: et si amaguare con illas, pectet VI. m.º Et si dederit ad alio homine quod fera con illas uel amague con illas, similiter pectet. Et si dederit et non feriere, pectet VI. m.º alos fiadores. Et si dederit las armas uel firiere con illas et muriere el homine, exeat inimico et pectet todos los cotos quod sunt scriptos de super in ista carta, si testemunias habuerint: et si testes non habuerint, saluet se con XII uezinos per morte. Et por lo de las armas, saluetse con II uezinos.

Vocem de iudex.

El iudize non tradat uocem nisi per homines de sua casa aut de homines de palazio, uel de moros uel de iudeos qui pertinent ad regem aut uocem de conzeio maior; sed sedeat in otero, et tradant los uozeros illas uoces, et iudicent los alcaldes; et de quo habuerit calumpniam apprehendere, prendat.

Aldeano qui non uiniere asenal.

Et toto aldeano qui non uenerit asenar del alguazil

acabo de III die quod illi demostrata fuerit, pectet medio m.º al iudize.

Qui penos reuelare.

Qvi pennos reuellaret alos maiordomos del azor, pectet II m.º, el uno alos fiadores et el otro alos maiordomos, si testes habuerit: si non sua iura.

De conechos.

Coneios uendan II. per libra de carne de carnero; et qui per mais los uendiere, pectet II. m.º alos fiadores. Todo homine qui uendieret carne et cuero, pectet II. m.º, si uecino fuerit de madrit. Et si uecino de madrid los compararet carne et cuero, pectet II. m.º et perdat los coneios. Et si hominem foras de uilla compararet coneios carne et cuero, qui los falare prendalos si nenguna calona. Qui coneios uel liebres o perdizes comprare per ad atigara, pectet II. m.º alos fiadores.

De coramne.

Todo homine qui alguna coramne uendieret ad hominem de foras de uilla, pectet X. m.º Et si el ennese lo leuare foras de uilla, pectet X.m.º et perdat la coramne.

De farina pesar.

Ivdeo uel xpiano. qui farina pesaret, en alcoba [1] peset, et si en alcoba non pesaret, pectet X. m.º si exierit de alcoba alos fiadores. Et el aroba et la media

1 Peso público ú oficial.

et la quarta et la quinta et la tercia unas sedeant; et non habeant anadedura las pesas: et qui la cuberta touiere o en talega la pesa pectet X. m.º per illa.

De perros.

Los qui hauen uineas en las aldeas, et dixerint al senior del perro «eia garauato atuo perro quia dano face in las uineas» et no lo quisiere eiar, et despue lo tomaren in las uineas et probatum fuerit cum II testes, pectet V. sold., los meios alqui el pero tomare in la uinea, et los medios alos fiadores: et per isto non faciat manquadra.

De ortolano.

Todo ortelano que intresacaret el fructo que posuerit uel seminauerit fata que parta con el senior del orto, si probatum ei fuerit, pectet II. m.: si non sua iura cum uno uicino que non seat ortelano, et pergat in paze. Et si ielo firmaren pectet II. m.º el uno alos fiadores et el otro al senior del orto.

De lite.

Qvi dissieret ad altero «lidiarteloe o aberaretelo o farlo ad meo corpo al tuo» pectet X. m.º

De plazo.

Ela collazion del alcalde que iudicare el iudicio ibi sedeat el plazo: et si ibi fuerit el alcalde otorguet luego; et si ibi non fuerit, amos sachen uno fidele que lo pregunten. [1]

---

1 No cabe mayor facilidad para dirimir las contiendas de jurisdiccion.

De zagaderas.

Todo zagadero uel zagadera qui comparare ouos o gallinatos uel gallinas per reuender, pectet II. m.º Et todo zagadero uel zagadera qui comparare fruta de homine de madride uel de suo termino per uender et probatum fuerit, pectet II. m.º: et si non saluese con II uizinos.

Bestidos de fiadores.

Ad esto se habinieron los quatuor et alcaldes et fiadores per proueio de la uilla et de todo el conceio: que nenguno de los alcaldes neque fiadores que non sachen bestido super calumpnia de corare: et si non que les cada en periurio.

Feridas de fierro.

Todo homine qui firiere uezino auezino uel filio de uezino con lanza uel con espada. aut con cutello, aut cum porra uel con palo aut con petra, et liuores fecerit, firmet cum II. testemunas, et pectet XII m.º alos fiadores, et exeat inimico per uno anno: et si lo falaren nolo maten nilo lisen; mais maienlo et acoianlo: et si nolo maiaren acabo del anno, rogue el conzeio per ille et acoianlo. Et si nole firmaren, saluese cum II. uicinos.

De cutellum.

Todo homine qui cutellum puntagudo trasieret, uel lanza aut espada uel pora aut armas de fierro, uel [1] bo-

1 Arma arrojadiza.

fordo punto agudo in almuzara [1] aut in araual, uel in uilla, aut in mercado aut in conceio, pectet IIII. m.° alos fiadores, si prouado le fore cum duos fiadores uel uno fiador cum uno uicino, el fiador que diga ueritate per la iura que habet facta, et el uicino iuret super cruce; et estos firmen que se andaua per la uilla uel estaua in estos cotos de asegurado, et pectet IIII. m.° alos fiadores. Et si los fiadores dixerint ad alguno homine «date ad escodriñar» [2] si mais non duos fiadores aut uno fiadore cum uno uecino, et noluerit dare ad escodriñar, pectet IIII. m.° Et si los fiadores non potuerint firmar, iure cum uno uicino quod ibat aut uinie de foras de istos cotos, e si saluar non potuerit, pectet IIII. m.° alos fiadores. Et si de nocte uel die trassiere per istos cotos istas armas, otro si pectet. Todo carnizero qui foras de la mesa uel esporta cutello aut segur trasieret, pectet IIII. m.° alos fiadores. Todo uezino de madride non respondat por aluaran ni por seguro, si non per suos liuores.

In dei nomine et eius gra.

Hec est carta del otorgamento quod fecerunt concilium de madrid cum suo duo, rege Allefonso. Qui forzauerit mulierem, moriatur proinde. Qui hominem occiderit postquam eum salutatum habuerit, moriatur

1 Campo labrado.
2 Entrégate á ser registrado.

proinde. Qui hominem occiderit super fiaduram de saluo, moriatur proinde. Qui super consilium factum hominem occiderit, uel ibi sederit securus, uel ibi uadit securus, moriatur proinde. Qui crebantauerit casam alienam, derribent suas casas ad terram. Et si ille qui illam casam crebantauerit, casas non habuerit, pectet duplatum illud quod ualebant ille case querulo. Et si non habuerit unde pectet pectum illud, capiant eum et mittant eum in captione in domo alguacilii, usque compleat illud pectum; et si usque ad tres nouem dies non pectauerit illud pectum, non comedat neque bibat donec moriatur. Qui latro cognitus fuerit uel cum furto fuerit deprehensus, moriatur proinde. Qui forzauerit reddat duplatum quod forziauit et pectet LX. soldos; et dentur in labore murorum. Qui hominem occiderit et non habuerit unde pectet cauptum nec homicidium, moriatur proinde. Omnes calumpnie de concilio mittantur in labore murorum usque sit completum. Qui iurauerit mendacium uel testificauerit falsum, pectet totum illud duplatum per quod iuravit uel testificauit falsum querimonioso. Qui bandum fecerit et non defecerint, uel qui amplius fecerint pectet centum aureos; et dentur in labore murorum. Qui scienter laxauerit diffidiare illum qui occidit suum parentem, et diffidiauerit alium pro precio uel pro rogatu uel pro mala uoluntate quam habet erga eum, perdat inimicum et pectet homicidium quod pectaret inimicus ille si cum directo diffidiaretur. Qui portauerit gladium in uilla uel in aldeis, nisi qualem isti pesquisitores uiderint pro directo, pectet IIII. m.º ad murum. Cuicumque homini de magerit fiadorem demandauerit aliquis

et non dederit illum fiadorem exeat per latrone incartado. Et si dederit fiadorem, talis sit ille fiador, quod habeat ualiam de C. m.º, et si uoluerit ille fiador exire de illa fiadura, mittant eum in captione in domo alguacilii quousque det alium fiadorem. Et omnes qui suspensi fuerint uel mortui pro culpa quam fecissent, pectent totum cautum. Et totum forum quod solent ibi habere el sennor et los de la uilla, habeant illud. Qui pro alcaldia dederit auer, derribent suas casas ad terram et pectet XX. m.º, et numquam amplius habeat portellum. Si forte aliqua bolta euenerit in magirit, et aliquis de pesquisitoribus uel de illis quinque qui sunt scripti per ad faciendam iusticiam exierit cum armis ad boltam illam pectet XX. m.º, et exeat de portello per infidelem et desleal. Et qui cum isto qui in ista carta scriptum est fugerit, Ego rex A. dabo meam cartam ut querant illum per totum regnum meum quousque suspendatur. Pro istis causis supradictis pesquisitores faciant pesquisam, et quando inuenerint pesquisam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, faciant iusticiam de eo secundum quod in carta continetur. Si uero dixerint pesquisitores quod non inueniunt pesquisam de aliquo quod fecit illud quod ei apponunt, partanse de eo. Similiter si dixerint pesquisidores quod in tali loco fuit factum illud quod dicunt contra aliquem quod non inueniunt pesquisam de sic nec de non, per forum deliberetur. Et ille qui per forum fuerit uictus non faciant ei nisi quantum forum mandauerit. Et istud quod scriptum est in ista carta, duret quousque placuerit Regi et concilio et cuando Regi el concilio non placuerit, uinant per suum forum.

Isti sunt pesquisitores qui debent pesquirere totum quod in hac carta scriptum est. Scilicet Johs. petri. Garcia peidrez. Garcia nunnez. Martin de logronio. Michael fazen.

Et de magis mando quod isti IIII. sint in facere illas pesquisas que sunt in ista carta, cum illis aliis quinque. Johs. martini. Lop. peidrez. Moriel iohs. Johs. el mozo.

Et isti sunt qui habent ad facere istam iusticiam que es scripta in ista carta.

De collacione sce. marie.

Johs. dominguez filius de Domingo gastajo. Rodrigo el grand. Ferrando carnicero. Don iulian de picos. Don bastardo.

De sci. andres.

Johs. gonzaluez. Dnico. uincent...... *(Está raspado el pergamino en el espacio en que parece estuvo escrito el nombre de uno solo.)* D.º iohs. filio de iohan roman. Martin perez. Munno iohs. Garcia garciez..... *(Raspado en la forma que el anterior.)*

Sci. petri.

D.º Garcia filius. Petrus rubio. D.º dnici. Don Diago filio de garcia padierno. Don marciel. D.º iohanes de Alboheta.

De sco. iusto.

Don rodrigo. Johs. stephani. Garcia el grand. D.º esteuan.

De sco. saluatore.

Petrus michael, filius de oreia. Bartholomeus Roman. Johan garciez. Don Sancho.

De sco. michaele.

Gil garcia. Dnico. blanco. Diag. Munnoz. Gomez dnico. Esteuan. D.º

De sco. iacobo.

Paschal martin. Steuan garcia. Johs. sancho. Garci paschal. Don blasco el palledero. Gomez iohs. Petrus iohs. filio de iohan diaz. Pasqual gozaluo.

De sco. iohe.

Garci esteuan. Johs. blasco. Don lazaro. Munno iohs. Dominico ciprian.

De sco. nicholao.

D.º esteuan. Garci fazen. Gonzaluo diaz. Don romero.

De sco. Michaele de Sag.ª (Sagra.)

Don garcia Dnico. peidrez el longo. Don Florent. Johan cebrian. [1]

1 Llama particularmente nuestra atencion que muchos de los nombres contenidos en el Fuero, estén escritos sobre otros raspados; y parece increible que tuvieran lugar tantas equivocaciones en su parte mas solemne y característica á raiz de su otorgamiento.

El deseo tal vez de que algunos apellidos figurasen con aquella antigüedad y circunstancias, ha podido inspirar semejante reemplazo en épocas posteriores, aunque lejanas, y la impericia de los últimos escribientes, es un denunciador constante de lo que consideramos como un atentado.

Et si aliquid remanserit de facere illam iusticiam per illos iuratos, ad illos me tornabo pro toto.

Et si remanserit per illos qui habent ad facere la iusticia, ad illos me tornabo proinde.

Et si remanserit per concilium, ad concilium me tornabo pro illo.

Ad esto se auino el conceio de madrid ad horna de nro. senior Regi A. et proueio del conzeio: que los fiadores que fueren eso cognominen los otros; et si algunos destos que estos cognominaren non quisiere ibi seder, cada dia pecte X. m.° los medios al adarue et los medios á sus companeros: et esto seat per foro semper.

Ad esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores, et el concejo de madrit. Que todo el omme qui uaca corriere dentro en la uilla o toro peche II. m.° alos fiadores: et quando la metieren la uaca o el toro a la uilla, metanla atada con II sogas, la una alos cuernos et la otra al pie: et todo el omme que piedra o escarrocha tirare a la uaca o al toro, et qui corriere en el coso con lanza o con astil agudo, peche II. m.° a los fiadores por cada cosa de lo que ficiere desto que la carta uieda.

In Dei noe. et eius gra.

A esto son auenidos todo el conceio de madrit per la forza que....... esta carta de concejo; que todo aquel que forzare poco et multo, que pechase LX. soldos: et sobre esto auinieronse el concejo que les semejaua que era fuero malo; et desfizieron isto foro malo et pusieronlo per concejo, que nenguno que lo demandase que nol uala, fueras que el quereloso cojesse sua forza duplada et otra calumpnia non maes; et si alcalde ho jurado ho majordomo de concejo ho alguazil o otro ome lo judgare holo demandare, cayales in perjurio, et demaes nol uala. Et isto fuero fue en el tyempo fecho quando John gonzaluez saco las rentas que pertenezien al castielo....... et don pascual, et don Aznar, et uicent iohs., et pedro iohs. Facta carta in mense noueb. Era M.ª CC.ª LVII,ª regnante rex don Ferrando in castiela et in toledo.

A esto son auenidos el concejo de madrit et los jurados et los alcaldes et los fiadores: que todo ome que metido fuere afiadores per calumpnia pechar firme aquel ques quereloso con dos uezinos de sua colacion, que uezino es de carta ho filio de uecino; et per atal qmo. (quemo) aqueste fagan los fiadores enzerrar; et a per otro ome non.

A esto son auenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores et todo el conceio de madrit. Que todo homme que casare en madrid con manceba, del L. m.° por uestidos et per calzas, et per pan et per uino et per carne, et per capuzas; et non de mas: et esto sea dado por toda la mision de la boda. Et qui casare con bibda del XXV. mr. por toda la mission de boda. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, XXV. mr. per bestido, et non le de mas. Et todo omme del aldea que casare con manceba del XXV mr. per toda mission de boda. Et qui casare con bibda, del XV. mr. per toda mission de boda, assi quomo es sobrescripto. Et de la nouia al nouio, quier manceba ho quier bibda, XV. mr. et non mas per bestido et por toda mission de la boda. Et el dia del desposorio non de el nouio jantar ninguna. Et ningunos que esto fecho quisieren quebrantar, sea aleuoso et traidor del conceio de madrit, et non entre mas en tastimunno, nin en portiello ninguno; et peche C. mr. en coto: qui los tomare de mas, peche C. mr.: et qui lo diere de mas, peche C. mr.: et esta calonia coiala un jurado et uno alcalde et uno fiador: et si por mengua de estos coiedores, lo perdiere el conceio, salgan por aleuosos del portiello et pechen. Et ninguno omme qui pidiere pedida nin ajuda per aboda, clerigo nin...... nin per ninguna cosa, peche X. mr. qui lo diere, et X. mr. qui la pidiere...... quanto es en estas III cosas por aboda, et per alguazil, et per alcalde...... *(Está destruido el testo en renglon y medio.)*

...... a llas carreras [1] que ouiere de facer el conceio. Et esto fue fecho en tiempo que eran jurados Don Garci garciez. Don pedro martin de oreia. Don Munno yuannes. Don S.º fide [2] S.º garcia. Garci esteuan. Don Jaque. Eran alcaldes: Garci perez, et Garcia yuannes. et Ferran Gonzaluez. Don R.º jno. (jerno ó yerno) de Martin facen. Dngo. fierro. P.º dnguez. Diago munnoz. Juannes Aparicio. Don Florent fidel taco. Pedro martin fide Don bastardo. Don Rodrigo fide pascal martin. Garci bicent. Iuannes martin. Eran fiadores D.º dz. Don esteuan fide don fagunt. Don simon, Don florent. Don bartolome jno. (jerno ó yerno) de d.º bicent. Esteuan d.º S.º romo. Martin Vidal. Don Martin dnguez. Ferrant perez. Don ferrando fide pascal martin. Don sancho fide martin esteuan..... (Falta el nombre de uno de los alcaldes; parece ser Don aladio.) Don diago. D.º migael. Et esto fue fecho el dia de sant marchos. Era M. CC.LXXIII. [3] Garci yuannes qui me fecit.

---

1 Calles.

2 Hijo de.....

3 Cuatro son las fechas que figuran en este códice á saber: á su cabeza «Era M.CC.XL» (año 1202); en la foja decima sesta «Era M.C.LXXX» (año 1145); y en la vigésima sesta «Era M.CC.LVII (año 1219) y «Era M.CC.LXXIII» (año 1235); de modo que comprende, los reinados desde Don Alfonso VII hasta Don Fernando III (el Santo): Así es que principiando en 1145, sesenta años despues de la conquista de Madrid por Don Alfonso VI, abarca un periodo de noventa años.

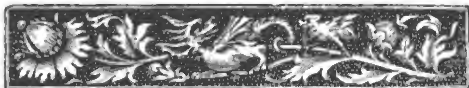
La irregularidad en la colocacion de estas fechas demuestra evidentemente que el Fuero ha sido objeto de inclusiones y esclusiones de preceptos legales que habrán subvenido á nuevas necesidades públicas, pero que han roto indudablemente su unidad primitiva.

A esto son abenidos los jurados et los alcaldes et los fiadores, et todo el conceio a onrra de dios, et a onnor et a seruicio del rei don ferrando et con su esfuerço. Que en ninguno tiempo del anno non mate ninguno omme pescado en fresco: et el que lo ficiere, sea aleuoso et traidor al conceio, et peche XX. mr.: et estos mr. coianlos un jurado et un alcalde et un fiador: et si por mengua daquestos coiedores perdiere el conceio aquestas XX mr., sean traydores et aleuosos del conceio et iscan del portiello, et pechen este pecho: et estas XV. mr. sean per alas carreras que ouiere de facer el conceio.

Todo omme de madrid et de suo termino non uendat corderas á los carniceros para amatar desde sant migael fasta la pasca mayor: et qui lo uendiere peche XX. mr., et estos mr. coialos uno jurado et un alcalde, et uno fiador et uno alguacil; et si por mengua de los coiedores lo perdiere el conceio, sean traidores et aleuosos del conceio et iscan del portiello, et pechen este pecho et esto so XX. mr. sean por alas carreras que ouiere de fazer el conceio. [1]

1 Damos á continuacion el facsímile de la hoja segunda del Fuero, con preferencia al de la primera, porque expresa con mas exactitud el estado general de tan interesante códice.

FIN DEL FUERO.



AÑO 1222.

Fueros dados á Madrid por Don Fernando III.

Ut regalia gesta fidelius perhennentur necesse est, ut obliuionis ignanie scripture subsidio succurratur. Cum itaque Concilium de Madrid auo meo regi Alfonso inclite recordationis, et famosissimo Imperatori, necnon et auunculo meo regi Henrico, et michi circa principium regni mei, et circa progressum in omnibus quecumque uolui, semper fideliter et deuote adhesserit, et uariis seruiciis sine intermissione me sibi obligauerit, tot et tam bona seruitia non decuit maiestatem regiam sine remunerationis gratia pertransire. Ea propter ego FERRANDUS, Dei gra., REX TOLETI ET CASTELLE una cum uxore mea BEATRICE regina, et cum filio meo infante Alfonso, ex assensu et beneplacito dne. Berengarie regine, genitricis mee, et de consilio magnatum meorum, ut ura. inconcussa fidelitas perhennis

remunerationis testimonio glorietur, uobis duximus foros honestos et utiles concedendos, quibus motu propio, non ad instantiam nec ad petitionem uram. sed supradictis et multis aliis sepe et sepius mutuatus (que indecens erat maiestatem regiam irremunerata relinquere) foris duxi uos dignum sequentibus insignire. Concedo itaque uobis, quod uos Concilium ponatis omnes uestros aportellatos [1] ad uestrum forum et adelantatos; hoc modo uidelicet, quod eligatis adelantatos quot et quales uolueritis de uro. Concilio, et mittite michi nomina eorum scripta, et ego debeo uobis eos concedere sine

1 En el Diccionario de la Academia se lée: «Aportellado, Magistrado municipal que administra justicia en las puertas de los pueblos.»

Respetando la autoridad de la Academia, y desconociendo los datos históricos que habrá tenido presentes para formular ésta definicion, séanos permitido emitir nuestro humilde parecer en el asunto.

Dos son los documentos del Archivo de Madrid que principalmente nos hablan de *Aportellados*, á saber: el Fuero Municipal del año 1202, y el de que nos ocupamos.

En ninguno de ellos se determinan las obligaciones ni el círculo jurisdiccional de estos cargos. Solo se exigen en las personas que hubieran de obtenerlos las circunstancias de tener armas, caballo y casa propia poblada ó habitada en la Villa. ¿Podria inferirse de semejantes noticias que *portellum* significa *puerta* ó *portillo* de la muralla? ¿Y por qué no del lugar cercado donde se celebraban los concejos abiertos, ó al aire libre, hasta los tiempos de Don Alfonso XI? Parécenos hasta necesaria la presencia de magistrados con grandes atribuciones en el vasto lugar en que, *á campana tañida*, se reunía todo el vecindario, para discutir y acordar lo conveniente al comun interés; y apoyamos nuestro pensamiento en las siguientes palabras del antedicho monarca al establecer la clausura de aquellas asambleas: «.....porque en los concejos uienen omes a poner discordia e estorvo en las cosas que se deben fazer e ordenar por nuestro servicio e por el comun de la uilla e su termino....»

¿No es muy singular que desde la creacion de los doce primeros regidores por Don Alfonso XI, ó lo que es igual desde que en 1346 se cerraron los concejos, no se hable mas de *Aportellados* en los documentos de la Villa, cuando el tránsito por sus puertas habia adquirido superior importancia, y en tanto que otras magistraturas municipales de aquellas épocas, como las de *Caballeros de Montes* y *Fieles Ejecutores* han llegado casi hasta nuestros dias, aunque sin ejercicio ni atribuciones?

Algo robustece nuestra opinion la circunstancia de ver siempre escrita en singular la voz *portellum*.

Repetimos que no conocemos los fundamentos históricos en que la Academia apoya su opinion sobre estos antiguos cargos, aunque nos parece harto aventurada la esfera de accion que en general les atribuye.

difficultate et mora per cartam meam. Qui non tenuerit domum populatam in uilla, et non habuerit equum et arma, non habeat portellum: et omnes aportellati unoquoque anno mutentur, donec sint omnes positi qui ad hoc fuerint conuenientes. De pecto taliter est statutum: quod omnis ille qui habuerit ualiam de triginta mr., det unum mr.; et qui abuerit de quindecim mr., det dimidium mr. in anno, et non amplius. Pectum autem hoc modo debet colligi: uidelicet quod dns. Rex eligat duos bonos homines de unoquoque sexmo [1] uel quarto, uel de collacionibus; [2] et concilium eligat siue adelantatos, siue alios, tot uidelicet quot rex elegerit: et omnes isti insimul faciant los pecheros iuste; et iurent omnes prius super sacrosancta dei euangelia; quod fideliter hec faciant tam regi quam Concilio. Et cum los pecheros fuerint facti pectum regis colligant illi solummodo quos rex posuerit. Collectores uero unoquoque anno mutentur, tam illi quos rex posuerit, quam illi quos Concilium dederit. Si quis dixerit quod non

---

1 El término jurisdiccional del Concejo de Madrid se dividía en tres sexmos ó compartimientos rurales. El primero, denominado de *Vallecas*, comprendía á este pueblo y los de Vicálvaro, Ambróz, Coslada, Rivas, Vaciamadrid, Velilla, Rejas, Canillas, Canillejas, Hortaleza, Chamartin, Fuencarral, San Sebastian de los Reyes y Fuentelfresno; el segundo que se llamaba de *Villaverde*, constaba del pueblo de este nombre y de los de Getafe, Fuenlabrada, Torrejon de la Calzada, Casarrubielos, Humanejos y Perales, y el tercero se componia de *Aravaca*, Las Rozas , Majadahonda, Boadilla, Alcorcon, Leganés y los dos Carabancheles.

Dos sexmeros elegidos todos los años por los Regidores de Madrid y cuatro hombres buenos, representaban á cada uno de aquellos distritos municipales del campo, y sin su concurso no se podian hacer reparticiones ni derramas de tributos. Estos funcionarios eran dentro del Concejo los diputados rurales de la Villa y su término. Olvidados á principios del siglo XV, restableciéronse por Don Juan II en 1418 á instancia de los labradores de Madrid, y duraron hasta el primer tercio del pasado siglo.

La radical de la palabra *Sexmo*, indica el número de los magistrados que funcionaban en el término jurisdiccional de la Villa.

2 Colaciones. Parroquias, ó mas bien, distritos parroquiales.

habet ualiam pro qua debeat pectare, saluet se cum duobus pecheros, et exeat a pecto; et iuramentum illius que iurare debuerit recipiant usque ad tertiam diem. Et post diem tertiam nec teneatur iurare, nec respondere pro pecto in anno illo. Pectum autem semper colligatur in mense februarii, et infra mensem modis omnibus sit collectum. Qui uoluerit esse uicinus compleat uicinitatem ad forum uille secundum quod in carta uestra continetur, et sit uicinus. De aldeis taliter est statutum: uidelicet, quod aldee non sint separate a uilla uestra; immo sint cum uilla eo modo quo erant tempore regis Alfonsi, bone memorie, aui mei. De excusatis illi tantum excusent, qui usque hodie per forum excusarunt, et non allii; et illi tantum sint excusati, qui usque hodie per forum fuerunt excusati: aliter nec excuset aliquis nec excusetur. In anno quo pectaueritis, non faciatis fonsadum; et in anno quo feceritis fonsadum non pectetis. Fonsadum uero hoc modo debetis facere. Extra regnum cum corpore regis debetis semel in anno facere fonsadum et esse cum eo in fonsado, quantum ipse illuc fuerit. In regno quotiens rex opus habuerit et uos uocauerit, debetis ire in fonsadum cum corpore regis. In omnibus aliis causis uiuatis secundum uestrum forum et secundum uestram cartam: et rex habeat suos redditus et sua iura, sicut iamdictus rex dns. Alfonsus, auus meus, habebat; et faciat iustitiam in omnibus qui illud meruerint, sicut ille suo tempore faciebat. Et hec mee concessionis fororum pagina rata et irreuocabilis omni tempore perseueret. Facta carta apud Pennamfidelem XXIIII.° die Julii. Era M.ª CC.ª sexagesima: anno regni meo sexto. Et ego rex F. reg-

nans in Toleto et in Castella, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.—Rodericus, Toletane sedis archiepc. Hispaniarum primas, confirmat.—Mauritius, Burgensis Epc., confirmat.—Tellius, Palentinus Epc., conft.—Geraldus Secobiens. Epc., conft. — Lupus, Segontinus Epc., conft. — Garsias, Conchensis Epc., conft.—Melendus, Oxomensis Epc., conft.—Dominicus, Abulensis Epc., conft.— Dominicus, Placentinus Epc., conft.— Johs. Calagurritanus electus, conft.—Johs dni. regis cancellarius, abbas Valloleti, conft.—Aluarus didaci, conft.—Rodericus roderici, conft.—Johs. gonçalui, conft.—Alfonsus telli, conft.—Guillelmus gonçalui, conft.—Suerius tellii, conft.—Guillelmus petri, conft.—Didacus martini, conft.—Garsias ferrandi, maiordomus regine domine berengarie, conft.—Ferrandus latronis, maior merinus in Castella, conft.—*Stephanus scriptor scripsit.*

En la rueda—círculo pequeño, y dentro de él una cruz: leyenda circular en letras mayúsculas: *Signum Ferrandi Regis Castelle.*—En la parte exterior de la rueda: «*Lupus didaci de haro, alferiz dni. regis, confirmat.—Gonçaluus roderici, maiordomus dni. regis, confirmat.*»



AÑO 1238.

Privilegio del Rey don Fernando III (el Santo), prohibiendo al Concejo de Madrid la venta de heredades á las Ordenes, judíos y moros.

FERRANDUS dei gratia Rex Castelle et Toleti et Legionis et Gallitie et Cordube. Concilio de Madrit salutem et gratiam. Mando uos que nengunos ommes non sean osados de dar nin de uender nenguna heredat a nengunas Ordenes ni a Judios nin a moros ni a nenguna parte porque el Conceio pierdan los pechos ni yo mios derechos. Et otrosi mando e defiendo a los de las Ordenes e alos Judios e alos moros que non lo conpren ni lo reciban. Et sinon mando auos el Conceio que lo entredes lo que compraren o recibieren da qui adelante para mi e lo que an conprado despues que lo yo defen-

di yo mandare como fagades dello. Facta carta apud Toletum. Reg. exp. XXVI die Aprilis. Era M. CC. LXX sexta.

Penden de un cordon de seda blanca y encarnada, dos trozos de un sello de cera, ostentando en el anverso un guerrero á caballo, y en el reverso un leon y un castillo.





AÑO 1239.

Copia de un Privilegio dado por Don Fernando III (el Santo), demarcando linderos y fijando mojones entre Madrid y Segovia y las aldeas de sus respectivos términos.[1]

CONOSCIDA cosa sea atodos quantos esta carta vieren commo sobre contienda que auien el Concejo de Segobia e el Concejo de Madrid sobre los terminos de

---

1 Habiendo resuelto el Rey Don Fernando VI el ensanche del Real Sitio del Pardo, se le vendieron por la Villa 28,327 fanegas 10 y ½ celemínes de tierra, mediante escritura otorgada en 15 de Marzo de 1764 ante Don Antonio Martinez Salazar, á quien, con tal motivo, le fueron entregados muchos privilegios y documentos importantes, que no han sido devueltos á Madrid.

Entre ellos está el original de la copia que publicamos, en la cual, sin razon que justificarlo pueda, se omitieron las fórmulas de encabezamiento en nombre de Don Alfonso X, dando principio con el inserto de Don Fernando III.

Asi lo acredita el pié en que se dice: «E yo el sobredicho Don Alfonso, etc.»

Además de esta irregularidad inesplicable, adolece la copia de muchos defectos, tanto en la expresion de nombres y categorías de los confirmantes, como en la forma de relacionarlos, defectos que hemos procurado corregir teniendo á la vista el Privilegio de Don Fernando III, publicado por el Académico de la Historia D. Antonio Cavanilles en su *Memoria sobre el fuero Viejo de Madrid* y otros documentos de Don Alfonso X, de fecha inmediata á la de esta confirmacion.

Sesenna e de Espartinas e de Valdemoro e de Gozques e de Sant Esteuan e de Aluende, aldeas de Segouia; e de Palomero e de Pozuelo e de Pinto e de Couanubles e de la torre de Auen Crespin e de Cuelgamures, aldeas de Madrid; Yo Don Ferrando, por la gracia de Dios, Rei de Castiella, de Toledo, de Leon e de Galizia e de Cordoua vin a Xarama, alli do los terminos de Segobia e de Madrid se aiuntan, andando conmigo el arçobispo Don Rodrigo de Toledo, e el obispo de Osma, mio chanceller, e el obispo de Segobia Don Bernaldo, e el obispo de Cuenca Don Gonçaluo Iuannes, e el obispo de Cordova maestre Lope, e Martin Ruiz, maestre de Calatrava, e mios alcaldes Conzaluo Munnoz, don Rodrigo, don Fijo, don Fernan de Toledo, Roi Pelaez, e Garci Munnoz de Çamora, e otros omes bonos de mio regno, quales me yo quise llamar a mio consejo: Vi los preuillejios e sus cartas que me demostraron en sus razones de la una parte e de la otra. E Yo queriendo departir contienda e baraia grande que era entre ellos, departiles los terminos por estos logares que esta carta dize; e pus y fitos e moiones: El primer moion fue este cerca de la atalaya asomante de Jeles: el segundo moion ala renconadiella que cata á Palomero: el tercero moion cerca la ladera que ua de Palomero a los Sanctos: el cuarto moion en el plano de Mont vero sobre los valles: el quinto mojon cerca del sendero que va de Palomero alas Labores: el sexto mojon á la maiada pedregosa: el VII mojon en el peniscaleio cerca la carrera que va de Palomero a Espartina: el VIII mojon cerca la carrera que va de Palomero á los molinos del conde que son en Taiunna: el IX mojon en somo de Valde

pilas: el X mojon en el val del Colmenar assomant a Valde moro: el XI mojon en la cabeça de Arlot, que se tiene con la heredad de Gonçaluo Nunnez assomant a Valde moro: el duodecimo mojon en el val quest entre la cabeça de Arlot é la cabeça de Serranos: el XIII mojon en somo de la cabeça de Serranos: el XIV mojon esta en la vega entre Pozuelo é Valde moro so la cabeça de Serranos: el XV mojon esta cabo la cannada: el XVI mojon cerca la carrera que va de Pozuelo a gozques e a San Esteuan e entre el otro que esta cerca la cabeça Espartosa: el XVIII mojon so la cabeça Espartosa e sobre la carrera que va de Pinto a Valde moro: el XIX mojon en la Vega entrambas las carreras el XX mojon passada la carrera de Mata mediana contra el algib: el XXI mojon esta entrestos ambos: el XXII mojon en la cabeça de Tomellosa so el algib: el XXIII mojon es cerca el pozo contra Pinto: el XXIIII mojon entre la carrera que va de Pinto a Sant Martin e entre la carrera de Valde oreja, e va a Cobanubles: el XXV mojon de fuesa cerca la carrera que va de Pinto a Gosques: el XXVI mojon en el riscal: el XXVII en la cabeça de Valdecabras: el XXVIII mojon cerca el Val de don Enos: el XXIX mojon en Valde montesino: el XXX mojon del atalaya del Recuenco, e va por somo del lomo fata el otro mojon que esta en lo mas alto, e assi commo vierten las aguas de parte de Madrid: e assi commo vierten las aguas de la otra parte finca a los de Segouia: el XXXI mojon cerca las Piliellas: el XXXII mojon cerca la carrera que esta cerca de los espartales, que va de Sant Martin a Madrid: el XXXIII moion es derecho en el llano, cerca de la

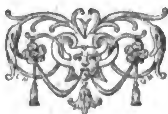
heredad de los freyles de Calatraua: el XXXIIII moion en el plano so las cabeças de don Aparicio: el XXXV moion ensomo de la Pedraza, sobre Val de Ezebreros en las cabeças de don Aparicio: el XXXVI moion en somo del peniscaleio a siniestro, que esta cerca la carrera que viene de la torre de Auen Crespin e va a sant Esteuan e Valde cepos: el XXXVII mojon en el otero que esta cerca del sendero que viene de la torre de Auen Crespin e va a Aluende: el XXXVIII mojon en somo del otro otero que esta en derecho de Aluende commo viene de Madrid: el XXXIX mojon en somo del otero sobre Aluende: el XL mojon en el plano de entre Aluende e Cuelga mures: el XLI mojon en Valde la figuera el XLII mojon en Torre Rubia. E yo sobredicho Rey Don Fernando con plazer e con otorgamiento de la reyna donna Berenguela, mi madre, en uno con la reyna donna Juana, mi muger, e con mios fijos don Alfonso e don Fredric e don Ferrando, mando e otorgo que todo el termino e todas las heredades que son contra Xarama dentro de estos moiones que son nombrados, sean siempre de Segobia. Otrosi mando e otorgo que el termino e las heredades que son fuera destos mojones contra Madrid, sean siempre de Madrid. Demàs mando que ninguna carta que demostraron fata aqui ni demostraren daqui adelante, ni del emperador, nin del rey don Alfonso, nin de ninguno de mios antecesores no pueda valer contra esto que yo fago. E esta particion e este determinamiento sea firme e estable por siempre; e mando e defiendo firme mientre que ninguno no sea osado de mudar nin de cambiar ninguno de estos sobre dichos mojones de commo los yo pus.

Siquis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda dni. traditore penas sustineat infernales, et regie parti mille aureos in cauto persoluat, et damnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum. Facta carta apud Sanctum Stephanum de Gormaz: Reg. exp. XX die junii: Era MCC.LXX. septima.

Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella et Toleto, Legione et Gallezia et Corduba, Badallocio et Baecia; hanc cartam, quam fieri iussi, manu propia roboro et confirmo.—Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, conf.—Infans dompnus Alfonsus, frater dni. Regis, conf.—Johannes, Compostellane sedis archiepiscopus, conf.—Johannes Oxomensis Epus, dni. Regis Cancellarius, conf.—Telius Palentin. Eps., conf.—Bernardus, Secobien. Epus conf. —Dnicus. Abulen. Epus., conf.—Gundissaluus Çonchen. Epus., conf.—Aznarius, Calagurrit. Epus., conf.—Adam, Placent. Epus., conf.—Lupus, Cordubens. Epus., conf.—Dnicus. Baetien. Epus., conf.—Ecclesia Burgensis vacat.—Martinus, Legionen. Epus., conf.—Johan, nes Oueten. Epus., conf.—Nunnius Astoricen. Epus., conf.—Martinus. Salamant. Epus., conf.—Michael, Lucensis Epus., conf.—Laurentius, Auriensis Epus., conf.—Michael, Ciuitatensis Epus., conf.—Santius, Caurien. Epus., conf.—Martinus, Mindonien. Epus., conf.—Dompnus Moriel, maior merinus in Castella, conf.—Martinus Ferrandi, maior merinus in Galletia, conf.—Aluarus Petri, conf.—Garsias Ferrandi, conf.—Alfonsus Lupi, conf.—Alfonsus Telli, conf.—Conzaluus Gonçalui, conf.—Aluarus Ferrandez, conf.—Dida-

cus Gonzalui, conf.—Egidius Malrici, conf.—Didacus Martini, conf.—Rodericus Roderici, conf.—Rodericus Gomez, conf.—Rodericus Fernandi, conf.—Fernandus Gutierrii, conf.—Remirus Florez, conf.—Petrus Pontii, conf.—Fernandus Johannes, conf.—Ordonius Aluari, conf.—Pelagius Arie, conf.—Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf.—Martinus scriptor Soriensis, iussu Cancellarii, scripsit.

En la rueda: SIGNUM FERRANDI REGIS CASTELLE. Didacus Lupi de Haro, alferiz Regis, conf.—Rodericus Gonçalui, maiordomus curie Regis, conf.





AÑO 1249.

Traslado de una carta del Rey Don Fernando III (el Santo), amparando á Madrid en la posesion del Real de Manzanares, disponiendo que ni la Villa ni Segovia hiciesen novedad en el terreno.[1]

ESTE es traslado de una carta fecha en esta manera: Fferdinandus Dei gratia, Rex Castelle et Toleti et Legionis et Gallicie et Seuille et Corduue et Murcie et Jaheni. A uos don Ffijo e a don Seruant mios alcalldes. Salutem et gratiam. Sepades que caualleros de Segouia e de Madrit uinieron ante mi sobre la contienda que auien sobre terminos e sobre pastos e oy sus rrazones de ambas las partes, et toue por derecho, con

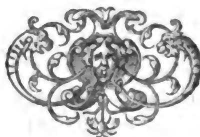
1 Este y los demás traslados que publicaremos sucesivamente, constituyen un cuaderno, bastante maltratado por la polilla y muy importante por las resoluciones que contiene relativas á la propiedad y usufructo del Real de Manzanares, tenazmente debatidos entre Madrileños y Segovianos durante algunos siglos.

Ya hemos publicado, segun habrán podido observar nuestros lectores, algunos documentos originales sobre la materia y cuyas copias forman parte del antedicho cuaderno.

conseio de mios Ricos Ommes e de Obispos e de Allldes e de otros ommes bonos que conmigo eran, lo que yo mande quando uinie de Cordoua e la gane, e ffuy en Buytrago e enuie a desir a Maestre Lop Obispo que fue de Cordoua e a Ordon aluarez que ffuesen a aquellos logares sobre que auien la contienda e los derribasen e ellos estonce, por mio mandado, ffueron alla e los derribaron. Et despues desto que yo mande derribar dizen los de Segouia e otros ommes de orden que poblaron casas, e fizieron colmenares, e pusieron vinnas e arboles e que labraron en aquellos logares que yo mande derribar e en los otros logares que auien a estar quedos que se non labrassen. Et otrossi despues desto que yo mande derribar dizen que los de Madrit que poblaron casas e fizieron colmenares e pusieron vinnas e arboles e que labraron en aquellos logares que auien a estar quedos ques non labrasen. Onde yo mande firme mientre commo en uos ffio que luego, man a mano uayades alla a aquellos logares e quanto ffallardes en verdad que ellos derribaron por mio mandado e yo mande derribar a Maestre Lop e a Ordon aluares e despues lo poblaron los unos e los otros en los logares sobre que han la contienda tan bien casas commo aldeas, commo colmenares, commo alberguerias, commo vinnas, commo huertos, commo parrales, commo arboles, commo aradas, que lo derribedes todo e que lo desffagades, e si algo labraron que finque quedo e se non labre e sea prados para pastos a los ganados, e nenguno non y labre fasta que yo lo libre entre ambas las partes nin fagan dehesas nengunas. Et otrossi despues desto que yo mande desffacer e derribar a tiempo vinie-

ron ante mi caualleros de Segouia e de Madrit a Sant Esteuan e yo con conseio de la Reyna mi madre e del Arzobispo don Rodrigo de Toledo e de Obispos e Ricos Ommes e de otros ommes bonos que conmigo eran, mande commo paziessen e commo cortasen comunal mientre, mas que non rrompiessen nin derraigassen nin labrassen nin poblassen nin fiziessen casa de nuevo. E mande lo desterminar de tal logar fasta tal logar desde los del Fferrenno por do passa la carrera toledana derecha commo ua a galapagar e dende commo ua a paz en parra e a guadarrama e dende a arriba commo ua el arroyo a Sagriella e la uega de la otra parte, commo ua la carrera de la del Fferrenno a la torre de naua de huerta e dende a guadarrama la que ua a Madrit ffasta commo cae zofra en guadarrama. Et este termino que yaze entre medias que pascan e corten los de Madrit e los de Segouia, mas non derrayguen los unos nin los otros e esto pora pazer e pora cortar e non pora al e por esta vida que les yo do saluos finquen sus derechos a ambas las partes de todas sus demandas, que nin pierdan nin ganen los unos nin los otros. E mando que si en estos logares sobredichos que yo les dy conuiniessen pora cortar e pora pazer alguna cossa, e poblaran de nuevo casas e aldeas o vinnas o huertos o colmenares o alberguerias, que lo derribedes todo e que uiuan desta guisa tan bien los de Segouia commo los de Madrit, e corten e pascan por todos estos logares sobredichos assi commo yo lo mande en Sant Esteuan, desta Nauidad primera que uiene fasta un anno. Et a este plazo saldre yo a la tierra, si Dios quisiere, e librar gelo he commo entendiere que fuere derecho e razon.

Data apud Siuillam. Reg. exped. XXIIII die Augusti. Era M.CC.LXXX septima.—Lupi Sanch scripsit.» En este traslado ay escripto sobre la regla primera o diz gracia e otrossi. ay enterlinado o diz otrossi, e ay escripto sobre raydo o diz terminos e o diz apud e nol empeezca.—Yo Domingo Martinez escribano publico en Madrit por Per Esteuan e Munno Garzia notarios publicos de nuestro sennor el Rey en este mismo logar vi la carta dicha onde saque este traslado e ffiz aqui este signo.—Hay un signo.—Esta carta es escripta en pergamino de paper e seellada con seello de cera colgado e con cuerda de cannamo.—Lope Ferrandez la tiene.





AÑO 1261.

Carta del Rey Don Alfonso X, confirmando lo establecido por otra del Rey Don Fernando III en orden á que no se enagenasen por Madrid heredades á Ordenes, Moros ni Judios.

SEPAN quantos esta carta uieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jaen, viemos carta abierta seellada con el seello de cera colgado, del Rey don Ferrando nuestro padre, fecha en esta guisa. Ferrandus dei gratia, Rex Castelle, Toleti, et Legionis et Galletie, et Corduue. Concilio de Madrid. Salutem et gratiam. Mando uos que nengunos ommes non sean osados de dar nin de uender nenguna heredat a nengunas Ordenes nin a Judios nin a moros nin a nenguna parte, porque el Conceio pierdan los pechos nin yo mios derechos. E otrossi mando e deffiendo alos de las Ordenes e a los Judios e a los moros que non lo compren nin lo reciban. Et si

non mando a uos el Conceio que lo entredes, lo que compraren o recibieren daqui adelante para mi e lo que an comprado despues que lo yo deffendi, yo mandare como fagades dello, facta carta apud Toletum. Reg. exp. XXVI diæ. Aprilis. Era MCC.LXX[a] sexta. E nos sobredicho Rey don Alfonso Otorgamos esta Carta e confirmamosla e mandamos que uala. E deffendemos que nenguno non sea osado de yr contra ella en nenguna cosa ca cual quier que lo fiziesse al cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello. Fecha la carta en Seuilla por mandado del Rey. Lunes XVI dias de Marzo. Era de mill e dozientos e Nouenta e nueue Annos. Alffonso martinez la fizo por mandado de Garcia martinez. *(A espaldas del documento,)* quenon compren heredades los Judios e moros.

Tiene pendientes de un cordon de seda, incoloro y deshilado, dos trozos de un sello de cera con un leon sobre un castillo en una de sus faces, y un ginete sobre un caballo con paramento en la otra.





AÑO 1262.

Privilegio de Don Alfonso X, otorgando á Madrid el Fuero Real, y concediendo varias franquicias á los caballeros de la Villa.[1]

SEPAN quantos este priuilegio uieren e oyeren, cuemo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue, en uno con la Reyna donna YOLANT mi mugier, e con nros. ffijos el

1 El autor inmortal de *Las Siete Partidas*, conociendo la dificultad de su promulgacion y observancia por los pueblos, muy encariñados entonces con sus fueros particulares, adoptó, como diligencia preparatoria, el otorgamiento del Fuero Real en favor de muchas ciudades y villas de sus dominios, por vía de mercedes especiales y con el carácter de privilegios.

De esta manera las despojó de sus Cuadernos Forales, disponiéndolas, sin trastornos ni violencias, al cambio que debía efectuarse en el gobierno y administracion de justicia, unificando su legislacion.

Madrid, no obstante, continuó rigiéndose por su Fuero Viejo hasta el año 1329 en que Don Alfonso XI la obligó á observar el Fuero Real de las Leyes.

inffante don FFerrando, primero e heredero, e con el inffante don Sancho, e con el inffante don Pedro: Por que fallamos que la uilla de Madrit non hauien fuero complido porque se iudgassen assi como deuien, e por esta razon venien muchas dubdas e muchas contiendas, e muchas enemistades; e la iusticia non se cumplie assí como deuie: E nos queriendo sacar todos estos dannos, Damosles e otorgamosles aquel fuero que nos fiziemos con conseio de nra. Corte, escripto en libro, e seellado con nro. seello de plomo, quelo ayan el conceio de Madrit, tan bien de uilla como de aldeas, porque se yudguen comunalmientre por el en todas cosas pora siempre iamas, ellos e los que dellos vinieren. E demas por fazerles bien e mercet, e por dar les galardon por los muchos seruicios que fizieron al muy alto e muy noble y mucho onrrado Rey don ALFONSO nro. uisauuelo, e al muy noble e muy alto e mucho onrrado Rey don FERRANDO nro. padre e a nos antes que regnassemos e despues que regnamos; Damos les e otorgamos les estas ffranquezas que son escriptas en este priuilegio; Que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la uilla de Madrit con mugieres e con ffijos; ó los que non ouieren mugieres con la companna que ouieren desde ocho dias ante de nauidat fasta el dia de sant Johan Babtista, e touieren cauallo e armas e el cauallo que uala de treynta morauedis a arriba e escudo e lança, e loriga, e brofoneras, e pespunt, e capiello de fierro e espada, que non pechen por los otros heredamientos que ouieren en las cibdades e en las uillas, e en los otros logares de nuestros regnos; que escusen sus paniaguados, e sus pastores, e sus molineros, e sus amas

que criaren sus ffijos, e sus ortolanos, e sus yugueros, e sus colmeneros, e sus mayordomos que ouieren en esta guisa: Que el cauallero que ouiere de quarenta fasta cient uacas que escuse un uaquerizo e non mas: e si dos fasta tres fueren aparceros que ouieren quarenta uacas fasta cient uacas, que escusen un uaquerizo e non mas. E el que ouiere cauanna de uacas en que aya de cient uacas a arriba, que escuse un uaquerizo e un cauannero e un rabadan; e el que ouiere ciento entre oueias e cabras, que escuse un pastor e non mas: e si dos aparceros o tres se ayuntaren, que ayan ciento oueias, e cabras fasta mill que escusen un pastor e non mas. E si uno o dos fasta tres ouieren cauanna de mill entre oueias e cabras, que escusen un pastor e un cauannero e un rabadan. Et el cauallero que ouiere ueynte yeguas, que escuse un yeguerizo e non mas: e si dos fasta tres fueren aparceros e ouieren ueynte yeguas, que escusen un yeguerizo e non mas. Otrossi mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas, que escuse un colmenero: e si dos fasta tres fuesen aparceros que ouieren cient colmenas o dent a arriba otrossi non escusen mas de un colmenero. El cauallero que ouiere cient puercos, que escuse un porquerizo, e non mas; e si fueren dos o tres aparceros que hayan cient puercos, que non escusen mas de un porquerizo. Otrossi mandamos que el cauallero que fuere en la hueste, que aya dos escusados: e si leuare tienda redonda, que haya tres: e el que touiere todauia loriga de cauallero suya e la leuare, aya cinco escusados. Otrossi mandamos que las calonnas de los aportellados e de los paniaguados de los caualleros e de sus sieruos, que las ayan los caualleros de quien fueren, assi como

nos deuemos auer las nuestras. E los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios: e las amas que sus ffijos criaren, que las escusen, por cuatro annos mientre el fijo criaren, e non mas: e los mayordomos que ouieren, que sean aquellos que uistieren e gouernaren; e que non aya mas de dos el que mas ouiere. E mandamos que estos escusados que ouieren, que si cada uno ouiere ualia de cient mrs. en mueble e rayz e en quanto que ouiere, o dent ayuso, que lo puedan escusar: e si ouiere ualia de mas de cient mrs., que peche a nos. Otrossi mandamos que quando el cauallero muriere e fincare la mugier bibda, que aya aquella franqueza que auie su marido, mientre touiere bien bibdedat: e si casare despues con omme que non sea guisado de cauallo e armas, segund dicho es, que non aya escusados de mientre non touiere el marido este guisamento. E si los ffijos partieren con la madre, que la madre aya por si sus escusados, e los ffijos los suyos, fasta que sean de edat de diez e ocho annos a arriba: e de diez e ocho annos a arriba que los ayan fasta que sean guisados. Otrossi mandamos que si los ffijos partieren con el padre despues de muerte de su madre, que el padre aya por si sus escusados e los ffijos por si los suyos fasta que sean de edat, assi como sobre dicho es. E los ffijos despues que passaren de edat de diez e ocho annos, si non casaren que non puedan escusar mas de sus yugueros. E todos aquellos que mas escusados tomaren de quanto este priuilegio dize, que pierdan los otros que les otorgamos que ouiessen segund dicho es. Otrossi mandamos que pues estos escusados de ualia de cient mrs. an de seer, que los tomen

por mano de aquellos que el nuestro padron fizieren, e con sabiduria del pueblo de las aldeas de Madrit. Et qui por si los tomare, que pierda aquellos que tomare por toda uia. E por facer mayor bien e mayor mercet a los caualleros, mandamos que quando muriere al cauallero el cauallo que estudiere guisado, que aya plazo fasta quatro meses que compre cauallo; e por estos quatro meses que non touiere cauallo, que non pierda sus escusados, e que los aya assi como los otros caualleros que estudieren guisados. E otrossi les otorgamos que el anno que el conceio fueren a la hueste por mandado del Rey, que non pechen los pueblos de las aldeas la martiniega. E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esto que en este priuilegio mandamos pora crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa. Ca cualquier que lo fiziesse abrie nra. ira e pecharnos ye en coto mill mrs., e al conceio sobredicho de Madrit o aquien su uoz touiesse, todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este Priuilegio con nro. seello de plomo. Fecho el Priuilegio en Seuilla, por mandado del Rey, miercoles veynt e dos dias andados del mes de Marzo en Era de mill e trezientos annos. E nos el sobredicho Rey don ALFONSO, regnant en uno con la Reyna donna YOLANT, mi mugier, e con nros. ffijos el Inffante don Efferrando, primero e heredero, e con el Inffante don Sancho, e con el Inffante don Pedro, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, e en el Algarue, otorgamos este Priuilegio e confirmamoslo.

Don Domingo, electo de Toledo é Chanceller del

Rey, conf.—Don Remondo, Arçobispo de Seuilla, conf.—Don Alffonso de Molina, conf.—Don Ffelipp, conf.—Don Yugo, Duc de Bergonna, uassallo del Rey, conf.—Don Gui Comde de Fflandes, uassallo del Rey, conf.—Don Johan, Arçobispo de Santiago e Chanceller del Rey, conf.—Don Ferrando, conf.—Don Loys, conf.—Don Aboabdille Abennazar, Rey de Granada, uassallo del Rey, conf.—Don Martin, Obispo de Burgos, conf.—Don Ferrando, Obispo de Palencia, conf.—Don Ffray Martin, Obispo de Segouia, conf.—La Iglesia de Siguença uaga.—Don Agostin, Obispo de Osma, conf.—Don Pedro, Obispo de Cuenca, conf.—La Eglesia de Auila uaga.—Don Aznar, Obispo de Calahorra, conf.—Don Ferrando, Obispo de Cordoua, conf.—Don Adam, Obispo de Placencia, conf.—Don Pascual, Obispo de Jahen, conf.—Don Ffray Pedro Obispo de Cartagena, conf.—Don Pedri Yuannez, Maestre de la orden de Calatrava, conf.—Don Nunno Gonçaluez, conf.—Don Alffonso Lopez, conf.—Don Alffonso Tellez, conf.—Don John Alffonso, conf.—Don Fferrando Royz de Castro, conf.—Don Rodrigo Aluarez, conf.—Don Suer Thellez, conf.—Don Henrri, Duc de Loregne, uassallo del Rey, conf.—Don Alffonso fijo del Rey Jonh Dacre, Emperador de Constantinopla, e de la Emperadriz donna Berenguella, Comde Do, uassallo del Rey, conf.—Don Loys, ffijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos, Comde de Belmont uassallo del Rey, conf.—Don John, fijo del Emperador e de la Emperadriz sobredichos, Conde de Monfort, uassallo del Rey, conf.—Don Abuiafar, Rey de Murcia. uassallo del Rey, conf.—

Don Gaston, Bizconde de Beart, uassallo del Rey, conf.—Don Gui Bizconde de Limoges, uassallo del Rey, conf.—Don Martin, Obispo de Leon, conf.—Don Pedro, Obispo de Ouiedo, conf.—Don Suero, Obispo de Çamora, conf.—Don Pedro, Obispo de Salamanca, conf.—Don Pedro, Obispo de Astorga, conf.—Don Domingo, Obispo de Cibdat, conf.—Don Miguel, Obispo de Lugo, conf.—Don Jhon, Obispo de Orens., conf.—Don Gil, Obispo de Tuy, conf.—Don Nunno, Obispo de Mendonnedo, conf.—Don Ferrando, Obispo de Coria, conf.—Don Garcia, Obispo de Silue, conf.—Don Ffrey Pedro, Obispo de Badalloz, conf.—Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de Sciago., conf.—Don Garci Fferrandez, Maestre de la Orden de Alcantara, conf.—Don Alffonso Fferrandez, ffijo del Rey, conf.—Don Rodrigo Alffonso, conf.—Don Martin Alffonso, conf.—Don Rodrigo Ffrolaz.—John. Perez, conf.—Don Fferrando Yuannez, conf.—Don Ramir Diaz, conf.—Don Pelay Perez, conf.—Don Pedro Guzman, Adelantado mayor de Castiella, conf.—Don Alffonso Garcia, Adelantado mayor de tierra de Murcia, e del Andaluzia, conf.—Don Martin Nunnez, Maestre de la orden de Temple, conf.—Don Gutier Suarez, Adelantado mayor de Leon, conf.—La Merindat, de Gallizia uaga.—Maestre Jonh. Alffonso, notario del Rey en Leon e arcidiano de Sciago., conf.

Yo John. Perez de Cibdat la escreui por mandado de Millan Perez de Aellon. en el anno dezeno que el Rey Don ALFFONSO regno.

En la rueda: círculo pequeño y dentro de él una cruz; leyenda interior «SIGNO DEL REY DON ALPONSO.» —Leyenda circular exterior:—«*El Inffante Don Manuel, hermano del Rey e su Alferez, conf.—El Inffante Don Fferrando, ffjo mayor del Rey e su Mayordomo, conf.*[1]

[1] Damos en el lugar correspondiente el facsímile de esta rueda.





AÑO 1263.

Privilegio del Rey Don Alfonso X haciendo merced al Concejo de Madrid de un solar á inmediacion de las fuentes de San Pedro.

SEPAN quantos esta carta uieren e oyeren cuomo nos Don ALFONSO por la gracia de Dios, Rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, et del Algarue. Por facer bien e mercet al conceio de Madryt. Damos les un nuestro solar que fue bannos que es dentro en Madrit. en tal manera que ellos fagan aquellos bannos que son derribados a su cuesta e a su mission, e que la renda que dent scillicet: que sea pora adouar los muros de la uilla de Madrit, e pora las otras cosas que ouiesen menester que sean a seruicio de nos e apro del conceio. E este solar sobredicho ha por linderos, de la una parte las pozas de Domingo perez pequenno que fueron de Gonzallus uicent, e de la otra parte ffijos de Don yague, e nietos de donna ximena, e de la

otra parte el arroyo que sale de las fuentes de sant Pedro, e de la otra parte la nuestra calle. E damos gelo con todas sus aguas e con todas sus pertenencias quantas ha e deue auer, assi commo las ouo en tiempo del Rey don Alfonso nuestro uisauuelo e del Rey don Ferrando nuestro padre. E porque esto sea firme e estable, diemos los ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Seuilla por nuestro mandado uiernes veynte dias andados del mes de Julio en Era de mill e trecientos e un anno. Yo Johan perez de Cibdat la escribi por mandado de Millan perez de Aellon en el anno dozeno que el Rey don Alfonso regno.»

Pende, de un cordon deshilado de sedas amarilla y verde, un sello de plomo, bastante bien conservado. En el centro de su anverso hay un castillo con la leyenda circular siguiente: † *sigillum Alfonsi illustris Regis Castelle et Legionis*. En el reverso leon rampante con la misma leyenda.





AÑO 1264.

Provision del Rey Don Alfonso X ganada por los pecheros de Madrid, en la cual se determina la forma de pagar los diezmos y tercias reales sin perjuicio del vecindario en general.

Don Alfonsso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, e del Algarue. A todos los ommes de los pueblos de Madrit e A los pecheros de la villa. Salut e gracia. Bien sabedes que todos los conceios de Estremadura embiaron sus caualleros de las villas e sus ommes bonos de sus Pueblos a la Reyna e ellos pidieron le merced que nos mostrase los agrauiamientos e las fuerzas e los dannos que recibien: lo uno de los caualleros e de los ommes de las uillas, e lo otro por grandes pechos que dizen que pechauan. e uos a aquella sazon non embiastes a la Reyna nin a nos

ni caualleros ni otros ommes con uuestro mandado. Agora uiemos uuestros ommes bonos Domingo Pedriz de pinto e Domingo saluador de rabudo que embiastes a la Reyna. e la Reyna rogonos por ellos e por uosque uos fiziessemos aquellos bienes e aquellas franquezas que fizieramos por su ruego a las otras uillas e a los otros lugares de Estremadura, e nos por ruego de la Reyna e por uos fazer merced fezimos uos estos bienes e diemos uos estas franquezas que aqui son escriptas: De lo que nos mostraron que uos agrauiavades en razon de los diezmos que non osauades coger uuestros panes en las eras ni encerrarlos fasta que taniessen la campana e por este logar que perdiedes mucho e uos era grande danno. Tenemos por bien e mandamos que coiades uuestros panes cada que quisierdes e non uos fagan y [1] otra punna nin otro agrauiamiento nenguno, e uos dad uuestros diezmos bien e derecha mientre e sin escatima nenguna assi commo deuedes, e los clerigos que lo reciban, e si algunos ommes y ouiere que non quisieren dar los diezmos assi como debieren que el obispo o los clerigos que lo an de auer que lo muestren a la justicia que gelos faga dar si por el non lo pudieren aver. Et otrossi de lo al que nos dixieron que uos agrauiauades que los arrendadores que arrendaban por nos la nuestras partes de las tercias que nos dan que uos facen muchas de escatimas en ello e que uos non quieren tomar el pan e el uino e los corderos e las otras cosas quando los clerigos toman su parte, e que lo demandan quando ellos se quieren, e si alguna cosa

1 Es el adverbio de lugar *ibi*.

mengua, o se pierde, o se podre, que lo fazen pechar a los terceros en manera que se uos torna en grande danno. Et por uos fazer merced tenemos por bien e mandamos que los arrendadores e los que ouieren á recabdar la nuestra parte de las tercias, que pongan en cada un de los lugares qui lo tome e lo recabde por ellos a la sazon que el obispo e los clerigos tomaren su parte: e si lo assi non fizieren que les non recudan por los dannos que acahescieren por culpa de los arrendadores o de los que ouieren a recabdar. Et si los terceros los quissieren guardar so pan e so uino o los corderos o las otras cosas que los arrendadores ouieren a recabdar, que les den las costas e las missiones que y fizieren segund fuere razon e guissado. Et otrossi mandamos a los nuestros arrendadores o los que ouieren a recabdar la nuestra parte de las tercias, que non tomen nenguna cosa de la tercia que finca en las eglesias e que finque so parte quieta a la eglesia. Et si los terceros fizieren costas ó missiones por guardar o allegar las tercias, que esto salga de todel Alfoli comunal mientre ante que nenguna cosa se parta. Et de lo que nos dixieron que uos fazien traher el pan e el uino e los corderos por fuerza de las aldeas a la uilla e de unos lugares a otros. Mandamos que los que recabdaren las tercias, que tomen el pan e el uino e los corderos en aquellos logares do fueren o do cayeren e que uos non fagan otro agraviamiento nin otra fuerza por lo traher Et de lo al que nos mostraron que uos agrauiauades que quando uuestros ommes bonos nos auiedes de enbiar pora mostrar uuestras querellas e uuestros agrauiamientos, que non podedes auer el seello del conceio

para seellar uuestras cartas quando auedes menester. Vos sabedes que un omme de la uilla tenie el seello del conceio en tiempo del Rey don Fernando nuestro padre. Et nos por toller uos muchos yerros que y podrien acaescer, e por uos fazer bien e merced diemos las tablas del seello a dos caualleros que las touiessen e uos seellasen uuestras cartas quando ouiessedes menester: e agora pues uos agrauiades que uos las non quieren seellar, tenemos por bien que tomedes un cauallero de la uilla, qual entendierdes que sera meior pora ello, que tenga la una tabla del seello por[1] uos e quando ouierdes de embiar algunas cartas a nos o a otras partes, que las seellen, e la otra tabla que la tenga un cauallero de la uilla qual nos touieremos por bien. E porque nos fizieron entender quela quantia del pecho era mayor en un lugar que en otro, e por esta razon que pechaban mucho los ommes pobres e que non andaua comunalmientre el pecho assi commo deuie, tenemos por bien e mandamos que el pecho mayor que sea de docientos marauedis e el menor de ueinte marauedis. e de XX. marauedis fasta CC. que quenten por dezenas e cada uno segund ouiere que peche assi. El otrossi de lo que nos mostraron estos uuestros ommes bonos en razon de los escriuanos de conceio e nos pidiedes merced que pussiesemos y un escriuano que fuese en uuestras cuentas e en uuestros pechos, tenemos por bien de lo fazer e ponemos un escriuano de

1 Notable es, á nuestro juicio, la concesion del uso del sello del Concejo en favor de los pecheros de la Villa, y no sabemos cómo, en posteriores épocas, se le dejaron arrebatar, constituyendo un privilegio del cuerpo de hijos-dalgo, entre los históricos *oficios de concordia*.

conceio [1] por mayoral, e los otros que los ponga el conceio por collaciones assi como dize el libro del fuero, aquellos que entendieren que conuiene e que meiores seran. Et estos escriuanos den los Registros a este escriuano que nos ponemos de todas las cartas que fizieren cada mes. Et mandamos a este escriuano que sea en fazer las cuentas e en echar los pechos e en cojer los e que sea con los Seysmeros e con aquellos que fizieren los padrones. Et otrossi que sea quando fizieren los alardes los caualleros e los pecheros [2] e que sea en recabdar las callopnias e todos los comunes de la uilla e todos los nuestros derechos en guisa que nos sepa dar recabdo quando gelo demandaremos. Et de lo que nos mostraron en razon de los emplazamientos que diciedes que uos facien de uenir de muy luenne a la uilla sobre cosas menudas e por chicas demandas que uos trahyen a plazos, e por esta razon perdiedes uuestras lauores e recibiedes grandes dannos, e nos por facer uos bien e merced, mandamos que la Justicia de la uilla uaya a cada una de las aldeas, e que faga ayuntar

---

1 El cuerpo de hijos-dalgo de la Villa proveia en uno de sus individuos el cargo de escribano del Concejo (Secretario único) hasta que por esta disposicion se nombró en primer lugar para en adelante otro, de la clase general ó pechera con las mismas facultades que el anterior.

2 Siempre tuvieron los pecheros un procurador para presenciar las diligencias de *Alarde*, que consistian en la presentacion de vecinos ante el Concejo, con caballo y armas útiles para la guerra.

Mediante este acto los pecheros eran recibidos como caballeros de la hueste del Concejo, y asi se esplica el reconocimiento y la fiscalizacion por la clase general de los objetos que habian de darles ingreso en una superior y exenta de pechos, aunque obligada á prestaciones personales en casos de guerra.

Los caballeros repetian sus *Alardes* mediante real disposicion, ó cuando se sospechaba que sus armas y caballos habian desmerecido del fin para que se les destinaba. Por eso se habla en este privilegio de los Alardes de los caballeros y de los pecheros, sobre los cuales pesaba asimismo la obligacion de poseer ciertas armas, y de mostrarlas ante el Concejo.

todos los ommes del logar, e que den dos ommes bonos para alcaldes aquellos que entendieren que seran mas para ello, e estos que les libren por el Fuero de la uilla todos los pleytos e todas las demandas que ouieren entre si. Et pongan tregua e tomen saluo, si fuere menester; e que iuren que lo faran e lealmientre. Et an de judgar en esta manera en las aldeas que fueren redradas de la uilla una legua e a arriba fasta seys leguas, que juzguen pleyto fasta un maravedi o dende ayuso, e non mas: e de diez leguas a arriba fasta XX leguas judguen fasta dos marauedis e dende ayuso: et de XX leguas a arriba fasta XXX que judguen fasta tres marauedis e dend ayuso. Et si el termino fuere mayor, que libren a esta razon. Et si por auentura alguno se agrauiase de so joycio, mandamos que tomen quatro ommes bonos, de los mayores que fueren entre si, e que ayan so acuerdo con ellos, e que lo libren. E otrossi de lo que nos mostraron que uos agrauiauades por la chancelleria, a esto uos dezimos que nos fizieron entender caualleros e otros ommes bonos de las uillas quando nos pusiemos que uos demandaban en la nuestra chancelleria quanto se querien a so mesura por nuestros priuilegios e por nuestras cartas que era grande danno e grand menoscabo de uos, e dicen que uos dando cada anno marauedis conoscidos pora la chancelleria en cada logar, que serie mas a uuestro pro e non uos agrauiariedes tanto, e nos auiendo nuestro acuerdo con ellos, por esto que nos dixeron pusiemos chancelleria. Et agora porque entendemos que era uuestro danno, lo uno porque pechaban muchos que non auien menester cartas, e lo al que muchos leua-

uan cartas que non pechauan nenguna cosa. Tollemos uos que non dedes daqui adelante los marauedis que dauades por chancelleria. Et otrossi lo al que nos dixeron que uos agrauiauades de los marauedis que dauades cada anno al nuestro omme, uos sabedes que uos querellastes muchas uezes que recibiedes muchas fuerzas e muchos males de los caualleros e de los ommes de la uilla, e nos pediedes merced que uos diessemos quien uos guardasse e uos deffendiesse e uiesse commo passauan en sos pleytos e en sos joyzios contra uos. Et nos por esta razon pussiemos y nuestro omme. Et agora pues nos dezides que non uos guardaua assi como deuie, e los maravedis quel dauades que uos era agrauiamiento, quitamos uos que les non dedes nada. Et de lo que nos mostraron que quando uinieredes a nos que non uos librariamos tan ayna como auiedes menester, tenemos por bien que si nos non libraramos tan ayna que dedes uuestras peticiones a los escriuanos que nos pusieremos. Et si ellos non uos lo libraren luego, que lo mostredes a la Reyna e ella mostrarlo ha a nos. Et por esta merced e estos uienes que uos fazemos, tenemos por bien e mandamos que cada uno de los pecheros tenga escudo, e capiello de fierro, e perpunte, e lorigon, e lanza, o ballesta, e cuchiello serranil o espada, e al que touiere ballesta e sopiere bien tirar della, que non tenga escudo ni lanza si non quisiere, e muestre estas armas en el alarde el dia quel fizieren los caualleros. Et tengo por bien que se faga el alarde en la uilla tan bien de los caualleros commo de los pecheros dos uezes en el anno; la una mediada marzo, e la otra el dia de sant migael, et que iuren por las

armas que son suyas e que las non tienen enprestadas. Et por les fazer merced mandamos que estas armas non les sean contadas nin apreciadas en moneda ni en otro pecho nenguno. Otrossi mandamos que les non sean prendadas por nengun pecho, nin por debda, ni por otra manera. Otrossi que estas armas non uengan en particion, e que las herede el fijo mayor; e si el fijo mayor touiere otras, que las aya el otro fijo mayor que las non touiere. Et por les fazer merced damosles plazo a que las puedan auer. Et mandamos que el pechero mayor de dozientos marauedis como fuere descendiendo por dezenas fasta cient e cinquenta marauedis, que las aya desta pasqua mayor primera que uiene que sera en el Era desta carta, fasta un anno. Et el que las non touiere assi como dicho es a estos plazos, peche quatro marauedis a nos. Et mandamos que uea esto la Justicia e los Seysmeros e los ommes que fueren puestos en cada aldea por alcaldes, e la Justicia que pendre por estos marauedis de la pena e que sea el escriuano con el e que lo escriua todo en guisa que de recabdo dello quando nos lo demandaremos. Et porque auemos sabor de uos fazer merced que seades mas deffendidos e guardados, Otorgamos uos que mandaremos saber de uos como sodes aguardados e tenidos a derecho; e otorgamos uos el nuestro libro del Fuero e los priuilegios que tenedes de nos. Dada en Seuilla. El Rey la Mando, Miercoles XXVII dias de Agosto, Era de mill e Trezientos e dos annos. Johan escriuano la fizo escreuir.

Está rasgado el agugero, del cual debió pender el correspondiente sello.

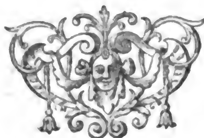


AÑO 1268.

Traslado de una Carta de Don Alfonso X participando á Madrid haber dado sus órdenes para que no se le embarazase en el usufructo del Real de Manzanares.

ESTE es traslado de una carta de nuestro Sennor el Rey don Alffonso que dios perdone, fecha en esta guisa: Don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Al conceio de Madrit. Salut e gracia. Vi uuestros caualleros don Ferrando e Domingo Saluador e Domingo perez ssierra e Fferrant garzia e Migaell Fferrandes e Gonzalo moriel que me enbiastes sobre pleyto de los montes que desides que uos non deja Pedro gonzalez mio omme en ellos pacer, nin cortar, nin cazar, nin fazer caruon. Et yo fago uos saber que enbio mandar por mi carta a Pedro Gonzalez sobre dicho que uos deje pazer, e cortar, e cazar e facer caruon en aquellos

montes que soliedes ffasta aqui, ffasta que yo salga alla a la tierra e libre y lo que touiere por bien, e ssi alguna cosa uos tiene tomado o pendrado por esta rrazon, mando que uos lo entregue luego todo. Dada en Toledo. El Rey la mando, treynta dias de Octubre, Era de mill e trezientos e sseis annos. Johan Fferrandes la fizo por mandado de Maestre Gonzalo Dean de Toledo. Yo Alffon Gonzalez escriuano publico de Madrit por Per Esteuan e Munno Garzia notarios publicos de nuestro sennor el Rey en este mismo logar vi la carta sobredicha onde ssaque este traslado, e en testimonio fiz aqui este mio signo. (Hay un signo.)—Esta carta es escripta en pergamino de paper e sseellada con su seello, la qual carta vino cerrada.





AÑO 1268.

Traslado de una Carta de Don Alfonso X encargando á su Justicia del Real de Manzanares, que permitiese á los vecinos de Madrid el uso de pastos y leñas.

ESTE es traslado de una carta de nuestro Sennor el Rey don Alffonso, que dios perdone, e es en esta manera: Don Alffonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, a uos Pedro Gonzales mi omme. Salut e gracia. Sepades que el conceio de Madrit sseme enbiaron querellar e dizen que les non dexades pacer, nin cortar, nin cazar, nin fazer caruon en aquellos montes que solien. Et pidieron me merced que yo mandase y lo que touiese por bien. Onde uos mando queles dexedes pacer, e cortar, e cazar e facer caruon en estos montes que solien fasta aqui, fasta que yo salga a la tierra e lo libre commo touiere por bien. Et si alguna cosa les

ouierdes tomado o pendrado por esta razon entregad gelo luego todo. E non fagades ende al. [1] La carta leyda datgela. Dada en Toledo. El Rey la mando, treynta dias de desienbre, Era de mill e trezientos e sseis annos. Johan Fferrandes la fizo por mandado de Maestre Gonzalo Dean de Toledo. Yo Alffonso Gonzales escriuano publico en Madrit por Per esteuan e Munno Garzià, notarios publicos de nuestro Sennor el Rey en este mismo logar, vi la carta sobre dicha onde ssaque este traslado, e en testimonio fiz aqui este mio signo. (Hay un signo.)—Esta carta es escripta en pergamino de paper seellada con su sseello, la cual carta vino cerrada.

1 Como estas *Cartas Reales* constituian ó confirmaban un derecho en favor del Concejo, habia necesidad de que las conservase en su poder, una vez leidas por el Justicia del Manzanares, á quien se dirige la fórmula: «La carta leida datgela.»





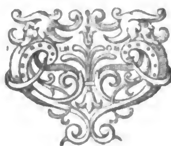
AÑO 1271.

Carta del Rey Don Alfonso X encargando al Concejo de Madrid el cuidado del sosiego público, y asegurándole participacion en el usufructo del Real de Manzanares.

Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Argarbe, Al Concejo e a los Alcaldes e la Justicia de Madrid. Salut e gracia. Sepades que Diego Garcia e Nunno Garcia, e Nunno Nunnes e Gonzalo moriel, caualleros de uuestra uilla, uinieron a mi e mostraronme fecho de Madrid en qual guisa estaua. Et yo mandeles que uos dixesen de mi parte que punnedes en ssossegar uos e en amar uos los unos alos otros en guisa porque el bien e la merced que uos yo agora fiz, non querades que yo aya de ffazer en uos lo que non querria por ninguna manera. Otrossi de lo que me dixeron en rrazon de lo de las sennales, tengo por bien que el que

cayere en la sennal, que peche cinco sueldos desta moneda nueua que monta quatro marauedis de la moneda de la guerra. Et otrossi de lo que me enbiastes desir en rrazon de la sierra, yo enbio mi carta a aquel que yo agora pus en Mançanares que uos guarde uuestros terminos e uuestros montes, e uos dexe cortar lenna e Madera, en aquellos lugares que entendiere que seran mas a pro de uos e sin danno de amos los lugares fasta que lo yo librare. Dada en Murcia V dias de ffebrero. Era de mill, e CCC., e IX annos. Johan Garcia la ffizo por mandado del Rey.

En las espaldas del documento hay un sello de cera, bastante destruido, que se compone de castillos y leones, y una leyenda circular que dice: «S. Alfonsi ilustris Regis Castelle et Legionis.»





AÑO 1271.

Traslado de una carta del Infante Don Fernando al Justicia del Real de Manzanares, prohibiéndole que penase á los vecinos de Madrid por el uso de pastos y leñas.

ESTE es traslado de una carta del Infante Don FFerrando fecha en esta manera: De mi Inffante Don Fferrando fijo mayor e heredero del muy noble Don Alffonsso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. A uos FFerrand Iuannes, omme del Rey mi padre. Salut e gracia. Los caualleros e los pecheros de Madrit se me embiaron querellar e dizen que quando ellos o sus ommes uan a cortar o pazer sus ganados e por las otras cosas de que ellos se deuen acorrer, lenna o caruon del Real de manzanares que uos tenedes agora en guarda, que les pendrades e les tomades calonna. Et so marauillado

commo sodes ossado de lo fazer sabiendo que non fue nin es uoluntad del Rey mio padre nin la mia, si non que touiessedes la tenenzia del dicho Real con los pechos que y montare fasta que ellos ssean oydos sobrello. Onde mando que ellos ó qualquier dellos que corten e que pascan sus ganados en el Real dicho, e trayan ende lenna e fagan caruon e todas las cosas de que ellos se acorran commo los del mismo Real. Et uos ni otros ningunos non seades osados de los peyndrar nin de los contrallar por ende en ninguna manera. Et non fagades ende al, si non pecharme ya. Dada en Burgos, miercoles quatro dias de Noviembre, Era de mill e trezientos e nueue annos.



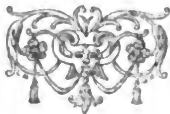


AÑO 1272.

Traslado de una carta de la Reina Doña Violante, esposa de Don Alfonso X, encargando á los Justicias del Real de Manzanares que respetasen y cumpliesen las disposiciones dadas por el Infante Don Fernando en favor de los vecinos de Madrid.

ESTE es traslado de una carta de la Reyna donna Yolant fecha en esta guisa: Donna Yolant por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon. Auos Guillem perez e FFerrand Iuannes, ommes del Rey. Salut e gracia. El conceio de Madrit se me embiaron querellar de los agrauiamientos que les uos fazedes en rrazon del Real de Manzanares que tenedes en guarda, que pasades contra ellos sabiendo que ffue mostrada su rrazon al Inffante don FFerrando mio ffijo, e mando por su carta que cortassen e paziessen sus ganados e

troxiessen ende lenna e caruon e todas las cosas de que ellos se aprouechar pudiessen. Et so marauillada commo uos atreuedes al su mandado. Onde uos mando que uos nin otros ningunos non sseades osados de contrallar al dicho conceio nin aninguno dellos de cortar e de pazer e de traer lenna e caruon e todas las cosas de que ellos se aprouechar pueden commo lo mando el Inffante don FFerrando mio ffijo, por su carta, segund dicho es. Et de que yo me uea con el punnaremos en fazer bien e merced al dicho conceio en commo les uala su derecho e cobren lo suyo, e non les sea embargado. La carta leyda datgela. Dada en Burgos uiernes XIIII dias de octubre. Era de mill e trezientos e diez annos. Maestre Gonzalo Arcediano de Toledo la mando fazer por mandado de la Reyna.—Yo Domingo Perez, omme de don Juffre de loaysa la fiz.





AÑO 1272.

Privilegio despachado en Burgos por el Rey Don Alfonso X, confirmando á Madrid los fueros, privilegios y franquezas que habia obtenido en los anteriores reinados.

ALFA OMEGA.

SEPAN quantos este Priuilegio uieren e oyeren como nos Don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue. en uno con la Reyna donna YOLAND mi mugier e con nuestros ffijos el Inffante don FFerrando, primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Johan, e don Jaymes. Por muchos seruicios que de caualleros e el conceio de Madrit fizieron a nuestro linage e a nos, e auemos esperanza que nos faran da qui adelante, e por fazerles bien e merced: Damos les e otorgamos les

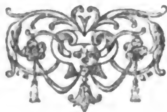
el ffuero de los priuilegios e las franquezas que les dieron el Rey don FERRANDO nuestro padre, e el Rey don ALFONSO nuestro visauuelo, e los otros Reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonce auien, que lo ayan todo bien e complidamientre pora siempre, assi como en el tiempo que meior lo ouieron: E sobre todo esto por les fazer mas de bien e mas de merced e mas de onrra; e porque puedan meior seruir a nos e a los otros Reyes que fueren despues de nos: Otorgamos les todas las franquezas e todas las onrras e todos los bienes que les nos diemos por nuestros priuilegios e por nuestras cartas que lo ayan todo pora siempre bien e complidamientre. E Otrossi mandamos que quanto es en razon de los escusados que deuen tomar e de los Alardes que han de fazer, e de los pueblos que han de guardar que usen de cada una destas cosas segund dizen los priuilegios que les diemos que fablan en estas razones. E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantar lo nin pora minguar lo en ninguna cosa. E qualquier que lo ficiesse aurie nuestra ira e pechar nos ye en coto: Diez mill maravedis e alos caualleros e al conceio sobredicho, todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable: mandamos seellar este priuilegio con nuestro Seello de Plomo. Ffecho el priuilegio en Burgos Jueues veynte e siete dias andados del mes de octubre, en Era de Mill e trezientos e diez annos. E nos el sobredicho Rey don AFONSO Regnant en uno con la Reyna donna YOLAND, mi mugier e con nuestros ffijos el Inffante don Fferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e

don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Badalloz e en el Algarue. Otorgamos este Priuilegio e conffirmamoslo.—Don Sancho, Arzobispo de Toledo e chanceller de Castiella e Cappellan mayor del Rey, confirma.—Don Remondo, Arzobispo de Seuilla, confirma.—El Inffante Don Fadric, confirma.—El Inffante Don Ffelipp, confirma.—Don Guillem, Marques de Monserrat, uasallo del Rey, confirma.—Don Yugo, Duc de Borgonna, uasallo del Rey, confirma.—Don Loys ffijo del Rey Johan Dacre Emperador de Constantinopla e de la Emperadriz donna Berenguela Conde de Belmonte uasallo del Rey, confirma.—Don Gaston Vizconde de Veart, uasallo del Rey, confirma.—La Eglesia de Burgos, uaga.—Don Tello Obispo de Palencia, confirma.—Don Fferrando Obispo de Segouia, confirma.—La Eglesia de Siguenza, vaga.—Don Agostin Obispo de Osma, confirma,—Don Pedro Obispo de Cuenca, confirma.—La Eglesia de Auila, uaga. —Don Viuian, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Fferrando, Obispo de Cordoua, confirma.—Maestre Pedro electo de Placencia, confirma.—Don Pasqual, Obispo de Jahen, confirma.—La Eglesia de Cartagena, uaga.—Don Ffray Johan, Obispo de Cadiz, confirma.—Don Johan Gonzaluez, Maestre de la Orden de Calatraua, confirma.—Don Nunno Gonzaluez, confirma.—Don Lop. diaz de Vizcaya, confirma.—Don Alffonso fijo del Infante, confirma.—Don Alffonso de Molina, confirma.—Don Simon Roiz de los Cameros, confirma.—Don Johan Alffonso de Haro, confirma.—Don Fferrando Royz de Castro, confirma.—Don Diego Sanchez,

Adelantado de la Ffrontera, confirma.—Don Gil Garcia, Mayordomo del Rey, por el Inffante Don Fferrando, confirma.—Don Pedro Cornel de Aragon, confirma.—Don Gutier Suarez de Meneses, confirma.—Don Alffonso Thellez de Villalua, confirma.—Don Rodrigo Gonzaluez de Cisneros, confirma.—Don Gomez Royz Manzanedo, confirma.—Don Diego Lopez de Haro, confirma.—Don Fferrando Perez de Guzman, confirma.—Don Enrrique Perez, Repostero mayor del Rey e Adelantado en el Regno de Murcia, por el Infante don Fferrando, confirma.—Don Diego Perez de Salzedo, Adelantado en Alaua e en Guipuzcua, confirma.— Maestre Gonzaluo, Notario del Rey en Castiella e arcediano de Toledo, confirma.—La Eglesia de Santiago, uaga.—Don Martin, Obispo de Leon, confirma.—La Eglesia de Oviedo uaga.—Don Suero, Obispo de Zamora, confirma.—La Eglesia de Salamanca, uaga—Don Erman, Obispo de Astorga, confirma.—Don Domingo, Obispo de Cibdat, confirma.—Don Fferrando, Obispo de Lugo, confirma.—Don Johan, Obispo de Orense, confirma.—Don Gil, Obispo de Tuy, confirma.—Don Nunno, Obispo de Mondonnedo, confirma.—Don Gonzaluo, Obispo de Coria, confirma.—Don Ffray Bartolome, Obispo de Sirue, confirma.—Don Ffray Lorenzo, Obispo de Badalloz, confirma.—Don Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, confirma.—Don Garci Fferrandez, Maestre de la Orden de Alcantara, confirma.—Don Guillen, Maestre de la Orden de Temple, confirma.—La Notaria de Leon uaga.—Don Alffonso Fferrandez fijo del Rey e Sennor de Molina, confirma.—Don Esteuan Fferrandez, Adelantado de Gallizia, con-

firma.—Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanciago, confirma.—Don Fferrando Perez Ponze, confirma. —Don Martin Gil, su fijo, confirma. —Don Johan Fernandez Balissela, confirma.—Don Ramir Diaz de Cientffuentes, confirma.—Don Roy Gil de Villalobos, confirma.—Garci Dominguez, Notario del Rey en Andaluzia, confirma.—Millan Perez de Aellon, lo fizo escreuir por mandado del Rey en veynt e un annos que el Rey sobre dicho regno.—Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

En la rueda círculo pequeño y dentro una cruz. Leyenda interior: SIGNO DEL REY DON ALFONSO, Leyenda esterior: EL INFFANTE DON MANUEL, HERMANO DEL REY E SU ALFEREZ, EL INFFANTE DON FFERRANDO FIJO MAYOR DEL REY E SU MAYORDOMO, CON FIRMA.





AÑO 1274.

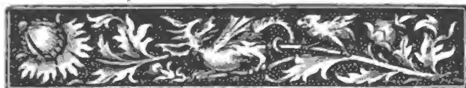
Privilegio del Rey Don Alfonso X por el cual exime de algunos servicios para en adelante á Madrid y las Villas y Aldeas de su jurisdiccion, en premio de los que le habian prestado para la guerra del imperio.

SEPAN quantos esta carta uieren e oyeren como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. Otorgamos a uos el Conceio de Madrit, de Villas e de aldeas, por muchos seruicios e buenos que nos siempre fiziestes, e porque uos e los otros Conceios de Castiella e Estremadura nos prometiestes por uuestras cartas abiertas de nos dar cada anno seruicio que montasse tanto como una moneda dellos por annos sennalados e dellos por quanto tiempo nos touiessemos por bien, e nos diestes ende uuestras cartas abiertas, e otrossi porque otorgas-

tes que nos dariades agora el seruicio de dos annos bien e complidamientre, que era cosa que auiemos mucho menester para fecho del imperio. E nos entendiendo la uuestra grand pobreza, prometemos de uos nunca demandar daqui adelante los seruicios de los otros annos, et quitamos uos los por siempre iamas, uos dando nos oganno el seruicio como sobredicho es. Otorgamos que nos ni los otros Reyes que regnaran despues que nos en Castiella e en Leon non uos lo podamos demandar por fuero nin por uso. E por que desto seades mas seguros, Damos uos ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo. Fecha la carta en Burgos. Martes veynte dias andados del mes de Marzo. Era de mill e trezientos e doze annos. Yo Johan Peres fijo de Millan peres la escriui por mandado del Rey en veynte e dos annos quel Rey sobredicho regno.

Tiene pendiente de un cordon de seda encarnada un sello de plomo. En su anverso un Leon rampante con la leyenda circular: «S. Alfonsi illustris Regis Castelle et Legionis.» y en el reverso un castillo y la misma leyenda.



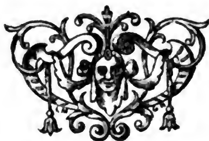


AÑO 1274.

Privilegio del Rey Don Alfonso X perdonando á Madrid los servicios que le habia ofrecido para algunos años, en remuneracion del importe de dos, entregado de presente.

SEPAN quantos esta carta uieren e oyeren, Como nos don ALFONSO por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. Otorgamos a uos el Conceio de Madrit de uilla e de aldeas por muchos seruicios e buenos que nos siempre fiziestes, e porque uos e los otros Conceios de Castiella e de Estremadura nos prometiestes por uuestras cartas abiertas de nos dar cada anno seruicio que montasse tanto commo una moneda dellos por annos sennalados e dellos por quanto tiempo nos touiessemos por bien. E otrossi porque otorgastes que nos dariades oganno el seruicio de dos annos bien e complidamientre que era cosa que

auiemos mucho menester, pora fecho del imperio, e nos entendiendo la uuestra grand pobreza, prometemos de uos nunqua demandar daqui adelante los seruicios de los otros annos. e quitamos uos los por siempre iamas, uos dandonos oganno el seruicio commo sobredicho es. E otorgamos que nos ni los otros Reyes que regnaran despues de nos en Castiella e en Leon non uos lo podamos demandar por fuero ni por uso. E porque desto seades mas seguros, damos uos ende esta carta seellada con nuestro seello de plomo. Ffecha la carta en Alicant, sabbado veynte e siete dias andados del mes de Othubre, en Era de mill e trezientos e doze annos. Millan Perez de Aellon la fizo escriuir por mandado del Rey en el anno de veynt e tres que el Rey susodicho regno. Pedro García de Toledo la escriuio.





AÑO 1275.

Privilegio del Rey Don Alfonso X haciendo merced á Madrid, por juro de heredad de sus términos, dividiéndolos del Real de Manzanares.[1]

Don Alfonso por la gr..... de Toledo, de Leon, de Gallissia....... encia de Jahen e del Algarve. Al conceio de madrid salut..... castes a mi sobre pleyto...... zanares que desides que es uuestro termino e que non...... ni que non dexan paser y uuestros ganados nin uos dexan cosa nin.....pora uuestras lauores nin para.....en commo.....e uos peyndran por ello, asi en lo que es...... commo en lo que es fuera del Real que son uuestros heredamientos......uos teniedes e yo......aquello que era fuera del Real e eran uuestros heredamientos ellos di-

1 Faltan algunos trozos á este pergamino, por cuya razon determinamos con puntos la parte de escritura que con aquellos ha desaparecido.

xieronme que desde la cabeza cana commo rrecude al berrueco por somo de las asperiellas...... aguas fasta xarama e de la otra parte de las asperiellas que son de yuso del colmenar vieio e recuden a penna aorada e dende...... a la torreciella de naua duerta e recude al serezon do naze zofra e dende al arroyo de peregrinos e dende a las gallinas e al castelleio commo uierten las aguas fazia el rio de guaderrama que pasa por Maydrit e por guaderrama e calatalia, que destos lugares dichos fasta Maydrit que es todo uuestros terminos e es ffuera del rreal, e los pueblos que y son que son uuestros e los poblaron aquellos onde uos uenides, e destos lugares dichos fasta somo las sierras desde el puerto del berrueco commo ua por somo de las sierras fasta el puerto de lozoya commo uierten las aguas fazia Maydrit que es llamado rreal que es uuestro termino e pasto para uuestros ganados e para fazer todas las otras cosas que quisieredes e que me pidiedes merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Et yo sabida la uerdad de don pasqual corneio obispo de Jahen e del dean de braganna e del Alcalde don vennavent e de gil martinez hermano de fferrando martinez el alguazil e de pedro de berueriga que fueron alla por mi mandado, tengo por bien e mando que destos lugares dichos que son fasta Maydrit, que son uuestros heredamientos e son ffuera del rreal que ussedes dello e en ello uos los de Maydrit e de uuestro termino a toda uuestra uoluntad commo de uuestro propio. Et otorgo uos lo e confirmo uos lo por uuestro que lo ayades daqui adelante, assi lo poblado commo lo non poblado por juro de heredad para siempre xamas. E mando

e defiendo que los de segouia nin otro ninguno non sean ossados de entrar nin usar dello en ninguna manera contra uuestra uoluntad. E de los dichos lugares a arriba fasta somo de las ssierras commo uierten las aguas fazia Maydrit desdel puerto del berrueco ffasta el puerto de lozoya, que es llamado rreal, mando e tengo por bien que pascan y uuestros ganados e cazedes e cortedes e usedes de todas cosas ssegund que los mismos del rreal, fasta que lo yo libre entre uos e los de segouia segund que fallare por derecho. Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto que yo mando en ninguna manera. Si non a los cuerppos e a quanto que ouiessen me tornaria por ello; ca non fue mi uoluntad, nin es de tomar la tenencia del dicho rreal en mi si non por quitar contienda entre uos e los de segouia. E desto uos mande dar esta mi carta seellada con nuestro seello colgado. Dada en sant yuste de Alcala XXVI dias de Decenbre, Era de mill e CCC. XIII annos. Yo Gil Perez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Ferran martinez.

Tiene pendiente un sello de cera. En el anverso ginete abroquelado, y armado de espada sobre caballo con paramento. En el reverso castillos y leones. Leyenda circular en ambas partes, ilegible por su mal estado.



AÑO 1283.

Carta del Infante Don Sancho eximiendo del pago de moneda forera [1] *á los caballeros armados y equipados de Madrid y á sus mugeres é hijos.*

SEPAN cuantos esta carta vieren commo yo Inffante don Sancho, ffijo mayor e heredero del muy noble don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, Atreviendome á la merced del Rey mio padre que lo terna por bien, e por ffazer bien e merced a los caualleros de Madriz que sirvieren, guisados de cauallos e de armas, ssegund manda su Priuilegio: et a las duennas bibdas

---

1 *Moneda forera:* Tributo personal de 16 maravedís que se pagaba de siete en siete años.

Este pergamino, cuya escritura ha desaparecido casi por completo, fué magistralmente interpretado, mediante el estudio de la huella de sus letras, por nuestro buen amigo y aventajado paleógrafo el Sr. D. Manuel Goicoechea; y decimos esto porque teníamos una antigua copia, desconocida por nuestro amigo, enteramente conforme con la que él nos dió.

mugeres de los caualleros sobre dichos que ffinaren en la caualleria estando guisados de cauallos e armas commo el Privilegio manda. Et á los sus ffijos e ffijas, quitoles que non pechen daqui adelante en la moneda fforera que solien pechar de siete en siete annos. Esta merced les fago porque me dixieron que por esto podrien sseruir meior e mas complida mientre al Rey e a mi, cada que su seruicio nos ffuere menester. Et mando e defiendo que ninguno non los demande ninguna cosa en esta rason nin les pase contra esta merced que les yo fago. Si non qualquier que lo fiziese a el e a lo que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mando dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado. Dada en Segouia tres dias de Marzo, Era de mill e trezientos e veynte annos. Yo Roy diaz la fiz escriuir por mandado del Infante.

Escrito en las espaldas del documento: «Los caualleros e las duennas de Maydrit.—Que non paguen moneda forera los caualleros guisados nin las mugeres de los que finaren.»

Tiene pendientes de un cordon deshilado tres fragmentos de un sello de cera. En el anverso un caballero armado sobre caballo con paramento. En el reverso castillos y leones. Leyenda en ambas partes, ilegible por su mal estado.



AÑO 12...... [1]

Albalá de la Reyna Doña María ordenando al Concejo de Madrid entregue á Gonzalo Yañez cuatrocientos [2] maravedís importe de la renta del yantar que esta Villa debia á su Alteza.

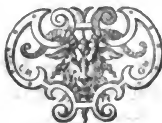
DONNA Maria por la gracia de Dios Reyna de castiella e de Leon. Al conceio e a los alcaldes e Alguasil de Madrit. Salud e gracia. Bien sabedes en commo me auedes a dar por la mi yantar deste anno de la Era desta carta quatrocientos morabedis. E yo tengo por bien de los mandar dar a gonzalo yannes nuestro posadero, porque uos mando que dedes los dichos quatrocientos morabedis de la dicha yantar al

1 No puede determinarse el año de nuestra Era, porque falta un trozo del documento en que debió estar escrita la mitad de su fecha.

2 Tributo que se exigia á los concejos, destinado á procurar alimentos á los Reyes, cuando visitaban sus pueblos.

dicho gonzalo yannes. Et non fagades ende al sopena de la mi merced. Dada en iliescas veinte e siete dias de deziembre era de mill e trezientos..... annos. E yo Johan martinez la ffiz escreuir por mandado de la Reyna.

Siguen dos firmas ilegibles por apolilladas, y en las espaldas del documento, á inmediacion de la huella de un sello de lacre, se lee: «Johan sanchez=Alfonso Martines.»



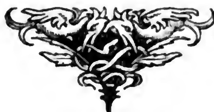


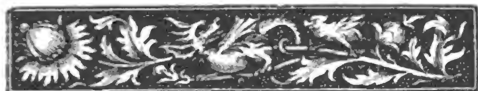
AÑO 1284.

Traslado de una carta del Rey Don Sancho IV mandando al Justicia del Real del Manzanares permitiese el uso de sus pastos y leñas á los vecinos de Madrid.

Este es un traslado de una carta fecha en esta manera: Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo; de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, á vos Roy Ferrandez justicia en Manzanares e en los otros logares del Real o a qualquier que este y por mi, Salut e gracia, El Conceio de Madrit de villa e de aldeas sseme enbiaron querellar que les non queredes dexar que lieven sus ommes madera nin lenna nin fagan caruon nin que anden a cazar por aquellos logares en que el Rey mio padre e yo les mandamos por nuestras cartas ussasen desto que sobre dicho es, e que les peyndrades por ello quando los ffallades y et pidieron me merced que mandasse yo lo que touiesse por bien. Onde

uos mando que dexedes andar e cazar e leuar madera e lenna e fazer caruon en los logares que el Rey mio padre e yo les mandamos ffazer esto que sobredicho es por nuestras cartas. E que les non passedes contra ello daqui adelante en ninguna manera. E ssi alguna peyndra les ffiziestes sobre esto a sus ommes que gela entreguedes luego. E non ffagades ende al, si non dareles yo carta e el perjuizio gelo entregaredes de lo uuestro el doblo e con los dannos e menoscabos que por ende recibiessen. La carta leyda datgela. Dada en Segouia veynte dias de Setiembre, Era de mill e trezientos e veynte e dos annos. Yo Johan de Castilla la fiz escriuir por mandado del Rey.—Roy dias.—FFerrant FFerrandes. —Yo Alffon Gonzales escriuano publico de Madrit por Per esteuan e Munnio Garzia vi la carta onde saque este traslado e fiz aqui este signo. (Hay un signo.)





AÑO 1286.

Traslado de una carta del Rey Don Sancho conminando enérgicamente al Justicia del Real de Manzanares porque impedia á los vecinos de Madrid, el uso de sus pastos y leñas.

Este es traslado de una carta de nuestro Sennor el Rey Don Sancho, que Dios perdone, fecha en esta guisa: Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Avos Ximen peres mio omme en Manzanares e en el Real o a qualesquier que y esten por mi. Salut e gracia. Sobre querella que el conceio de Madrit me ovo fecha por los montes que les non dexauades sacar lenna nin madera para labranza de sus bueyes, nin caruon e que les tomauades las bestias e gelas non queriedes dar a menos de grand quantia de marauedis, yo vos enbie mandar por mi carta que les dexasedes sa-

car lenna e madera e caruon e lo que ouiessen meester en aquellos logares que ssiempre usaron de lo sacar en tiempo del Rey mio padre e de los otros Reyes que fueron ante del. E agora Sancho Diaz e Alffon Roiz, caualleros de Madrit uinieron a mi e querellaron sse me por el Conceio e por los pueblos que maguer uos muestran las cartas del Rey mio padre e las mias en que les mandamos que corten, que les non dexades de tomar las bestias nin lo que lieuan. Et marauillome commo sodes ossado de lo ffazer. Onde uos mando vista esta mi carta que daqui adelante non consintades a los ommes que les tomen las bestias nin otra cosa ninguna por razon de los montes, e que veades las otras mis cartas que ellos tienen en esta razon e cumplit las e guardadlas en todo segunt que en ellas dize, en guisa que esta querella non venga mas ante mi. Et non fagades ende al, si non a uos e a lo que ouiessedes me tornaria por ello. La carta leyda datgela. Dada en Burgos veynte dias de Mayo, Era de mill e trezientos e veynt e quatro annos, FFerrant Perez despensero mayor la mando fazer por mandado del Rey. Yo Pedro Sanchez la fiz escreuir.=FFerran Perez.=Roy diaz.=FFerrant FFerrandez·=En este traslado ay escripto sobre rraydo o diz escriuir e non le empeezca.=Yo Alffon Gonzales escriuano publico de Madrit por Per esteuan e Munno Garzia notarios publicos de nuestro sennor el Rey en este mismo logar vi la carta sobredicha onde ssaque este traslado, e en testimonio fiz aqui este signo. (Hay un signo.)=Esta carta es escripta en paper seellada en las espaldas.=Tienela Lope FFerrandes.



AÑO 12....

Traslado de una carta del Rey Don Sancho IV restituyendo á Madrid todos sus derechos sobre el Real de Manzanares.

ESTE es traslado de una carta del Rey don Sancho que dize en esta manera: «Don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, e sennor de Molina. Al Concejo de Madrit. Salut e gracia. Vi uuestros caualleros que uinieron a mi Gil perez e Bartome e Fferrant Garzia de uilla guirant e dixieron me de uuestra parte que uos teniedes por agrauiados de mi por rrazon de la tenencia del Real de Manzanares que auia dado alos de Segouia, uos el dicho Conceio non seyendo oydos et me auiedes fecho muchas uezes affruenta dello por cortes que lo desffiziesse e tomasse la tenencia del dicho Real en mi commo la solia tener, o la diesse a otro que la touiesse

fasta que uos lo librasse entre uos e los de Segouia commo fallasse por derecho, e que me enbiauades pedir merced que lo fiziesse assi, e que me lo terniedes en sennalada merced. Et yo fiz lo assi, et di la tenencia del dicho Real á mi tio el Inffante don Enrique. Et despues desto quando estaua doliente y en Madrit, uinieron á mi los dichos caualleros e pidieron me merced de uuestra parte que uiesse uuestros Priuilegios que teniedes en rrazon del dicho Real de Manzanares, e mostraronme un Priuilegio del Emperador don Alfonso e otro Priuilegio del Rey don Alfonso su nieto, onde yo uengo, en los quales Priuilegios dize que desde el puerto del berrueco que departe termino entre Auila e Segouia fasta el puerto de Lozoya assi commo ua por somo de las sierras commo descenden las aguas contra Madrit, que es uuestro termino con todas las otras ssierras e montes que son entremedias. Otrossi me mostraron otra carta del Rey don FFerrando mio auuelo en que dizie que porque lo fallo por uerdad que era uuestro termino, uos lo otorgaua e uos lo confirmaua por uuestro. Et yo [1] por saluar alma del Rey don Alffonso mio padre, que uos lo tomo, e otrossi la mia, que lo tengo en mi, tome conseio con el Arzobispo don Gonzalo, e con el Obispo de Lugo, e con el Obispo de Astorga, e con FFreyres menores e predicadores; e falle que estauades agrauiados,

1 Hé aquí un monarca que, aunque tenido por *Bravo*, no halla inconveniente en reconocer una detentacion de terrenos, consentida por él al Concejo de Madrid; y lo que es más, en remediarla.

En el Archivo se conserva una protesta acordada secretamente por el Concejo, á virtud de otra monstruosa detentacion de terrenos del procomun, llevada á cabo por la corona en los tiempos de Don Enrique IV el *Impotente*.

No sabemos que el Ayuntamiento haya hecho valer en tiempo alguno sus derechos, ni que el monarca detentador ó sus sucesores hayan indemnizado en parte ó en todo á la Villa.

e si lo non ffiziesse que era peligro de mi anima. Et yo sintiendome dello, por saluar alma del Rey don Alffonso mio padre e la mia, commo dicho es de suso: reuoco todas las cartas e Privilegios que di á los de Segouia sobresta rrazon. Et apodero e enuisto A uos el conceio de Madrit en las dichas ssierras e montes del dicho Real de manzanares e conffirmo uos lo por uuestro que lo ayades por juro de heredad bien e complida mente, segunt se contiene en los dichos Priuilegios, e que lo ayades uos el dicho conceio de Madrit commo de uuestro termino para siempre jamas. Et mando e deffiendo que daqui adelante non sea osado ninguno de uos yr contra ello en ninguna manera, saluo que tengo por bien que el Inffante don Enrrique, mio tio, aya los fechos que yo y deuo auer, por en su uida. Et al su finamiento que uos lo dexe desembargadamiente por uuestro termino. Et si despues de los mis dias e de los suyos alguno o algunos quisiessen yr contra esto que yo mando o contra alguna cosa dello, [1] pido merced al Padre Sancto e le plego que lonon consienta e que lo faga guardar por sentenzia de su Eglesia, porque mi alma non sea en uerguenza contra la faz de nuestro sennor Jesucristo. Et desto uos mande dar esta carta sseellada con mio seello de cera colgado. Dada en Madrit..... [2]

1 Verdadera novedad hay en esta fórmula, que contrasta singularmente con las conminatorias de los Alfonsos y de D. Fernando III.

2 Aqui termina la copia ó traslado; siendo de sentir que no se conozca la fecha de la expedicion de tan interesante documento.



AÑO 1293.

Ordenamiento dado á Madrid por el Rey Don Sancho IV en las Cortes de Valladolid.

SEPAN quantos esta carta vieren commo Nos don Sancho por la gracia de Dios, Rey de Castiella de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe e sennor de Molina: Catando los muchos bonos seruicios que rrecebieron aquellos rreys onde nos uenimos de los caualleros e de los otros ommes bonos de Estremadura:

Et otrossi parando mientes a los grandes seruicios que nos dellos tomamos al tiempo que eramos inffante e despues que regnamos aaca sennaladamente en lo de Mont agudo:

E otrossi quando Abinyuzeff et Aboyacob ssu fijo cercaron a Xerez en dos uezes e nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos:

Et otrossi catando el seruicio que nos ffisieron en

la cerca de Tariffa que nos combatiemos e tomamos por fuerza de armas:

Et otrossi quanto bien estrannaron e quant lealmente sse touieron connusco e guardaron el nuestro sennorio contra los mouimientos malos e ffalssos que el ynffante don Iohan ffiso contra nos:

Et otros mucho sseruicios que nos ffissieron cada que menester nos ouiemos dellos. Nos auiendo uoluntad de les dar ende galardon acordamos de ffacer nuestras Cortes en Valladolit e con acuerdo de los prelados e de los maestres de las Ordenes, e de los ricos ommes e ynffanzones.

Et otrossi con los caualleros de Estremadura que que nos touiemos sobre esto para nuestro consseio. Et mandamos a todos los de Estremadura, que eran y connusco, que nos dixiessen ssi en algunas cosas tenien que rrecibien agrauiamientos que nos los mostrassen, et nos que les fariemos merzed sobrello. Et ellos auido su acuerdo todos de consouno, mostraron nos todas aquellas cosas de que desien que rrecibien agrauiamientos: E pidieron nos que les fissiessemos merzed a todos los conceios de Estremadura, por estos seruicios ssobredichos e por otros muchos que nos ffissieron ffasta aqui e ffaran daqui adelante a nos e a los que de nos uinieren: Et sennaladamente porque la Reyna donna Maria mi muger e el Inffante don FFerrando nuestro ffijo primero e heredero, nos pidieron mucho affincadamente merzed pora ellos. Otorgamosles estas cosas que en esta carta seran dichas. Primeramente: a lo que nos pidieron que los ffueros e los priuilegios de las franquezas e de las libertades que auien de los rre-

yes onde nos uenimos e los nos confirmamos que gelos mandassemos guardar. Et nos touiemoslo por bien e otorgamos gelo.

Otrossi a lo quenos pidieron que non quisiessemos dar en Estremadura a ric omme nin a rrica ffembra nin a ynffanzon nin a otro ffiio dalgo donacion de casas nin heredamientos que sson de los conceios o de las aldeas, touelo por bien; e que aquello que es de las uillas e de los otros ommes que y sson moradores assi heredades commo los otros derechos que y an de lo non dar a otro ninguno. Mas lo que y es nuestro e los derechos que nos y auemos que non sson de las villas nin de otro ninguno, que lo podamos nos dar a quien quisiermos.

Otrossi: a lo que nos pidieron que ric omme nin rrica ffembra nin ynffanzon non comprassen heredamientos en las uuestras villas nin en los sus terminos: Tenemos por bien que quanto rric omme nin rrica ffembra que non compren: Mas todo ynffanzon o cauallero o duenna ffiios dalgo que lo puedan comprar e aver en tal manera que lo ayan sso aquel ffuero e sso aquella uecindad e sso aquella iustizia ellos e los que con ellos uiuieren ssegund que lo an e lo ouieron los otros vezinos daquel lugar.

Otrossi a lo que nos pidieron que los terminos que eran de los Conceios que ffueron dados por donacion a rricos ommes e a ynffanzones e a rricas ffembras e a otros ffiios dalgo que los mandassemos dar a los Conceios cuyos eran: Tenemos por bien que los ssus terminos que los nos tomamos del nuestro tiempo a aca, que los cobren e los ayan aquellos cuyos eran.

Otrossi: alo que nos pidieron queles tirassemos los alcalldes e las iustizias que auian de ffuera e queles mandassemos que viniesen a los logares do fueron alcalldes e iustizias a conplir de derecho a los querellosos: Tenemos por bien de gelos tirar ende ssaluo en aquellos lugares do nos los pidieren la mayor partida dellos; et de les dar alcalldes e juyzes de ssus villas a cada unos assi commo nos los pidieren, Et mandamos que los alcalldes e las justizias que ffueron y de ffuera de cinco annos a aca ffasta aqui que uayan cada unos a aquellos logares do fueron alcalldes e justizias, et que escoian dos ommes bonos de aquel logar, uno que tome el conceio e otro el alcallde o el justizia que esten y treynta dias a complir de derecho ante estos ommes bonos dados a los querellosos: [1] ssaluo en los pleytos criminales que fueron en ffecho de muertes de ommes o de tollimiento de miembros que tenemos por bien que gelos demanden pora ante nos.

Otrossi: alo que nos pidieron que los escriuanos

---

1 Mucho tiempo estuvo en uso este procedimiento, y en el siglo XV no habia Alcalde de Madrid que, al terminar su compromiso, no fuera residenciado.

Este juicio se incoaba generalmente por iniciativa del que habia de ser objeto de sus diligencias, como primer interesado en hacer pública su honrada gestion administrativa.

Hé aqui un curioso ejemplar, tomado al acaso de los Libros de Actas del Municipio: «XXIV del mes de Noviembre, anno de MCCCCLXXX. Este dicho dia mandaron llamar para el miercoles primero a los Seismeros, de la Villa e su tierra, e que los dichos Seismeros fagan saber en los logares de sus seismos, commo el Corregidor Alonso de Heredia manda pregonar que todas e qualesquier personas que ouieren de el queja o de sus oficiales, uengan dende ocho dias aqui al Concejo desta dicha villa alo notificar e fazer saber, e mandaron fazer los mandamientos para ello etc.»

En 13 de Noviembre de 1483 se hizo un pregon para que comparecieran durante quince dias, ante el guardian de San Francisco, todas las personas que se considerasen agraviadas por el Corregidor Rodrigo de Mercado y sus oficiales, quedando encargado el dicho guardian de «les satisfacer de las quejas e agravios que verdaderos fueren.»

publicos que los ouiessen por ssus ffueros e ffuessen naturales de las uillas: Tenemos por bien quanto los escriuanos de los poner nos en cada logar muy bonos de nuestra casa o naturales de las villas tales que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el offizio en que los ponemos e son apro e a guarda de la tierra: e el escriuano que more y e ssirua la escriuauia por ssi e ponga ssu ssigno en las cartas e non otro ninguno.

Otrossi: alo que nos pidieron que las tablas de los sseellos de los conceios que las touiessen los caualleros que los conceios se abeniessen: Tenemos por bien que la vna tabla del sseello que la tenga un cauallero por los caualleros e la otra que la tenga otro cauallero por los pueblos: aquel que los pueblos escogieren: Porque sse querellauan que rrecibien agraviamientos de los caualleros en esta rrazon.

Otrossi: alo que nos pidieron que quando mandassemos coger los nuestros pechos en la tierra que los cogiessen nuestros cogedores por padron o que non ffuessen arrendados e los dichos que fuessen buenos en guisa que non aestragassen la tierra: Tenemos por bien de poner y tales cogedores que ssean ommes bonos e naturales de las villas: e quanto en lo de la rrenta que se non faga. Mas que caten ellos commo se faga en guisa que nos ayamos los pechos que nos ouieren adar bien e complidamente e nos acorramos dellos cada que los ouiermos meester.

Otrossi: alo que nos mostraran que rrecebien grandes agraviamientos los conceios por rrazon de peyndras que les ffazien rricos ommes e caualleros e otros ommes, sennaladamente algunos que trayan nuestras cartas e

peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras de un logar a otro: e nos pedien merced que non quisiessemos que passasse assi: Tenemos por bien que la peyndra que se ffiziere en rrazon de los nuestros pechos, que la ffagan en aquel logar do ouieren a dar el pecho e la apregonen a uender: lo mueble ffasta nueue dias e ssi non ffallaren quien la comprare en aquel logar, que la lieuen a otra parte a uender: E la rraiz otrossi que la tengan treynta dias, e ssi non ffallaren quien la comprare que la ffagan conprar a los cinco o seys ommes mas rricos de aquel logar: Et a cualquier que la comprare quel sea ssiempre ualedera: E ssi los rricos ommes o caualleros o otros algunos querrella ouieren de algunos de la villa o del logar, que lo muestren á los officiales que y ffueren e que gelo ffagan enmendar. Et ssi los officiales non los ffizieren complir de derecho, que lo muestren a nos: E nos ffazergelo hemos enmendar de ellos.

Otrossi: alo que nos mostraron que los entregadores de los pastores que ffazian agraviamientos en la tierra, e nos pidien que los alcalldes de los logares estudiessen a librar los pleitos con los entregadores: Tenemos por bien que los alcalldes de las villas tengan el ordenamiento, porque los entregadores an ajudgar con uno de los alcalldes que esten y con ellos: e ssi los entregadores los quisieren pasar amas del ordenamiento que gelo non consientan: E los entregadores que sean ommes bonos e cuantiosos quales gelos daremos nos.

Otrossi: los procuradores de los pastores que sean abonados, e si tales non ffueren, que non sean rrecibidos.

Otrossi: a lo que nos pidieron en rrazon de los alcalldes e de los entregadores de los pastores que auien ffecho malffetrias en la tierra, que alli do auien ffecho las malffetrias que alli conpliessen de derecho alos querellosos de zinco annos aca: Tenemos por bien que ssea assi e otorgamos lo.

Otrossi: alo que nos pidieron que les non tomasen seruicios de los ganados que non ssalian de sus terminos para yr a estremo e yuernauan y en la tierra nin de los que leuauan a uender a las ferias e alos mercados: Tenemos por bien que gelo non tomen de los ganados que moraren y todo el anno.

Otrossi: alo que nos pidieron que los alcalldes de Estremadura judgassen en nuestra casa los pleytos de Estremadura, e non otros alcalldes de otros lugares: Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

Otrossi: alo que nos pidieron que deffendiessemos que nuestros escriuanos non librassen cartas que ffuesen de contienda de pleytos ssinon los nuestros alcalldes que lo ouiessen a judgar: porque los de la tierra ouiesen derecho cada uno ssegund su ffuero: Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

Otrossi: alo que nos mostraron que el rrey don Alffonso nuestro padre, que Dios perdone, ordeno e dio priuilegios a algunos caualleros de los conceios: que los caualleros que ffiziese el rrey o ssu ffiio heredero, maguer non ffiziessen alarde, que ouiessen sus ffranquezas e sus libertades commo los otros caualleros del alarde e los caualleros que ffassen los rricos ommes que auien estas libertades ganandolo de nos por nuestras cartas: Tenemos por bien que los caualleros que ffis-

siermos nos o nuestro ffiio heredero que ayan esta ffranqueza: mas los que ffissiesen los otros que la non ayan.

Otrossi: alo que nos mostraron en rrazon de las guardas de las puertas e de los terminos: Tenemos por bien que cada unos conceios assi de las ordenes commo de los otros logares que guarden ssus terminos de los ladrones e de los ommes malos que non fagan y danno. Et ssi danno alguno sse y ffiziere, que ssean tenudos delo pechar assus duennos cada unos en sus logares, et que non tomen prenda ninguna de los ganados nin delas bestias que troxieren para las cosas que ouieren meester para ssus cabannas.

Otrossi: que non ssean tenudos de pechar el danno que ffissieren los golffines a los pastores quando pasaren con ssus ganados.

Otrossi: alo que nos pidieron que cuando enbiassemos llamar alos de Estremadura que nos fuessen a seruir en las huestes, que la ffonsadesa que la ouiessen todos los caualleros que nos ffuessen a sseruir cada unos en ssus logares: Tenemos por bien quela ayan ssegund ssu ffuero en cada logar.

Otrossi: alo que nos pidieron que cuando algun cauallero tomasse dineros para yr a nos seruir e ffinasse en el camino despues que de ssu casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiesse tomado en esta rrazon non ffuessen demandados a ssu muger nin a ssus herederos, Tenemoslo por bien e otorgamoslo.

Otrossi: a lo que nos pidieron que quando nos ffuessemos a las villas de Estremadura que el conduch que oviessemos meester nos o la rreyna o nuestros ffiios que

lo tomassen los offiziales que pusiessen el conceio e lo diessen alos nuestros: que de los nuestros officiales desian que rrecibien muchas escatimas quando lo ellos tomauan ssin los officiales del conceio: Tenemos lo por bien e otorgamoslo, e ellos que lo cunplan assi.

Otrossi: alo que nos mostraron en rrazon de los officiales de nuestra casa que morauan en las villas e auien algunas demandas contra algunos ommes, que les non querien demandar por sus ffueros e leuauan nuestras cartas en que los aplassauan que les ueniesen rresponder en nuestra corte, et pedien que les demandassen por ssus ffueros ante los alcalldes que estudiessen por nos en las villas: Tenemos por bien que los nuestros officiales que officios ouieren en nuestra casa ssi algu nos les ffizieren tuerto andando ellos en nuestra corte que les uengan a rresponder en nuestra casa por aquel ffuero de aquellos logares onde son. Pero ssi acaesciere que les ffagan tuerto estando ellos alla en los logares que les rrespondan alla e les cunplan de derecho por ssu ffuero.

Otrossi: a lo que nos mostraron que auien y algunos a quienes ffaziemos merced por nuestras cartas e por nuestros priuilegios que ouiessen apaniguados en sus logares de la quantia mayor: e los caualleros que les non auien mas de seyszientos marauedis de la guerra, et ellos que les ssacauan de quatro mill a cinco mill marauedis et demas: e que pedien que los non ssacassen de mayor quantia que ellos los auien: Tenemoslo por bien e mandamos que atales cartas commo priuilegios que ouieren, que nos los enuien mostrar, e ffasta que los nos ueamos que non pasen por ellos.

Otrossi: alo que nos pidieron en rrazon de los escuderos ffiios de los cauallaros e de las doncellas que non pecharon en los seruicios en el tiempo del rrey nuestro padre nin en el nuestro ffasta agora que gelos demandan: Tenemos por bien que se use daqui adelante commo se uso en tiempo del rrey nuestro padre e en el nuestro ffasta aqui.

Otrossi: alo que nos pidieron que cuando algun cauallero o escudero ffuese muerto por justicia quel non tomassen ninguna cosa de lo ssuio sinon lo que deuiesse perder ssegund el ffuero de aquel logar do ffuesse morador: e lo al que lo ouiessen ssus herederos. Tenemos lo por bien e otorgamoslo, saluo aquellos que moraren en nuestra casa que aya el nuestro alguazil aquello que usaron tomar en el tiempo del rrey don Fernando nuestro auuelo e del rrey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrossi: alo que nos pidieron que les quitasemos todas las demandas que auiemos contra ellos en general de cuentas e de pesquisas e de todas las otras cosas en cualquier manera ffasta estas cortes, ssaluo las que touieren nuestra iusticia e los cogedores del sseruicio ssesto e de los tres sseruicios que nos dieron por rrazon de la ayuda para la cerca de Tariffa: que den cuentas a rrecabdo dello, ca lo al de ante fuera quito por el arrendamiento del Barchillon quando fueran quitas las cuentas e las pesquisas: Tenemos por bien de gelo quitar saluo aleue o traicion si alguno ffiso, a la justicia que auemos contra ellos o la cuenta de las fonsaderas.

Otrossi: de las ffonsaderas e quanto en rrazon de los pechos que algunos echan en la tierra ssin nuestro

mandado o de la rreyna que nos den cuenta e rrecabdo por qual rrason lo ffissieron: e ssi fallare que echaron los pechos sin nuestro mandado e de la rreyna o de sus conceios todos auenidos, que ssean tenudos de los pechar e desseparar sobrello a la nuestra merced.

Otrossi: a lo que nos mostraron que de la nuestra Chancelleria e por el nuestro sseello de la poridat que le venian muchas cartas a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas de las ffranquessas e de las merzedes e de las libertades que auian y e contra sus ffueros, en que les passauan contra ello en muchas cosas en que desien en las cartas que leuauan, que se non se escujassen nin dexasen de las conplir por rrazon del ffuero nin por priuilegios nin por cartas que ouieren: Tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren, que nos las enbien mostrar: e ffasta que nos las ueamos que non vsen dellas; pero ssi carta alguna pareziere en que mandasemos prender a alguno, que sse cumpla e que nos lo enuien mostrar: e nos entonce mandaremos librar lo assi commo ffallarmos que es ffuero e derecho.

Otrossi: alo que nos pidieron que tomassemos caualleros de Estremadura, de cada obispado un cauallero que andouiesse con nusco en nuestra casa: porque quando veniesen á nos los caualleros e los otros ommes de las villas de Estremadura e de sus pueblos, que estos caualleros que nos mostrasen aquellas cosas porque venien e que andasen y la metad de ellos los sseys meses del anno, e la otra metad dellos los otros sseys meses: E entendiendo que es nuestro seruizio a pro e guarda de la tierra: Tenemoslo por bien, e ellos que les ffa-

gan algo e los provean en guisa que puedan andar y bien e onrradamiente. E sobresto mandamos que quando alguna cosa nos enuiaren mostrar los de Estremadura, que aquellos ssus procuradores que uenieren a nos que lo digan a estos caualleros que han de andar en nuestra casa, e que lo muestren a nos con ellos porque los mandemos luego librar.

Otrossi: en todas las otras cosas sobredichas que los de Estremadura nos demandaron que les ffissiesemos merzed pidieronnos que les otorgassemos la ordenazion que nos auiamos, ffecha en la cibdad de Palenzia de que nos auiamos dado nuestras cartas a las cibdades e alas villas e a los logares de nuestro sennorio, e que gela conffirmassemos agora, e que gela mandassemos guardar, porque daqui adelante, ninguno non los passase contra ellas: E nos tenemos por bien e mandamos que les sea guardada en todo bien e complidamente segund dizen las cartas que cada una de las uillas de Estremadura tienen en esta rrazon.

Otrossi: alo que nos mostraron en commo los judios e los moros dauan a osuras mas de a razon de tres por quatro al anno e que les pasauan contra el ordenamiento que el rrey don Alffonso nuestro padre que dios perdone ffizo en esta rrazon e nos despues conffirmamos, e que demandauan las cartas de las debdas de luengo tiempo, e que ffazian por ende muchos engannos: Tenemos por bien daqui adelante que los judios nin los moros non den a osuras mas de a rrazon de tres por quatro por todo el anno, segunt dize el ordenamiento del rrey don Alffonso nuestro padre que nos despues conffirmamos: E en la carta que ffiziere el es-

criuano, que ffaga menzion qual es el debdor e qual el ffiador e de quales logares sson. E del anno adelante o del plaso a que deuie seer pagada la debda ssi el judio o el moro non demandare la debda ffasta treynta dias que dende adelante non logre, saluo quando ffueren las cartas renouadas: E las cartas de las debdas que las demanden daqui ffasta seys annos, e dende adelante queles non rrespondan por ellas: Et el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sinon aquel a quien la deuiere o a quien la carta mostrare por el, e que sse ponga assi en la carta que el escriuano ffissier: E que ningun judio non ffaga carta de debda ninguna en nombre de otro judio. E en todas las otras cosas que sse guarde el ordenamiento que ffisso el rrey don Alffonso en esta rrazon.

Otrossi: alo que nos pidieron que los alcalldes de las villas librassen los pleytos que acaescieren entre los cristianos e los judios e los moros e non otro alcallde apartado: Tenemos por bien que los pleytos que acaeszieren entre ellos, que los libren los alcalldes de los logares segund dize el priuilegio del ordenamiento que ffue ffecho en Palenzia que dice assi: «Tengo por bien que los judios non ayan alcalldes apartados assi commo los agora an: mas que alguno daquellos ommes bonos en que yo fiare la justizia de la uilla, les libre sus pleytos apartadamente de manera que los cristianos ayan ssu derecho e los judios el ssuyo, e que por su culpa daquel que los ouier a judgar non rreziban los judios alongamiento porque sse detenga el pecho que nos ouieren adar.

Otrossi: a lo que nos pidieron que los judios e los

moros non ouiessen los heredamientos de los cristianos por conpra nin por entrega nin por otra manera, que por esto sse astragaua muy grand pieza de los nuestros pechos e perdiamos nos ende nuestro derecho: Tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora, que los uendan del dia que este otorgamiento es fecho ffasta un anno: e que los uendan a quien quissieren, en tal manera que los compradores ssean tales que los puedan y auer con ffuero e con derecho: E daqui adelante que los non puedan comprar nin auer, saluo ende quando el heredamiento del ssu debdor sse ouier a uender seendo apregonado ssegund ffuero: e ssi non ffallaren quien lo compre quelo tome el en entrega de su debda por quanto ommes bonos, aquellos que dieren los alcalldes del logar lo aprezien que uale: e dende ffasta un anno, que ssea tenudo delo uender: e si lo non uendiere ffasta estos plassos segund dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, saluo en los solariegos o en las beffetrias o en los abadengos: e sacado ende las casas que los judios e los moros ouieren meester para ssus moradas.

Otrossi: alo al que nos mostraron en rrazon de los pennos que enpennauan alos judios e alos moros porque sse ffazian muchas encubiertas de ffurtos e en otra manera porque los cristianos perdien su derecho, e pedien que los judios e los moros ffuessen tenudos de dar manifiestos a aquellos que gelos enpennaron: Tenemos por bien que sse ffaga e se guarde assi en todo commo dize en el ordenamiento que ffizo el rrey don Alffonso nuestro padre e en esta rrazon que dize asi: «Mandamos que los judios puedan dar ssobre pennos

ffasta ocho marauedis sin iura e ssin testigos a omme o a muger bona que parezca ssin sospecha: et si por uentura algunos destos pennos que ffueren echados ffasta ocho marauedis ssin testigos e despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerza olo podiere de mostrar el demandador por derecho, que ssea el judio tenudo de mostrar quien gelas enpenno: e ssi nol podiere dar por connozudo aquel que gelos enpenno o non lo connociere jure en su ssinoga sobre la tora [1] aquella yura que nos mandamos en el libro de las posturas que non lo connoze nin lo ffaze por otro traspasso e aquel que gelos enpenno que tenia que era omme bono o muger bona, et por quanto a sobrellos el demandador ssea tenudo de dar los dineros al judio ssi quisiere cobrar los pennos. et el judio non aya pena ninguna.»

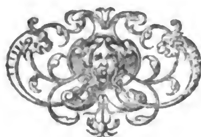
Otrossi mandamos que el judio que diere dineros sobre pennos de ocho marauedis a arriba tomelos ante testigos; e jure el cristiano e el judio en manos del escriuano aquella misma iura que mandamos jurar al ffazer de las cartas que non los toma mas de atres por quatro, nin el judio que non los da mas de a tres por quatro. Et ssi algunos destos pennos que el judio tomare de ocho marauedis a arriba alguno gelos demandare por de ffurto o por ffuerzas, que de [2] octor maniffiesto quien gelo echo en pennos: et si el octor gelo negare e el judio non gelo podiere probar o dar el octor

1 *Torá.* Libro de la Ley de los judios.
2 *Octor.* La persona que se señala en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada. Esta voz no está en uso por anticuada.

por maniffiesto derecha miente de los pennos ssin dineros a aquel que los ffisier ssuyos e el judio tornese a aquel que le echo los pennos.» Et por quel conceio de Madrit nos pidieron merced queles otorgassemos todas estas cosas sobredichas, et les mandassemos dar ende nuestra carta seellada con nuestro seello, Nos sobredicho rrey don Sancho por les ffazer merced touiemoslo por bien, et otorgamos gelas: e deffendemos firmemente que ninguno non ssea osado de yr nin passar contra estas merzedes sobre dichas queles nos fazemos nin contra alguna dellas en ninguna manera: e a qualquier quelo ffissiese pecharnos ye en pena mill marauedis de la moneda nueva: e al Conceio de Madrit o a quien ssu vos touiese el danno doblado: e demas al cuerpo e a quanto ouiesse nos tornariamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en Valladolid veynte e dos dias de mayo: Era de mill e trezientos e treynta e un annos.=Yo Per esteuan la ffiz escriuir por mandado del rrey.=Alfon Peres.=Johan Peres.

Tiene pendiente un sello de plomo de forma circular. En el anverso un rey sentado sobre una tarima, vestido con ropa talar. En la cabeza corona surmontada de cruz; en la mano derecha cetro con una águila en actitud de volar; en la izquierda esfera con cruz; castillo á la izquierda y leon á la derecha. Leyenda circular: «S. SANCII ILLUSTRIS REGIS CASTELLE ET LE-

GIONIS.»—Reverso. Ginete con corona en caballo con paramento; espada en la mano derecha y broquel en la izquierda. Leyenda circular: «S. SANCII ILLUSTRIS REGIS CASTELLE ET TOLETI.» Pende de un cordon de sedas blanca, amarilla y encarnada.





AÑO 1294.

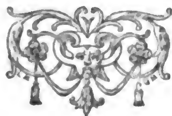
Privilegio del Rey Don Sancho IV confirmando á Madrid el disfrute de pastos, caza y leña del Real de Manzanares.

SEPAN quantos esta carta vieren commo ante Nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Seuilla, de Cordoua, de Murzia de Jahen del Algarbe e SSennor de Molina, mostraron Nunno Sanches e Fferrand garcia caualleros de Madrit una nuestra carta ffecha en esta guisa: Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella, de Toledo de Leon de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua de Murzia, de Jahen, e del Algarbe. Al conceio de Madrit de uilla e de aldeas. Salut e gracia, Sepades que por rrazon que los caualleros de y de la uilla que me vinieron servir a esta hueste me dixieron de commo soliedes pazer e cortar en los terminos que son en contienda entre uos e los de Segouia. Et agora quando yuan algunos de vos por lenna e por carbon

e por madera para uuestras casas e para las otras cosas que auedes mester, commo soliedes faser, que los de Segouia que uos robauan las bestias e todo quanto uos ffallauan. Et por esta rrason que auie y ffecho pendras entre uos e ellos en manera que era muy grant danno de la tierra e mio desseruicio, e me pidieron merced que mandasse sobrello lo que por bien touiesse. Tengo por bien e mando que en los terminos ssobredichos que puedan andar e pazer uuestros ganados saluos e seguros, e que podades auer e traer ende leenna e madera para uuestras casas e carbon e caza e las otras cosas que ende ouierades meester segunt quelo soliedes fazer en tiempo del Rey don Ferrando mio abuelo e del Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, e que usedes uos e los de Segouia comunnalmente en los terminos sobredichos segunt que lo entonce ffassiedes ffasta que libre yo entre uos e ellos este pleyto commo ffallare por derecho. E non lo degedes de fazer por carta que ninguna de la partes aya leuado de mi ffasta aqui contra esto que yo mando. Et deffiendo por esta mi carta al conceyo de Segouia e auos que non passedes ninguno de uos contra esto en ninguna manera ca qualquier que lo fficiesse a el e a quanto ouiese me tornaria por ello. Et porque entendades que esto es mi uoluntad mando uos dar esta carta seellada con el seello de la mi poridat. Dada en Miranda XXII dias de Nouiembre, Era de mill e trecientos e veynt e seis annos.—Agostin Peres la mando fazer por mandado del Rey.—Yo Saluador Peres de Seuilla la escribi.—Agostin Peres.—Et porque era en paper e se rompie nos pidieron mercet que la manda-

ssemos en cuero fazer e porque nos dixieron que algunos de la dicha cibdat les pasaran contra ello pendrando en los dichos logares a algunos de Madrit porque fasien lo que en ella desie, Mandamos a los alcalldes e al alguasil de Segouia a quien esta carta fuere mostrada o signado el traslado della, que non consientan a ninguno que los passe en ninguna cossa contra lo que en ella dice, e a los que algo tomaren por que fasien lo que en ella mandaramos que gelo entreguen doblado, salvo el derecho de la otra pena que deuen auer porque lo fisieron, e que non se escusen el uno por el otro de lo faser si non a ellos e alo que ouiessen nos tornariamos por ello. Dada en Valladolit quince dias de Março. Era de mill e trecientos e treynta e dos annos. Agostin Peres la mandó ffaser por mandado del Rey.—Yo Gonçalo Roys la escriui.—Agostin Peres.—Alfon Peres.—E por si Diego FFerrandes.

Pende de un cordon de seda encarnada y amarilla ya deshilado, un fragmento de sello de cera. En una de sus faces un Rey en trage talar sentado sobre una tarima, con cetro en la mano derecha y esfera en la izquierda. En la faz opuesta un ginete armado de espada, sobre caballo con paramento blasonado de castillos y leones.





AÑO 1295.

Privilegio del Rey Don Sancho IV en favor del Convento de Santo Domingo el Real de Madrid, para que sus ganados pudieran pacer libremente por todo el reyno, sin hacer daño en los sembrados, dehesas, etc.

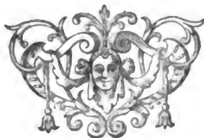
DON Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia, de Seuilla de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe e sennor de Molina a todos los concejos e alcalldes Jurados e juezes e justizias, merinos, alguaciles e a los maestres de las ordenes e alos comendadores e a los nuestros ommes que estan por nos en las villas e a los portadgueros e a los otros aportelados e a todos los ommes de nuestros Regnos que esta nuestra carta vieren. Salut e gracia. Sepades que Nos tenemos por bien e mandamos que mill e quinientas vacas e cinquenta yeguas e mill oueias e quinientos puercos de las duennas del

monasterio de sancto domingo de madrit e los sus ommes e sus pastores anden saluos e seguros por todas las partes de nuestros Regnos e pascan las yerbas e beban las aguas asy commo los nuestros mismos, e los lleven non fasiendo dannos en vinnas ni en mieses nin en huertas nin en prados dehessados, e defendemos firmemente que ninguno sea osado de los prendar ni de los contrallar por portazgo ni por montazgo nin por diesmo nin por rroda nin por pasage nin por castilleria nin por razon del nuestro seruicio que nos mandamos tomar para nos, nin por asadura nin por otra cossa ninguna, e mandamos quelos sus pastores que los sus ganados guardaren puedan cortar lenna e rrama en los montes para cozer su pan e para lo que ouieren menester e para ffazer puentes para pasar sus ganados e palos para sus redes, e marcos e tendales, e horcas e estacas para sus tiendas, e espetos[1] para asar su carne, e entremisos con sus pies para fazer queso e maderos para ffazer fferradas e colodras las que menester ouieren para sus cavannas e vergas para apriscar sus oveias e para fazer queseras para fazer su queso e corteza para cortir su calzado de la que les mas cumpliere e varas luengas para sagudir landre e para enfurdirlo e para sus puercos, e que les dexedes sacar el pan que compraren de qualesquier de uuestras villas e de uuestros logares que non sean embargados por ningund coto nin por postura que entre uos pongades en esta rrazon. E otrossi que ninguno non sea osado de les tomar montazgo nin portazgo nin seruicio alguno en ningund logar de

1 Asadores.

nuestros Regnos nin en el almoxarifazgo de Toledo e esta merced fasemos por rrazon que se acrescentasen los cauallos e las mulas en nuestra tierra. E defendemos firmemente que ninguno sea osado de les fazer tuerto nin fuerza nin mal ninguno nin de les prendar a los sus pastores nin a ninguna de sus cossas si non por su debda conoscida o por fiadura que ellos mismos ouiessen fecho maguer que muestren nuestra carta en que diga que non esscusse ninguno por carta nin por preuilejio que de nos tengan. E si por aventura alguno dellos fincare tambien en la nuestra tierra commo en la de las ordenes, que nol tomen diesmo nin quinto de lo que ouiere e de los ommes que andovieren con el ganado sobredicho e trugeren esta nuestra carta, que non den portazgo en ningunt logar de nuestros Regnos de las cossas que aduxeren para sebos de sus cavannas ni de la ropa que troxeren para su vestir. E ellos mostrando cartas de los concejos o de los cojedores de commo an pagado las monedas e los seruicios cada unos en aquellos logares do fueren moradores, que gelos non demanden otra uegada nin les prendan por ellas, e ninguno non sea osado de les prendar nin de les embargar por ninguna destas rrazones tan bien en las sierras commo en los estremos E quales quier que passasen contra esto que sobre dicho es en esta nuestra carta pecharnos han cada uno dellos en coto mill mrs. de la moneda nueva, e a las duennas sobre dichas o a quien su vos touiere todo el danno doblado. E sobre esto mandamos a las nuestras justizias que tenemos e pusiesemos daqui adelante para entregar los ganados que aquellos que pasaren o tomaren alguna cosa commo

esta que gelo entreguen con aquella pena que diz en nuestras cartas que ellos tienen de nos en esta razon E mandamos alos concejos e a todos los nuestros aportellados que sobredichos son cada uno en sus logares que fagan a estos ommes sobredichos aver derecho luego de las cosas que les dixeren o les mostraren en esta razon sin otro detenimiento ninguno e non fagan ende al si non por qualesquier que fincasen que lo assi non ficiesen, a los cuerpos e a quanto ouiessen nos tornariamos por ello, e demas pecharnos ya en el coto que de ssuso es dicho. Dada en guadalfaiara diez e seys dias de enero. Era de mill e trezientos e treynta e tres annos. Yo Johan Domingo la ffiz escreuir por mandado del Rey.=Ferrand martinez.





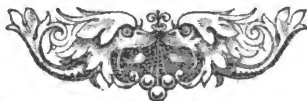
SIGLO XIV.

AÑO 1300.

Traslado de una carta del Infante Don Enrique ordenando al Justicia del Real de Manzanares permitiese á los vecinos de Madrid el uso de pastos y leñas.

Este es traslado de una carta del Inffante don Enrrique fecha en esta manera: De mi Inffante don Enrrique fijo del muy noble Rey don FFerrando tutor del Rey don FFerrando, mio sobrino e guarda de sus rregnos, a uos Martin martinez mio uasallo e Justizia por mi en el Real de Manzanares. Salut commo a aquel en que fio e para quien querria mucha bona ventura. Sepades que los caualleros e los ommes bonos del conceio de Madrit me embiaron dezir en commo en tiempo de los otros Reyes que fueron fasta aqui, usa-

ron de pazer sus ganados en los montes e en las ssierras del Real de Manzanares, e cortar madera e lenna. E agora uos que les fazedes muchos agrauiamientos e les pasades contra esto que dizen que siempre ussaron en tiempo de los Reyes sobredichos. E embiaron me pedir merzed que mandasse y lo que touiesse por bien. Porque uos mando que daqui adelante que consintades a los de Madrit e de su termino que pascan los sus ganados en los montes e en las ssierras del Real sobredicho, e que corten madera e lenna segund siempre ussaron en tiempo de los otros Reyes bien e complidamiente, ca mi uoluntad es deles non passar contra ello. E non fagades ende al. La carta leyda datgela. Dada en Burgos, diez dias de Diciembre, Era de mill e CCC e treynta e ocho annos.—Johan garcia abbad de Cueuasrruuias e chanciller mayor del Inffante la mando fazer por su mandado.—Yo Pedro Martinez la escreui.—Johan garcia. Yo Domingo Munnos escriuano publico en Madrit por Per Esteuan e Munno Garcia notarios pnblicos de nuestro sennor el Rey en este mismo logar, vi la dicha carta onde saque este traslado e fiz aqui este signo. (Hay un signo.)—Esta carta es escripta en pergamino de paper e sseellada en las espaldas.—Tienela don Gil Perez.





AÑO 1302.

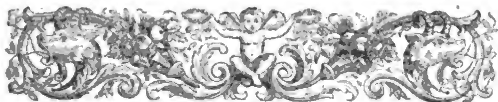
Traslado de una carta del Infante Don Enrique al Justicia del Real de Manzanares para que permitiese á Madrid el uso de pastos y leñas.

ESTE es traslado de una carta del inffante Don Enrrique fecha en esta manera: De mi Inffante Don Enrrique ffijo del muy noble Rey Don FFerrando a uos Martin martinez Justizia por mi en el Real de manzanares o a otro qualquier que este y por mi. Salut commo aquellos para quienes querria mucha buena ventura. Sepades que yo ffui agora en Madrit e vinieron a mi los caualleros e los ommes buenos ende, e dixieron me en commo uos non les consentides vsar con los del Real en ffechos de sus posturas e de las cortas de los montes assi commo vsaron en tiempo del Rey Don Alffonso, mio hermano, e del Rey Don Sancho, e por esta rrazon que les peyndrades e les toma-

des lo que les ffallades. Et pidieron me merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Por que uos mando que dexedes alos de Madrit e de sus terminos vsar con los del Real en fecho de sus pastos e de las cortas de los montes assi commo siempre vsaron en tiempo del Rey Don Alffonso e del Rey Don Sancho e que los non peyndredes nin los tomedes ninguna cosa de lo suyo por ello. E non ffagades ende al ssopena de los cuerpos e de cuanto auedes. La carta leyda datgela. Dada en Viueros ocho dias de deziembre, Era de mill, CCC. e quarenta annos.=Yo Martin Alffon la fiz por mandado del Inffante.=Alffon diaz.=Yo Domingo munnos escriuano publico en Madrit por Per Esteuan en Munno Garzia, notarios publicos de nuestro sennor el Rey en este mismo logar, vi la dicha carta onde ssaque este traslado, e fiz aqui este signo. (Está signado.)

Esta carta es escripta en pergamino de paper e sseellada en las espaldas.—Tienela Don Gil Perez.





AÑO 1302.

Traslado de una carta del Infante Don Enrique prometiendo á la villa de Madrid la devolucion de todos sus derechos sobre el Real de Manzanares, segun lo dispuesto por el Rey Don Sancho en su última voluntad.

ESTE es traslado de una carta del Inffante don Enrrique fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren Commo yo Inffante don Enrrique ffijo del muy noble Rey don FFerrando otorgo e conozco que al tiempo que yo vin a Castiella el Rey don Sancho, que Dios perdone, me fizo merced en que me dio el Real de Manzanares con todos sus derechos e todos los otros lugares que en el dicho real son, e me dixo que se tenie por muy pecador del conceio de Madrit que se auien muy grant agrauiamiento que les tenie desheredados de las ssierras e del dicho Real que era todo suyo

del dicho conceio de Madrid assi commo uierten las aguas contra Madrit. Et que commo quier que me lo daua a mi para en mios dias que me lo el daua en esta guisa e con esta condicion que yo lo touiese en mis dias, e que me ssiruiesse e me aprouechasse dello e cogiesse e tomasse los pechos e los derechos e todas las rrentas de los logares, e que dexase e consintiesse al conceio de Madrit cortar e pazer e cazar e entrar e usar en todas las ssierras e en todos los montes e en todas las otras cosas que en ellos sson. E despues desto estando en Toledo el Rey muy mal doliente de la dolencia que fino, e ffaziendo su testamento envio por mi e dixome que me ffazie su testamentario e que me encomendaua al Rey Don FFerrando su ffijo que era entonce Inffante, e todo el Reyno. E entre otras muchas cosas que conmigo ffablo acomendome muy firmemente este fecho diciendo que bien sabia yo de commo el me auie dicho que las dichas ssierras e los montes e todo el Real que era todo del conceio de Madrit, que les auie fecho muy grant tuerto en gelo tener assi por fuerza e desheredarlos dello. E dixo me mas, que el que auie mandado dar al conceio de segouia priuilegios e cartas en commo ouiessen las dichas ssierras, e que esto que lo fiziera con conseio de algunos sus priuados que el sabia por cierto que leuaran grand algo por ello; [1] e que bien veye que fuera en ello muy mal consciado e que se tenie dellos por engannado, e que me rrogaua e me mandaua en pena de mi alma que si Dios por bien

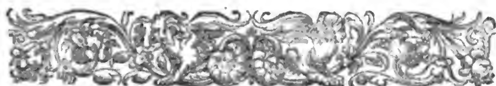
---

1 Cuánto honra al monarca esta ingénua confesion, y cuánto enseña á los jefes de Estado, para no ser víctimas de pérfidos y venales consejeros.

touiesse que yo uenziesse a el de dias, que ordenase yo e ffiziese en tal manera que despues de mios dias ffincassen las dichas ssierras e todos los montes e el Real e todas las otras cosas que en el son al dicho conceio de Madrit libre e quito por suyo para siempre jamas, e que los mandasse dar ende mi carta, ca tiempo auie que estauan desheredados e se tenie por muy pecador dellos, e temie auer uerguenza dello ante nuestro sennor Jesucristo. Et commo quier que yo cierto era desto que el Rey me auie dicho e mandado, era tenudo de lo complir, e por seer ende mas cierto punne en mi poridad en catar quantas carreras e maneras pude ffallar por lo saber, e lo ssope por testimonio muy bono e muy cierto de caualleros e ommes bonos de las uezindades; et otrossi del Real que esto todo que era assi commo el Rey me auie dicho. Et que las sierras e los montes e el Real todo, asi commo vierten las aguas contra Madrit, que era todo del dicho conceio de Madrit e que auie grant tiempo que estauan dello desheredados e gelo tenie el Rey por fuerza e que lo querrellauan cada dia muchas uezes por corte. E yo agora sobresto catando lo que el Rey Don Sancho fablo conmigo e me dexo encomendado en este fecho, e lo que me mando que y ffiziesse, et otrossi ueyendo quant grand testimonio e grand bono e grand tuerto yo ffalle sobrello, por complir uoluntad e mandado del Rey Don Sancho, cuyo testamentario yo so, e queriendo desembargar ssu alma e la mia, lo uno por lo que el me dexo encomendado e me mando que fiziesse, e lo otro por el poder que el me dio en me fazer su testamentario, e seyendo cierto que el conceio de Madrit an

rrecibido muy grand tuerto fasta aqui e estan deseredados de lo suyo, do e entrego e apodero al dicho conceio de Madrit en todas las ssierras e en todos los montes, e en todo el Real que dizen de manzanares e en todas las otras cosas que en ellos se contienen asi commo vierten las aguas contra Madrit, que lo ayan despues de mis dias todo bien e complidamente por juro de heredad para siempre xamas, para fazer dello e en ello todo lo que quisieren assi commo de lo suyo propio. Et pido merced al Rey Don FFerrando que les mande luego apoderar e entregar en ello, e que les guarde e les deffienda, e non consienta a ninguno que gelo embargue nin gelo contralle en ninguna manera nin les entre en ello contra su uoluntad; e que les mande dar priuillegios e cartas suyas que les sera assi guardado. E porque esto sea firme e estable por todo tiempo e non uenga en dubda, mande dar al dicho Conceio de Madrit esta mi carta de cuero sseellada con mio seello de cera colgado. Dada en Almoguera diez e ocho dias de deziembre, Era de mill e CCC. e quarenta annos.—Yo Gil Garzia la fiz escreuir por mandado del Inffante.





AÑO 1303.

Privilegio del Rey Don Fernando IV confirmando á Madrid los que se le habian concedido anteriormente sobre comunidad de pastos en el Real de Manzanares.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Don FFerrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murzia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina Porque el Conceio de Maydrit me mostraron cartas del Rey don FFerrando, mio visauuelo, e del Rey don Alffonso, mio auuelo, e del Rey don Sancho, mio padre que Dios perdone, e del Inffante don Enrrique mio tio, que les dio á la ssazon que era mio tutor e tenie el Real que disen de Manzanares por el Rey mio padre e despues que el fino por mi en que mandauan que ellos que cazasen e cortassen en los montes e ffiziesen caruon e paciesen y los ssus ganados ssegund

que ssiempre lo ffizieron, assi commo vierten las aguas contra Maydrit, e me pidieron merced que lo toviesse yo agora assi por bien, e Mando que corten en los dichos montes e ffagan caruon e pascan y los ssus ganados, e cacen ellos, bien e complidamente assi commo vierten las aguas contra Maydrit assi commo los usaron en tiempo de los otros Reyes e en el mio. E mando e deffiendo ffirme mente que ninguno non ssea ossado de gelo embargar nin de gelo contrallar en ninguna manera nin les peyndrar nin les tomar ninguna cosa de lo ssuyo por esta rrazon Ca qualquier que lo ffisiese o contra esto que yo mando ffuesse pechar me ya en pena mill mrs. de la moneda nueua e al cuerpo e a quanto ouiese me tornaria por ello. E de esto les mande dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado. Dada en Maydrit quieze dias de Octubre. Era de mill e trezientos e quarenta e un annos.—Yo Gil Perez la fiz escriuir por mandado del Rey.

Penden de una cinta de sedas amarilla y encarnada cuatro fragmentos de un sello de cera, que parece debió ostentar en una de sus faces un guerrero coronado y abroquelado sobre caballo con paramento, y en la opuesta castillos y leones alternados.



AÑO 1303.

Privilegio del Rey Don Fernando IV por el cual revocó sus cartas, dadas contra Madrid, sobre el usufructo del Real de Manzanares.

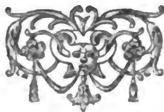
SEPAN quantos esta carta vieren commo ante mi don FFerrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina, parescieron los caualleros e los ommes bonos del conceio de Madrit e querellaron sse me que FFerrant Lorenzo, nuestro omme les troxiera una mi carta en que desie que por rason que me auian fecho entender que ellos estauan assonados para yr contra el Real que disen de manzanares, que les deffendia que non ffuessen y nin enbiasen y e que yo enbiaua y al dicho FFerrant Lorenzo quelo entrasse por mi, ffasta que los oyesse á ellos e a los de Segouia ssobrello. Et que

ansi creia que ante que ellos uiessen esta mi carta auien enbiado al dicho Real e pusieron en algunos logares alcalldes e alguazil e merinos, e comenzaron a ussar dello assi commo de lo ssuyo, e que despues que la vieron que se detovieron de fasser y algunas cosas que pudieran ffazer. Et que me pedien merced que gelo desembargase e que les mandasse yr a ello, que priuillegios e cartas e muy bonos recabdos tienen en commo es suyo. Otrossi me dixieron mas que les ffiziera entender que este FFerrant Lorenzo que leuara otra mi carta a los de Segouia en que les enbiara deffender esto mismo, e que el que paso a deffender y mas de quanto yo mande ffazer, ca les diera una su carta en que les daua e les otorgaua la tenencia del dicho Real por mi. Et pidieron me merced que non touiesse yo por bien que ellos rrecebiessen y tan grant agrauiamiento nin tan grant danno. Et porque yo non di tal poder al dicho FFerrant Lorenzo nin gelo mande, marauilleme ende mucho e fis lo uenir ante mi e preguntel si era esto assi. Et el dixome que el que ffuera a Segouia e que les mostrara la mi carta en que les deffendia que non ffuessen al dicho Real nin enbiassen, et ellos desque lo sopieron, que uinieron a el do estaua en ssu casa e que le cerraron sus salidas e lo ouieran yr a matar, e quel tomaron el ssu sseello e ffisieron quales cartas quisieron, e las sseellaron, e commo el non sabe leer nin escriuir, que non sabe que escriuieron nin que se ffizieron, e dixo quel nunca les diera la tenencia nin les apoderara en el dicho Real por si nin por mi nin el tenie de mi tal poder. Et porque los de Madrit me pidieron merced que tal agrauiamiento nin tal en-

ganno commo este non touiesse por bien que ualiesse e que lo mandasse reuocar e desffazer porquel ssu derecho non peresciese en ningun tiempo, Touelo por bien e reuoco las dichas cartas que FFerrand Lorenzo dio en esta rrazon, que non enteruengan alos de Madrit. Et mando que non vsen dellas nin ualan en ningun tiempo, ca yo tengo por bien delo veer e saber e librarlo e en aquella manera que touiere por bien e ffallare por derecho. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con mio sseello de cera colgado. Dada en Olmedo doze dias de Nouiembre Era de mill e trecientos e quarenta e un annos. Yo Gil Perez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Pedro Gonzalez.—Garzia Perez.

Penden de una cinta de hilo blanca y encarnada seis fragmentos de un sello de cera. En una de sus faces un guerrero coronado y armado de espada y escudo, sobre caballo con paramento blasonado de castillos y leones. En la parte opuesta castillos y leones alternados.

Leyenda circular ilegible en ambos puntos.





AÑO 1304.

Cédula del Rey Don Fernando IV eximiendo del pago de la Fonsadera, [1] *como caballero armado, á Gonzalo Ruiz, vecino de Madrid.*

Don FFerrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina. Al concejo e a los alcalldes e alguazil de Madrit. Salut e gracia. Bien ssabedes en commo el Rey Don Sancho, mio padre que Dios perdone, quando ffizo las cortes en Valladolid touo por bien e ordeno que todos aquellos que el fizo caualleros o ffiziese el ssu ffijo heredero, que ouiessen las franquezas e las libertades que ouiessen los otros caualleros que mostraban cauallos e armas en los alardes e agora Gonzalo

1 *Fonsadera*. Tributo para los gastos de la guerra. Obligacion de acompañar al Rey en sus espediciones militares.

Royz cauallero de uuestro lugar vino a mi e mostrome en commo el Rey Don Sancho, mio padre que Dios perdone, en antel ffizo cauallero e mostrome carta en que dize que quando los cogedores que an a coger y la ffonsadera por mi o para el concejo quel pendran el afrentan por ffonsadera quando y acaesce, e pidiome merced que, pues el Rey Don Sancho, mio padre, le ffizo cauallero, que touiese por bien que non pechasse la ffonsadera en ningun tiempo. E yo touelo por bien. Porque uos mando que non consintades a los cogedores nin alos sobrecogedores nin alos recabdadores que la ouieren a recabdar por mi o para el concejo que non le pendren nin le tomen ninguna cosa de lo suyo por esta rrazon, e la mi voluntad es quel ssea guardado el ordenamiento que el Rey Don Sancho, mio padre ffizo e yo confiirme. E non ffagades ende al por ninguna manera, mas complidlo los primeros o el primero aquien esta mi carta ffuere mostrada, sso pena de la mi merced e de commo lo complides, mando al escriuano publico de y de la villa quel de ende un estrumento ssignado con su signo porque yo sepa en commo complides mi mandado, e non ffaga ende al sopena del officio de la escriuania. La carta leyda datgela. Dada en Burgos V dias andados de Abril, Era de mill e CCC e quarenta e dos annos. Yo Garci FFerrandez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Johan Garcia.—Garci FFerrandez.

Tiene en su espalda un sello de lacre completamente destruido.



AÑO 1304.

Traslado de un Privilegio otorgado á Madrid por el Rey Don Fernando IV, concediéndole exencion de algunos pechos y derechos reales, y el uso y aprovechamiento de terrenos por servicios prestados á su persona.

Este es traslado de un Privilegio del Rey don FFerrando que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero rodado e seellado con su seello de plomo colgado en filos de seda, fecho en esta guisa. En el nombre del Padre e del FFijo e del Espiritu Sancto que son tres personas e un Dios, e a onrra e a seruicio de Sancta Maria su Madre, aquien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, porque entre las criaturas que Dios fizo, fizo al omme e diol entendimiento para conoscer bien e mal, e el bien

para que obrase por ello, e el mal para saberse dello guardar: por ende todo grand sennor es tenudo a aquel que obrase por el bien de le facer bien e del dar buen galardon por ello, et non tan solamente por lo de aquel sennor, mas porque todos los otros tomen ende exemplo, que con bien fazer vence omme todas las cosas del mundo e las torna a ssi. Por ende queremos que sepan por este nuestro Previllejo los ommes que agora son e seran daqui adelante commo nos Don FFerrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina, estando en la mi noble cibdat de Burgos seyendo y connusco la rreyna donna Maria nuestra madre e la rreyna donna Costanza mi muger et el Inffante don Pedro mio hermano e don Alfon mio tio ffijo del Inffante don Alfon de Molina e don Johan Nunnez adelantado mayor de la frontera, e otros muchos ricos ommes e infanzones, e caualleros e ommes bonos de nuestros regnos vinieron a nos los personeros del Concejo de Madrid e de sus aldeas e pidieron nos merced por rrazon de muchos agrauiamientos que dicen que ouieron rescibido fasta aqui en muchas costas, sennaladamente por las cuentas e las pesquisas, e la sissa de los exidos e las otras cosas que les enbiamos de mandar que si esto assi passase que se estragaria la tierra e que non seria nuestro seruicio, et commo quier que nos auiemos muchas demandas contra ellos con rrazon e con derecho, Nos acatando los seruicios que fizieron alos Reyes onde nos uenimos e sennaladamente siruieron e siruen a nos despues que el Rey don Sancho nuestro padre fino aca, et

por una ayuda que nos dan agora que monta tanto commo una moneda forera ocho marauedis cada pechero, e que ningunos no se escusan de pechar en esta Ayuda, saluo los que se escusan en la moneda forera caualleros ó escuderos, e duennas, e doncellas, quitamos les las cuentas e las pesquisas é las demandas que auiemos contra ellos en rrazon de los exidos enagenados fasta aqui e lo que les demandauamos a los que derramaran los pechos e a los cogedores e arrendadores dellos e a los terzeros e a los concejos, e a los notadores e facedores de los padrones e de la sisa e de las sacas e de las cosas uedadas e de todas las otras cosas que les agora auiemos de mandar, e todas las otras demandas que auiemos contra ellos en qualquier manera para siempre jamas assi del tiempo del Rey don Sancho nuestro padre commo del nuestro fasta aqui, salua la nuestra Justizia que tenemos por bien que finque en saluo e nos que fagamos auer derecho a los querellosos.

Otrossi a lo que nos pidieron que cuando non fuessemos en hueste que non lleuasemos dellos fonsadera, e si en hueste ffuesemos que la fagan los caualleros, tenemos por bien que assi commo lo ouieron en uso e en costumbre en tiempo del Rey don Alfonso nuestro abuelo e del Rey don Sancho nuestro padre, que assi lo usen daqui adelante saluo ende la fonsadera de este anno que la non podemos escusar, porque los marauedis della son puestos a rricos ommes e a caualleros nuestros uassallos e que la pechen assi commo fue uso e costumbre.

Otrossi tenemos por bien que los principales que

nos den cuenta e recabdo de lo que cogieren e recabdaren para nos, e de los seruicios e de las fonsaderas e de las martiniegas que nos ouieren a dar los de la tierra desde las cortes que fecimos en Medina del Campo aca. Et la fonsadera deste anno que nos la den segund nos la dieron fasta aqui.

Otrossi a lo que nos pidieron en rrazon de las yantares que les tomaron Inffantes e rricos ommes e otros ommes poderosos en la villa o en so termino que gelo mandassemos entregar e daqui adelante que deffendiessemos que las non tomen, tenemoslo por bien e otorgamoslo, et mandamos que gelas non den e que se tornen a ello, e por lo pasado que gelo faremos enmendar.

Otrossi, alo que nos pidieron que ouiesen alcalldes e juezes assu fuero quando nos lo demandaren que fueren auenidos al concejo dende, tenemoslo por bien e otorgamoslo.

Et otrossi alo que nos pidieron que quando algunos pechos nos mandasen los de la tierra que non auie arrendadores, nin a mi caueza, que por esta rrazon se estragarie la tierra e los cogedores que y pusiessemos que les cojan que sean ommes bonos de la villa o del logar e non de fuera, tenemoslo por bien e otorgamos lo.

Otrossi, alo que nos pidieron en rrazon de las nuestras yantares e de la rreyna donna Maria nuestra madre e de la rreyna donna Costanza mi muger que mandassemos tomar por cuentas en que antes estauan las yantares de la rreyna nuestra madre e de la rreyna mi muger setecientos marauedis por cada una

dellas[1] .... mandar, tenemos por bien de tomar por las nuestras cuentas setecientos marauedis por las yantares de las......... una dellas e non de otra guisa.

Otrossi, a lo que nos pidieron en rrazon de los......... tenemos por bien que assi commo ouieron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro auuelo, e del Rey............. adelante.

Otrossi, a lo que nos pidieron que non diessemos la villa de madrit nin ninguna de sus aldeas a Rey nin a Inffante nin a rrico omme nin a otro omme ninguno, e lo que era dado que gelo mandassemos tornar e enmendar............ e porque esto sea firme e estable mandamos sseellar este preuillejo con nuestro sseello de plomo. Fecho el preuillejo en Burgos......... era de mill e trecientos e quarenta e dos annos.—Et nos el sobredicho Rey don FFerrando reinante con la rreyna donna Costanza, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en...... en Badajoz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuillejo e confirmamoslo.—don Mahomat Abenzar, Rey de Granada, uassallo del Rey, confirma.—El Inffante don Johan, tio del Rey, confirma.—El Inffante don Pedro, hermano del Rey, confirma.—El Inffante don Felipe, hermano del Rey, confirma.—El Inffante don Alfon de Portugal, uassallo del Rey, confirma.—Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chanceller mayor del Rey, confirma.—Don Fray Rodrigo, Arzobispo de Santiago, confirma.—Don

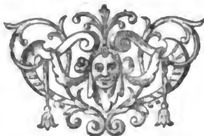
---

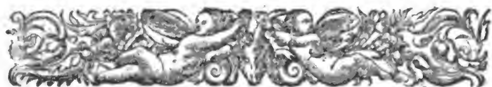
1 Señalamos con líneas de puntos los trozos que han desaparecido del manuscrito, muy deteriorado por la accion del tiempo.

FFerrando, Arzobispo de Seuilla, confirma.—Don Pedro, Obispo de Burgos, confirma.—Don Aluaro, Obispo de Palencia, confirma.—Don Johan, Obispo de Oxma, confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, confirma.—Don Simon, Obispo de Siguenza, confirma.—Don Garcia, Obispo de Cuenca, confirma.—Don FFerrando, Obispo de Segouia, confirma.—Don Pedro, Obispo de Avila, confirma.—Don Diego, Obispo de Plasencia, confirma.—Don Martin, Obispo de Tarragona, confirma.—La Eglesia de Albarrasin, uaga.—Don FFerrando, Obispo de Cordoua, confirma.—Don Garcia, Obispo de Jahen, confirma.—Don Fray Pedro, Obispo de Caiz, confirma.—Don Garcia Lopez, Maestre de..... confirma.—Don Garcia Perez, Prior del Hospital, confirma.—Don Johan, ffijo del Inffante Don Manuel, Adelantado mayor en el rregno de Murcia, confirma.—Don Alfon ffijo del Inffante de Molina, confirma.—Don Diego de Haro, Sennor de Vizcaya, confirma.—Don Johan Nunnez, Adelantado mayor de la frontera, confirma.—Don Johan Alfon de Haro, confirma.—Don Lope Rodriguez de Villalobos, confirma.—Don Roy Gil, su hermano, confirma.—Don FFerrand Roiz de Saldanna, confirma.—Don Garcia Fferrandez Manrriq, confirma.—Don Garcia Fferrandez de Villamayor, Adelantado mayor en Castiella, confirma.—Don Roy Gonzales Manzanedo, confirma.—Don Diego Gomez de Castanneda, confirma.—Don Alfon Garcia su hermano, confirma.—Don Lope de Mendoza, confirma.—Don Rodrigo Aluarez de Aza, confirma.—Don Johan Rodriguez de Roxas, confirma.—Don Garci Gutierrez de Aguilar, confirma.—Don

Pedro Anrriquez Dauanna confirma.—Don Sancho Martinez Dacunna, confirma.—Don Lope Roiz de Baeza, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Leon, confirma.—Don FFerrando, Obispo de Ouiedo, confirma---Don Alfon, Obispo de Astorga e notario mayor del regno de Leon, confirma.—Don Gonzalo, Obispo de Zamora, confirma.—Don Ffray Pedro, Obispo de Salamanca, confirma.—Don Alfon, Obispo de Coria, confirma.—Don Bernaldo, Obispo de Badajoz, confirma.—Don Pedro, Obispo de Orense confirma.—Don Rodrigo, Obispo de Mondonnedo, confirma.—Don Johan, Obispo de Tuy, confirma.—Don Johan Ossores, Maestre de la caualleria de Santiago, confirma.—Don Gonzalo Perez, Maestre de la caualleria de la orden dalcantara, confirma.—Don Sancho, ffijo del Inffante Don Pedro, confirma.—Don Fferrando Perez Ponce, confirma.—Don FFerrand FFerrandez de Luna, confirma.—Don Johan Fferrandez, fijo de Don Johan Fferrandez, confirma.—Don Alfon Fferrandez, su hermano, confirma.—Don Pedro Nunnez de Guzman, confirma.—Don Johan Ramirez su hermano, confirma.—Don Alfon Perez de Guzman, confirma.—Don Diego Ramirez, confirma.—Don Arias Diaz, confirma.—Don Rodrigo Aluarez, adelantado mayor en tierra de Leon e en Asturias, confirma.—Don Garcia Perez Florian, confirma.—Don Tell Gutierrez, Justizia mayor de casa del Rey, confirma.—Don Diego Gutierrez, Almirante mayor de la mar, confirma.—Don Pedro Lopez, Notario mayor de Castiella, confirma.—.............mayor en el regno de Toledo, confirma.—Fferran Gomes, Notario mayor en el Anda-

luzia, confirma.—Yo Johan Garcia lo fiz escriuir por mandado del Rey en el anno deceno que el Rey sobredicho regno.—Gil Gonzalez.—Pedro Gomez.—Fferrand Perez.—Garci Perez.—Este traslado fue sacado del dicho preuillegio en Madrid onze dias de Septiembre, Era de mill e quatrozientos e veynte e un annos. Testigos que vieron el dicho preuillegio original, onde este traslado fue sacado: Diego Afon fijo de Alfon Yannes, e Nicolas García e Johan Rodrigues e .... publicos de Madrit.—Escripto entre reglas o diz «de Osma» e sobrerraydo o diz «su»— Yo Francisco Ferrandez escriuano publico en Madrit por nuestro sennor el Rey, vi e ley el dicho preuillejo original del dicho sennor Rey Don Fferrando, onde este traslado saque e lo concerte con el e so testigo, e fiz aqui mio signo. (Está signado.)





AÑO 1307.

Cuaderno de Cortes celebradas por el Rey Don Fernando IV en la Ciudad de Valladolid.

SEPAN quantos este quarderno vieren commo yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de toledo de leon de gallizia de Seuilla de cordoua de murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de Molina sobre cosas que auia de ordenar e de ffazer que eran sseruicio de Dios e mio e enderezamiento delos mios Regnos e que complia mucho de lo ffazer oue mio conseio con la Reyna donna maría mi madre e con el inffante Don Johan mio tio e mio adelantado mayor en la ffrontera e con Don Johan nunnes mio mayordomo mayor e con rricos ommes e caualleros e ommes buenos que eran conmigo entoce e ellos veyendo que me cumplia mucho de lo ordenar e de lo ffazer porque el seruicio de Dios e mio e pro de los mis Regnos ffuesse guardado consseiaron me que para sse enderezar e sse ffazer

meior que ffiziesse cortes e que las ffiziesse aqui en Valladolit e que llamasse a ellas a los inffantes e alos prelados e a los rricos ommes e a los maestres de la caualleria e a caualleros e a ommes bonos de las cibdades e de las uillas e de los logares de los mios Regnos, e yo ffiz lo assi e enbieles mandar que viniessen a estas cortes por les ffazer auer enmienda e derecho de los males e delos agrauiamientos e tuertos que ffasta aqui auian rrescibido assi en rrazon de la justicia commo de las otras cosas. E ellos vinieron aqui sseyendo conmigo en estas cortes que ffiz en valladolit la Reyna donna maria mi madre E el inffante Don Johan mio tio E el inffante Don Pedro e el inffante Don Ffelippe mios hermanos E prelados e rricos ommes e maestres de la caualleria e inffanzones e caualleros de los mios Regnos e los caualleros e los ommes buenos de las cibdades e de las villas e de los logares de los rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon e de las Estremaduras que vinieron a mi a estas cortes pidieron me muchas cosas que tenian en que les auia a ffazer merced que era mio sseruicio las quales cosas me mostraron ssegund que aqui dira e yo oue mio consseio sobrello con la rreyna mi madre e con los inffantes e con los prelados e con los rricos ommes e con los maestres e inffanzones e caualleros que ssobredicho ssson e con ssu consseio dellos rrespondi a las petiziones que me ffizieron en esta guisa:

Primera mente alo que me dixieron que vna de las cosas que ellos entendian porque la mi tierra es pobre e agrauiada que es porque en la mi casa e en los mios rregnos non a justicia ssegund deue. E la manera por

que ellos entienden porque se puede ffazer es que tome yo caualleros e ommes bonos de las villas de los mis Regnos por alcalldes, e que non ssean ommes de orden [1] nin de ffuera de mios rregnos, que anden de cada dia en mi corte e que les den buenas ssoldadas porque se puedan mantener bien e onrrada mente, e que ffagan la justicia bien e complida mente E yo que tome un dia de la sselmana que yo touiere por bien en que oya los pleytos. E con los ommes bonos e con los alcalldes que conmigo andudieren quelos libremos commo la mi merced ffuere e fallare por derecho. A esto digo que es mio sseruicio e que yo catare ommes bonos para alcalldes e tengo por bien delo ffazer desta guisa que me lo piden. E quanto es que me assiente un dia en la sselmana a oir los pleitos, tengolo por bien e que ssea el dia del uiernes.

Otrossi alo que me pidieron que quando ffuere en los logares de mis rregnos que ssepa que ffazen los juezes e los alcalldes e los alguaziles en ssus Judgados e en sus alcalldias e en sus alguaziladgos e en qual manera cumplen la justizia ssegund los ffueros de cada logar, e aquellos que la ffizieren bien e complida mente que les ffaga por ello bien e merced e alos que ffallare quelo assi non ffazen que ponga en ellos escarmiento ssegund la mi merced ffuere porque se cumpla la justizia.—Tengolo por bien e otorgo que lo ffare assi.

Otrossi alo que me dixieron que ssalieron e ssalian de la mi chancelleria muchas cartas desafforadas contra libertades e ffranquezas e ffueros e vsos e costum-

1 Entiéndase individuos de las órdenes militares.

bres e priuillegios e cartas que an demi e de los otros rreyes onde yo vengo e que me pedian merced quelo ffiziesse emendar en esta guisa que mande á los mios alcalldes de mi corte que non libren cartas que ssean contra ffuero e contra derecho nin contra libertades e vsos e costumbres que an, e las cartas de los juyzios que las non libren otros ssi non los alcalldes e que cada alcallde libre las cartas ssegund la tierra onde ffuere, e que non libre carta ninguna de la villa onde ffuere morador.—Tengolo por bien e otorgo gelo.

Otrossi á lo que me pidieron que pussiese ommes buenos que libren las vistas de las cartas que ssepan guardar el mio ssennorio e los ffueros e el derecho de cada logar. E que en las cartas non aya mas de una vista del notario, e cada uno de los notarios que libren en su notaria que por las muchas vistas vinie muy grand danno a la tierra E daquellos que las cartas auian de ganar.

Otrossi que ssi algunas cartas ssalliessen dela mi chancelleria dessafforadas que ffuesse la mi merced que mandasse que non usassen dellas e el ffecho ssobre que ffuessen que lo pusiessen en recabdo e que me lo enbien a mi mostrar.—Tengo por bien e otorgo gelo.

Otrossi alo que me pidieron que mande a los que trayen la mi chancelleria que vsen con todos los delos mios Regnos, ssegund que vssaron en tiempo del Rey Don Alffonso mio auuelo, e en tiempo del Rey Don SSancho mio padre assi en la chancelleria de las cartas commo en el libramiento delos libros e de los escriuanos e de los rregistros.—Tengolo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, a lo que me pidieron que porque la tierra era muy yerma e muy pobre e que grazias a Dios guerra ninguna non auia que me pedian por merced que quisiesse poblar e criar alos dela mi tierra e que quissiesse ssaber quanto rrendian los mios Regnos de rrentas fforeras e de los otros mios derechos, e que tomasse ende para mi lo que por bien touiese, E lo al que lo partiesse entre Inffantes e rricos ommes e caualleros commo la mi merced ffuesse porque non ouyesse de echar sseruicios nin pechos desafforados en la tierra:— a esto digo que lo tengo por bien pero ssi acaesciesse que pechos algunos aya meester pedir gelos he, e en otra manera non echare pechos algunos en la tierra.

Otrossi, alo que me dixieron en rrazon de muchas tomas e ffuerzas e pendras e yantares e conduchos que toman Infantes e rricos ommes e caualleros e otros ommes en muchos logares do non lo deuen tomar assi en lo rregalengo commo en el abadengo E que me pedian merced que mandasse e deffendiesse que lo non ffiziesen, E que assi lo que ffizieron ffasta aqui commo lo que ffizieren daqui adelante, quelo escarmiente e que lo ffaga pechar assi commo ffuere ffuero e derecho.— a esto digo que tengo por bien que lo que ffue tomado ffasta aqui o tomaren daqui adelante assi en el rregalengo commo en el abadengo quelo pechen doblado a aquellos quelo tomaron olo tomaren. E ssi lo tomaron o tomaren caualleros de las villas, que los alcalldes e los officiales onde ffueren que los costringan en quanto les fallaren ffasta quelo pechen assi commo dicho es. E si los alcalldes o los offiziales non lo ffizieren assi, quelo pechen ellos con los dannos e con los menosca-

bos. E ssi rricos ommes lo an ffecho olo ffizieren daqui adelante, Tengo por bien que me lo muestren et yo fazer gelo he pechar de las tierras que de mi touieren o de las ssus heredades en esta manera que dicha es.

Otrossi, a lo que me dixieron que por muchos castiellos e cortijos e casas ffuertes que ffueron ffechas desque yo regne aca de que ffizieron e ffazen muchos males [1] e muchos rrobos e muchas fuerzas, E que me pidieron merced que touiesse por bien de ssaber las malffetrias que se ffizieron e se ffazen dellos, e que ffiziesse escarmiento en aquellos que los ffizieron e que los ffiziere pechar a aquellos a quien las fficieron assi commo ffallare por ffuero e por derecho e que mandasse derribar aquestas ffortalezas a tales de que se ffizieron malffetrias o sse ffizieren daqui adelante, —a esto digo que tengo por bien e mando que todo aquello que fue tomado e rrobado ffasta aqui o tomaren o rrobaren daqui adelante de tales castiellos e cortijos e casas ffuertes commo dichas sson que aquellos quelo tomaron o tomaren que lo pechen doblado, e ssi dellos fficieren algunas ffuerzas o muertes de ommes o enbargaren o en pararen la mi justicia , mandar los he derribar.

1 Hé aquí un elocuente ejemplo de que no fué solo el pueblo aleman víctima del mas bárbaro feudalismo.

No es estraño que tal sucediera en los tiempos de Don Fernando IV cuando los Reyes Católicos, para establecer la Santa Hermandad, se fundaban «en las muertes, feridas de omes, prisiones, robos, salteamientos e tiranias que se habian fecho en yermos e despoblados.....e non habian sido punidos nin castigados a causa de las discordias e movimientos del regno.»

Harto conocia la mayor de nuestras reinas la necesidad de un remedio heróico contra semejantes desmanes, cuando, por cédula de 1496 prohibió que se hicieran castillos y casas fuertes, ordenando la destruccion de los que entonces existian.

Otrossi, alo que me pidieron que el conducho que tomaron los offiziales de mi casa en las villas e en los logares de mios rregnos ffasta aqui, que touiesse por bien de lo mandar pagar. elo que tomaren daqui adelante que ponga tal rrecabdo porque lo paguen.—a esto digo que me muestren en quales logares lo tomaron, e quales officiales gelo tomaron e lo que ffallare que non es pagado ffazer gelo he pagar.

Otrossi, alo que me dixieron que quando llegaua a a cada unos de los logares e demandaua yantar fforera, que el mio despensero e los mios offiziales que tomauan tanto conducho que montaua de dos mill mr. arriba. Et quando yo non yua a los logares que enbiauan demandar las yantares en dineros. E esto que era contra ffuero e contra los priuillegios que an del Rey don SSancho mio padre e de mi. E que me pedian merced que touiesse por bien que quando ffuesse en los logares de mios rregnos que non tomasse por yantar en conducho mas de sseyscientos mr. E en los logares do las non fuesse tomar en conducho que las non tomasse en dineros ssegund dize el ordenamiento que an del rrey Don SSancho mio padre e confirmado de mi,—a esto digo que tengo por bien de non enbiar demandar las yantares ssi non que las tome quando ffuere en los logares, e que den por yantar sseyscientos mrs. pues tengo por bien de las non embiar de mandar ssi non que las tome en los logares do ffuere. E porque esta moneda que yo fiz es menor que la del rrey Don SSancho mio padre E por me ffazer sseruicio tengo por bien que me den por yantar en los logares do ffuere daqui a diez annos en cada logar do ffuere mill mrs. Saluo

quando ffuere en hueste e que ffiziere cerca o estudiere en ffrontera delos moros auiendo con ellos guerra. O quando la rreyna mi muger encaesciere porque es rrazon e derecho que tengo por bien que me den las yantares en dineros E que las enbie de mandar a cada logar assi al rregalengo commo al abadengo. E quando acaesciere que desta guisa las enbie demandar, que non den mas de sseyscientos mrs. en cada logar, E que den ala rreyna mi madre e ala rreyna mi muger a cada una quatrocientos mrs. E al inffante Don johan quatrocientos mrs. por sus yantares.

Otrossi, alo que me dixieron en rrazon de las azemilas que toman los mis ommes e de las rreynas e de los Inffantes e de los rricos ommes para leuar de un logar a otro quelas rredimien por dineros elas otras trahien tanto tiempo que las perdien sus duennos e nunca las cobrauan. E me pidieron por merced que touiesse por bien que yo e las rreynas e los Inffantes comprassemos azemilas en manera que escussasemos de tomar las de la tierra, e que mande e deffienda a todos los otros que las non tomen daqui adelante—a esto digo que por que agora non auemos tantas azemilas que nos cunplan e las non podemos escusar que del ssant migaell primero que viene adelante que mandare que las non tomen, e las que tomaren entretanto ffare que les den ssu aloguero muy bien e que las non pleyteen aquellos que las tomaren e aquel que ge la pleyteare mandar le he cortar las oreias.

Otrossi, a lo que me dixieron en rrazon de la mucha gente que yua en mio rrastro de las vnas villas a las otras que astragauan las villas e las aldeas queman-

do la madera de las casas e cortando los huertos e las vinnas e los panes, e tomando el pan e el vino e la carne e la paia e la lenna e las otras cosas que ffallan por ffuera en manera que perdian los ganados e ffincauan los logares yermos e astragados, E me pidieron por merced que touiesse por bien de leuar tanta gente conmigo quelos pudiessen ssofrir e que castigasse que non ffisiessen fuerza nin malffetria ninguna, E a aquellos quelo ffiziessen escarmentasse commo la mi merced ffuesse porque la tierra non sse astragase.—A esto digo que tengo por bien de tomar conpanonnes que anden conmigo, e mandare e deffendere que ninguno non ffaga ffuerza nin mal ninguno en la tierra e non conssintire que gente baldia ande en el mio rrastro daqui adelante.

Otrossi, alo que me dixieron que daua los judgados elas alcalldias elos alguaziladgos de las villas e de los logares de mios rregnos ssin pedimento de los concejos de los logares a caualleros e a otros ommes que non ffazian justicia e que astragaban los pueblos e los despechauan e los desafforauan, E me pidieron merced que touiesse por bien de los non dar juezes nin alcalldes nin alguaziles de ffuera de las villas ssi non quando me los ellos demandaren segund dize el ordenamiento queles di en esta rrazon E en los logares do son que los mande tirar, e quando me los demandaren ssegund dicho es, que los de alas dichas villas de Castiella e de los otros logares desse mismo rregno e a los de las villas delas Estremaduras delos otros logares de las Estremaduras. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me dixieron que tome muchas al-

deas e terminos alos concejos de las mis villas delos mios rregnos e las di por heredamiento a quien toue por bien, e me pidieron por merced que los mande tornar alas villas a quien las tome, e que daqui adelante que las non de.—Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me dixieron que por rrazon delos pechos e de los derechos de algunas aldeas que sson de las villas que di a inffantes e a rricos ommes e a inffanzones e a rricas hembras e a ordenes e a caualleros e a otros ommes que perdian las villas cuyas eran la jurisdicion que en ellos auian e yo perdia los mios pechos, e me pidieron por merced que los pechos e los derechos de las aldeas que assi di que las non ayan daqui adelante aquellos que las assi an e que non de dineros a ninguno de aldea apartada mente mas que los cogedores de las villas donde ffueren las aldeas que los coian e los den do yo mandare: Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me pidieron que los mios pechos que me ouieren a dar que non quiera que los coian los quelos ouieren de auer nin otros ommes de ffuera de cada unos de los logares porque ffazen muchos astraglamientos en la tierra E me pidieron por merced que les ffaga coger a caualleros e a ommes bonos de las villas que ssean quantiossos por que siruan a mi e guarden la tierra de danno. A esto digo que tengo por bien de poner yo los cogedores e que ssean ommes bonos delas villas rricos e abonados, e que judios ningunos non ssean cogedores nin arrendadores de los pechos.

Otrossi, alo que me pidieron los de las estremaduras

que les de notario e portero en mi casa.—A esto digo que ffasta aqui nunca ffue ca ssiempre ffue todo vno castiella e estremadura e ouyeron un notario e vn portero quales los rreyes touieron por bien.

Otrossi, alo que me dixieron que porque los entregadores de las debdas de los judios ffazian muchas cosas desaguisadas e ssin rrazon e fazian muchos agrauiamientos alos debdores porque vinie muy grand danno alos de la tierra que me pidian por merced quelas entregas de cada una de las villas do los an por ffuero o por priuillegios que las ouyessen e las librassen segund ffuero porque los christianos ouyessen ssu derecho e los judios el ssuyo.—A esto digo que tengo por bien que vsen en esta rrazon ssegund dize en los ordenamientos que el Rey don alffonsso mi auuelo e el Rey Don SSancho mio padre fficieron ssobre esto.

Otrossi, alo que me pidieron que por muchos males e dannos que rreciben de los entregadores de los pastores que mande e tenga por bien que los non ayan mas que los alcalldes e los juezes delos logares do los pastores querella ouieren por queles ffagan derecho de los que querrella ouieren, e los alcalldes e los juezes que lo assi non conplieren que ffaga en ellos escarmiento commo la mi merced ffuere e que por esto non sse me detengan los sseruicios de los ganados, mas que los aya conplida mente.—A esto digo que tengo por bien de poner y ommes bonos de las villas que ssean tales que guarden mio sseruicio e alos de la tierra, e que lo ffagan assi commo lo ordeno el Rey don SSancho mio padre en guisa que ninguno non rresciba agrauiamiento.

Otrossi, a lo que me pidieron por merced que las notarias elas escriuanias de las villas que hoy las an por ffuero, que las ayan e en los logares do las non an por ffuero que las ayan ommes bonos quantiosos e ssin sospecha naturales de las villas mismas e que las ssiruan por ssi e non por escusadores e quelas non metan arrenta que por la rrenta biene muy grand danno ala tierra, e ssi las non ssiruyeren por ssi que las pierdan. —A esto tengo por bien e mando que do las ouyeren por ffuero e por priuillegios que las ayan, e do yo ouyere a poner los notarios del logar ponerlos e dende que sean ommes bonos e quantiosos, e do los ouyere a poner que les touiere por bien, ponerlos he atales que ssean ommes que guarden mio sseruizio e pro dela tierra, e los notarios e los escriuanos que desta guisa ffueren puestos mando que ssiruan por ssi las notarias e non por escusadores, e quelas non arrienden e que non aya mas de una notaria aquel que ffuere puesto por notario.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que non ponga guardas nin comiendas de rricos ommes nin de caualleros nin de otros ommes ningunos en ningunas villas ni en sus aldeas de los logares de mios rregnos do los non an por ffuero porque les ffazen muchos males e muchos dannos e los que he puesto que los mande tirar ssaluo alli do los an por ffuero pidiendo melo ellos. Tengolo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me dixieron que de los alcaydes que tienen por mi los Castiellos e los alcazares de las mis villas e de los mis logares auian rrecibido muchos males e muchos dannos, E me pidieron por

merced que touiesse por bien delos ffiar en caualleros e en ommes bonnos de las villas e de los logares do son queles yo touiere por bien porque la tierra ssea guardada de danno:—A esto digo que me muestren quales son aquellos de quienes algun danno rrecibieron e ffazer gelo he pechar, e daqui adelante tales alcaydes y porne que el mio sseruicio ssea guardado e que les non venga dellos danno ninguno.

Otrossi, alo que me dixieron que algunos ommes ffacen cartas de la mi chancelleria en que mando a algunos concejos e a algunos juezes e alcalldes de la tierra conplirles algunas cosas e aquellos contra quien sson mostradas muestran otras cartas contra ellas e en cada una de las cartas contiene sse pena alos concejos e a los juezes e alos alcalldes ssi las non compliesen, e que ellos veyendo mio mandado en amas, que non ssaben quales dellas sse cumplan e que por esta rrazon el mio alguazil ssaca cartas de la mi chancelleria en que mando pendrar alos concejos e alos juezes e alos alcalldes por amas las penas que sse contienen en las cartas E que por esto viene muy grand danno ala tierra. E me pidieron merced que touiesse por bien que cuando acaesciere que tales cartas commo estas les ffueren mostradas las unas contra las otras, que mande quelos juezes elos concejos e los alcalldes que las envien ante mi con aquellos quelas mostraren e yo que lo librare commo la mi merced ffuere, e los concejos e los juezes elos alcalldes ffaciendo esto que non cayan en la pena, nin que ssean peyndrados por ello.—Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que el rre-

galengo delos mios rregnos que tenga por bien que non passe al abadengo, e lo que es passado de las cortes de nagara e de benauente aca que lo tome para mi.—A esto digo que por rrazon que los perlados dizen que algunos dellos an derecho por priuillegios del Rey don SSancho mio padre e delos otros rreyes quelo pueden auer e demas que todos los perlados en quien tannie este ffecho non eran aqui, E me pidieron que les diesse plazo aque vengan mostrar el derecho que por ssi an en esta rrazon. E yo diles plazo aque lo vengan mostrar ffasta el Sant martin primero que viene. E yo entonce veerlo he e librar lo he commo ffuere derecho.

Otrossi, alo que me dixieron que los Arzobispos elos Obispos e los otros perlados de las eglesias passauan contra ellos de cada dia en per judizio del mio ssennorio enplazando les e llamando les antellos poniendo ssentencia de descomunion ssobre ellos por los pleitos fforeros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio ssennorio e de la mi juredicion, e que por esta rrazon menguaua el mio ssennorio e perdian ellos lo que an, E me pidieron merced quissiesse lo mio para mi e que non quisiesse consentir que passen contra ello daqui adelante E en esto que guardara el mio sennorio e a ellos el ssu derecho.—A esto digo que tengo por bien de ssaber commo se vso en tiempo del Rey don Alffonso mio auuelo e ffazer lo he assi guardar, E esto saberlo he luego.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que daqui adelante que non consienta ssacar cosas vedadas ffuera de los mios rregnos, e alos quelas ssacaren que

ffaga en ellos escarmiento assi commo ssiempre ffue uso e costumbre:—Tengolo por bien e ffazer lo he guardar daqui adelante ssegund ffue ordenado.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que deffienda que ningun rrico omme nin inffanzon nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a concejo nin a otro ninguno dessus vezinos por ssi mismos nin por otro por ninguna querella que dellos ayan, mas ssi querella ouyeren de concejo o de otro alguno quel demanden por ssu ffuero E si los alcalldes non les complieren de derecho, quelo enbien querellar ami e yo que ffaga en los alcalldes escarmiento commo la mi merced ffuere:—a esto digo que tengo por bien e mando que ssi alguna demanda ouyere contra algunas de las villas que gelo demanden por ante los alcalldes del logar e ellos queles cumplan de ffuero e de derecho ssobrello. E ssi los alcalldes non les cumplieren de ffuero e de derecho quelo querellen ami. E en otra manera que non ffagan pendra ninguna e ssi la ffizieren yo ffare aquel escarmiento que ffuere de derecho.

Otrossi, alo que me dixieron que quando los rricos ommes e los caualleros an assonadas, que toman viandas e lo que ffallan por do uan e do se ayuntan e non lo pagan, e por esta rrazon que se astraga la tierra, e me pidieron por merced que quiera y poner tal consseio porque ssea guardada daqui adelante:—a esto digo que tengo por bien de lo ffazer guardar, E ssi por auentura lo tomaren, tengo por bien que lo que tomaren en el abadengo e en el rrealengo mando quelo pechen doblado.

Otrossi, alo que me pidieron por merced en ffecho delas osuras de los judios que touiesse por bien de auer mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal commo viene ni sse astrague por ellos la tierra commo sse astrasga, E que ffuesse la mi merced que non ouyesse juezes apartados, mas que los juezes e los alcalldes del ffuero que estudieren por mi en los logares e les librassen las contiendas que acaesciessen entre los christianos e ellos. E otrossi en las otras cosas que con ellos ouiessen a auer en rrazon de las debdas que sse librassen ssegund dice en los ordenamientos que an del Rey don alffonso mio auuelo e del Rey don SSancho mio padre:—a esto digo que tengo por bien e mando que vsen en esta rrazon ssegud dizen los ordenamientos que ssobresto fficieron el Rey don alffonso mio auuelo e el Rey don Sancho mio padre.

Otrossi, alo que me pidieron por merced quelos rricos ommes e inffanzones e caualleros e otros qualesquier que an algo o lo ouyeren en quales quier villas e logares de los mios rregnos que lo hayan sso aquel ffuero e sso aquella juredicion do ffuere poblada e rrespondan e ffagan derecho por ello e ellos e los ssus ommes ante los alcalldes del ffuero do ffuere el algo e los logares do ffueren moradores que alli ssean tenudos de rresponder e conplir de derecho assi por muertes commo por todas las otras cosas:—Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que ssi alguna megla [1] me ffuere dicha de algunos delos mios

1 Mezcla.

naturales de los mios rregnos que non passe contra ellos ffasta que ssean oydos por derecho.—Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que les mande tener e guardar los priuillegios e las cartas e los ffueros e buenos vsos e bonas costumbres que an de mi e de los rreyes onde yo vengo e los que les diere daqui adelante meior que les non ffueron guardados ffasta aqui.—a esto digo quelo tengo por bien e gelo otorgo, e que ayan los buenos vsos e bonas costumbres.

Otrossi, alo que me pidieron que ffuesse la mi merced que los que son dessafforados que los quisiesse afforar:—a esto digo que me muestren quales sson o en que lo sson, ca non es mi voluntad de desafforar a ninguno.

Otrossi alo que me dixieron que muchos ommes pecheros del mio seennorio que sse fueron morar alas tierras de otros ssennorios que fficieron ffiaduras e cartas sobre ssi de morar a annos ciertos en aquellos logares a do ffueron morar, E me pidieron por merced que tales ffiaduras e cartas que non valan porque puedan venir morar a los logares del mio ssennorio onde eran sin pena:—a esto digo que tengo por bien e mando que todos aquellos que ffueron de las villas e de los logares del mio rregalengo amorar ala tierra de los otros ssennorios, que las ffiaduras e las cartas que ssobre ssi fficieron desta guisa que dicha es que non valan porque puedan venir ssin pena alos logares del mio rregalengo onde eran.

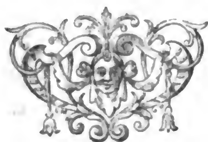
Otrossi, alo que me pidieron por merced que tenga por bien que pesquissa cerrada ninguna non sse ffaga en general:—Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, alo que me pidieron por merced que este ordenamiento e los otros que cada unos de los procuradores de los concejos leuaren destas cortes que gelos mande dar ssin chancelleria: Tengo lo por bien e otorgo gelo.

Otrossi, tengo por bien que porque estas peticiones que me fficieron sson tantas que me non podria acordar de todas e ssi por auentura acaesciere que en algunas cosas passase contra ellas con mis cartas o en otra manera, que melo enbien mostrar E enbiando me lo mostrar otorgo que lo fare luego desffazer en guisa que les ssea guardado: Tengo por bien que este en la mi camara un tal quaderno commo este. E cada uno de los mios notarios que tenga uno a quien mando que guarden todas estas cosas que ssobredichas sson e cada una dellas assi commo ssobredicho es e que non passen contra ellas: e los de cada villa e de cada logar que lieuen ssendos quadernos tales commo este.

Ende mando e deffiendo ffirme mente que ninguno nin ningunos non ssean osados de yr nin de passar contra estas cosas que ssobredichas sson nin contra ninguna dellas ca qualquier que lo ffiziesse o contra ello passasse aurian la mi yra e pecharme ya en coto mill mrs. de la moneda nueva. E alos de las villas o del logar que este ordenamiento touiesse todo el danno que por ende rrescibiessen doblado. E ssobresto mando a los alcalldes e alos merinos e a las justicias e a los alguaziles e alos otros aportellados o a qualquier o a quales quiere dellos de las villas o de los logares do esto acaesciere que non conssientan que ninguno passe contra esto que yo mando. E a qual quier que

contra ello passare quel pendren por los mill mrs. ssobredichos de la pena e los guarden para ffazer dellos lo que yo mandare. E ffagan enmendar alos de las villas o del logar do acaesciere todo el danno doblado que por ende rrecibieren. E non ffagan ende al ssi non a ellos e alo que ouiessen me tornaria por ello. E desto mande dar al concejo de madrit este quaderno sseellado con mio sseello colgado. Dado en valladolit veynte e nueve dias de junio. Era de mill e CCC e quarenta e cinco annos.—yo Gil gonzalez lo fiz escreuir por mandado del Rey.— Pedro Gonzales.—Johan perez.





AÑO 1312.

Privilegio del Rey Don Fernando IV previniendo á los recaudadores de pechos y servicios que no sacasen prendas á los caballeros, dueñas, escuderos y escusados de Madrid.

DON Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Molina. A qualquier o qualesquier que ssean cogedores o rrecabdadores o ssobre cogedores de los pechos o seruicios e emprestidos e monedas o otros pechos quales quier que me ouieren a dar en Madrit e en sso termino en qualquier manera que nombre ayan de pechos. Salut e gracia, Sepades quelos caualleros e duennas e escuderos de Madrit sseme enbiaron querellar e dizen que uos que los pendrades e les tomades todo quanto les ffallades a ellos e a ssus apaniguados

e ssus escussados non auiendo ellos a pechar por ssi nin por otry ninguna cosa de los pechos que me an a dar. Et esto quelo ffazedes contra los priuillegios e cartas que an de los rreyes onde yo uengo e conffirmados de mi, Et por esta rrazon que pierden e menoscaban mucho de lo que an. Et que me pidien por merced que mandasse y lo que touiere por bien. Porque uos mando, uista esta mi carta, a cada uno de uos que non pendredes nin tomedes ninguna cosa delo ssuyo alos caualleros nin a las duennas nin a los escuderos nin a sus apaniguados e a ssus escusados, nin los pasedes en ninguna cosa contra los privillegios e cartas que tienen de los rreyes onde yo uengo e conffirmados de mi, ssegunt que dicho es. Et ssi lo assi ffazer non quissieredes mando al conceio e alos alcalldes e alos jurados e al alguazil de Madrit e a todos los conceios, alcalldes, jurados, juezes, justicias, merynos alguaziles e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares de mios rregnos que esta mi carta vieren, o el traslado della ssignado de escriuano publico o a qualquier dellos que ssi alguno contra esto les passase que los amparen la prenda, e ssi los emplazaren sobrello que non uengan al emplazamiento por esta rrazon, ca yo los do por libres e quitos de la pena del emplazamiento que ssobresto les ffuere ffecho. Et non lo dexen de ffazer por ninguna mi carta queles uos nin otro ninguno muestre que contra esto sea nin por otra rrazon ninguna, ca mi uoluntad es queles sean guardadas e mantenidas las libertades e las franquezas que an delos dichos rreyes onde yo vengo e conffirmadas de mi. Et uos nin ellos non ffagades ende al ssopena de cient marauedis de la

moneda nueua a cada vno. Et demas mando alos caualleros e a las duennas e a los escuderos o al quelo rrecabdare por ellos o por cualquier dellos que por qualesquier que ffincaren que lo assi non cumplan quel enplazen que parezca ante mi doquier que yo ssea, del dia que lo emplazaren a quince dias, so la penâs sobredicha a cada vno a dezir porque non cumplen nuestro mandado. Et de commo los enplazaren e para aquel dia mando al escriuano publico del logar do esto acaesciere quel de ende un testimonio ssignado con ssu signo porque yo ende sea cierto, et mande y lo que touiere por bien. Et non ffagan ende al sso la pena ssobredicha. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con mio seello colgado de plomo. La carta leyda datgela. Dada en Toledo quinze dias de julio, Era de mill e trecientos e cinquenta annos. Yo Per yuannes la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Johan Sanchez.—Fferrand Perez.»

Está escrita en pergamino y pende de ella una cinta de sedas blanca, amarilla y encarnada que debió sostener un sello.

Tiene en la espalda tres líneas que dicen: «Carta del Rey Don Ferrando en que non sean pendras ssacadas alos caualleros e escuderos, e conffirmacion de los otros priuillegios.»



AÑO 1312.

Informacion al Rey Don Alffonso XI, hecha por el Concejo de Madrid en órden al ejercicio de sus derechos sobre el Real de Manzanares. [1]

. . . .

. . . .

PRIMERAMENTE dezimos que el emperador don Alffonso dio e ffizo donacion a madrit de todos los montes, e pinares, e prados, e pastos desde ssomo de

---

1 Con la publicacion de este curioso é interesante alegato, damos fin á la coleccion de traslados de privilegios y cartas sobre derechos de Madrid al Real de Manzanares, en que se apoya su argumentacion.

Van señalados con líneas de puntos los trozos de escritura que han desaparecido con el papel, harto deteriorado por la accion de la polilla.

El primer párrafo, que comprendia ocho renglones en cuarto mayor, ha quedado completamente destruido.

Su lenguaje, como podrán observar nuestros lectores, dista mucho del de los tiempos de San Fernando, y en los últimos razonamientos hay períodos verdaderamente admirables que predicen toda la flexibilidad, riqueza y galanura que habia de ostentar el habla castellana por las plumas de nuestros clásicos del siglo XVII.

Indicamos las páginas de este libro en que se encuentran los documentos á que se refiere el alegato en sus insertos.

las sierras commo vierten las aguas ffazia madrit desde el puerto del berrueco, que parte termino entre los de auila e de ssegouia, ffasta el puerto de lozoya, et diogelo por ssuyo, et porque pertenescia a madrit mas que a ningunos otros conceios de las comarcas, et por muchos bonos sseruizios que los de madrit le ffizieron, ssegund que todo esto se contiene en el priuillegio de la donacion que madrit tiene, el qual es este que se sigue:

(Aquí se inserta el Privilegio de Don Alfonso VII, pág. 13.)

Et madrit ouo lo e touolo siempre asy commo suyo en ssus terminos ffasta que el Rey don Alffonso ssu nieto, gelo confirmo eso mesmo, e dio segund paresce por el priuillegio el cual, es este que se sigue:

(Sigue el Privilegio de Don Alfonso VIII, pág. 17.)

E ende adelante madrit touo lo e ouo lo commo suyo ffasta el Rey don FFerrando que gano a sseuilla, el qual esto mesmo ffallo por los caualleros e ommes bonos de toledo, e de cuenca, e de cuellar, e de medina, e de ssegouia, e de madrit e de guadalfaiara, e de auila, e de todas las comarcas, e de obispos e alcalldes de la su casa, que era todo de madrit por juro de heredat para siempre xamas, ssegund veredes por ssu priuillegio el qual es este que se sigue.

(Privilegio de Don Fernando III, pág. 73.)

E madrit touo lo e ouo lo en su vida sienpre ffasta que regno el Rey don Alffon su ffijo: Et porque en este tiempo los de ssegouia, con poder e con ffuerza, sin rrazon e sin derecho, querian poner enbargo a los de madrit perturbandolos en ssu posesion, e los de madrit defendian el ssu ssennorio que auian, eran entre ellos e ffueron grandes males e rrobos, e peyndras, e prisiones de ommes, e muertes, toda via madrit deffendiendo su posesion e sennorio que auia. E el sobredicho rrey don alffon assi commo rrey e sennor, por partir la dicha contienda e escusar los males que ende nascian, ffizo dos cosas, Primeramente mando ssaber por caualleros e alcalldes de la ssu cassa quales eran los terminos de madrit, apartadamente sin los del rreal ssobre que auie la contienda, et fallo que comenzauan desde la caueza cana ffasta el berrueco que esta en ssomo de la laguna.

E destos moiones ffazia madrit declarolo e diolo por ssus terminos, asy lo poblado commo lo non poblado e por sus labranzas. Et fallo que los de madrit e ssus antecesores poblaran los pueblos que y son, e que era pasto de sus ganados e auian la lenna, e corta e caza, e todas las otras cosas e derechos asy commo sus duennos e de cosa suya. Et dende adelante, de tanto tiempo aca que non es memoria de ommes en contrario, madrit touo lo e tienelo, e vso e vsa de todo, poblado e non poblado, assi commo de suyo propio e de sus terminos e de sus labranzas, e sus montes, e ssus pastos, e ssus aldeas, pechando con madrit, asy commo las otras sus aldeas, e uiniendo a sus juicios e a sus llamadas, e usando de todo e en todo e por todo asy como

de sus terminos, lo qual si meester ffuere prouara madrit commo asy quel cumpla.

Et de los dichos moiones e terminos adelante ffasta en cima de las ssierras touolo en sy e llamo lo rreal, por partir contienda poniendo a saluo ssu derecho a madrit, e mando que madrit ouiese y quatro cosas en aquello que el llamo rreal, de los moiones allende, pastar con ssus ganados, e ffazer caruon, e cazar, e cortar lenna para sus casas e para sus labranzas, las quales quatro cosas ouieron siempre los de madrit en aquello que es dicho rreal. E esto todo Sennor veredes que es asy por este privillejo del rrey don alffon, el qual es este que se sigue:

(Aquí el Privilegio, pág. 123.)

Por el qual paresce que el dicho rrey don alffon fizo dos cosas, segund dicho auemos: primeramente aparto los nuestros terminos desde los moiones contenidos en el fazia madrit: lo segundo desde los dichos moiones ffasta en cima de las sierras touolo en sy e llamolo rreal, poniendo a saluo nuestro derecho quanto en el senorio, et dexandonos vsar de las quatro cosas ssobredichas, pasciendo, e cazando, e cortando e ffaziendo caruon.

Et porque veades ssennor que desde los dichos moiones ffasta madrit ffue todo termino de madrit, e es, ffallaredes que todos los poblados e aldeas que y son, ffueron siempre de caualleros e ommes de madrit: *marhojal* fue siempre, e es, de una cofradia que los caualleros de madrit an de Sant gil en la eglesia de Sant

migaell de xagra de madrit, que ffizieron y alberguería a onrra de Dios e de Sant migaell. Et el que y moraua e otros pobladores que y poblaron vinieron siempre a juizio a madrit e pecharon con madrit en quanto touieron de que. Et *caruonero* con la *torreziella* es otrossi aldea de madrit e todas las labranzas e casas son de ommes de madrit, e fueron de sus padres e de sus auuelos de aquellos que oy las an. Et *la moraleja*, que es cerca de los moiones, es oy en dia de nietos e visnietos de migaell alegre, de madrit cuyo fue. Et *tajauias*, que es aquende de los moiones es despoblada. Et *paparriellas* son colmenares e fueron siempre de madrit; et los de madrit tienen y oy en dia sus colmenares. Et *la naua* dicha de *huerta* es de Johan martinez e fue de una duenna de guadalfaiara que casó en madrit. Et *Sancta Maria del torno* uos ssennor sabedes que fue e es de madrit, e la touo e la tiene diago alfon, e ante quel garcia alfon, cauallero de madrit e los de onde el uinie. Et *ual de talla* es alberguería de una cofradia de sancta maria magdalena de madrit. Et *el pardo* es de Johan rroiz de sasamon, e fue de eluira ferrandez su mugier, que la ouo de ferrand aluarez e de sus auuelos e uisauuelos, Et *alixandre* es agora de gomez peres, escriuano del Inffante, que lo ouo de herederos de ferrand ordonnez, cauallero de madrit. Et *zofra* es suya, que la ouo por troque de las duennas de sancto domingo de madrit, que fue siempre suya. E *rozas* que son allende de *sarzuela* e de *arauaca* e de *pozuelo*, son oy de ommes de madrit e fueron siempre. *Et Sancta maria del retamal* fue de ferrant garzia e de don rrodrigo e de garzia ferrandez fi de vidaluber, e an

lo oy en dia sus herederos o los que lo conpraron dellos. Et *el villar* que esta y cerca, fue de garzia ferrandez, e es hoy en dia de sus herederos. Et *paz en parra* fue de don moriel yuannes que a ciento annos e mas que es muerto, e es oy en dia de ffijos de rroy bazquez sus uiznietos. Et *el forcajo* fue de donna silocha, madre de garzia ferrandez e es oy en dia de garzia ferrandez su nieto, quel copo por herencia de garzia ferrandez su padre. Et los recabdos que tiene dellos uos mostrara este garzia ferrandez, cuyo es, Et estos logares todos con sus terminos e con los montes e dehesas que estan entre ellos, son de madrit aquende de los moiones contenidos en el priuillejo del Rey don Alffonso. Et ffueron e son suyos commo dicho auemos, e los tiene oy en dia por suyos e por sus terminos. Et asi en los moiones que puso Johan ferrandez dotor, uuestro alcalde ffizo a madrit perjuicio porque estos lugares estan entre los moiones.................. los que el fizo. E por ende pedimos que sean ante de todas........................ desfechos porque non nazca a uos perjuizio nin á madrit...................... sus terminos. Et los de ssegouia..................... touistes lo......... caron cosa nin sennar. Et ssennor este don Alffon touo lo en sy aquello que llamo rreal en toda ssu vida, et ouimos e usamos en ello las dichas cuatro cosas. Et desde los moiones, segunt su priuillegio, ffasta madrit touo lo madrid e tiene lo oy en dia asy los yermos commo los poblados ssobredichos por sus terminos e por labranzas de aquellos vezinos de madrit cuyos ffueron e son agora. Et ssinon ffuese ssennor por estos montes e por el pasto dellos para nuestros ganados que y auemos, et por la corta de la madera que y tenemos

para nuestras labranzas, e por lenna e otras cosas para nuestros meesteres, non podria madrit mantener se nin pasar un anno. Et por ende sennor deuedes catar manera de commo ffagades merced a madrit porque tal villa non se pierda e ffinque destruyda con sus terminos.

Et desque regno el Rey don Sancho vuestro auuelo tomo en sy aquello que su padre fficiera Real e touolo fasta que lo dio al Inffante don Enrrique quando vino a esta tierra. Et en su tiempo del rrey don ssancho ouimos e usamos de las quatro cosas ssobredichas, pascer, cortar, cazar e fazer caruon en aquello que es dicho rreal, ssegund que veredes por estas ssus cartas que dizen asy toda uia nos teniendo desembargada mente desde los moiones fasta madrit por nuestro termino commo dicho auemos.

(Aquí las cartas págs. 131, 133 y 135.)

Et ssennor el Inffante don Enrrique touolo aquello que el Rey don Alffonso ffizo rreal en toda ssu vida tan bien en tiempo del rrey don ssancho commo en tiempo del rrey don FFerrando cuyo tutor era. Et en ssu tiempo ssennor ouimos e usamos las dichas quatro cosas en aquello que es dicho rreal desde los nuestros moiones ffasta ssomo de las sierras e desto uos ffazemos ffe por estas cartas que dizen asy:

(Aquí las cartas, pag. 165 y 167.)

Et ssennor el Inffante don enrrique en quanto lo touo el dicho rreal, nin aquellos que por el lo tenian

nin los del rreal, de los moiones aquende en los nuestros terminos, nunca vsaron nin nos pusieron enbargo nin contradicho ninguno. Et en todo su tiempo madrit vso e touo desde los dichos moiones aquende asy los poblados e los yermos e montes, por sus terminos e ssus labranzas sin embargo ninguno.

Et desque vino el finamiento del Rey don Sancho, que Dios perdone la su alma, dixo al Inffante don enrrique que se sentia por pecador de nosotros los de madrit. Et que temia que penaria la su alma ante la faz de nuestro ssennor Jhuxpo. por rrazon de algunas cartas suyas que auia dado a los de ssegouia en rrazon de la tenencia de aquello que su padre fizo rreal, e por las quales dizie que ffiziera perjuyzio a madrit porque ssabia por cierto que ffue engannado en el conseio quel dieran sus consejeros por grand algo que leuaran de los de ssegouia. Et quel mandara al Inffante don Enrrique que touiese el dicho rreal en ssus dias. Et que guisase e ffiziese en tal manera porque lo dexase a madrit desembargada mente por suyo, ca el sabia por cierto que era de madrit. E desto uos fazemos ffe ssennor, por esta carta del Inffante don Enrrique sseellada con su sseello colgado, la qual dice asi:

(Aquí la carta, pag. 169.)

Et porque veades, ssennor que esto es verdat avn uos dezimos ssennor en guarda del derecho de madrit que el Inffante Don Enrrique, que lo puso asy en su testamento e en su postrema uoluntad por desembargar el anima del rrey don Sancho e la suya, esto nos es dicho

por ommes dignos de ffe e de creer, que vieron el dicho testamento, e parescera sy meester fuese que es asy.

Et asy sennor dezimos que pues todo el rreal de derecho es nuestro segund paresce por todo lo sobredicho, mucho mas es nuestro de los moiones contenidos en el priuillegio del rrey don Alfonso fazia madrit, que son deslindados e declarados por nuestros terminos, de los quales vsamos siempre............... desde el tiempo del Emperador ffasta el dia de oy.

Otrossi, sennor muerto el Inffante don Enrrique por rrazon que los de segouia sse assonauan a venir a tomar el rreal, commo quier que non auian derecho, nos los de madrit auiendo derecho et commo era de rrazon lo faziamos deffender porque era nuestro. Et porque el rrey don Sancho asy lo auia mandado al Inffante don enrrique que nos lo dexase, segund paresce por la dicha carta de don enrrique, el rrey don FFerrando, uuestro padre que Dios perdone, ssopo lo e enbio lo tomar, e tomo lo en sy aquello que era dicho rreal desde los moiones nuestros a arriba fasta las sierras, nos toda via teniendo e usando desde los moiones aquende asi commo nuestros terminos. E tomo lo en sy por rreal asy commo los otros rreyes lo auian tenido. Et dio a nos su carta en que nos mando que vsasemos de las quatro cosas sobre dichas en aquello que era dicho rreal, pascer, cazar, cortar e fazer caruon, porque fallo por cierto e sopo que siempre lo vsamos, asy en tiempo de los otros rreyes e del Inffante don Enrrique. E desto nos dio su carta, la qual dize asy:

(Aquí la carta, pág. 173.)

Et ssennor, desque fino el rrey don FFerrando, vuestro padre que Dios perdone, e rregnastes vos a quien dios mantenga por mucho tiempo e bono amen al ssu seruicio, el Inffante don pedro vuestro tio e uuestro tutor dio a madrit el seysmo de manzanares que es dicho rreal, e touo lo madrit e vso dello commo de suyo e de su termino poniendo y ofiziales e escriuano publico segund veredes por este traslado de una carta del Inffante don pedro que dize asy:

(Aquí la carta.) [1]

Et pasadas las natrias uos sennor tomastes lo en uos e touolo vela ximenez de madrit por uos aquello que es dicho rreal. Et de los moiones aquende nos toda via vsamos por nuestro commo dicho auemos. Et despues ssennor uos diestes aquello que es dicho rreal a don alffon, e en su tiempo touimos de los dichos moiones aquende sin contradicho ninguno asy commo nuestros terminos. Et despues, ssennor diestes lo a la rreyna nuestra ssennora aquello que es dicho rreal, e en quanto ella lo touo touimos de los moiones aquende por nuestros terminos commo dicho auemos. Et porque veades ssennor que lo touimos en el su tiempo e dende aca, dicha sennora por quel pusieron en ello enbio una su carta a madrit en que enbiaba a dezir que *marhojal* e *caruonero e paparriellas* e *la naua de huerta* nuestras

1 No existe en el Archivo la carta del Infante Don Pedro, que tal vez se entregára al Real Patrimonio con los muchos pergaminos que constituian título de propiedad de los montes del Pardo, enagenados por la Villa en los tiempos de Don Fernando VI.

aldeas quel fizieran entender que eran suyas e pertenescian al rreal, e que nos mandaua que gelas dexasemos. Et nos sennor veyendo que non era asy, porque eran las dichas aldeas e fueron sienpre de madrit, non lo quisimos consentir, e teniendo las e vsando dellas asy commo de nuestros terminos enbiamos lo mostrar a uos e a la dicha ssennora rreyna. Et uos ssennor e ella, vistos los recabdos en commo los teniemos en nuestra posesion, mandastes que lo touiesemos e que non fiziesemos nada por la carta de la rreyna que nos enbiara en contrario, e dende aca e de ante ssennor sienpre los tovimos e tenemos por nuestros terminos desde los dichos moiones a aca. Et de esto uos fazemos ffe por estas dos cartas que dizen asy:

(Aquí las cartas.) [1]

Et despues sennor uos diestes lo que es llamado rreal, a don Johan ffijo de don Alfon. Et en su tiempo sennor vsamos e touimos desde los moiones aquende asy commo nuestros sin enbargo nin contradicho ninguno. Et despues que lo ouo nuestra ssennora donna Leonor aquello que es dicho rreal, touimos e vsamos desde los dichos moiones contenidos en el nuestro priuillegio del rrey don Alfon fazia madrit asy de lo yermo commo de lo poblado, Et de todas las aldeas contenidas aquende, pasciendo cortando cazando labrando e faciendo todas las otras cosas e vsando de todos los otros derechos asy commo nuestros terminos propios fasta el dia

1 No existen en el Archivo estas cartas ni sus copias autorizadas.

de oy sin enbargo alguno. Et destos terminos dichos desde los dichos moiones fazia madrit usa madrit oy e ha vsado en faz e en paz de los de segouia e de aquellos que fasta aqui an tenido aquello que es llamado rreal ssabiendolo si saberlo quisier e auiendo posesion pacificamente anno e dias e mas de diez annos, e mas de veynte e treynta e quarenta e setenta annos, e mas, con justo titulo de particion e diuision e declaramiento de moiones e de ssennorio que a nos dio e ffizo dende los dichos moiones fazia madrit el dicho rrey don Alfon segund paresce por el dicho su priuillegio que uos mostramos en esta rrazon, que a mas de setenta annos que fue dado segund por el paresce. Et ante desde tiempo del emperador fasta entonce e dende aca touo e tienelo madrit declarado por sus terminos e apartado de aquello que es dicho rreal. Et asy los que ouieron el rreal fasta aqui non ouieron en estos terminos nuestros derecho ninguno, nin don Johan pudo dar nin dio a la dicha ssennora mas derecho de quanto el auia, nin ella por el dicho cambio gano mas derecho de quanto el auia; ca por las dichas donaciones de los sobredichos emperador e rreyes e por el dicho declaramiento que el dicho rrey don Alfon fizo de los nuestros terminos de aquello que el tomo en sy e llamo rreal, declarado por los dichos moiones e por el vso que madrit ouo dello commo de sus terminos e vsa oy en dia, lo a tenido e tiene desde el tiempo sobredicho aca; e de tanto tiempo aca que non es memoria de vso en contrario, teniendolo e poseyendolo e vsando dello a buena ffe, con justo título ssegund paresce por los dichos priuillegios e cartas en faz e en paz commo dicho aue-

mos. Por ende dezimos por nos e en nombre de madrit que desde los dichos moiones fasta madrit es todo sus terminos e ssus aldeas e ssus labranzas e ssus pastos, e an e deuen auer todos los derechos que siempre ouieron fasta aqui e an en todos los otros ssus terminos. Porque uos pedimos ssennor merced para madrit que lo declaredes e mandedes uos asy. Otrossi que declaredes e mandedes que madrit e los que y moran, ayan las quatro cosas sobredichas pastar cortar madera para sus cassas e para sus labranzas e lenna e cazar e fazer caruon desde los moiones dichos fasta en somo de las sierras e en aquello que es dicho rreal sin enbargo ninguno ssegund que lo ouimos ffasta aqui e ssegund paresce por las cartas e recabdos sobredichos. Et que lo mandedes todo asy mandando e declarando la otra parte non auer derecho ninguno en el dicho nuestro termino de los moiones aquende por aquel traslado que se dize carta de don Fferrando vuestro padre que Dios perdone, poniendo callamiento perpetuo ala otra parte e a aquellos aquienes tanne o tanner puede sobresta peticion.

Et esto ssennor deuedes uos fazer que uos pedimos en nombre de madrit non enbargando el traslado sobredicho quela otra parte presento por el qual non deuedes fazer cosa en perjuyzio de nos porque es en sy ninguno e dezimos contra el aqui ante uos todas aquellas rrazones e exempciones que por nombre de madrit fueron dichas e rrazonadas ante Johan fernandez doctor e vuestro alcallde las quales auemos el dia de oy por presentadas ante uos e son estas que se siguen.

Et demas ssennor dezimos que puesto que el oriji-

nal de la carta del rrey don fferrando vuestro padre paresciesse, cuyo traslado se dize este, e ouiere fuerza e virtud de sentencia, lo que non a, e dada con parte e guardada toda solemnidat, lo que non fue por lo que dicho auemos, a vn dezimos que non enpeesce a madrit por rrazon que segund paresce por la data della ha quarenta e tres annos e mas que diz que fue dada et los de segouia nin aquellos que despues touieron el rreal ffasta el dia de oy nunca vsaron della en estos terminos de madrit desde los dichos moiones fazia madrit. Et los de madrit vsaron e touieron lo por sus terminos desde siempre aca en paz commo dicho auemos e asy quando sentencia fuese dicha es guarescido contra ella e non se debe complir e val tanto commo sy non fuese dada por pasamiento de tiempo.

Quanto mas que dezimos en nombre de madrit que examinada e vista por uos ssennor aquella que se dize sentencia del rrey don Sancho vuestro auuelo que esta encorporada en el traslado que la otra parte tiene, fallaredes quando fuese valedera, lo que non es por las rrazones sobredichas, que paresce por ella que daua la tenencia tan solamente de aquello que el rrey don alfon su padre tomo en sy e llamo rreal, sobre que era la contienda entre nos e ellos, poniendo a saluo a nos el derecho de la propiedat. Otrossi paresce por la otra que se dize carta de rrey don Sancho en que encomendo al obispo de tuy e al electo de seuilla que supieren quales eran los logares e tierra que el rrey don alfon tomo en sy e fizo rreal, lo qual fallaredes bien cierto e bien declarado por el priuillejo del rrey don alfon que a nos dio por el qual paresce que fizo dos cosas: prime-

ra mente declaro e aparto los nuestros terminos del rreal, declarados e deslindados por los moiones en el contenidos, comenzando en la *cabeza cana* e acabando en el *castelliero*, e dende arriba fasta somo de las sierras, e tomolo en sy e llamo lo rreal; e asy quando la sentencia del rrey don sancho e mandamiento e comision por el fechos fuesen valederos, non se estendio nin debio estender a mas, nin aquellos a quienes lo el mando pudieran pasar de los moiones aquende en los terminos de madrit, pues la sentencia non se estendia a mas de lo que el rrey don alfon tomo e fizo rreal.

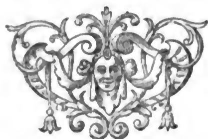
Et delos terminos aquende non era, nin es, rreal saluo terminos de madrit, commo dicho auemos, e asy los dichos electo e obispo non guardaron los terminos del mandamiento e comision, e en quanto demas pasaron en lo que non era rreal es ninguno, e asy commo pusieron aquellas aldeas e lugares del nuestro termino contenidas de los dichos moiones aquende, asy pudieran poner alcala e guadalfaiara e colliestas e talamanca e buytrago diziendo que eran del rreal e dar su carta dello, enpero cierto es que esto seria ninguno commo aquello que seria fecho fuera del mandamiento e non auiendo poder. Et por ende dezimos que estas aldeas de madrit nin sus terminos, de los dichos moiones aquende, non son del rreal nin nunca fueron, porque el real es dicho de los moiones allende. Et asy por ellos dar su carta non enpeesce a madrit, e por ende pedimos commo de suso pedido auemos; mayor mente que quando sentencia fuese la del rrey don Sancho, e toda solemnidat guardada e con parte dada, es ninguna e non se debe complir, por quanto el Inffante don en-

rrique da testimonio por la dicha su carta que el rrey don Sancho le dixiera que fue mal conseiado e que sopiera.............................. fue venal. E de derecho toda sentencia venal es en sy ninguna e non se debe complir, mucho menos que non se dio nin concluye en sy saluo aquello que es de los moiones allende, e non tanne alos nuestros terminos de los moiones aquende, e asy pues es ninguna.

Et la otra del rrey don ferrando que sobre ella dize vino perjuyzio, asy es en todo ninguna commo aquello que fue fecho en todo e por todo sin parte de madrit, e especial mente en aquello que los dichos obispo e electo diz fizieron diuision e particion non auiendo y parte madrit, Et asy es todo ninguno e non embarga nin enpeesce a madrit quanto alos sus terminos de los moiones aquende commo dicho auemos, et por ende pedimos todo lo que pedido auemos de suso.

Et quando seguras fuesen et valederas tan bien la del rrey don Sancho commo la del rrey don Fferrando, lo que non son, e estos lugares nuestros e las aldeas nuestras e los terminos dichos se comprendiesen so ellas e fuesen del rreal, lo que non son, avn dezimos que nos non enpeesce, porque toda se funda sobre tenencia sola mente; et uos et madrit partimos propiedat et sennorio de los moiones aquende en vso e posesion desto siempre. Et asy segund derecho debe ser por uos pronunciado dexando a madrit sus terminos en paz. Et por ende pedimos en todo e por todo en nombre de madrit commo pedido auemos fincando siempre a madrit a saluo todos sus derechos. Esto dezimos e pedimos, ssaluo nuestro derecho en todas las cosas, pidien-

do uos sennor merced que tal villa commo madrit non querades que se yerme e se destruya, ca sin estos terminos sennor non se puede mantener por sola mente un anno, commo dicho auemos.





AÑO 1327.[1]

Traslado de un privilegio del Rey Don Alfonso XI concediendo á Madrid que sus pleitos fuesen librados por sus Alcaldes, con inhibicion del Rey y de los suyos, y dispensándole mercedes sobre jurisdiccion y disfrute del Real de Manzanares.

VIERNES veynte e cinco de junio, Era de mill e trezientos e.......................... Gil Ruiz Alcallde en madrit e en presencia de mi Johan dominguez escriuano publico del conceio..................... este mismo logar e de los testigos de iusso escriptos, parescio antel dicho Alcallde Diago Ordonnes ffijo de ordon rroyz deste mismo lugar e mostro e ffizo leer ante el dicho alcallde vn priuillegio de nuestro sennor el Rey don alffonso seellado con su seello de plomo colgado que dize en esta

1 Señalamos con puntos los trozos de papel que han desaparecido con sus respectivas letras.

manera: Don alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jahen e del Algarbe e sennor de vizcaya e de Molina. Al conceio de madrit de villa e de aldeas. Salut e gracia. Bien sabedes en como el otro dia cuando yo ffuy en madrit me diestes uuestras peticiones e porque me vin para Toledo non las pud entonce y librar, e agora enbiastes ami a diago fferrandez ffijo de gonzalo fferrandez e a alfonso ffierro ffijo de alfonso ffierro uuestros mandaderos, e pidieron me merced quelas viesse e vos mandasse librar como touiesse por bien e la mi merced fuesse. E alo que me pediestes que todos los pleitos de madrit e de su termino que primera miente sean oydos e librados por los alcalldes de y de madrit por uuestro fuero, e que yo nin los mios alcalldes que non conoscamos de ninguno destos pleitos saluo por apellacion, tengo lo por bien e otorgo uos lo, saluo los pleitos quelos alcalldes dende non pueden conoscer dellos que son mios de librar.

E otrossi a lo que me pidiestes en rrazon del rreal de, manzanares que dezides que es uuestro termino por priuillegios e cartas del emperador e de los rreyes onde yo uengo, que tienen los de segouia la tenencia del por mandado de nuestros tutores pasados e por esta rrazon que acaescen entre uos e ellos muertes e pendras e que se astraga el termino de y de madrit e de ssegouia e me pediestes por merced queles sea tirada la dicha tenencia segund quela tiraron los otros rreyes onde yo uengo, e quela tome en mi, e uos oya con ellos sobre la propiedat e que uos mande dar mis cartas de emplazamiento sobresta rrazon. tengo lo por bien e

otorgo uos lo, e mando e defiendo a uos e a los de ssegouia que non usedes del dicho rreal en ninguna manera fasta que yo oya este pleito entre uos e ellos e lo libre commo fallare por derecho e la mi merced fuere.

Otrossi alo que me pediestes en rrazon de torrexon de sauastian domingo uuestra aldea que el Rey don sancho mio auuelo e el rrey don fferrando mio padre que dios perdone dieron los pechos elos derechos ende a gonzalo rroys de toledo, e el diolos a lop de velasco su yerno, e que este lop de velasco que uos toma la justicia dende e todos los uuestros derechos de la uuestra jurisdicion que y auedes e pone alcalldes e alguacil por si seyendo la justicia dende uuestra e jurisdicion de madrit que toma los pechos de la dicha torrexon por si e non por mano de los cogedores de y de madrit, e por esto que auedes rrescebido e rrescebides muy grandes dannos e se yerma la mi tierra, e me pediades por merced que la justicia e la jurisdicion de la dicha torrexon que la ayades uos ssegund siempre la ouiestes porque podades usar della commo de uuestro termino: tengo lo por bien e otorgo uos lo, e mando e defiendo al dicho lop de velasco que non vsse de la justicia nin de la jurisdicion dela dicha torrexon daqui adelante nin ponga por si officiales, e los pechos que y acaescieren que el deve auer por las mercedes quel fizieron los rreyes onde yo uengo e conffirmadas de mi, que los tome por mano delos cogedores de y de madrit. E que martin sanchez de velasco onn en baraze uuestra aldea, e non usse en otra manera commo lo yo oıdene en el quaderno que dia los de madrit en las cortes que fiz en valladolit. E mando e defiendo a los mora-

dores en la dicha torrexon que non uayan al llamado del dicho lop de velasco nin delos que el y pusiere mas que uayan e vsen con los de y de madrit ssegud siempre vssaron.

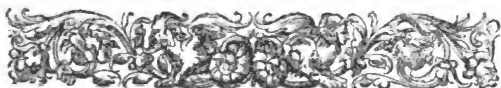
Otrossi á lo que me pidiestes que martin sanchez de velasco e lop de velasco en heredamientos e casas pobladas en uuestros terminos les toman a algunos de uuestros vezinos sin derecho casas e heredamientos e vinnas e ganados e otras cosas e por tales cosas commo estas non quieren fazer derecho y en madrit maguer son emplazados por los juezes dende por muchas uezes alli do fazen los dichos agrauios e an algo aque uengan complir de derecho ante ellos sobre las dichas cosas, que lo non quieren fazer porque dissen que son vezinos de Toledo, e que sea la mi merced que mande a los dichos martin sanchez e lop de velasco por tales cosas commo estas que an fecho ellos olos sus ommes o fizieren daqui adelante en madrit o en su termino, que cumplan de fuero e de derecho a los querellosos ante los alcalldes de madrit, tengo lo por bien e otorgo uos lo, e mando por esta mi carta a los dichos martin sanchez e lop de velasco quelo fagan assi.

Otrossi alo que me pidiestes que el rrey don sancho, mio auuelo, e el rrey don fferrando, mio padre, dimos a algunos ommes heredamientos de pan leuar en las cannadas e en los exidos de uuestro termino e esto que era contra cartas e priuillegios que uos auedes de los rreyes onde yo uengo e conffirmados de mi, que las cannadas e los exidos de uuestros terminos que son de uos el conceio, e que fuese la mi merced que reuocasse todas estas dichas donaciones pues eran contra

los priuillegios e cartas que uos auedes de los rreyes onde yo uengo e conffirmadas de mi. E que porque los dichos uuestros mandaderos me mostraron carta del rrey don Fferrando mio padre que Dios perdone seellada con su seello de plomo en que se contenie que viera en cartas del rrey don sancho, mio auuelo que era assi, que las cannadas e los exidos del uuestro termino que son uuestros, tengo lo por bien e otorgo uos lo, e mando e deffiendo alos que fueron fechas las dichas donaciones que non vssen dellas daqui adelante saluo cassanueua que yo di a fferrando rrodriguez mio camarero, que tengo por bien de la rretener en mi e de fazer della lo que fuere la mi merced. E sobresto mando e deffiendo que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra esto que yo mando nin contra parte dello, e qualquier quelo fiziesse pecharme ya en pena mill maravedis dela bona moneda, e a el e a lo que ouiesse me tornaria por ello. E tengo por bien e mando que si carta o cartas mias son falladas de la mi chancelleria ffasta el dia de oy que esta carta es fecha, que sean contra estas cosas que dichas son o contra algunas dellas para las quebrantar, que uos el dicho conceio nin los offiziales que agora son y en madrit o sean de aqui adelante que non fagades por ellas ninguna cossa, e si pena y ouiere o emplazamientos algunos uos fueren fechos por esta rrazon, yo uos los quito. E desto uos mando dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en merida veynte dias de abril, Era de mill e trezientos e ssessenta e cinco annos.—Yo Johan gutierrez la fiz escriuir por mandado del rrey.—gonzalo rroiz.—martin mendez—garci fferrandez—martin

dominguez—v.° v.° perez—francisco perez. Johan fferrandez. Et leydo el dicho priuillegio el dicho diaz ordonnez por nombre del conceio dixo al dicho alcallde que por rrazon que el dicho conceio sse entendia agora aprouechar del dicho priuillegio por algunos agrauios queles fazen que son contra las cosas que en el se contienen e porque el dicho priuillegio les seria peligro de lo leuar alli o les es meester de lo mostrar por ocasiones que puedan acaescer assi como de ffuego o de agua o de se perder de que lo furten o se rrompa o otras ocasiones que podran ende acaescer, pidio al dicho alcallde que mandasse e diesse autoridat a mi dicho Johan dominguez, escriuano, que sacasse o ffiziesse sacar traslado del dicho priuillegio para que faga que paresciesse valiesse e fiziesse ffe assi como el priuillegio mismo, Et lo signase con mio signo. Et el dicho gonzalo rroyz alcallde a pedimento del dicho diaz ordonnez mando e dio actoridat a mi dicho Johan Dominguez escriuano que ffiziesse sacar este traslado del dicho priuillegio el dia dicho e de la era sobredicha.—testigos que fueron a esto presentes e vieron el dicho priuillegio e lo concertaron con este traslado.—yo diaz gonzales esteuan so testigo.—yo anton rroyz esteuan so testigo —yo Johan dominguez escriuano publico sobredicho saque este traslado del dicho priuillegio por mandado e actoridat del dicho alcallde pe por pe, e verbo por verbo, e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

(Está signado.)



AÑO 1327.[1]

Provision del Rey Don Alfonso XI ganada por Madrid contra el Arzobispo de Toledo y el Concejo de Alcalá de Henares, sobre propiedad y posesion de una isla en el rio Jarama.

Don Alffonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de cordoua de Murzia de Jahen, del Algarbe e ssennor de viscaya e de molina, a uos Don Johan por esta misma gracia Arzobispo de Toledo o al uuestro vicario que estudiere por uos e al conceio de Alcala de ffenanares de villa e de aldeas. Salut e gracia. Sepades que el conceio de madrit se nos enbiaron querellar e dizen que

1 Este documento está casi destruido por la polilla, y muy mal parado en su escritura que apenas puede comprenderse.

uos el dicho Arzobispo e el dicho Conceio que los peyndrades e enbargades por ffuerza la ysla que es ssuya e en ssu termino rribera de xarama e que lo ffazedes sin rrazon e sin derecho. E por esta rrazon que an perdido e menoscabado mucho delo ssuyo. Et enbiaron me pedir merced que mandasse y lo que touiesse por bien. Porque uos mando vista esta mi carta que non vsedes de la dicha ysla nin la tomedes nin la enbarguedes al dicho conceio daqui adelante en guisa que ellos puedan vsar della desembargadamente commo dizen que vssaron ssiempre. Pero sy en descargo quisierdes dezir por quanto uos el dicho arzobispo o uuestro vicario ssodes personas que ninguno non uos podria costrenir queles ffiziescdes derecho ssobresta rrazon ssi non yo, e uos los de alcala ssodes conceio e todos ssodes parte, mando uos que parezcades ante mi doquier que yo sea por uuestros perssoneros ssuficientes del dia que esta mi carta uos ffuere mostrada a treynta dias ssopena de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno de uos a conplir de derecho alos personeros del dicho conceio de madrit en rrazon desta querella. Et yo mandare uos fazer e librar ssobrello commo touiere por bien e ffallare por derecho. Et del dia que uos esta mi carta ffuere mostrada ved en commo la cumplides. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico de qual quier lugar del mio ssennorio que para esto ffuere llamado que de ende al omme que esta mi carta uos mostrare, testimonio signado con su signo porque yo ssea cierto en commo complides mio mandado. La carta leyda datgela. Dada en merida veynte dias de abril en Era de mill e trecientos e LX e cinco annos.—Yo fe-

rrando gonzalez la escreui por mandado de gonzalo perez alcallde del rrey.—gonzalo perez.—martin diaz Johan.................. [1]

1 Está roto el documento en la parte señalada con puntos.

A esta Real Provision debiera seguir, por su fecha, el Cuaderno de las Cortes celebradas en Madrid en 1329 por Don Alfonso XI, del cual se conservan en el Archivo algunas fojas dislocadas y casi destruidas por la polilla.

Publicado el cuaderno entero en 1861 por la Academia de la Historia en su edicion monumental de las Cortes de Leon y Castilla, página 401, creemos escusado incluir en este libro fragmentos sin enlace de aquel antiguo documento, conocido ya en toda su extension.





AÑO 1330.

Cédula del Rey Don Alfonso XI ordenando al Concejo, Caballeros, Escuderos, Peones y Ballesteros de Madrid que le siguieran á la guerra que iba á hacer á los moros.

Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de sseuilla de Cordoua de Jahen del Algarbe e ssennor de viscaya e de molina. Al conceio de madrit de villa e de aldeas. Salut e gracia. Bien ssabedes en commo en las cortes que agora ffize en madrit estando y ayuntados conmigo prelados e ricos ommes e inffanzones e caualleros e los uuestros procuradores e de las cibdades e villas del mio ssenorio les mostre en commo por la guerra que auia con los moros quant grand meester auia, de uuestro sseruicio para la mantener, E commo querria yr a la frontera con el mio cuerpo en sseruicio de Dios para

les ffazer mal e danno. Et todos los que eran y ayuntados veyendo que esto que era sseruicio de Dios e mio acordaron de me sseruir para jornada. Et agora yo voime de camino para alla, E van conmigo todos los ricos ommes e caualleros desta mi tierra e algunos prelados, porque para esto he meester sseruicio de todos los mios naturales para yr en commo yo deuo pora qrebantar los enemigos dela ffe. Tengo por bien que vayades con migo a me sseruir en esta guerra. Porque uos mando, vista esta mi carta, que todos los caualleros e escuderos e peones e ballesteros de la uuestra villa e del termino que sseades con migo muy bien guissados do quier que yo ffuere del dia que uos esta mi carta ffuere mostrada ffasta veynte dias. Et non ffagades ende al por ninguna manera ssopena de la mi merced e de los cuerpos e de quanto auedes. Et demas mando alos alcalldes e alos officiales de y de la villa que uos lo ffagan assi ffazer e complir. Et non ffagades ende al sso la pena ssobredicha. Et del dia que uos esta mi carta ffuere mostrada mando a qual quier escriuano publico de y de la villa que de ende a este mio portero testimonio ssignado de su signo porque yo ssepa en commo complides mio mandado. Et non ffagades ende al sso la pena ssobredicha. Dada en Zamora tres dias de ffebrero. Era de mill e trezientos e ssessenta e ocho annos. Yo Roy gonzalez la ffiz escriuir por mandado del Rey. (Hay dos rúbricas.)

Tiene en la espalda un sello de lacre con castillos y leones alternados, y leyenda circular, ilegible por su mal estado.



AÑO 1332.

Copia de un Privilegio del Rey Don Alfonso XI por el cual, ratificando á Madrid otros anteriores, le devuelve su aldea de Pinto, cedida por este monarca á Martin Fernandez.

SEPAN quantos esta carta vieren commo yo don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de murcia de Jahen del Algarbe e sennor de vizcaya e de molina. Por rrazon que yo oue dado a martin ffernandez, mio ayo, alcallde mayor en Toledo e mio notario mayor en Castiella el aldea que dizen pinto que es en termino de madrit por juro de heredat segund se contiene en el priuillegio quel yo mande dar en esta rrazon e sobresto el dicho concejo de madrit enbiaron a mi a vela ximenez e a garci aluarez ssus vezinos con ssus cartas e enbiaron me con estos dichos ssus mandaderos dos priuillegios: el uno del Rey Don FFerrando mio tras

visabuelo El que gano a Seuilla, que era seellado con ssu sseello de plomo colgado en que se contiene entre las otras mercedes queles ffizo que touo por bien e mando que las aldeas de la villa de madrit non ffuessen apartadas de la dicha villa, e el otro priuillegio es del rrey don Fferrando mio padre que dios perdone sseellado con ssu sseello de plomo colgado en que se contiene que entre todas las otras mercedes queles ffizo e prometio de non dar la villa de madrit nin ninguna de sus aldeas a inffante nin a rrico omme saluo a su ffijo heredero e que lo que les auia tomado que gelo tornaria. Et enbiaron me pedir merced que gelo mandase guardar. E que les mandase tornar el dicho lugar de pinto. E yo el sobredicho rrey don Alffonso, por muchos seruicios que me ffizieron los de la dicha villa de madrit, tengo por bien de les guardar los dichos priuillegios que los rreyes sobredichos les dieron commo dicho es, e mando quel dicho lugar de pinto queles sea tornado e entregado e que lo ayan por su aldea de la dicha villa con todas ssus pertenencias segund que lo auian antes quelo yo diesse al dicho martin ffernandez, e rreuoco e do por ninguno el priuillegio dela donacion que yo oue ffecho al dicho martin fferrandez del dicho lugar de pinto. Et do poder al concejo de la dicha villa de madrit e mando por esta mi carta que uayan al dicho lugar e que entren e tomen la tenencia e posesion del dicho lugar de pinto e pongan y alcalldes e los otros offiziales que sson meester en el dicho lugar segund quelos solian poner en tienpo del rrey don Sancho mio auuelo e en tiempo del rrey don FFerrando mio padre, e segund quelos ponen en cada

una de las otras ssus aldeas. Et desto les mande dar esta mi carta sseellada con mio sseello de plomo colgado. Dada en valladolit dos dias de marzo, Era de mill e trezientos e setenta annos.—Yo Ruy ffernandez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Ruy ffernandez. —garci ffernandez.—Per ffernandez.—Roy martines.—gonzalo gonzalez.—Johan Ferrandez.—Tiene un sello de plomo con las armas reales de castillos y leones, colgado en filos de sedas de colores, e escripto en pergamino de cuero.



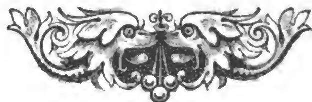


AÑO 1332.

Carta del Rey Don Alfonso XI participando a Concejo de Madrid el nacimiento del infante Don Fernando, y disponiendo que fueran caballeros que en nombre de la Villa le recibieran y jurasen por sucesor á la corona.

Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castie lla de toledo de leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de vizcaya e de molina. Al concejo de madrit. Salut e gracia. Sepades quel lunes XXIII dias deste mes de nouiembre, loado sea dios, que lo touo por bien que me nascio ffijo inffante e pusimosle nombre don Ffernando e enbiamos uo lo dezir porque somos cierto que tomaredes en ello grant plazer. Et porque vos sabedes que el primero inffante que nasce es heredero e le auedes a rrecebir por sennor natural todos los de la uuestra tierra e ffazerle pleyto e omenage acordamos de enbiar

mandar a todos los de la uuestra tierra que vinieredes cada uno a ffazerle pleyto omenage. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que embiedes dos caualleros a ualladolid con uuestra personeria complida para que resciban al dicho inffante don FFerrando por sennor natural e le ffagan pleyto omenage en uuestro nombre e quelo ayades por uuestro rrey e por uuestro ssenor despues de los nuestros dias, en guisa que ssean en valladolid el dia que esta nuestra carta uierdes a quince dias. Et non ffagades ende al sso pena de la nuestra merced. Et de commo uos esta nuestra carta ffuere mostrada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto ffuere llamado que de ende a este nuestro portero testimonio ssignado con su ssigno, Et non faga ende al so la dicha pena e del offizio de la escriuania. Dada en valladolit XXX dias de nouiembre, Era de mill CCC.LXX. annos. Yo alffonso gonzales la ffiz escriuir por mandado del Rey.





AÑO 1339.

Privilegio del Rey Don Alfonso XI confirmando otros anteriores sobre exencion de tributos en favor de los caballeros armados y equipados de Madrid y de sus viudas y huérfanos.

SEPAN quantos esta carta vieren commo nos don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Seuilla de Cordoua de murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de molina, viemos una carta del rrey don FFerrando mio padre que dios perdone escripta en pergamino de cuero e sseellada con ssu sseello de plomo ffecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren commo nos don FFerrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de molina. viemos uuestra carta del Rey don SSancho mio padre que Dios perdone que ouo dado alos caualleros e alas duennas e alos es-

cuderos e alas donzellas de madrit quando era Inffante ffecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren commo yo el Inffante don SSancho ffijo mayor e heredero del muy noble don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo de Leon de Gallizia de SSeuilla de Cordoua de murcia de Jahen e del Algarbe. Atreuiendome a la merced del rrey nuestro padre quelo terna por bien, e por ffacer bien e merced alos caualleros de madrit questouieren guissados de cauallos e de armas ssegunt manda su priuillegio e alas duennas e alas mugeres de los caualleros ssobredichos que ffinaren en la caualleria estando guissados de cauallos e de armas commo el priuillegio manda e los ssus ffijos e fijas, quitoles que non pechen de aqui adelante en la moneda fforera que solien pechar de siete en siete annos. Esta merced les ffago porque me dixieron que por esto podrán seruir meior e mas complida miente al Rey e a mi cada que ssu seruicio nos ffuere meester. Et mando e deffiendo que ninguno non les demande ninguna cosa en esta rrazon nin les pase contra esta merced queles yo ffago si non quel que lo ffiziere a el e alo que ouiesse me tornarie por ello. Et desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Segouia tres dias de marzo Era de mill e trezientos e veynte annos.—Yo Ruy dias la ffiz escriuir por mandado del Inffante. Et los caualleros que uinieron a nos a las Cortes que ffizimos en medina del campo pidieron nos merced que gela conffirmassemos. Et nos por les ffazer merced touiemos lo por bien e conffirmamos gelo e tenemos por bien queles vala e les ssea guardada en todo e por siempre jamas.

sobresto mandamos e deffendemos ffirme mientre que ningund cogedor nin ssobrecogedor nin arrendador nin pesquiridor nin recabdador de las monedas fforeras que a nos dieren de aqui adelante non sean osados de gela demandar nin deles pendrar por ella nin deles pasar en ninguna cosa contra esta merced queles nos ffazemos ca qual quier quelo ffiziese pechar nos ya en pena mill mrs. de la moneda nueua, e a ellos o a quien su voz touiese todo el danno e el menoscabo que por ende rrescibiese doblado. Et desto les mandamos dar esta carta ssellada con mio ssello de plomo. Dada en medina del campo doze dias de mayo Era de mill e trezientos e quarenta annos.—Yo munno gonzales la fiz escriuir por mandado del Rey en el anno ochauo quel Rey sobredicho rregno. Per gonzalez. — Ruy perez.—munno perez.—Johan perez.—Et agora los caualleros de madrit pidieron nos merced que les conffirmasemos esta dicha carta e gela mandasemos guardar. Et nos el sobredicho Rey don Alffonso por les ffazer merced touiemos lo por bien e conffirmamos gelo, e mandamos queles vala e les sea guardada en todo para siempre jamas segunt que en ella se contiene. Et sobresto mandamos e deffendemos ffirme mente que ningund cogedor nin sobrecogedor nin arrendador nin pesquiridor nin recabdador de las monedas fforeras que nos dieren de aqui adelante non ssea osado de gelas demandar nin de les pendrar por ellas nin deles pasar en ninguna cosa contra esta merced que les nos ffazemos. E a qualquier que lo ffiziere pechar nos ya la pena de los dichos mill maravedis e a ellos o a quien ssu voz touiese todo el danno e el menoscabo que por

ende rrescibiesen doblado. Et desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en madrit veynte e tres dias de Enero, Era de mill e trecientos e ssetenta e siete annos.—Yo Fferrand martinez de la camara la ffiz escriuir por mandado del Rey.

Pende de este pergamino un sello de plomo. En el anverso un guerrero coronado y armado de espada sobre caballo con paramento. En el reverso castillos y leones alternados. La leyenda circular de ambas faces, ilegible por destruida.





AÑO 1339.

Ordenamiento dado á Madrid por Don Alfonso XI disponiendo la observancia del Fuero Real y modificando algunas disposiciones sobre el nombramiento de Alcaldes y la forma de pagar las caloñas. [1]

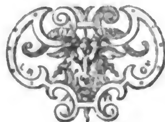
Dos de mayo. Era de mill e trezientos e setenta e siete annos. El muy noble e muy alto sennor rrey don Alffonso, estando en madrit porque fallo que era grant mengua en la iusticia de y de madrit por el fuero vieio, que auien mandado llamar ante si alos caualleros e ommes bonos de madrit e dixo les que bien sabien commo por el priuillegio que ellos auien del rrey don Alffonso en rrazon de la franqueza de la caualleria, les diera el fuero de las leyes para que se iuzgassen e que

1 Este ordenamiento existe al final de un cuaderno de hojas de pergamino avitelado, escrito á dos columnas é incompleto. Es un fragmento del Fuero Real que comprende los titulos desde el XVII al XXV del libro IV.

porque del non vsauan que se perezia la iustizia e que recebia ende grant danno la tierra. Et por ende que el por el lugar que tenie de Dios para complir la iustizia, que tenia que lo debia emendar. Et que queria que daqui adelante que non pasasse assi. Et luego los dichos caualleros e ommes bonos que y estauan dixieron que gelo tenian en merced todo lo que el dizia e quel pidian que qualquier cosa que el fallasse por su seruicio e pro e guarda dellos que el quelo mandase e que a ellos queles plazia. Et luego el dicho sennor veyendo que por el fuero de las leyes seria meior guardado el estado de la iustizia, e la uilla de madrit e sus aldeas meior pobladas e meior guardadas touo por bien que ouiessen el fuero de las leyes e mando que daqui adelante que se juzgassen e uiuiessen por el e non por otro ninguno sso pena de los cuerpos e de quanto an. Et luego los dichos caualleros e ommes bonos de madrit dixieron al dicho sennor que pues era su uoluntad que ellos ouiessen el dicho fuero, que fuesse la su merced deles ennader e emendar en el dicho fuero demas de lo que se en el contiene, estas cosas que aqui dira: Que porque en el dicho fuero de las leyes se contiene quelos alcalldes que los ponga el rrey, pidieronle merced queles otorgase que pusiessen ellos alcalldes e alguazil de sus uezinos segunt los solian poner. Et el rrey por les fazer merced touo por bien e mando que pasasse en esta manera: Que el conceio de madrit que escoian en cada anno de entresi quatro para alcalldes e dos otros para alguazil, tales que sean para ello, e el rreyque escoia dellos dos para alcalldes e uno para alguazil: Et estos quel rrey desta guisa escogiere

touo por bien e mando que los ouiessen por sus ofiziales. Otrossi: porque en el dicho fuero se contiene que el rrey que aya las calonnas e parte de los omecillos, el rrey por les fazer merced touo por bien e mando que ayan las dichas calonnas e omeziellos en esta guisa: los alcalldes la meitad e el alguazil la otra meitad.

Et desto mando dar el dicho ssennor rrey al conceio de madrit este fuero sseellado con su sseello de plomo con estas emiendas sobredichas. Dado en madrit en el dia e en la Era sobredicha.=Yo alfon gonzales de la Camara la fiz escreuir por mandado del rrey.





AÑO 1345.

Sentencia dada en favor de Madrid por Jordan García, Juez de la Mesta, prohibiendo el paso de ganados por la Villa y su término.

Sepan quantos esta carta vieren commo en presencia de mi diego perez escriuano publico del concejo dela mesta de los pastores e de los testigos en ffin desta carta escriptos, en la villa de madrit en la yglesia de ssant saluador estando el concejo de la dicha villa ayuntado a campana rrepicada ssegund quelo an de vsso e de costumbre, Parescio, y Jordan Garcia de segouia alcallde e entregador del dicho concejo de la mesta por yennego lopez de horosco alcallde por nuestro sennor el rrey del dicho concejo en todos los ssus rregnos. Et luego estando el dicho concejo ayuntado pareszieron y migael domingo e johan perez de Rio

ffrio procuradores del dicho concejo de la mesta, Et mostraron una procuracion del dicho concejo de la mesta, sseellada con un sseello en el qual parescia ffigura de monte con enzinas e ffiguras de pastores e ganados oueias e perros, el tenor dela qual es este que sse ssigue: Sepan quantos esta carta de perssoneria vieren commo nos el concejo de la mesta delos pastores que entramos alos estremos e nos ayuntamos en berlanga en la mesta de sant yague, mesta general, e todos y abenidos e de buena voluntad otorgamos e venimos conoscidos que ffazemos nuestros personeros e nuestros ciertos especiales e generales procuradores a migael domingo e a johan perez de rrio ffrio aldea de ssepuluega, mostradores desta nuestra presente carta, que ellos o qualquier dellos que puedan demandar por nos todos, o por qualquier denos, todas las muertes, e las fferidas e las ffuerzas e las tomas e las prissiones e las dessonrras e todas las otras cosas que an ffechas e ffaran daqui adelante alos pastores que entramos e ssallimos alos estremos con nuestros ganados e con nuestras marchandias, para ante nuestro sennor el Rey ssy meester ffuese, o para ante los alcalldes e entregadores que nos el dio, e nos le demandamos, e trae las nuestras cartas sseelladas con el nuestro sseello ssegund dizen las nuestras cartas e los priuillegios e los ordenamientos que nos tenemos de los rreyes en esta rrazon. Et damos les todo nuestro poder cumplido que ellos o qualquier dellos que puedan demandar e rrazonar por nos todos, o por qual quier de nos, todas aquellas cosas que verdaderos perssoneros e ciertos procuradores deuen e pueden ffazer en juyzio e ffuera de juyzio, e

que puedan dar prueua o prueuas e rrecibir las e contradezirlas. Et que puedan ffazer jura o juras ssobre nuestras animas e todas las otras juras que al pleito o alos pleitos convengan, e ningunt adobo nin ninguna demanda nin pleitessia nin compusicion que sse non pueda ffazer ssy non con el cuerpo mismo desta perssoneria e con el sseello de qualquier delos dichos nuestros personeros, nin puedan ffazer otro personero nin dar libramiento nin carta de pago en general ssi non por aquellas demandas e querellas que ffueren escriptas e certifficadas de quien sson. Et toda cosa que estos dichos migael domingo e johan perez nuestros personeros o qualquier dellos ffizieren o rrazonaren o compussieren o abinieren por nos todos o por qualquier de nos, nos el dicho concejo lo otorgamos e lo abremos por ffirme e ffincaremos por ello para agora e para en todo tiempo. Et damos los por abonados ssegund los ordenamientos que los rreyes ffizieron e nos dieron en esta rrazon. Et ssy en esta personeria alguna cosa mengua que non ssea aqui escripta, damos poder a los dichos nuestros personeros o a qualquier dellos quelo puedan alegar e dezir, e que vala assy commo ssy en esta personeria ffuesse escripto. Et obligamos nos a esta personeria con todo quanto auemos muebles e rrayzes. Et porque esto sea ffirme e non venga en dubda diemos les esta nuestra carta de perssoneria, abierta e sseellada con nuestro sseello de nos el dicho concejo. Et vala ffasta la mesta de ssant yague de jullio primero que viene e non mas. Ffecha veynte e nueve dias de jullio, Era de mill e trezientos e ochenta e dos annos. La qual carta de perssoneria leyda, los dichos migael domingo e Johan perez,

por manera de affruenta dixieron al dicho juez Jordan garcia estas rrazones que sse ssiguen: migael domingo e johan perez procuradores del Concejo de la mesta de los pastores rrequerimos a uos jordan garcia alcallde del dicho concejo de la mesta que ay cannada atentica por termino de madrit porque y suelen yr e venir los pastores con los ganados alos estremos assy commo por ssu cannada. Et agora nueuamente algunos vezinos de madrit e de ssu termino que han cerca della heredades, la tienen labrada e cerrada, e la cierran de cada dia, por la qual rrazon sse ssigue al concejo de la mesta e a los pastores dende muy grand danno non podiendo passar con ssus ganados quando van e vienen alos estremos.

Et otrossy passan contra los priuillegios e ordenamientos quelos pastores an delos rreyes en esta rrazon. Decimos uos e affrontamos uos de parte del dicho concejo de la mesta que uos que uayades a ver la dicha cannada e la abrades e la midades e la amoionedes en aquellos lugares do la ffallaredes cerrada e labrada, ela dexedes abierta de la medida del marco delas sseys ssogas que en los priuillegios de los pastores sse contienen, por quelos pastores la ffallen desembargada e puedan passar e yr e venir por ella con ssus ganados. E aquellos que ffallaredes que la labraron ela cerraron que los prendedes por la pena de los cient maravedis que nuestro ssennor el rrey uos manda por su carta. Et desta affruenta e requirimiento que vos ffazemos pedimos á diego perez escriuano publico del dicho concejo de la mesta de los pastores que uos de ende testimonio. Et luego el dicho concejo de madrit dixieron que el

dicho jordan garcia alcallde del dicho concejo de la mesta que non podie nin debie conoscer delo que los dichos migael domingo e johan perez le pidian por rrazon que en madrit nin en ssu termino non auia cannadas atenticas commo los dichos migael domingo e johan perez dizian, nin las ouo en ningund tiempo nin otrossy el dicho jordan garcia nin otro alcallde de la mesta non podie nin deuie conoscer de ningund pleito de querella que los pastores ouiessen de qualquier vezino de madrit nin de su termino, nin podie vsar del dicho officio en la dicha villa de madrit nin en ssu termino. E que por esta misma rrazon ffue pleito mouido ante el rrey don Fferrando que dios perdone en el qual dio ssentenzia en rrebeldia contra el dicho concejo de la mesta e de ssus procuradores en que ffallo ssabido por el la verdat que en madrit nin en ssu termino non auia cannadas nin deuia alcallde ninguno conoscer de ningund pleito que en esta rrazon acaesciese. Et para aueriguar esto mostraron y luego dos cartas del dicho Rey don FFerrando de las quales el tenor dellas es este que sse ssigue: Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de molina. A todos los alcalldes e entregadores de los pastores que agora sson o sseran daqui adelante a qualesquier o a qualquier dellos que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que alffonso fferrandez mio alguazil en madrit e SSancho ssanchez jurado e lope fferrandez e fferrando diaz caualleros desse mismo logar vinieron a mi por el concejo de madrit e mostraron me commo en madrit nin en ssu termino

non auia cannadas antiguas para passar ganados a estremennos. Et que muchos de los pastores de los ganados non queriendo passar por la cannada antigua que passauan por el rreal de manzanares e que metien sus ganados por termino de madrit e por la villa ffaziendoles muchos dannos en ssus miesses e en ssus vinnas e en sus dehessas e en ssus ssotos e en ssus prados. Et maguer les y non fazian tuerto ninguno, que uos dauan querellas alos alcalldes e entregadores de caualleros e de otros ommes de la villa e del su termino e de concejos de las aldeas, que dizien que les tomaran de ssus ganados por ffuerza e que prendieran pastores e mataran e ffirieran. Et algunos de uos queriendo y judgar sobresta rrazon, et mostrando uos el concejo de madrit commo nin en la villa nin en el termino non y auie cannadas. Et pues erades alcalldes e entregadores delas cannadas e en madrit non las y auie, que non y deuedes judgar que commo quier que algunos veyendo que dizien derecho quelo dexaron, e que otros que porffiaron e ganaron mis cartas en commo judgassen en madrit e en ssu termino non me diziendo en commo non y auie cannadas, et en commo es contra ssu ffuero, e cumpliendo los alcalldes e los jurados de madrit de derecho a pastores e a otros qualesquier que ante ellos viniessen que querella ouiessen de ssus vezinos en qual quier manera e luego ssin detenimiento ninguno. E que por estas rrazones que acaescen prendas e otros dannos que ffazedes los entregadores alos de madrit e de ssu termino, porque an perdido e menoscabado mucho delo ssuyo ssin rrazon e ssin derecho, e que es mio desseruicio. Et pidieron me los dichos caualleros merced por el

concejo, que pues en madrit nin en ssu termino non y auie cannadas e los jurados e los alcalldes cumplen de derecho alos que ante ellos vinien ssegund ssu ffuero, que non quissiese que los alcalldes e los entregadores les passasedes contra ello. E yo touelo por bien. Porque uos mando que ninguno de uos non judguedes daqui adelante querellas nin demandas de pastores en madrit nin en ssu termino. Et ssi los pastores non quissieren yr por las cannadas antiguas queles dieron los rreyes onde yo vengo e les yo conffirme, et quissieren entrar por madrit e por ssu termino e algunos dannos ffizieren o rrecibieren, quelo querellen alos jurados e alos alcalldes de la villa e queles cumplan de derecho eles judguen ssegund ssu ffuero e ssus priuillegios que tienen de los rreyes que ffueron antes que yo e conffirmados de mi. Et pues uos yo mande seer alcalldes de las cannadas non uos entremetades en judgar en madrit nin en ssu termino nin en otro lugar do non aya cannadas, por carta mia que tengades que contra esta ssea, Ca mi voluntad es que por ninguna manera non passedes contra ellos nin contra ssu ffuero en esta rrazon. Et ssi alguno de uos alguna cosa les auedes prendado por esta rrazon, que gelo entreguedes luego. Et non ffagades ende al por ninguna manera, ssinon alos cuerpos e a quanto ouiesedes me tornaria por ello. Et demas mando al concejo de madrit que ssi contra esto les quissieredes passar, que uos lo non consientan e uos ffagan tornar lo que contra esto les tomastes. Et non ffagan ende al. La carta leyda datgela. Dada en Toledo veynte e quatro dias de marzo. Era de mill e trezientos e quarenta e un annos. Yo SSancho martinez la

ffiz escriuir por mandado del rrey.—diago munnoz.—Pedro gonzalez.—FFerrand perez.—garcia perez.—Et la otra carta dizie en esta guisa: Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de gallizia de SSeuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de molina. A uos fferrand gil de guadalffayara alcallde e entregador delos pastores por mio mandado. Salut e gracia. SSepades que alffon fferrandez mio alguazil en madrit e ssancho fferrandez e fferrando diaz caualleros desse mismo logar vinieron a mi por el concejo de madrit e dixieron me en commo vos queriedes librar en madrit e en su termino las querellas e las demandas de los pastores, e que mandastes emplazar a caualleros e a otros ommes e a concejos de las aldeas para ante vos por querellas que dezides que vos dauan dello los pastores, E que ellos mostraronlo al concejo e que el concejo veyera por las mis cartas que vos queriades que vos ffiziesen alcallde delas cannadas e non mas. Et pues que en madrit non auie cannadas nin en su termino que non deuedes y judgar e queles dixieron que non ffuessen a vuestro emplazamiento. Et vos que deziedes que encerraredes plazo dellos e que eran caydos por los emplazamientos e por las demandas. Et vos por esta rrazon que prendastes a algunos delas aldeas, e que aquellos que ffueron prendados, querellaronsse de vos al concejo e alos alcalldes e al alguazil de commo les ffiziestes tuerto que ellos que vos rrogaron que gelo desffiziesedes, e vos non queriendo que ellos que gelo ffizieron desffazer. Et por esto que emplazastes por ante mi alos alcalldes e alguazil de madrit e al escriuano publico al qual pla-

zo parescieron ante mi por ssu perssonero. E yo dilos por quitos del emplazamiento e mandeles dar ende esta mi carta desso e de commo tenia por bien de lo librar aca en esta tierra. Et pues vos non quissiestes estar en la mi corte ffasta que lo yo librasse e los caualleros de madrit estudieron y e pidieron me merced que gelo librasse, Et por los rrecabdos e por los testimonios que me mostraron e por la verdat que yo deste pleito ssope, ffalle quelos pasauades contra derecho. Et non tengo por bien que vala ca pues en madrit nin en ssu termino non ay cannadas e vos non ssodes alcalldes ssy non delas cannadas, non tengo por bien que vos nin otro entregador judgue nin libre en madrit nin en ssu termino querellas nin demandas de los pastores. Et ssi los pastores querella ouieren de madrit de quales quier ommes de la villa o del termino, que les demanden ante ssus alcalldes e jurados de madrit e que les cumpla de derecho. Et pues vos de derecho non podedes y judgar las querellas delos pastores, todo quanto y ffiziestes es baldio e non tengo por bien que vala. Porque vos mando luego vista esta mi carta, sso pena de la mi merced, que non prendedes nin tomedes ninguna cosa de madrit nin de ssu termino del concejo de la villa nin delas aldeas por quantas cosas passastes contra ellos en esta rrazon nin por ninguna cosa dellas nin por demandas nin por querellas nin por emplazamientos nin por encerramientos de plazos nin por otra cosa ninguna deste pleito de los pastores, Ca yo do al concejo de madrit e de ssu termino por quitos de todas estas cosas e de toda esta demanda ssobredicha e alos alcalldes e al alguazil, de los emplazamientos que

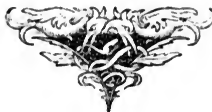
les ffiziestes para ante mi sobresta rrazon. Et deffiendo vos que non prendedes nin tomedes ninguna cosa de madrit nin de ssu termino por esta rrazon deste pleito por carta mia que tengades, que contra esta ssea, nin por la en que escriui mi nombre non me ffaziendo entender la verdat del pleyto. E ssy contra esto quissieredes passar mando por esta mi carta al concejo de madrit e de ssu termino e a todos los concejos de las villas e de los lugares que esta carta vieren que vos lo non consientan. E ssy alguna cosa les auedes prendado o tomado por esta rrazon que gelo entreguedes luego. E ssy ffazer non lo quissieredes que vos tomen todo lo que vos ffallaren ffasta que gelo entreguedes. Et vos nin ellos non ffagades ende al por ninguna manera ssopena de mill maravedis de la moneda nueua a cada uno, ssy non por quales quier que ffincaren que lo assy non ffizieren mandarlos ya prendar por la pena ssobredicha. Et de commo lo cumpliredes vos e ellos mando al escriuano publico de la villa o del lugar do esto acaesciere que de alos de madrit o a ssu perssonero un estrumento signado con ssu signo. Et non ffaga ende al ssopena del offizio. La carta leyda datgela. Dada en Toledo veynte e ssiete dias de marzo Era de mill e trezientos e quarenta e un annos.—yo rruy martinez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Domingo martinez.—Pedro gonzalez,—Fferrando perez.—garci perez, Las quales cartas leydas el dicho concejo de madrit dixieron al dicho Jordan garcia alcallde del dicho concejo de la mesta, que pues el dicho sennor rrey don Fferrando auia librado por ssentenzia por el dada en que ffallaua que non auia cannadas por do pasasen

los pastores a estremo, nin otrossy que ningund alcallde del concejo dela mesta que non podia nin deuia conoscer de ningunos pleitos de querellas quelos pastores ouiessen contra qualesquier personas de madrit nin de ssu termino ssy non tan sola mente los alcalldes ordinarios que en madrit ffuessen por el rrey ssegund en las dichas cartas del dicho ssennor rrey don Fferrando sse contiene, que por ende quel rrequerian e affrontauan que sse non entremetiesse de vsar abrir cannadas nueua mente en madrit nin en ssu termino, nin de conoscer de pleito ninguno en la villa de madrit nin en ssu termino, pues por el dicho rrey don Fferrando era judgado, e queles guardasse e compliesse las dichas cartas en todo segund que en ellas se contenia. Et los dichos migael domingo e Johan perez dixieron quelas dichas cartas e ssentencia quel dicho concejo dezia non les embargaba pues el dicho rrey don FFerrando era ffinado. Et pidieron commo de ssuso. Et el dicho concejo de madrit dixieron que porque el dicho ssennor rrey don FFerrando era ffinado que la dicha ssu ssentencia era valida, e deuia ser guardada para siempre segund que en la dicha ssu carta de ssentencia se contenia. Et los dichos migael domingo e johan perez dixieron al dicho alcallde jordan garcia que gelo librasse segund ffallase por derecho. Et luego el dicho alcallde jordan garcia pronuncio en esta manera que sse ssigue: Yo jordan garcia alcallde del concejo de la mesta de los pastores, visto el riquirimiento e afruenta que migael domingo e johan perez en nombre del concejo de la mesta e en presencia del concejo de madrit me ffizieron por escrito, E visto lo que el dicho

concejo de madrit en esta rrazon dixieron, E visto otro ssy las cartas del dicho ssennor rrey don Fferrando que el dicho concejo de madrit me mostraron, e todo lo otro que el dicho concejo e los dichos migael domingo e johan perez quisieron dezir e rrazonar ffasta quelo dexaron en mi examinacion, Ffallo que pues el dicho Rey don Fferrando libro por sentencia que en madrit nin en ssu termino non ouiesse cannadas por do passasen los pastores a estremo, nin otrossy que alcallde del concejo de la mesta pudiese judgar pleitos de pastores en madrit nin en ssu termino, que yo non puedo nin debo conoscer de tales pleitos, nin otrossy abrir cannada nin passar a mas de quanto el dicho ssennor rrey don FFerrando mando por la dicha su carta de ssentencia. Et judgando por ssentencia mando que las dichas cartas del dicho ssennor rrey don Fferrando se cumplan e sse guarden en todo ssegund que en ellas se contiene. Et porque amas las partes ouieron rrazon de contender non condempno a ninguna en las costas. Et desto e de todo quanto ante mi passo mando al dicho diego perez escriuano publico de las cannadas que de al dicho concejo de madrit e a los dichos migael domingo e johan perez o a qualquier o qualesquier dellos esta carta testimoniada delos que sse y acercaron e ffueron presentes e ssignada de ssu ssigno, de que ffueron testigos diego melendez e alffonso garcia de arauzo caualleros, e gonzalo ssanchez e garcia ssanchez alcalldes, e martin ssanchez alguazil en madrit, e lope fferrandez ffijo de lope fferrandez e garcia rruiz ffijo de garcia rruiz, e migael fferrandez ssu hermano, e pedro gonzalez de Segouia, e gil fferrandez e aluar fferrandez,

escuderos del dicho alcallde jordan garcia. FFecha en madrit quinze dias de junio Era de mill e trecientos e ochenta e tres annos.—Hay enmendado sobre rraydo do dize,, ffizieron,, e,, de ffazer,, e non le empeezca. Et yo diago perez escriuano publico ssobredicho ffuy presente a esto que ssobredicho es con los dichos testigos e por mandado del dicho jordan garcia alcallde a pedimento del dicho concejo de madrit lo ffiz escriuir, e en testimonio de verdat ffiz aqui este mio ssigno.

(Esta signado.)







AÑO 1345.

Provision del Rey Don Alfonso XI disponiendo que el Concejo de Madrid nombrase dos personas para guardar la Dehesa de Tejada acotada por S. A. por término de diez años.

DON alfonso por la gracia de Dios Rey de castiella de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algezira e ssennor de molina. Al conceio e alos alcalldes e al alguazil de madrit. Salut e gracia. Bien sabedes en commo nos touiemos por bien de mandar dehesar la uuestra dehesa que dizen de tejada por diez annos e que ninguno nin ningunos non entrasen en ella a cortar madera del dia que la tomamos ffasta diez annos. Et agora dixieron nos que los que guardauan fasta aqui la dicha dehesa nos fazian algunos agrauios. Et por esto nos tenemos por bien que uos el dicho conceio que dedes dos omes bonos e abonados de entre uos que guarden la

dicha dehesa por los diez annos quela nos tomamos, pero tenemos por bien que dexen entrar ganados a pascer en ella en quanto nos non fuesemos en madrit. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que dedes de entre vos los dichos dos omes abonados que guarden la dicha dehesa en los dichos diez annos commo dicho es. Et a los que dieredes para ello mandamos les que guarden la dicha dehesa ssegunt quelo nos ordenamos. Et vos nin ellos non ffagades ende al sso pena de la nuestra merced e de cient maravedis de la moneda nueua a cada vno de uos. Et de commo esta nuestra carta vos ffuere mostrada e la compliredes mandamos a qual quier escriuano que para esto ffuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio ssignado con ssu ssigno para que nos ssepamos en commo complides nuestro mandado. Et non ffaga ende al sso la dicha pena. La carta leyda datgela. Dada en madrit primero dia de deziembre. Era de mill e trecientos e ochenta e tres annos.—yo Mathias fferrandez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Johan fferrandez.—Roy diaz.





AÑO 1346.

Traslado de una Cédula del Rey Don Alfonso XI nombrando los doce primeros Regidores de Madrid. [1]

SEPAN quantos esta carta vieren commo nos don Alffonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algeziras e sennor de molina. Porque ffallamos que es nuestro sseruicio que aya en la villa de madrit ommes buenos dende que ayan poder para ver los ffechos de la villa e otrossy

1 Creemos que el Excmo. Ayuntamiento está en deuda con la buena memoria de su ilustre fundador el Rey Don Alfonso XI.

A este ordenador insigne de los intereses locales se debe, además de la institucion de los doce primeros Regidores de la Villa, el establecimiento de su escuela de Gramática que, bajo la direccion del Maestro Juan Lopez de Hoyos, tuvo por alumno al gran Cervantes.

Tambien corrigió los antiguos fueros y usos de Madrid, y devolvió á sus

para ffazer e ordenar todas las cosas quel concejo ffaria e ordenaria estando ayuntados, porque en los concejos vienen ommes a poner discordia e estorbo en las cosas que deben ffazer e ordenar por nuestro sseruicio por comun de la dicha villa e de ssu termino. Et por esto tenemos por bien de ffiar todos los ffechos del concejo destos que aqui seran dichos:

NUNNO SSANCHEZ, ffijo de Garcia rruyz.
DIEGO MELENDEZ, ffijo de Alfon melendez.
DIEGO PEREZ, ffijo de Ruiz perez.
FFERRANDO RUIZ, ffijo de Gonzalo rruiz.
LOPE FFERRANDEZ, ffijo de Diego fferrandez.
ARIAS, sobrino de ffernand rodriguez.
JOHAN, ffijo de Domingo perez.
JOHAN ESTARIAUNE, ffijo de Ruy fil.
VICENTE PEREZ DE ALCALA, Vocero.[1]
PASQUAL PEREZ, ffijo de martin migael.
RUY GONZALEZ, ffijo de Domingo Ruiz.
GARCIA SSANCHEZ, criado de Albar fferro.

---

alcaldes el carácter popular que les distinguió en su orígen, haciendo que la Corona los eligiera á propuesta del Concejo.

Ahora que se impone la necesidad de construir un nuevo Consistorio, no debe despreciarse, á nuestro juicio, la ocasion de erigir á su frente un monumento á la memoria de tan benemérito patricio, cuya estátua pudiera ostentar en su mano derecha la cédula que dió orígen al Concejo de Madrid.

De sentir es que en nuestra culta capital nadie haya pensado en dedicarle alguna de las muchas calles abiertas al tránsito publico en estos últimos años.

El mismo olvido respecto á Don Alfonso VI, nos movió á aconsejar á los vecinos de la antigua calle del Aguardiente la solicitud de cambio de este nombre por el del héroe que arrancó á la Villa de la esclavitud musulmana.

Haremos observar últimamente á nuestros lectores que antes de la ordenacion del Archivo Municipal de Madrid en 1840 habia desaparecido el original de esta Real Cédula, cuya importancia es imposible desconocer.

1 Abogado.

Et que estos con los alcalldes e alguazil de la villa, e un escriuano que con ellos se ayunte do es acostumbrado de ffazer concejo dos dias cada semana, que seran el uno el lunes e el otro el uiernes, que vean los ffechos del concejo de la dicha villa e que acuerden todas aquellas cosas que entendieren que es mas nuestro sseruicio e pro e guarda de la dicha villa e de todos los pobladores della e de ssu termino. E que ayan poder para administrar todas las rrentas de los comunes del concejo de la villa, rrecabdandolas e ffaziendo las rrecabdar, tan bien de las rrentas que son del tiempo passado commo dineros algunos ssi ffueren derramados cogidos o rrecabdados para los muros o para las calzadas o para otras cosas que ffueren del concejo, o de aquellos que deben los dineros al concejo por algunas de las maneras que dichas son o se los ouieren a dar daqui adelante. E que estos doze con el nuestro juez e con los alcalldes e alguazil que y ffueren, que ffagan prender e tomen en tantos delos bienes de aquellos que algo debiesen commo dicho es, porque entreguen al concejo todo lo que ouieren de auer delo que dicho es. E otrossy que ffagan mandar fazer las labores de los muros e de las calzadas e de las otras cosas que sson o ffueren meester de ffazer en la dicha villa e en su termino daqui adelante. Otrossy que ayan poder para nombrar del concejo mandaderos e embiarlos a nos quando vieren que cumplie para pro del concejo o que nos embiaremos por ellos; e otrossy para los embiar a algunas de las cibdades e villas e lugares de su tierra quando entendieren que cumplie, ssi algunas contiendas e prendas e tomas entre ellos acaescieren, pero

todavia caten quelas mandaderias ssobre que ffueren embiados los mandaderos ssean complidas e tales que se non ffaga cosa al concejo sin rrazon, e aquellos que embiaren para esto ssean tenudos de yr ala mandaderia queles embiaren por la quantia questos doze vieren que es aguissada. E que partan e que den estos doze los officios de la villa de cada anno en el tiempo que se suelen dar aquellos officios quel concejo suele dar entre sy, e que non aya otros offiziales delos quel concejo suele dar, saluo los que estos dieren, e que estos que son nombrados para esto o los que ffueren daqui adelante, que non tomen ninguno de los offizios para sy ssaluo este queles nos damos. [1] E otrossy que ayan poder para ffazer e ordenar todas las cosas e cada una dellas quel concejo ffaria e ordenaria ssi todos en uno ayuntados las ordenasen, e que ssea ffirme e valedero lo que estos ffiziessen assy commo ssi el concejo todo ayuntados en uno lo ordenassen. E pues que estos an de tener coidado delos ffechos del concejo, daqui adelante non se ayunten nin ffagan concejo nin ayunta-

---

1 *Estos oficios eran los siguientes:*
Alferez Mayor, ó Guía de la Hueste del Concejo.
Dos Alcaldes; uno de la Mesta y otro de la Santa Hermandad.
Alguacil Mayor de la Cárcel. (Debia tenerla en su casa.)
Dos Fieles de vara.
Seis Caballeros de Montes.
Mayordomo de Propios.
Escribano del Concejo. (Secretario.)
Procurador de id.
Letrado.
Guardasello.

Los Alcaldes de la Mesta y de la Hermandad, el Alguacil Mayor y los Fieles de Vara, se elegian por el Ayuntamiento en las doce parroquias de la capital de entre los hijos-dalgo en el dia de Santa María de Setiembre de cada año, y los demás oficios (que como aquellos se llamaron de concordia) en el dia de San Miguel y con iguales circunstancias.

Para ampliar estas noticias, véase nuestro *Manual del Empleado en el Archivo Municipal*, impreso en 1877.

mientos ningunos en la dicha villa nin en ssu termino, [1] ssaluo por nuestras cartas quando estos doze con el Juez de fuera [2] e con los alcalldes e alguazil que y ffueren vieren que cumple de los ffazer ayuntar. E ssy alguno o algunos ffizieren ayuntamiento en esta manera, que el nuestro Juez e los alcalldes e alguazil que y ffueren con estos doze e los que ouieren este offizio de aqui adelante, queles prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados e nos lo enbien dezir porque nos ffagamos dello lo que la nuestra merced ffuere, e entre tanto que pongan ssus bienes en rrecabdo. E ssi acaescciere que para enbiar mandaderos a nos e a otras partes segund dicho es ouiere meester de les dar alguna cosa e estos sobredichos vieren que non ay de los comunes del concejo de que se puedan pagar, que puedan derramar y e por el termino ffasta quantia de tres mill maravedis, e non mas, e dende ayusso lo que vieren que es menester de se derramar, e ssi de mas desto comprendieren ques menester de se derramar por la tierra para esto que dicho es e para otras cosas que ssean nuestro sseruicio e pro de la dicha villa e de todos los moradores de madrit e de ssu termino, que esto que nos lo enbien dezir e que nos lo ffagan saber, porque con nuestras cartas e con nuestro mandado se ffagan los

---

1 Se refiere al cuerpo de hijos-dalgo que se reunia con frecuencia, procurando vincular en su clase todas las facultades y prerogativas de los Regidores.

2 Alcalde Corregidor, que se nombraba de oficio ó á instancia de los pueblos para la reforma y estirpacion de abusos en la administracion local.

Su encargo duraba solamente el tiempo necesario para proveer en justicia sobre los asuntos que motivaban su nombramiento.

La institucion de los Corregidores, como presidentes de la Corporacion Municipal, data del tiempo de los Reyes Católicos.

derramamientos que sse ffizieren de los tres mill maravedis a arriba. E porque todos los que sson nombrados para esto, e ffueren daqui adelante, algunos dellos non pueden estar toda via continuamente en la villa para se ayuntar e ffazer todo esto que dicho es, que los diez olos ocho dellos, siendo ayuntados de consuno con el juez olos juezes e alcalldes de la villa, que puedan ffazer todas las cosas que ffarian los doze ayuntados ssi y ffueren, non ssiendo los otros en la dicha villa nin en ssu termino ffasta dos leguas dela villa, e qualquier o quales quier de los ssobredichos que son nombrados para esto e seran daqui adelante que ffueren en la dicha villa e en ssu termino ffasta las dichas dos leguas e non vinieren en los dichos dias a los dichos ayuntamientos, que pechen cada uno setenta maravedis desta moneda para los que y sse ayuntaren, por cada vez que non vinieren a los dichos ayuntamientos los dias ssobredichos ssegund dicho es, saluo ssi ffuesen enfermos de tal enfermedat que non puedan y venir; e estos que son nombrados, o ffueren daqui adelante, que ayan estos Offizios tanto tiempo commo la nuestra merced ffuere e tobiessemos por bien. E desto mande dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello. Dada en madrit a seys dias de Henero. Era de mill e trecientos e ochenta e quatro annos.=Yo mathias fferrandez la ffiz escriuir por mandado del rrey,=Johan fferrandez.= Roy diaz.





AÑO 1346.

Provision del Rey Don Alfonso XI prohibiendo el uso de mulas y machos á los que no mantuviesen caballos.

DON Alffonso por la gracia de Dios Rey de castiella de Toledo de Leon de Gallizia de sseuilla de cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algeziras e sennor de molina. Alos alcalldes e alguazil de madrit que agora sson e sseran daqui adelante e a qual quier o quales quier de uos que esta nuestra carta ffuere mostrada. Salut e gracia. Bien sabedes en commo Nos toviemos por bien de ffazer ordenamiento que ninguno nin ningunos de nuestro ssennorio que non andudiesen de mulas, ssalvo aquel que troxiere vn cauallo o rozin ssuyo de ssiella ante ssi, Et agora estando en la muy noble cibdat de sseuilla Touiemos por bien de declarar sobre el dicho ordenamiento en que mandamos se guar-

dase daqui adelante. Et en esta guisa tenemos por bien que se guarde el ordenamiento en rrazon de los que an de andar de mulas que tengan cauallos. Primera mente que quantos cauallos ouiere cada uno ssuyos que tantas mulas pueda traher. Et otrosi qual quier que touiere cauallo o rozin que pueda andar de mula. Et otrosi en cada villa todos los que quisieren mantener mulas que mantengan cauallos en la manera que dicha es. Et para guarda e seruicio quando ouieren a yr ffuera de la villa o del logar a alguna parte e otrosi para guardar danno que vayan en los cauallos si toda via los troxiesen ante ssi, que los alcalldes de la villa que requieran tres vezes en el anno, una vez cada quatro meses los cauallos que touiere cada uno, e el que ffallaren que tiene cauallo o cauallos o rocin o rocines o potro de tres annos o dende arriba, quel den aluala ffirmada de sus nombres e ssellada con ssu ssellos para que pueda andar de mula o de mulas ssegund los cauallos o rozines que toviere, ssegund el ordenamiento que dicho es. E quel non sean envargadas avn que non traya los cauallos ante si, maguer que ande por la villa de mula o fuera commo dicho es. Et el aluala que vala los quatro meses e non mas. Et para dar estos alualas que ninguno de los alcalldes que non tomen dinero ninguno sso pena de seiszientos maravedis desta moneda para la nuestra camara por cada aluala de que tomaren dineros. Et si alguno destos ouiere de yr a la nuestra corte o a otra parte que sea lexos, que el dia que quisiere pasar de la villa o del logar do morare que muestre el cauallo o rrocin o potro commo dicho es a los alcalldes e le den aluala ffirmado de sus nombres e

seellado con sus seellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque non lieue cauallo nin rrocin ante si. Et el aluala que vala los quatro meses e non mas. Et si los alcalldes dieren aluala a alguno maliciosa mente non teniendo cauallo, que pechen por cada cauallo que en cobrieren el tres tantos que valiere la mula de aquel de quien lo encobrieren. Et desta pena que sean las dos partes para la nuestra camara e dela otra parte que finca que sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el alcallde e el alguacil que fizieren la entrega. Et los ffijos dalgo que moran en las villas e en las aldeas dellos que fagan esto mismo. Et delos ommes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las villas nuestras e de ssus terminos, que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos cauallos quantas mulas troxieren. Et otrosi si algun omme bueno o prelado enbiare algun omme suyo a alguna parte de mula quel de carta o aluala con su nombre quando lo enbie e quel non enbarguen la mula. E que sea este que enbiaren de los quales damos nos de gracia que anden de mulas sin tener cauallos. Et otrosi si alguno enbiare algun omme suyo a alguna parte en su mula que leuare el aluala que dieran los alcalldes al duenno de la mula e otrosi el aluala del duenno de la mula que non sea enbargado.

Et al que fuere fallado que non da aluala si non por la su mula del o del que vinie con el, que peche la mula con el doblo, las dos partes para Nos e la otra tercia que se parta commo dicho es. Et otrosi que si digiere que la mula algun corredor que gela vendia o la mostro andar o la enbio con su mozo al agua o por yer-

ua quel non sea enbargada. Et otrosi que qual quier que quisiere dar mulas que lo pueda fazer fasta que la mula sea de tres annos, aunque non tenga cauallo, e dende adelante que sea tenudo a auer cauallo. Et otrosi el que vendiere cauallo, que aya plazo de un mes para comprar otro, e al que se le muriere que haya plazo de tres meses para comprar otro. Et otrosi quelos mercaderes de fuera del nuestro rregno e otrosi ommes de otro rregno que non ayan vezindat en nuestro rregno que vengan a recabdar alguna cosa o vayan comprando, queles non sean enbargadas las mulas, e estos que trayan testimonio de la primera villa del nuestro rregno, la primera do llegaren. Et otrosi que qualquier que non ouiere mas de una bestia, que sea cauallo o rrozin. Et otrosi quelos atoreros que anden de mulas. Et otrosi quelos freyres delas ordenes de santo domingo e de sant francisco e dela trinidat e de sant agostin, et otrosi los fferiantes que anden de mulas quanto ellos an e los sus cuerpos. E qual quier que fallaren que mulo o que mula ha en otra manera si non commo dicho es que la pierda. E esto quelo pueda acusar todo omme e que ayamos Nos la meytad, e la quarta parte el alguazil o el oficial que faga la entrega e la otra quarta parte el quelo acusare. Et otrosi tenemos por bien e mandamos que ninguno nin ningunos del nuestro sennorio non sean osados daqui adelante de echar nin mandar echar yeguas e cauallos a asnos sopena de la nuestra merced, pero a las yeguas rroines que puedan echar los asnos para que aya y mulas. Et otrosi por que algunos an priuillejos de mercedes en la estremadura e en tierra dellos porque mantienen cauallos e armas e que son

quitos de pechar e algunos dellos apaniaguados e non mantienen los cauallos commo deven, Tenemos por bien que daqui adelante mantengan cauallos continuada miente. Et si a alguno muriere el cauallo olo vendiere, que sea tenudo de comprar otro fasta dos meses, e el que lo asi non mantouiere e compliere commo dicho es quel non sea guardada la merced quel fue fecha en esta rrazon. Fue fecho este ordenamiento en seuilla doze dias de abril, Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que guardedes e fagades guardar este nuestro ordenamiento bien e complida mente segund que se contiene en el. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merced e de cient maravedis de la moneda nueva a cada vno de uos. Et de commo esta mi carta deste ordenamiento uos fuere mostrada lo compliredes, mandamos al escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo para que nos sepamos en commo complides nuestro mandado. Et non faga ende al sola dicha pena. Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.—Yo Johan garzia la ffiz escriuir por mandado del Rey.—(Hay una rúbrica duplicada.)

Esta Provision, escrita en papel, tiene en su espalda un sello de lacre dividido en cuarteles con castillos y leones alternados. Su leyenda circular dice. «Alfonsus Dei gratia Rex castelle et Legionis. «Sobre el sello se lee: «Cerrada—Roy diaz.—Debajo:—yo garcia diaz.»



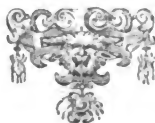
AÑO 1346.

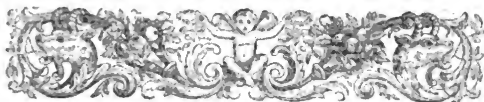
Sentencia dada por Juan Fernandez, Alcalde del Rey, contra algunos vecinos de Madrid, por haber tomado quince arrobas de harina para enviarla, en pan cocido, al Rey que se hallaba en el monte, y no haberla pagado.

EN Madrid ssabado treinta dias del mes de ssetiembre, Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos ante Johan Fferrandez doctor en decretos alcallde del Rey en la ssu corte, Parescieron en Juyzio de la una parte Johan esteuan ffijo de ffrancisco esteuanez cocinero que ffue del Rey, et de la otra diego perez cauallero e munno ssanchez alguazil e fferrand rruyz de ssant yuste e rruy gonzalez e diego melendez e johan esteuan de la rrua e garzia ssanchez de alhaja e pasqual perez e vicent perez del dicho lugar de madrit. Et el

dicho johan esteuan demando en juyzio ante mi el dicho alcallde alos ssobredichos, e dixo que agora podia auer un anno, poco mas o menos, que estos ssobredichos e gonzalo ssanchez alcallde, quele tomaran e mandaran tomar quinze arrouas de ffarina para enbiar al Rey, que era ydo al monte, e que de entonce aca que gela non pagaran nin quisieran pagar. Et pidio al dicho alcallde que ssi los ssobredichos lo conosciessen que los condempnasse en la dicha ffarina e los mandasse que gela pagassen, o los maravedis que valia al tiempo que gela tomaran. Et los ssobredichos, rrespondiendo a la dicha demanda, dixieron que era verdat todo ssegunt que el dicho johan esteuan dezia, mas que ellos e los otros ssus companneros, que eran de los doze, que tomaran la dicha ffarina del dicho johan esteuan por mandado del dicho gonzalo de madrit, para enbiar al dicho ssennor Rey al monte, e todas viandas que tomaron entonce para el que tenia ffechas ssus raziones para el dicho ssennor porque el mandassen poner rrecabdo en las dichas viandas. Et el dicho johan esteuan pidio al dicho alcallde que pues los ssobredichos conoscian que le tomaran e mandaran tomar la dicha ffarina, que los costriniesse que gela pagassen, o los maravedis que valia al tiempo que gela ffuera tomada e ansi doze maravedis que dixo que le costara a emplazada. Et luego el dicho alcallde, vista la demanda del dicho johan esteuan e la rrespuesta, e touo scencia delos ssobredichos pedimientos del dicho johan esteuan, e auido su acuerdo ssobrello, Condempno a los dichos diego perez e munno ssanchez e fferrant rruyz e rruy gonzalez e diego melendez e johan esteuan e gonzalo ssanchez e pasqual

perez e vicent perez en las dichas quinze arrouas de ffarina en la demanda contenidas e en los dichos doze maravedis de costas, e mando que las diessen e pagasen al dicho johan esteuan o a ssu cierto mandadero, deste dia a nueue dias primeros ssiguientes, o los maravedis que valia la dicha ffarina al tiempo quel ffuera tomada, e esto quelo diesen e pagasen de los bienes del dicho conceio por cuyo mandado dezian quelo tomaran. Et judgando por sentencia definitiva pronunciolo todo assi. Et desto en commo paso el dicho johan esteuan pidio a mi Fferrand perez escriuano del Rey, que gelo diese assi escripto e ffirmado del dicho alcallde e de mi, e yo digelo. (Hay una rúbrica.) Et yo el dicho Fferrant perez escriuano ffuy presente ante el dicho alcallde a todo esto que dicho es e ffiz escriuir esta ssentencia e puse en ella mi nombre en testimonio de verdat=Johan fernandez.=Fferrant peres. (Sigue una rúbrica.)





AÑO 1346.

Carta del Rey Don Alfonso XI ordenando el pago de algunos maravedís á Gonzalo Diaz por haber exhumado, á su costa, el cuerpo de San Isidro.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira e sennor de Molina, Al concejo e alos [1] doze que nos pusiemos en madrit, o a qualesquier o qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salut e gracia. Sepades que passo pleyto en la nuestra corte ante garcia perez de valladolit nuestro alcallde, gonzalo diaz ffijo de diego perez vuestro vezino de la una parte e Johan

[1] Se refiere á los doce primeros regidores de la Villa, de su exclusiva creacion.

martinez otrossy vuestro uecino por ssi e por los caualleros e ommes bonos de uos los dichos doze cuyo procurador es de la otra parte, en rrazon de una ssentenzia que fue dada por rruy ferrandez nuestro alcallde en que se contiene que condempno a gil ferrandez en nombre de uos el dicho concejo, cuyo procurador era, en quantia de quatrocientos maravedis con el doblo que el dicho gonzalo diaz espendio por uuestro mandado ala sazon que era alcallde y en la dicha villa quando acordastes de sacar el cuerpo sancto de sant esidro, por la cual ssentenzia el dicho gonzalo diaz gano nuestra carta en que uos mandamos que le diessedes los dichos quatrocientos maravedis con el dos tanto mas que el principal, ssegund que todo esto mas complida mente se contiene en las dichas ssentencia e la nuestra carta quel dicho gonzalo diaz mostro en juyzio ante el dicho garcia perez nuestro alcallde las quales leuo por guarda de su derecho. Et el dicho johan martinez con deffension de uos el dicho concejo e doze, dixo e rrazono que commo quier que es verdat que el dicho gonzalo diaz espendio los dichos quatrocientos maravedís por uuestro mandado en el dicho ssancto negocio: mas que non teniedes agora de que gelos dar de los uuestros comunes nin dele dar las penas dos tanto mas quel principal nin las auia porque auer commo lo pidia. Et el dicho gonzalo diaz dixo que le sodes tenudos dele dar las costas que ffizo en esta rrazon, porque saco los dichos dineros amala barata de judíos alogro, e que eran doblados los dichos dineros, sin las costas que ffizo por granado e por menudo; assy en el pleito que passo antel dicho rruy fferrandez nuestro alcallde quando dio

la dicha ssentencia commo en ganar la dicha nuestra carta e otras cossas que mostro ha ffecho en esta rrazon. Et el dicho garcia perez nuestro alcallde, vista la dicha ssentencia e nuestra carta e todas las otras cosas que amas las dichas partes quisieron dezir e rrazonar sobrello, ffallo que el dicho gonzalo diaz deue auer e cobrar los dichos dineros que espendio e que dio por uuestro mandado en esta rrazon con las costas e dampnos que ha ffechos. Et de los mil e dozientos maravedís que demando el dicho gonzalo diaz al dicho garzia perez nuestro alcallde, visto commo esto ffue espedido por negocio sancto e visto las costas que ffizo sobre ello, e porque uos el dicho concejo non ffuesedes en esta rrazon tan dampnificado, tassolo todo en seyscientos maravedís. Et mando dar a dicho gonzalo diaz esta nuestra carta en esta rrazon e amas las dichas partes consintieron en el dicho tassamiento e ssu mandamiento. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que derramedes e ffagades derramar luego entre todos uosotros los dichos seyscientos maravedis, e mas doze maravedis de la costa desta carta e de la ssentencia que dio el dicho nuestro alcallde garzia perez e dad de entre uos quien los coxga luego, e recodid con ellos al dicho gonzalo diaz o al que los ouiere de recabdar por el e non ffagades ende al. Et ssi assy ffazer e conplir non lo quissieredes, mando a los alcalldes e al alguazil de y de la dicha villa que agora y sson o sseran daqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta ffuere mostrada, que uos lo ffaga assy ffazer e conplir, e tome tantos de uuestros bienes o de cualquier o cualesquier de uos assy muebles commo

rrayzes e los vendan luego, e de lo que valiere entreguen al dicho gonzalo diaz o al que lo ouiere de rrecabdar por el en la quantia de los dichos sseyscientos e doze marauedis e en las costas que daqui adelante ffiziere por los rrecabdar; e non ffagan ende al sso pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno. Et de commo esta nuestra carta uos ffuere mostrada la compliredes los unos e los otros, mandamos sso la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio ssignado con su signo, porque nos ssepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en madrit ssiete dias de octubre, Era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.—Yo Johan gonzalez la fiz escriuir por mandado de garzia perez alcallde del Rey.—garzia perez.—Johan Fferrandez.—Vista.

Tiene á la espalda un sello en seco con castillos y leones y leyenda circular, ilegible por su mal estado.





AÑO 1346.

Cédula del Rey Don Alfonso XI ordenando al Concejo de Madrid el pago de diez y ocho arrobas de harina enviada á dicho señor, cuando estaba en el monte, por Gutierre Fernandez.

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algeziras e sennor de molina. Alos alcalldes e al alguazil de madrit que agora y son o sean daqui adelante e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. ssalut e gracia. Bien sabedes en commo sobre rrazon de querella que gutierre ferrandez de y de madrit nos ouo dado en que el cogiendo e rrecabdando en rrenta e en fieldat por joachin ferrandez de soria nuestro escriuano el portago de y de madrit deste anno que agora paso, que el concejo de y de madrit

quelo tomaron enprestado de la rrenda de la farina que pertenescie al dicho portadgo diez e ocho arrouas para fazer pan cocho para enbiar á nos al monte, que ualia á este tiempo á diez marauedis la arroua de la farina, e que le aseguraran dele dar los marauedis que montauan las diez e ocho arrouas de farina a rrazon de los diez marauedis la arroua que en esse tiempo ualia, e enbia mos nos mandar por otra nuestra carta que rrequiriessedes e apremiassedes al dicho concejo que diese e pagase luego al dicho gutierre fferrandez, o al quelo ouiese de rrecabdar por el, los marauedis que montauan las dichas arrouas de ffarina a rrazon de los dichos diez marauedis la arroua, segunt que ualia al tiempo que del la rrescibieron emprestada, con las costas e dannos e menoscabos que auia fecho e rrecebido por esta rrazon. Et agora el dicho gutierre ferrandez enbio se nos querellar e dize que el que mostro la dicha nuestra carta a los doce caualleros e ommes buenos que an de ueer fazienda del concejo del dicho logar e a gonzalo sanchez e a garci sanches alcalldes de y de madrit, e queles pidiera e afrontara que gela cumpliesen en todo segunt quelo nos mandamos por ella. E quelos dichos alcalldes que respondieran que obedescian la dicha nuestra carta e que afrontaran alos dichos caualleros e ommes buenos que ellos que catasen donde fiziesen pago al dicho gutierre ferrandez delas dichas diez e ocho arrouas de farina, segunt que lo nos mandauamos por la dicha nuestra carta, si non ellos que cumpliran lo que nos mandamos por la dicha nuestra carta. E los dichos caualleros e ommes buenos que dixieran que gonzalo diaz fijo de diego pe-

rez de y de madrit que auia de dar las tres arrouas de la dicha farina, e que las quinze arrouas que fincauan que ellos que catarian del dicho concejo donde lo pagasen, segunt que todo esto mas conplidamente se contiene en un testimonio signado de escriuano publico que nos enbio mostrar en esta rrazon, el cual leuo en guarda de su derecho. Et agora diz que commo quier que esto asi passo, que despues aca quele non an dado nin pagado el dicho concejo los marauedis que montan en las dichas arrouas de farina ssegunt quelo nos mandauamos por la dicha nuestra carta, trayendo lo aluengar e atrasspaso maliciosa mente sobre esta rrazon. Et por ende que a fecho costas e perdido e menoscabado mucho de lo suyo. Et enbionos pedir merced que mandasemos y lo que touiesemos por bien; porque uos mandamos vista esta nuestra carta, que ueades la otra dicha nuestra carta que el dicho gutierre ferrandez leuo en esta rrazon, e que la cumplades e fagades complir en todo bien e complida mente segunt que en ella se contiene, en manera que costringades e apremyedes al dicho concejo que den e paguen luego al dicho gutierre ferrandez o al que lo ouiere de recabdar por el, los maravedis que montan en las dichas diez e ocho arrouas de farina, a rrazon de diez maravedis la arroua segunt que ualia al tiempo que del la rrescibieron enprestada, con las costas e dannos e menos cabos que a ffecho e rrecebido por esta rrazon, segunt quelo nos mandamos por la otra dicha nuestra carta. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merced, e demas por qual quier o quales quier que fincare delo asi non complir, mandamos al omme que

uos esta nuestra carta mostrare, que uos emplaze que parescades ante nos do quier que nos seamos, del dia que uos emplazare a quinze dias, sopena de cient maravedis de la moneda nueua a cada uno de uos, a dezir por qual rrazon non complides nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta uos fuere mostrada e la compliredes mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado. Et non ffaga ende al sola dicha pena. La carta leyda datgela. Dada en Villa Real veynte dias de Nouiembre, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos.—Johan Ferrandez escrivano del Rey teniente logar de notario del Regno de Toledo la fiz escriuir.

(Hay una rúbrica.) Roy diaz. (Hay un sello á la espalda con castillos y leones alternados. Su leyenda circular destruida).





AÑO 1346.[1]

Provision del Rey Don Alfonso XI dando licencia á la Villa de Madrid para el establecimiento de su Escuela de gramática y pension de su profesor.

Don alffonso por la gracia de dios, Rey de Castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algeziras e sennor de molina, a los doze caualleros e ommes bonos que aue-

1 En los libros de Actas del Ayuntamiento, que se custodian en el Archivo, correspondientes al siglo XV, hay no pocos antecedentes sobre esta notabilísima escuela, en extremo favorecida por los Reyes Católicos, que hicieron subir á tres mil maravedis la dotacion de su Bachiller.

El Concejo, para establecerla, compró una casa en la hoy calle de la Villa, número 2; y en 1548, aumentó el sueldo del Bachiller hasta diez mil maravedis anuales.

La Reina Doña Juana, por Cédula dada en Medina del Campo á 2 de Marzo de 1515, prohibió á los vecinos de Madrid que abriesen *estudios de Gramática e de otras artes* con perjuicio de los de la Villa, siempre llenos

des de veer e de ordenar fazienda del conceio de madrit. Salut e gracia. Bien sabedes en commo enbiastes a nos vuestros procuradores con vuestras peticiones entre las cuales nos enbiastes dezir que cumplia mucho a uos e atodos los otros de y de madrit que ouiese y un maestro de gramatiga para que mostrase alos fijos de los ommes bonos, porque ouiese en madrit ommes letrados e sabidores. Et que non queria estar y maestro ninguno si non le diesedes alguna cosa para conque se mantouiese. Et que nos enbiauades pedir mercet que uos otros que pudiesedes dar delos vuestros propios del dicho conceio de cadanno al dicho maestro dozientos mrs. en quanto uos otros quisiesedes. Et nos touiemos lo por bien Porque uos mandamos vista esta nuestra carta, que dedes delos propios del dicho conceio de cadanno al maestro que y estudiera de gramatiga dozientos mrs. en quanto entendieredes que uos cumple e gelos quisieredes dar. Dada en Villa Real siete dias de diziembre era de mill trezientos e ochenta e quatro

---

de estudiantes que, como dice la antedicha Cédula, *eran bien ensennados é aprovechados.*

Nuestro querido amigo el Sr. D. José María Escudero de la Peña, jefe del Archivo general Central en Alcalá de Henares, hizo un profundo y concienzudo estudio de esta Escuela en los papeles de Madrid, principalmente en sus libros de Actas, con el objeto de escribir una monografía de no escaso interés para las glorias pátrias.

Hacemos fervientes votos porque nuestro ilustrado amigo, libre de pertinaces dolencias, pueda llevar á cabo su excelente pensamiento.

Como recuerdo imperecedero de aquel antiguo centro docente, se fijaron dos lápidas en la casa número 2 de la calle de la Villa; una por su propietaria la señora Condesa de la Vega del Pozo, y otra por el Excmo. Ayuntamiento.

Dicen así:

Primera. «Aqui estuvo, en el siglo XVI, el Estudio público de Humanidades de la Villa de Madrid, que regentaba el Maestro Juan Lopez de Hoyos, y al que asistia como discípulo, Miguel de Cervantes Saavedra.»

Segunda. «A los Humanistas españoles, la Villa de Madrid.»

annos.—los oydores del audiencia del Rey la mandaron dar de parte del dicho ssennor.—yo Johan fferrandez escriuano del Rey la fiz escriuir.—Johan fferrandez.—Roy diaz.

Hay á espaldas de este documento un sello con castillos y leones alternados, y leyenda circular ilegible por su mal estado.





AÑO 1347.

Provision del Rey Don Alfonso XI disponiendo que el Concejo de Madrid pagase á Don Moises Marguan, Canciller del Infante Don Tello, setecientos maravedís que le debia.[1]

DON alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de toledo de leon de gallizia de sseuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira Et ssennor de molina, a los alcalldes e al alguazil de madrit o a qual quier o quales quier de uos a quien esta nuestra carta ffuere mostrada. Ssalut e gracia. SSepades que

1 Muchos judios fueron recaudadores de rentas reales en Castilla y la historia nos recuerda como principales los siguientes:

Samuel Levi. Tesorero del Rey don Pedro I, murió en el tormento á que le sometió su augusto amo, para que declarase el punto en que tenía oculto su tesoro.

Mosen Romano. Contador mayor de Castilla en los tiempos de don Enrique II.

Salvó la vida al pié del patíbulo, al Regidor de Madrid, Diego Fernan-

don mosse marguan chanceller de don tello, mio ffiio ssenos querello e dize que munno ssanchez e johan martinez vezinos de y el dicho logar de madrit que por ssi mismos e en voz e en nombre de y del dicho conceio de madrit cuyos procuradores eran que se obligaron dele dar e pagar ssetecientos maravedis desta moneda nueva e que ellos auian carta de la nuestra chancelleria e mas traslado de la carta publica del dicho debdo en que tomaran los maravedis de debdo ssobre ssi de gelos pagar a plazo cierto e sso cierta pena. E quel dicho plazo para le pagar los dichos ssiete cientos e tres maravedis que es passado. E que maguer les enbio pedir e demandar por muchas vezes que le diessen e pagasen los dichos ssiete cientos e tres maravedis gelos non quissieron nin quieren pagar, e por esta rrazon a perdido e menoscabado mucho de lo ssuyo. E pidio nos mercet que mandassemos y lo que touiessemos por bien. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que ueades la dicha carta publica de debdo que el dicho don mosse marguan o el que lo ouiere de rrecabdar por el uos mostrara e que el ha sobre los dichos munno sanchez e johan martinez, E que tomedes tantos de los bienes de los dichos munno sanchez e johan

---

dez de Gudiel, acusado de haber tomado parte en el asesinato del Infante don Sancho, hermano del Rey.

Abraen Senear. Receptor de impuestos al servicio de los Reyes Católicos.

Tambien la Villa de Madrid en el siglo XV, honró á muchos judios y moros con los cargos de *Alarifes* y de *Fisicos* del Concejo. Entre ellos se distinguieron por su probidad y saber, *Rabi Jacob*; su hijo, *Rabi Oce* y *Mahomad el Gormas.*

Este último, alquiló una mula de su propiedad al Corregidor don Garcia de la Cuadra, para que hiciera un viaje á Valladolid; y despues le citó á juicio por no haberle satisfecho el precio del alquiler convenido.

martinez assi muebles commo rrayzes do quier que los ffallaredes Et vended los luego, Et entregad al dicho mosse o al quelo oviere de rrecabdar por el ssiete cientos e tres maravedis con las penas e posturas que ffueren quitados del plazo en adelante aquales ouieron apagar, pero que las penas non sean mas quel dos tantos que el principal, Et con las costas e dannos e menoscabos que a ffechos e rrecebidos por esta rrazon, e de todo bien e complida mente en guisa quel non mengue ende ninguna cossa. Et ssi bienes desembargados non ffallaredes para en la dicha quantia prendet les los prestos e tened los bien prestos e bien recaudados e non los dedes sin otros nin ffiados ffasta que den e paguen al dicho don mosse marguan o al quelo oviere de recabdar por el los ssiete cientos e tres maravedis commo dicho es. Et ssi non ffallaredes quien comprare los bienes que por esta rrazon ffueren tomados mandamos quelos ffagades comprar alos cinco olos seys ommes mas rricos de y del dicho logar de madrit aquien nos mandamos quelos conpren ssopena de cient maravedis de la moneda nueva acada vno. Et aqual quier o quales quier que los dichos bienes compraren que por esta rrazon ffueren vendidos Nos gelos fazemos ssuyos con el traslado desta nuestra carta ssignado de escriuano publico. Et non ffagades ende al por ninguna manera ssopena de la nuestra merced e de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. Et ssy non por qual quier o quales quier de uos por quien ssea delo assi non cumplir, mandamos al dicho don mosse marguan o al omme quelo oviere de rrecabdar por el que uos emplaze que parezcades ante nos do

quier que nos sseamos del dia que uos emplazare a quinze dias daqui adelante ssola dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazon non queredes cumplir nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta vos ffuere mostrada e los unos e los otros la conpliredes mandamos ssola dicha pena a qual quier escriuano que para esto ffuere llamado que de ende al omme que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con ssu ssigno porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.—dada en villa rreal diez e ssiete dias de enero era de mill e trecientos e ochenta e cinco annos.—yo alffonso garcia la ffiz escriuir por mandado del Rey.

Tiene en la espalda un sello encarnado, muy maltratado, como una gran parte de la escritura del documento.





AÑO 1347.

Cédula del Rey Don Alfonso XI facultando al Concejo de Madrid para hacer un repartimiento de maravedís en la Villa y su término, con el fin de reintegrarse de lo que habia gastado cuando S. A. recorrió los montes desde Avila á San Martin de Valdeiglesias.

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de sseuilla de cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algezira e sennor de molina. A los alcalldes e al alguazil de madrit e alos doze caualleros e ommes buenos que auedes de veer fazienda del concejo de y de madrit o a qual quier o quales quier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. SSalut e gracia, Sepades que munno ssanchez e Johan martines uuestros procuradores uinieron a

nos e nos dixieron que quando ssaliemos de auila e uiniemos a ssant martin de valde eglesias a correr montes que uos embiamos mandar por nuestra carta que nos embiasedes vianda que auiamos mester para correr montes. Et uos por complir nuestro mandado e nuestro seruicio que nos embiastes pan cocho e farina e vino e ceuada. Et para leuar la dicha vianda que tomastes sesenta e una bestias a tres maravedis el par por cada dia, e con la costa que ficieron los ommes que lo leuaron que montan todo segunt valia ala sazon mill e ochocientos e sesenta e dos maravedis e dos dineros. Et que los nuestros oficiales que uos non contaran nin pagaran por ello mas de setecientos e setenta e vn maravedis, E que por los demas que aquellos aquien tomastes la dicha vianda que vos afrontan de cada dia que gelo paguedes, e que nos enbiauades pedir merced que mandasemos y lo que touiesemos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que ffagades derramar entre uos por la villa e por el termino mill e nouenta e un maravedis e dos dineros que son demas de los dichos setecientos e sesenta e un maravedis que uos pagaron los dichos oficiales commo dicho es. Et esto tenemos por bien de lo mandar tomar de uos en seruicio, e en al uos faremos merced por ello. Et non fagades ende al sopena de la nuestra merced. Dada en Segouia ocho dias de mayo era de mill e treszientos e ochenta e cinco annos.=FFerrant garcia dariela tesorero del Rey e su despensero mayor la mando dar de parte del dicho ssennor.=Yo Diego fferrandez la ffiz escriuir.=Johan esteuanez.=

Tiene en la espalda un sello de lacre encarnado con castillos y leones.

Leyenda circular que dice: «Sig. Alfonsi Dei gratia Regis castelle et Legionis.»

Escrito debajo del sello: mandato diez e ocho.

Garzia diaz=rroy lop diaz.





AÑO 1347.

Provision de Don Alfonso XI, ordenando el pago de su yantar al Concejo de Madrid.

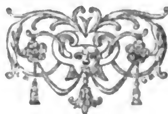
Don Alffonso por la gracia de Dios Rey de castiella de Toledo de leon de gallicia de sseuilla de cordoua de murcia de Jahen del Algarbe e ssennor de molina. Al concejo e alos Alcaldes e officiales de madrit. Ssalut e gracia. bien ssabedes en commo nos auedes adar en cada anno por la nuestra yantar sseyscientos maravedis en vianda o en dineros qual nos mas quisieremos Et los sseys cientos maravedis que nos aviades adar deste anno que comenzo primero dia de enero de la era desta carta tenemos por bien que los dedes luego Et que mandedes con ellos a garcia fferrandez nuestro cocinero que los ha de recabdar por fferrant garcia dariela nuestro despenssero mayor e nuestro tessorero quelos ha de mandar de recabdar por nos para la despenssa e comer de nuestra casa, o aquien vos el embia dezir por ssu carta. Por que vos manda-

mos vista esta nuestra carta que rrecudades e ffagades rrecodir al dicho garzia fferrandez o aquien vos el enbia dezir por ssu carta con los dichos sseyscientos maravedis quele auedes adar por la dicha yantar deste dicho anno bien e complida miente en guisa quel non mengue ende ninguna cosa. Et tomad su carta de pago del dicho garcia fferrandez o del quelo oviere de rrecabdar por el, Et nos mandaremos vos los ende rrescebir en cuenta. Et non ffagades ende al ssopena de la nuestra merced ssinon mandamos al dicho garcia fferrandez o al que lo oviese de rrescebir por el, que uos prenda e uos tome todo quanto vos ffallase Et lo venda luego en guisa porque sse le paguen los dichos sseyscientos maravedis que ha de haber ssegunt dicho es. Et ninguno ssea osado de anparar la prenda que en esta rrazon ffuere ffecha ssopena de cient maravedis de la moneda nneua acada vno. Et ssy para esto conplir mester oviera ayuda, mandamos a todos los concejos alcalldes jurados Juezes justicias merinos alguaziles maestres priores comendadores e ssos comendadores alcaides de los castiellos e a todos los otros officiales de las cibdades e villas e logares de nuestros rregnos Et a qual quier nuestro basallo o portero e a qual quier dellos que esta nuestra carta ffuere mostrada quel ayuden en guisa que sse cumpla esto que nos mandamos. Et que vayan con el e le ayuden a uos prendar tan bien por los seyscientos maravedis de la dicha yantar commo por los seyscientos maravedis de la camara si en ella cayerdes, Et de la costa que ssobre esta rrazon ffizieren en los rrecabdar ssegunt dicho es. Et lo cojan en cada unos de ssus logares con la prenda que por qualquier destas dichas

rrazones ffuere ffecha. Et qualquier o quales quier que la prenda que por cualquier destas dichas rrazones ffuere ffecha conprare, Nos gela ffazemos ssana con el traslado desta nuestra carta ssignado de escriuano publico o ssellado con el ssello del dicho garcia fferrandez o del que lo oviere de rrecabdar por el. Et ssinon ffallaren quien compre la prenda que por qual quier destas dichas razones ffuere ffecha, mandamos que la ffagan conprar a los quatro o alos cinco ommes bonos de la villa o del logar do esto acaesciere que les nombrase el dicho garcia fferrandes o el quelo oviere de rrecabdar por el, alos quales mandamos por esta nuestra carta que las compren e den luego por ellas las quantias en que ffueren apreciadas por dos otros ommes bonos juramentados ssobre ssus euangelios que valieren. Et non ffagan ende al ssopena de la nuestra merced ssinon mandamos al dicho garcia fferrandez o al quelo oviere de rrecabdar por el que por qual quier o quales quier de uos que fincare quelo assi non quisieredes conplir, que uos emplaze que parezcades ante nos do quier que nos sseamos los concejos por vuestros personeros Et uno de los officiales de cada logar personal mente con personeria de los otros, Et los compradores e apreciadores personal miente del dia que uos emplazare a quince dias ssopena de cient maravedis de la moneda nueua acada uno a dezir por qual rrazon non complides nuestro mandado. Et de commo vos esta nuestra carta ffuere mostrada e la cumplieredes mandamos ssola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto ffuere llamado que de ende al omme quela mostrare testimonio ssignado con ssu

ssigno porque nos ssepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en ssegouia primero dia de Junio era de mill e trecientos e ochenta e cinco annos.=yo diego fferrandez la ffiz escriuir por mandado del Rey.=Yo fferrand garcia.

Tiene un sello en la espalda, bastante destruido por la polilla, formado con castillos y leones. Su leyenda circular ha quedado ilegible.





AÑO 1347.

Provision del Rey Don Alfonso XI disponiendo que los judíos esperasen á los cristianos para el pago de sus deudas, en razon á la esterilidad de los años.

Don alffonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de Seuilla de cordoua de murzia de jahen del algarbe de algezira e sennor de molina Alos alcalldes e al alguazil de maydrit et al entregador delas debdas quelos cristianos e cristianas de y del dicho lugar e de su termino deuen a quales quier judios E a qual quier o a quales quier de uos que esta nuestra carta ffuere mostrada. Salut e gracia. Bien ssabedes en commo Nos ffeziemos merced a todos los cristianos e cristianas de nuestros Regnos en queles diemos plazo de espera a que pagasen las debdas que debian alos judios desde primero dia del mes de otubre que paso, que ffue en la era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos, ffasta postrimero dia deste mes

de agosto que agora paso que ffue en la era desta carta. Et entre tanto que non ganasen las dichas debdas. E agora nos estando en leon e veyendo que por los ffuertes temporales que an pasado ffasta aqui de la gran mengua del pan e del vino e delos otros frutos, ffincaron las gentes muy pobres e muy menguadas Et delo que auian muy desfechos. Et porque era llegado el plazo dela espera queles nos dimos en que pagasen las dichas debdas, Et si las agora oviesen de pagar touieran muy grand danno e non lo podrian complir e ffincarian por ende mucho pobres e astragados. Et otrossi que si los judios non oviesen sus debdas, non aurian donde se mantener nin pagar los nuestros pechos. Et porque cada vno dellos lo pueda prestar mas sin danno, Tenemos por bien que ayan los cristianos espera de las debdas que deben alos judios e judias, Et queles paguen en esta guisa. La meytad de las dichas debdas queles deben, postrimero dia deste mes de setiembre en que estamos E la otra meytad el dia de carnestolliendas primero que viene, que sera en la era de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Et entre tanto que non ganen nin corran rentas nin llogren contra sus bienes nin de sus ffiadores ssobre esta rrazon. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que non tomedes nin prendedes nin enbarguedes ningunos de ssus bienes a los cristianos e cristianas nin a ssus ffiadores por las dichas debdas que deben alos judios, ffasta que cada vno delos dichos plazos de la dicha espera queles nos damos sea complido commo dicho es. Et si alguna cosa delo suyo les auiedes pendrado o embargado por esta rrazon, que non ssea vendida nin rrematada e en-

tregad gela e ffazed gelo luego entregar todo bien e complida miente en guisa queles non mengue ende ninguna cosa. Et si los cristianos non pagaren a los judios las debdas que les deuen a cada uno de los dichos plazos despues que cada plazo fuere complido, entregad les ssus costas en bienes de los debdores e de ssus ffiadores. Et non fagades ende al por ninguna manera ssopena de la nuestra merced e de seys cientos mrs. desta moneda husual a cada uno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complieredes mandamos a qualquier escriuano publico que ffuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio ssignado con ssu signo por que nos ssepamos en commo complides nuestro mandado. Et non ffaga ende al sola dicha pena. La carta leyda datgela. Dada en Leon onze dias de Setiembre era de mill e trezientos e ochenta e cinco annos.—Fferrand Sanchez notario mayor de castiella la mando dar.—Yo johan Fferrandez escriuano del Rey la ffiz escriuir.—Roy diaz.

Tiene en la espalda un sello de lacre encarnado dividido en cuarteles con castillos y leones.

Leyenda circular que dice: «Sig. Alfonsi Dei gratia Regis castelle el legionis.»



AÑO 1348.

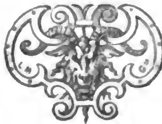
Emplazamiento ante el Rey Don Alfonso XI de Juan Sanchez y Sancho y Lope Velasco, hijos del señor de Torrejon, por haber levantado una horca en el citado pueblo con perjuicio de la jurisdiccion y derechos del Concejo de Madrid.

DON alffonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algeziras e sennor del condado de molina. A uos fferrant yannez nuestro portero. salut e gracia. Sepades que algunos de los caualleros e ommes buenos que an de uer por uos fazienda del concejo de madrit Parescieron en la nuestra audiencia e dixieron que torrejon de sauastian domingo que es aldea e termino de madrit e de su jurisdicion, e que agora nueua mente que sancho de velasco e johan sanchez e lop de velasco fijos de lop de velasco, que dizen que es el sennor del dicho lugar e

que les pertenesce a ellos la jurisdicion del dicho lugar, que fizieron poner agora nueua mente forca cerca de la dicha aldea non la auiendo por que poner. Et que por esta rrazon que tyrauan la nuestra jurisdicion e que enbargauan al concejo de madrit e alos nuestros alcalldes e al alguazil de la dicha villa la jurisdicion que y an por nos e los derechos que pertenescen al dicho concejo en el dicho lugar. Et todo esto que fazien por fuerza sin rrazon e sin derecho. Et que nos pidian merced que mandasemos y lo que nuestra merced fuere. Et en la nuestra audiencia fallaron que deuien seer enplazados los dichos sancho de velasco e johan sanchez e lop de velasco que y paresciesen personal mente en la nuestra corte do esta la nuestra chancelleria a mostrar los rrecabdos que en esta rrazon tenian. Et mandaron dar esta nuestra carta para uos en esta rrazon. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta que enplazedes alos dichos sancho de velasco e johan sanchez e lop de velasco en persona ssilos ffallaredes en las casas de sus moradas, que parezcan ante nos personal mente a conplir de derecho sobre esta rrazon al dicho concejo de madrit, del dia quelos enplazaredes a nueue dias, por quelos nos mandemos oyr sobrello e librar commo la nuestra mercet fuere, e ffallaremos por derecho. Et non fagan ende al sopena de seyszientos maravedis desta nuestra moneda acada vno. Et del enplazamiento queles sobre esta rrazon fizieredes mandamos sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que uos de ende testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplien nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en yliescas veynte e dos dias de Nouiembre era de mill e trezientos e ochenta e seys annos.=Don nunno obispo de Astorga notario mayor de castiella la mando dar.=Yo esteuan ssanchez escriuano del Rey la fiz escriuir.=Velasco mendez villa.=Roy diaz.

Tiene en la espalda un sello con castillos y leones alternados. La leyenda circular ilegible. Debajo del sello se lee: «Torrejon de sauastian domingo.»





AÑO 1351.[1]

Ordenamiento del Rey Don Pedro I, dado en las Córtes de Valladolid, sobre organizacion del trabajo y señalamiento de jornales para los pueblos de las diócesis de Toledo y Cuenca.

DON pedro por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla, de Cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algeziras e ssennor de molina. Al conceio e alos ommes buenos que han de veer e de ordenar ffazienda de Madrid Et alos alcalldes e alguazil del dicho logar que agora sson o sseran daqui adelante, e a qual quier o quales quier deuos.

1 Hay profundas variantes entre este Ordenamiento y el de igual fecha que publica la Academia de la Historia en su obra monumental, *Córtes de Leon y de Castilla* y por eso hemos considerado conveniente darle á conocer íntegro á nuestros lectores.

Salut e gracia. ssepades que yo estando en valladolit en las cortes que yo mande y ffazer e llamar, Et seyendo y juntados en las dichas cortes la Reyna Donna maria my madre, Et el inffante Don fferrando de aragon mio primo e mio adelantado mayor de la ffrontera e los prelados e Ricos ommes e ynffanzones e caualleros e escuderos ffijos dalgo del mio ssennorio e los otros caualleros e procuradores de todas las cibdades e villas e lugares de mios Regnos, que me ffue dicho e querellado quelos de la mi tierra e delos mios Regnos que pasauan muy grand mengua porque sse non labrauan las heredades del pan o del vino e delas otras cosas que sson mantenimiento delos ommes. Et esto que uenia lo vno porque andauan muchos ommes e mugeres baldios [1] Et que non querian labrar, Et lo otro porque aquellos que yuan labrar demandauan tan grandes precios e ssoldadas e jornales que los que auian las heredades non las podian complir, Et por esta rrazon que las heredades auian a ffincar yermas e ssin lauores. Et otrossi me fue dicho e querellado quelos menesteriales que labran e vsan de otros officios que sson mantenimiento de los ommes que non pueden escusar, vendian las cosas de ssus officios a voluntad, et por muchos

1 ¡Siempre la lucha entre el capital y el trabajo, y por consecuencia, la huelga y la imposicion de alguno de estos elementos sobre el otro!

Forzoso es reconocer la conveniencia de esta solucion dada por el monarca, suponiendo que escucharia los desapasionados consejos de la competencia en el dificil señalamiento de jornales.

Asi parece acreditarse por las siguientes palabras del Ordenamiento: «Et yo, queriendo el *provecho comunal* de los que viven en los mios regnos, tengo por bien, etc.»

El documento ha resistido victoriosamente á la accion del tiempo, salvo en algunos pequeños trozos invadidos por la polilla, que hasta la fecha no ha comprometido el fondo del escrito.

mayores precios que valian. Et desto que sse seguian e venian muy grandes dannos a todos aquellos que auian de conprar dellos aquellas cosas que auian menester. Et yo veiendo que era mio desseruicio e grand dampno e menoscabo de toda la mi tierra, queriendo e auiendo el provecho comunal de los que viven en los mios Regnos, Tengo por bien de mandar ffazer ordenamiento en cada una de las comarcas de mis Regnos ssobrestas cosas en la manera que aqui dira:

Primera mientre Tengo por bien e mando que ningunos ommes nin mugeres que ssean e pertenezcan para labrar non anden baldios por el mio ssennorio nin pediendo nin mendigando, mas que todos logren e biuan por lauor de ssus manos, ssaluo aquellos e aquellas que ouieren tales enffermedades e lissiones o tan grand vejez quelo non puedan ffazer e mozas e mozos menores de hedat de doze annos.

Otrossi: tengo por bien e mando que todos los labradores e labradoras e perssonas que lo puedan e deuan ganar commo dicho es, que labren en las lauores de las heredades continuadamente, Et ssiruan por ssoldadas e por jornales por los precios adelante contenidos, Et eso mesmo los labradores.

Otrossi tengo por bien e mando que todos los carpenteros e albannies e tapiadores e peones e obreros e jornaleros e los otros menesteriales que sse ssuelen alogar, que ssalgan alas plazas de cada vn lugar do sson moradores e han acostumbrado desse alquilar de cada dia en quebrando el alua con ssus fferramientas e ssu vianda, en manera que salgan dela villa o del lugar para fazer las lauores a que ffueren alquilados en ssa-

liendo el ssol, Et que labren todo el dia e ssalgan en tal tiempo de las dichas lauores que lleguen ala uilla o lugar onde ffueren alquilados en poniendosse el ssol. Et los que labraren en la uilla ó lugar do ffueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que ssale el ssol, e dexen de labrar cuando sse pone el ssol.

Otrossi tengo por bien e mando que todos los menesteriales que labren e husen de ssus menesterios que ssaben e ssuelen continuadamente. Et den las cossas que labraren de ssus officios e de ssus menesterios por los precios que adelante sse contiene, Et dende ayuso, Et que ffagan las lauores de ssus menesterios bien e leal mientre.

Et porque en el mio ssennorio hay comarcas de partidas que sson mas caras las viandas e las otras cosas en unas tierras que en otras, e hay departimientos en el precio delas viandas e en los precios delas otras cosas e menesterios, por ende tengo por bien que passen e vsen en el arzobispado de toledo e en el obispado de cuenca en esta manera, Et queden a estos precios que sse ssiguen:

Tengo por bien quelos quinteros que labran para pan por otro, que comiencen á sseruir desde el dia de ssan cibrian de setienbre, e que sean tenudos de sseruir con una yunta de bueyes o de azemilas o de otras bestias ffasta un anno conplido, arando e ssegando e ffaziendo otra lauor que ssea e pertenezca a lauor de pan, Et que ssean tenudos cada uno dellos de paszer los bueyes o azemilas o bestias quales quier con que labraren e de las guardar. Pero que sinon podieren ffazer alguna labranza de pan en este dicho tiempo por aguas o

por mengua de aguas o por alguna otra rrazon, que ssean tenudos de ffazer toda cosa que ssu ssennor les mandare o el que lo ouie de veer por el, que ssea e pertenezca a offizio de labrador. Et que labren e ffagan estas dichas cosas por ssi mesmos. Pero que ssi por ssi mesmos non quisieren o non pudieren labrar e ffazer esto sobredicho, que den ommes o mozos tan valientes commo ellos para quelo ffagan. Et ssi el sennor los quissiere leuar a otra parte ffuera del termino do moran o de su territorio, que ssean tenudos de yr a ffazer lo que les mandare para labrar lauor de pan. Et el ssennor que ssea tenudo deles dar el gobierno acostumbrado ssegund la comarca do ouieren á sseruir en quanto alla estodieren. Et que den al quintero por ssu annaffaga al anno diez e sseys ffanegas de pan terciado, trigo e centeno e ceuada. Et delo que sembrare con los dichos bueyes o bestias con que labraren commo dicho es que ayan el quinto delo que dios y diere a bueltas de la ssemiente, ssaluo en los lugares do les dan quinto de la ssemiente queles den veynte ffanegas de pan terciado por annaffaga. Et que non ayan quinto dela ssemiente nin de la auena nin de los yelgos nin de las otras legumbres. Et que non den por pegujar al quintero mas de pan vna ffanega. Et que sse ssiembre esta ffanega del pan del quintero de pejugar en rrestrojo ssi quissiere. Et esto que ssea en los lugares do non dan quinto dela ssemiente nin dela sserandaja nin dineros de calzado nin de otra cosa.

Otrossi quelos mesegueros que siruan desde que comenzaren assegar ffasta que ssea cogido el pan e paja e metido todo en casa. Et que den acada messeguero

dos caffizes de pan, trigo e centeno e ceuada terciado, e jornal ssegund el coto quel mas quisiere el sennor del pan. Pero que en cuenca e en ssu obispado que den acada messeguero diez e seys ffanegas, terciado trigo e centeno e ceuada.

Otrossi en rrazon delos mancebos que biuan a ssoldada por azemilas que entren asoldada con ssus amos cada uno por anno. Et den al mayor por ssu ssoldada al anno cient e veynte maravedis, Et al mediano por ssu ssoldada al anno nouenta maravedis, Et al otro mancebo menor que estos por ssu ssoldada al anno ssesenta maravedis, et que den alos mozos menores que estos que ssean para arar, por ssu ssoldada al anno quarenta maravedis. Et si algunos destos que entraren a seruir por menos queles den a este precio por los meses que ssiruieren. Et a estos atales mancebos queles den los sennores los gouiernos ssegund que es acostumbrado.

Otrossi que den alos peones que andan a jornal, desde primero dia de otubre ffasta el postrimero dia de ffebrero, cada dia que labraren a cada uno un maravedi. Et que den por ssu jornal cada dia alas mugeres que labraren a cada una, en el dicho tiempo, quatro dineros e coman dos vezes en las labores. Et desde el primero dia de marzo ffasta el postrimero dia de mayo que den a cada obrero que labrare por el dia quinze dineros, e coman tres vezes en las labores. Et desde el primero dia de junio ffasta el postrimero dia de ssetiembre que sse cumple el anno, que den a cada obrero el dia que ssegare diez e ocho dineros, e a las mugeres a cada una de las que ssegaren por cada dia un maravedi. Et que den alas mugeres que arrancaren ligno o otras cosas, a cada

una el dia que arrancaren, ssiete dineros, e queles non den gouierno nin otra cosa ninguna nin fferramienta para labrar. Et en el tiempo de las vendimias que den alas vendimiadoras a cada una el dia que vendimiaren quatro dineros. Et que den a cada obrero o obrera que ssarmentare un dinero. Et alos que ssarmentaren a jornal por dia entero que den a cada uno o una cinco dineros. Et que non vengan asiesta ninguno de los dichos labradores.

Otrossi que den alos podadores en jornal, por cada dia que podaren en qual quier de los dichos tiempos, a cada uno dellos dos dineros mas que alos dichos peones que cauan. Et otrossi que non den a ninguno de los obreros en las labores vino.

Otrossi que den alos maestros carpenteros por ssu jornal a cada uno cada dia dos maravedis, e a ssus decipulos que ssepan labrar queles den a cada uno la meetad deste jornal. Et otrossi que den alos aluanies, por su jornal a cada uno por cada dia, dos maravedis e medio. Et alos decipulos dellos, que ssepan guardar bien la ffazera, queles den la meetad menos de dicho jornal cada dia que dan alos maestros, ssegund han los dichos tiempos, assi que alos decipulos de los carpenteros e de los albanies que les den la meetad menos por ssu jornal cada dia que dan alos maestros en los tiempos ssobredichos.

Et alos alffaiates [1] que les den por tajar e coser el tabardo castellano de panno tinto con su caperote quatro maravedis, Et por el tabardo delgado sin fforradura

1 Sastres.

tres maravedis e medio, e con fforradura de taffer o de panno cinco maravedis, e con ssu caperote e con fforradura e con guarnimento de oro ffreses o de trenas o de arminnos seys maravedis. Et por el tabardo pequenno catalan ssin adobo tres maravedis, e ssi fuere botonado de otras labores quatro maravedis.

Et por el pellote de omme que non ffuere fforrado dos maravedis. Et ssi ffuere fforrado en cendal o en panno tres maravedis. Et ssi ffuere fforrado de taffer o de otros guarnimientos quatro maravedis. Et ssi ffuere sin fforrar con adobos tres maravedis. Et por la ssaya del omme, de panno de doze girones o dende ayuso, doze dineros. Et dende arriba por cada par de girones un dinero. Et si echaren guarnicion en ella quelden cinco dineros mas, e por la capa o culame ssenziello de omme, ssin adobo ninguno ssiete dineros. E si ffuere fforrado de cendal quinze dineros. Et ssi lo quisiere entretellar quesse avenga el quelo quissiere entretellar con el alfayate en rrazon de la entratalladura, e por la piel o por el capuz ssin margomaduras o ssin fforraduras un maravedi. Et ssi ffuese con margomaduras o con fforraduras capuz o piel quinze dineros. Et por el gaban tres maravedis, Et por las calças de omme fforradas ocho dineros, e ssin fforradura sseys dineros. Et por las calças delas mugeres cinco dineros. Et por el capirote ssenciello cinco dineros. Et por el pellote de la muger, sin fforradura tres maravedis, e con fforradura quatro maravedis e medio, e con fforradura e guarnimiento seys maravedis. Et por la ssaya de la muger por cada una dos maravedis. Et por el rredondel con ssu caperote dos maravedis. Et por las capas delos prelados

fforradas, por cada una ocho maravedis. Et por los rredondeles, por cada uno dellos ocho maravedis. Et por las garnichas, por cada una tres maravedis. Et por los mantos lombardos fforrados con ssu caperote, ocho maravedis. Et si non ffueren fforrados sseys maravedis. Et por ffazer las mangas botonadas quinze dineros.

Et a los tondidores den les por tondir los pannos en esta manera: por la vara de la escarlata, ssi la adobaren dos vezes, ssiete dineros, et ssi la adobaren vna vez quatro dineros. Et por cada vara delos otros pannos de ssuerte e de malines e de brusselles e de villa fforda e de los otros pannos delgados desta ssisa con los pannos de bruges e burdos de gante, ssi fuere adobado quatro dineros, Et ssi lo adobare dos vezes seys dineros. Et por la vara de los pannos tintos e blancos tres dineros. Et por la vara delos pannos de macoli e ffangaos e de otros pannos desta ssisa e delos burdos dos dineros.

Otrossi mando que den por el caffiz dela cal medida e regada tres maravedis e non mas. Et que pague el calero el medir e el rregar. Et que den por el caffiz del yeso pardo por mojar aqualquier quelo vendiere assiete maravedis. Et que den por la arroua del yesso blanco a qualquier que lo vendiere aquatro dineros. Et este precio dicho de la cal e del yesso que ssea en toledo puesto y e traydo e medido ssegund dicho es en la casa del que lo conprare, e la cal por rregar la ffanega a ssiete dineros.

Et alos açecaladores que les den por açecalar e alinpiar las armas en esta manera: por linpiar e açecalar espada o cuchillo de areaz por cada vno vn mara-

vedi, Et por alinpiar e acecalar la capellina dos maravedis, Et por alinpiar e acecalar unos quixotes con ssus cauelleras tres maravedis, et por la gorguera un maravedi. Et por alinpiar e acecalar las lunas e çapatos de acero quinze dineros. Et por alinpiar e acecalar los yelmos de los caualleros, por cada vno, dos maravedis e medio. Et por alimpiar e acecalar ssobre ojo ssin yelmo ocho dineros. Et por lauar las llorigas e llorigones de cuerpo del omme, por cada vna dos maravedis e medio. Et esta quantia que gela den por cada lloriga e llorigon de omme que lauaren en carrelejas queles den por la lloriga dos maravedis, Et por el lorigon quinze dineros. Et por alinpiar las llorigas de cauallero quatro maravedis.

Et que den alas amas que han acriar las criaturas e ffijos agenos, por ssu ssoldada por un anno ssesenta maravedis acada vna, ssilo criare el ama en ssu cassa, Et ssi sse aveniere que esten e los crien en casa delos padres delas criaturas, queles den cinquenta maravedis acada vna por ssu ssoldada al anno, e calzada e gobernada ssegund que es acostumbrado. Et ssi ante del anno conplido adolesciere el ama e non oviere leche o la criatura ffallesciere por muerte, que el padre de la criatura ssea tenudo del dar lo que oviere sservido del dicho tiempo al dicho cuento. Et que el padre pueda tomar la criatura e darla a criar ssin pena. Pero que la ama non pueda dexar de criar la criatura, non auiendo alguno destos negocios. Et que crie el varon ffasta que aya edad de tres annos. Et esto ssea porque acaesce que muchas criaturas desque conoscen vna ama non quieren mamar á otra. Otrossi que crie la muger ffasta

que aya edat de dos annos. Pero que las amas que quisieren entrar abien ffecho quelo puedan ffazer.

Otrossi que den alas ssiruientes que ssiruen en las casas delos caualleros o escuderos o otros ommes e a cada vna por un anno quarenta maravedis, e calzada e gobernada ssegund que es acostumbrado. Et ssi entrare ameses quela paguen a este cuento, Et ssi quisiere entrar abien fecho quelo pueda ffazer.

Et alos orizes [1] den les por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco dela plata tondida assi commo tapaderas e escudiellas e tazas llanas ssiete maravedis ssin ninguna mengua. Et por labrar el marco dela plata de lauor menuda diez maravedis. Et por labrar el marco de la plata de las otras lauores ssin oro e ssin esmaltes, catorze maravedis, et dende ayuso la onça a este cuento.

Otrossi quelos çapateros que cunplan los lugares en que moraren de calçado. Et queles den por los çapatos e çapatas esto que agora se dira: por el par delos çapatos de calça de buen cordouan e bien ssolados, dos maravedis. Et por el par de los çapatos de lazo de cordouan, bien ssolados quatro maravedis. Et por el par delas borzeguias de cordouan ssiete maravedis. Et por el par de los escaiales de cordouan ocho maravedis. Et por el par delas çapatas de cordouan para muger bien ssoladas diez e ocho dineros. Et por el par de las zapatas de calza, de carnero, diez e seys dineros. Et por el par de çapatos de carnero de lazo bien ssolados, dos maravedis e medio. Et por el par de borzeguias de

1 Plateros.

carnero quatro maravedis e medio. Et por el par delos escaiales de carnero sseys maravedis. Et por el par de las çapatas de carnero para muger catorze dineros. Et por el par de çapatos bezerrunos e cerbunos e vacunos bien ssolados tres maravedis. Et por el par delas gramanyas bien ssoladas dos maravedis. Et por el par de las ssuelas para qual quier calçado de cerrada catorce dineros. Et por el par de las ssuelas despaldar doze dineros. Et por el par de las ssuelas del longanel e de la yjada un maravedi, e todo esto con la costura que ffeziere el maestro en echar las dichas ssuelas. Et por la tabla que toman para auarcas los pastores e baquerizos e otros ommes de ganado, por cada unos, diez e ocho dineros. Et ssi ffuere de cerrada o del espaldar diez e sseys dineros. Et del longanel e yjada catorze dineros. Et todo el calçado ssobredicho que sea bien ssolado e que sse entienda para los ommes e mugeres grandes.

Et den alos otros çapateros delo dorado por el par de los çapatos dorados sseys maravedis. Et por el par delos çapatos enplatados quatro maravedis. Et por par delos çuecos dorados ssiete maravedis. Et por el par de çuecos de tres cintas cinco maravedis. Et por el par delos çuecos de una cinta quatro maravedis. Et por el par delas çapatas de una cinta dos maravedis. Et a todo esto que echen ssuelas tales e tan buenas commo agora vsan echar, e destos prescios aiuso lo mejor que se avenieren.

Et alos fferreros de cada villa o lugar que cunplan de ssu offlcio las dichas villas e lugares segund que aqui ssera dicho. Et que el fferrero que ssea tenido de

conplir dessu ffuero vna yunta de bueyes en calçar e en aguzar desde ssan cibrian de ssetiembre ffasta ssan johan de junio por nueue maravedis. Et que dexe en cabo del anno la rrossa del peso quela rrescebiere. Et ssi la quisiere conplir el ssennor dessu azero que le de por cada calzadura de dos llibras vn maravedi. Et ssi ffuere de vna libra de calçadura cinco dineros. Et ssi ffuere al puntadura de media libra tres dineros. Et ssi ffuere calzadura de açada o de açadon de dos libras vn maravedi. Et ssi ffuere de libra e media ssiete dineros e medio. Et ssi ffuere de vna libra cinco dineros. Et aguzar de las rrejas por cada aguzadura dos meajas. Et por la pegadura quando sse quebrare la rreja vn dinero. Et quel den por ffazer açuela de ffierro e que sea el ffierro del que gela dio á ffacer, un marauedi. Et por el escople quatro dineros por ffacer lo.

Et alos armeros que han ffacer los escudos, que les den por ellos estos prescios quesse ssiguen: por el escudo catalan de almazer encortido dos vezes doze marauedis. Et por cada un escudo otrosi encortido dos vezes diez marauedis. Et por el escudo caualleril, el mejor e delas armas mas costosas ciento e diez marauedis. Et por el otro escudo mediano de armas non tan costosas cient marauedis. Et por cada uno de los otros escudos non tan costosos nouenta marauedis. Et por el escudete de las armas mas costosas treynta marauedis. Et por el otro escudete de armas non tan costosas veynte e cinco marauedis. Et por el otro escudete de armas menos costosas veynte marauedis. Et por adaraga delas mas costosas de armas diez e ocho marauedis, Et que ssea encortida dos vezes. Et

por la otra adaraga mediana quinze marauedis. Et por la otra adaraga de menos costa doze marauedis. Et por cada una de las otras adaragas de almazer ssiete marauedis. Et estos escudos e daragas quelas uendan e den por las dichas quantias e commo dicho es con ssus guarnimientos e pasaduras. Et los caualleriles con sus guarnimientos dorados et los tiracoles e los brazales doblados labrados ssegund que les pertenesce, elo al que dicho es acada ssu cosa ssu guarnimiento e clavos ssegund queles pertenesce.

Et alos fferreros queles den el par de las fferraduras e echar las con ssus clauos e estas fferraduras que ssean cauallares e tallabdas catorce dineros. Et por el par de las ferraduras llanas vn maravedi. Et por el par delas fferraduras mulares tallabdas doze dineros. Et por el par de fferraduras mulares llanas, ocho dineros. Et por el par de las fferraduras assnares de seys chaueras cinco dineros. Et por el par delas fferraduras assnares de quatro claveras quatro dineros. Et todas estas fferraduras que las echen elas cunplan de ssus clauos. Et den por rrefferrar la fferradura de ocho clauos vn dinero.

Et por fferrar la fferradura que lieue el que la ha menester ssus clauos por atarragarlos e por echarlos un dinero.

Et alos fferreros que la yunta tomaren a conplir de ssu ffuero ssegund dicho es por los nueve maravedis que la cunplan de fuero e de lauor assi la rreja commo la azuela e escoplo e abastada de ffuerzas e ffierro que ssea pertenesciente para el arado. Et los fferreros adestajo yuntas de bueyes o de bestias a conplir de lauor de ssus

manos que tomen por cada yunta un maravedi, Et el sennor de la yunta que de ssu ffierro.

Otrossi los pastores que guarden los ganados assi vacas commo ovejas e yeguas e otros ganados quales quier, que comiencen asseruir e los guarden desde el dia de ssan Johan de junio ffasta vn anno complido et acabando del pago que den cuenta del ganado que guardaren a ssus ssennores, e que les den por ssu trabajo e ssoldada de la guarda esto que sse ssigue:

E que den al vaquerizo mayor que touiere el ganado ssobre cabeza por ssu ssoldada por el dicho tiempo, de cient vacas un becerro annejo e ssessenta maravedis. Et al rrabadan un bezerro annejo e treynta maravedis, e al ayudador cinquenta maravedis, Et a cada vno destos, diez e sseis ffanegas de pan terciado trigo e centeno e ceuada por su annaffaga. Et ssi las vacas ffueren mas o menos queles paguen a este cuento, e al vaquerizo et los que guardaren e acogieren el dicho ganado que non ssean ossados de guardar otro ganado de otro alguno ssaluo lo ssuyo ssin mandado del ssennor.

Otrossi quelos pastores de las ouejas que comiencen a sseruir e ssiruan en la manera que los vaquerizos, et queles den por ssu trabaxo por cada ciento de obejas por annaffaga un ffaziz (cahiz) de pan, las ocho ffanegas de centeno e las quatro de trigo, et quando dieren la cuenta delos corderos quel den de ciento el vno de quantos criare. Et quel den por el trabajo que tome en ffazer el queso dela noche de ssiete dias el vno. Et por cada ciento de ouejas sseys maravedis para calzado. Et por cada ciento de ouejas tres ffanegas de ceuada para los perros. Et el pastor que ssea tenudo de poner rre-

cabdo en el ganado assi de rrabadan commo de todos los otros ommes que ouiere mester assu costa.

Et alos ffreneros denles por el ffreno cauallar con ssus comas rragas diez maravedis. Et por el mular seys maravedis, e doren el ffreno cauallar con ssus comas por veynte e cinco maravedis. Et denles por el par de las espigas doradas ocho maravedis, Et por las de Rodear diez maravedis. Et por las enargentadas sseys maravedis e por el ffreno en argentado para prellados o perssonas de eglesias cinquenta maravedis. Et por las estriberas en argentadas veynte maravedis. Et por el petral en argentado diez maravedis. Et en rrazon delos ffrenos en argentados delas otras lauores, que sse avengan alos dichos ffreneros, los quales dellos conpren. Et otrossi denles por el ffreno dorado con petral e estriberas doradas cinquenta maravedis. Et por el par de las estriberas doradas de cauallo con los clauos.................. conescen ala ssiella quarenta maravedis. Et por el par delas estriberas rragas de cauallo quinze maravedis; Et por el par de estriberas rragas mulares diez maravedis.

Et alos sselleros den les por las ssiellas en esta manera: por el cuerpo dela ssiella de marroquis de cauallo docientos maravedis. Et por el cuerpo dela ssiella de marroquis mular ciento e veynte maravedis. Et por el cuerpo dela ssiella de cordouan para cauallo ochenta maravedis. Et por el cuerpo dela ssiella mular de cordouan cinquenta maravedis. Et por el cuerpo dela siella de badana para cauallo treynta maravedis. Et por el cuerpo dela ssiella mular de badana veynte e cinco maravedis. Et por los ffustes delos arzones dela siella cauallar encortidos dos vezes diez maravedis, e encor-

tidos una vez ocho maravedis. Et ssi ffueren mulares encortidos vna vez sseys maravedis e encortidos dos vezes ocho maravedis.

Et alos maestros que ouieren a ffazer ganbaxes e jubetes de armar den les por los ffazer en esta manera: por ffazer ganbaxe para armar doze maravedis, Et por ffazer jubete para armar ocho maravedis. Et ssi ffueren afforrar denles por echar la afforradura con ssu guicete cinco maravedis.

Et alos pellegeros den les por echar e coser los pannos en esta manera e por este precio echen la penna vera e la penna blanca delos mantos delas duennas e de las otras personas por dos maravedis. Et alos tabardos encaperotados de penna vera o blanca por dos maravedis e medio, e de penna grisa o de penna llonnada por quinze dineros. Et la fforradara delas pellas de las pennas veras ó blancas delas duennas o de otras personas por dos maravedis, et las otras fforraduras de las pellas de los ommes e de los tabardos e de las capas pieles de blanqueta vn maravedi.

Otrossi alos vinaderos que guarden pago de vinnas desde cincuagesma ffasta que ssean cogidos los ffrutos quelos den por ssu ssoldada cada mes quinze maravedis a cada vno, et los vinaderos que ssean tenudos adar rrecabdo del dapno que ffuere ffecho en las vinnas e en los aruoles de noche e de dia.

Otrossi al que guardare vinna o vinnas que non ssea dicho pago quel den ssegunt sse abenieren porque lo guarde.

Otrossi tengo por bien que en el tiempo delas vendimias que vala el par de las azemilas de alquile para

vendimiar con ssu omme cinco maravedis, e el par de los asnos con ssu omme al tercio menos, et queles den el gobierno acostumbrado.

Otrossi para trillar, el par de las azemilas quatro maravedis, Et que sse gouiernen en el era del gouierno acostumbrado, e para arar en el verano tres maravedis e medio. Et en el ynvierno para ssembrar tres maravedis. Et otrossi los que quisieren traer pan de las aldeas a la villa de una legua, de por cada ffanega vn dinero por ida e por venida, e por la ceuada el tercio menos. Et ssi de mas luenne lo troxieren den les a este cuento. Et en los otros tiempos que ouieren menester de las bestias de luego avenganse con el ssennor de las bestias.

Otrossi los que cogieren los maestros carpenteros e albanies e ommes e mugeres a jornal, queles den luego los sus jornales, Et que los non detengan en ninguna manera contra voluntad dellos.

Otrossi que ningunos ommes nin mugeres non ssean osados de ffazer coffradias nin cabildos nin ordenamientos ssin los oficiales de cada lugar que ssean a dampno del pueblo. [1]

Otrossi que vala la tinaja en toledo de treynta cantaras e dende arriba diez marauedis, e de veynte e cinco cantaras a ocho marauedis. Et que den alos pegadores por pegar cada tinaja dos dineros e non mas.

Otrossi que desde el primero dia del mes de marzo ffasta ssan migaell de ssetiembre que uala el millar dela teja bien cocha e limpia treynta marauedis. Et

1 No es nuevo el temor á las asociaciones de obreros

el millar del adriello veynte marauedis. Et que le ffagan del marco queles den los offiziales, e el otro tiempo que uala el millar dela teja treynta e cinco marauedis, e el millar del adriello veynte e cinco marauedis. Et esto que ssea en toledo deste precio puesto e traydo en casa del quelo comprare, e en el termino de toledo que uala deste precio aiuso commo mejor se abenieren.

Otrossi que los que ouieren menester los labradores e peones ommes valdios para las lauores que dichas sson, quelos puedan tomar do los ffallaren aquellos que sson e pertenescen para labrar. Et los officiales quelos costringan que uayan con ellos por los precios e jornales de ssuso contenidos.

Otrossi tengo por bien e mando que todos los que an cogido ommes para azemilas e quinteros, e pastores para los ganados, e collazos e amas e collazas para sseruir en casa e para todas las otras cosas que dichas sson, que aunque por mayor precio los ayan cogido delos que en este ordenamiento sse contiene, que les non paguen mas ssino ssegund este ordenamiento dize por lo que ouiesen á sseruir de aqui adelante.

Otrossi tengo por bien e mando que non anden a espigar las mugeres de los yugueros nin delos ssegadores, nin los otros ommes e mugeres que ssean para ssegar o para otra obra qualquier ffazer ssinon las viejas e mozos e mozas menores de edat de doze annos que espiguen en los rrestrojos desque ffuere sacado el pan.

Otrossi tengo por bien e mando que todos los ommes e mugeres valdios que andodieren pediendo o mendigando o labradores que han de labrar las lauores

de las heredades del pan e del vino, e tapiadores e peones e jornaleros e mancebos e azemileros e alquiladores de las bestias e de las carretas, e messegueros e quinteros e vinaderos e vendimiadores e ssarmentadores e ssarmentadoras e pastores e vaquerizos e amas que criaren los ffijos agenos, Et todos los otros sseruiciales que ouieren a sseruir e labrar por alquiler o por soldada en qualquier manera, que guarden e tengan e cunplan todo esto que en este ordenamiento sse contiene e es puesto e ordenado, e non resciban mayor precio de commo es dicho. Et los quelo assi non ffiziessen o passaren contra ello o contra parte dello en cual quier manera quel den por la primera vegada veynte açotes, Et por la ssegunda vegada quarenta açotes, Et por la tercera vegada ssessenta açotes publicamente. Et queles den de cada vegada por la villa o lugar do acaesciere sseyendole prouado primeramente por la jura del acusador e por dos testigos maguer digan cada vno dellos ssingular mientre e de ssu ffecho mesmo los testigos sseendo tales que de derecho non puedan sseer desechados. Et de la tercera vegada en adelante que ffuere o passare qualquier destos ssobredichos contra esto que dicho es, que dende en adelante quel den por cada vegada ssesenta açotes commo dicho es.

Et assi mesmo mando e tengo por bien que los otros menesteriales carpenteros e albanies e canteros e zapateros assi delo dorado commo de lo otro, e fferreros e tondidores e alffayates e pelegeros e ffreneros e acecaladores [1] e orizes e selleros e carpenteros e los otros me-

1 Plateros.

nesteriales de officios ssemeiantes destos, que labren e vsen dessus officios e dessus menesterios, Et que den e labren e ffagan cada vna cosa de ssus officios por los precios que de ssuso en este ordenamiento se contiene. Et que non rresciban mayor quantia por ellos de la que de ssuso se contiene. Et qual quier de los dichos menesteriales que mayor quantia rrescibiere o non quisiere labrar e vssar de ssus officios o ffuere o passare contra lo que en este ordenamiento sse contiene sseendole probado en la manera que de ssuso dicha es, que peche por la primera vegada cinquenta maravedis, Et por la ssegunda vegada cient maravedis, Et por la tercera vegada duzientos maravedis, Et dende adelante por cada vegada dozientos maravedis. Et ssinon oviere bienes de que pechar las dichas penas o qual quier dellas, quel den por cada vegada la pena de açotes que es puesta de ssuso contra los labradores.

Otrossi mando e tengo por bien que los otros ommes que ouiesen menester los labradores para labrar en sus heredades e ffazer otras cosas con las sus ffaziendas o ouieren alquilar maestros o bestias o ouieren a comprar algunas cosas delas ssobredichas, que non den mayor precio delo que en este ordenamiento sse contiene. Et qual quier que mayor precio diere o ffuere o passare contra lo que en este ordenamiento sse contiene o contra parte dello, que peche por la primera vegada cinquenta maravedis, Et por la ssegunda vegada çient maravedis, Et por la tercera vegada dozientos maravedis, Et dende adelante por cada vegada dozientos maravedis. Et estas penas e las otras penas ssobredichas de los maravedis de los menesteriales que sse paguen e partan

en esta manera: La tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el official que ffeziere la execucion e la otra tercia parte para los adarues de los lugares do acaesciere que son mios. Et en los lugares que non ffueren mios que ssea la dicha parte para el sennor cuyo ffuere el lugar do esto acaesciere. Et demas que este atal que mas precio diere o que ffuere o passare contra este dicho mio ordenamiento commo dicho es, que qual quier que alguna cosa le deuiere o le ffuere tenudo á ffazer, que non sea tenudo de gelo pagar nin ffazer nin del rresponder en juizio por ello ffasta un anno del dia quele ffuere prouado, commo dicho es, que dio mayor precio o ffue o passo contra este dicho mio ordenamiento por cada vegada quel ffuere prouado commo dicho es. Et esto que sse pueda prouar en la manera que dicha es. Porque tengo por bien que en todas las cosas de ssuso dichas, las partes que a menor precio se auinieren quelo puedan ffacer.

Otrossi por quanto en muchas otras cosas non declare nin ffize ordenamiento que precio valiessen o por que precio las diessen o ffeziessen porque ay algunas dellas en que sse non pueden poner aqui cierto precio, tengo por bien que en las cosas que non ay ffecha aqui declaracion nin ordenamiento, quelos alcalldes e el alguazil o meryno et los que an de veer las ffaziendas de los lugares, que ffagan ordenamiento ssobre cada vna de aquellas cosas que entendieren que cumple delo ffazer. Et el ordenamiento que ellos ffezieren delo que en este mio ordenamiento non sse contiene, Tengo por bien e mando que vala assi commo lo otro qué en este mio ordenamiento sse contiene, Et sso aquellas mesmas

pennas. Et ssi pena se ouiere a ffazer contra los que contra ellos ffueren e passaren, que se ffaga en la manera que de ssuso dicha es contra los labradores e menesteriales e los dichos offiziales e ommes buenos quelo ffagan assi luego, E que ffagan guardar e tener esto que en este mio ordenamiento sse contiene, et lo que ellos ordenaren en las dichas rrazones, ssopena dela mi merced e de quinientos maravedis desta moneda acada vno para la mi Camara por cada vegada.

Otrossi porque pudiera acaescer que algunas cibdades e villas con entencion que los labradores delas otras comarcas sse ffuessen para ssus lugares dellos E que los otros menesteriales leuassen mayores precios por lo que ouiessen a ffazer o vender e por sse escusar de pena dixiessen que lo non ssopieron nin tenian este mio ordenamiento, Et porque desto nasceria grand dampno alos otros lugares de ssus comarcas, Et aun porque sse non guardarie egualmente este mio ordenamiento en todo el mio ssennorio, Et yo por tirar estas cosas dubdosas, Tengo por bien e mando que cada vna cibdat e villa delas comarcas assi Regalengas commo abbadengas e de otros ssennorios quales quier, que llieuen e tengan este mio ordenamiento ssecllado con mio sseello luego que ffuere poblicado en la mi corte, Et lo pongan en el arca del conceio de cada una cibdat e villa commo dicho es, porque cada vn conceio e los officiales e labradores ende ssepan lo que an de ffazer e guardar por este mio ordenamiento.

Porque uos mando que daqui adelante husedes e tengades e guardedes e complades e ffagades guardar e tener e husar e complir y en el dicho lugar de Ma-

drit e en su termino, todo esto que en este ordenamiento sse contiene, Et todo lo otro que ordenaredes uos en la manera que dicha es sso la dicha pena a cada vno. Et desto vos mande dar este mio ordenamiento sseellado con mio sseello. Dado en las cortes de Valladolid veynte e ocho dias de Setiembre. Era de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.—yo lop diaz lo ffiz escriuir por mandado del Rey.

Este documento, escrito en papel, conserva un trozo de cordon de sedas, blanca, amarilla y encarnada, [1] del que debió pender su correspondiente sello.

[1] A falta de pruebas concluyentes, respecto á la época en que principió el uso oficial de los colores, llamados nacionales, haremos observar á nuestros lectores que en las ruedas, y en los cordones y cintas de que penden los sellos de los privilegios rodados de Castilla en los siglos XIII y XIV, dominan, generalmente hablando, el rojo, el amarillo y el blanco. El verde no es tan comun, aunque aparece algunas veces, principalmente en las ruedas, y el oro y la plata sólo se ostentan en documentos de primer órden.

¿Cuándo empezó el uso del color morado para el pendon del Concejo de Madrid?

Algunos eruditos afirman que en los tiempos de las Comunidades, ó sea desde 1520 al 21.

Nos atrevemos á sostener, por el contrario, que, si tal hubiera sucedido, jamás se hubiera sancionado por el Emperador Cárlos V, despues de la catástrofe de Villalar, el cambio de color del pendon del Concejo, cambio no escaso de significacion politica en aquellos tiempos.

Creemos, pues, que el pendon morado del Concejo de Madrid, tiene más antigüedad que la que algunos críticos le atribuyen.





AÑO 1357.

Sentencia dada por el Alcalde de la Mesta Don Aleman de Segovia, declarando á Madrid y su término libres del paso de ganados.

En madrit en la eglesia de Sant SSalvador desta dicha villa Martes diez e ocho dias de deziembre Era de mill e trezientos e Noventa e cinco annos, Estando el concejo dela dicha villa ayuntado a campana repicada con lope fferrandez e miguel fferrandez e garcia fferrandez e per yannez e vicent perez e garcia diaz e garcia Sanchez e fferrand garcia e ximen perez que son de los diez e seis [1] caualleros e ommes bonos que an de veer ffazienda de la dicha villa, e con munno cardiel alcallde Et estando y otrossi don aleman de Segouia alcallde del concejo de la mesta de los pastores por

1 Esto acredita que se habia aumentado con cuatro mas el primitivo número de los Regidores de Madrid.

fferrand Sanchez de touar alcallde mayor del dicho concejo dela mesta por nuestro SSennor el Rey en todos los sus Regnos, en presencia de mi benito garcia escriuano publico del dicho concejo dela mesta Et en presencia de mi nicolas garcia escriuano publico en madrit por nuestro SSennor el Rey, e de los testigos en fin escriptos Parescio Johan ortiz de ssegouia en nombre del dicho concejo dela mesta E presento e fizo leer antel dicho concejo de madrit e ante los dichos caualleros e ommes bonos e ante el dicho don aliman alcallde una carta de procuracion escripta en papel e signada del signo de mi el dicho benito garcia e sellada con un sello en las espaldas que auia en el figuras de monte e de pastores e de ganados ouejunos e de perros e un escripto la qual carta e escripto dize en esta manera: Sepan quantos esta carta de procuracion vieren commo Nos el concejo dela mesta de los pastores estando ayuntados en berlanga en nuestra mesta general que fazemos en el dia de Santiago de julio de la era desta carta segund quelo auemos de vso e de costumbre, conoscemos e otorgamos por esta nuestra carta que fazemos e ordenamos e establecemos por nuestro cierto verdadero general conplido lexitimo suficiente procurador personero commo mejor e mas conplidamente podemos e debe seer de derecho asy nos el dicho concejo commo nos los dichos pastores e cada vno de nos por sy á Johan ortiz de Segouia procurador desta presente carta de procuracion para en todos los pleitos e demandas mouidas e por mouer e que Nos el dicho concejo e cada vno de nos los dichos pastores avemos e esperamos auer asi nos cada vno de nos con-

tra otro o otro contra nos o contra qualquier denos por qual quier razon que sea para ante los nuestros alcalldes e entregadores o para ante qualquier dellos ante quien los dichos nuestros pleitos e demandas acaescan. Et damos le todo nuestro poder complido para demandar e defender e razonar e responder e recabdar e abenir e componer e comprometer en mano de amigos si mexter fuere con los alcalldes e entregadores del concejo de la mesta de los pastores afruentos o protestaciones fazer para poner excepciones e rrecussaciones e en pleito ó pleitos conoscer, Et para jurar en nuestras animas, juramento de calupnia e decisorio e de man quadra o de decir verdat e todo otro juramento qual quier que la natura del pleito e delos pleitos demandare e demandaren, e en los rrescibir dela otra parte o partes si meester fuere, e dar pruebas e veer otras juras e contradezir e rreplicar e rrecombenir e oir sentencia ó sentencias, pedir e receuir esepcion dellas, suplicar e rrequerii el ofizio de juez e de los juezes apellar e apellazion, seguir e cortar demandas e jurarlas e rrecebirlas de la otra parte o partes si cumpliere e para deçir e para fazer e procurar todas aquellas cossas e cada vna dellas que suficiente Procurador personero puede e debe fazer, e que nos mesmos e cada vno de nos fariemos e diriemos e rrazonariemos si a ello todos presentes fuessemos, aunque sea alguna da quellas cossas que requieren especial mandado de derecho, e para dar carta o cartas de pago e de quitamiento ssi meester ffuere con los dichos alcalldes o alcallde e con nuestro escriuano, e toda cossa que por este dicho johan hortiz nuestro procurador ffuere ffecho

e dicho e rrazonado e avenido e compuesto en todo esto que dicho es, commo en otra manera qualquier que acaesca, Nos el dicho concejo e cada vno de nos los dichos pastores por si lo otorgamos elo auemos e lo abremos por firme e por estable, e estaremos por ello en todo tiempo assi commo si nos e cada vno de nos lo ffiziessemos, elo dixiessemos e a ello todos presentes ffuessemos, e rreleuamos a este dicho nuestro procurador que non defienda nin faga cabcion ninguna por nos nin por ninguno de nos que nos el dicho concejo obligamos a todos nuestros bienes muebles e rrayzes, e nos los dichos pastores e cada vno de nos por si obligamos a nos e a todos nuestros bienes assi muebles commo rrayzes de estar e auer por firme e por estable toda sentencia o sentencias que ssean escriptas o dadas por nos e contra nos o contra cada vno de nos, e de pagar e complir todo lo que contra nos ffuere judgado, e por que esto ssea firme e non venga en dubda Mandamos le dar esta nuestra carta de procuracion escripta e seellada con nuestro seello de zera en las espaldas. fecha e otorgada esta carta de procuracion en berlanga primero dia de jullio en Era de mill e trezientos e nouenta e cinco annos. Testigos que fueron presentes domingo munnoz de bribiesca e domingo llorente de ssegouia e domingo lopez de ssorrago e otros ommes bonos del dicho concejo, e por mayor cumplimiento rrogamos e mandamos a benito garcia escriuano publico de Nos el dicho concejo que ffiziesse escriuir esta carta de procuracion e la signasse con ssu signo en testimonio de verdat, e esta procuracion vala por vn anno e non mas. e Yo benito garcia el dicho escriuano fui

presente a todo esto que sobre dicho es con los dichos testigos e por ruego e mandado del dicho concejo fiz escriuir esta carta de personeria e fiz aqui mio signo.= En testimonio.=Don Aliman alcallde e entregador que sodes del concejo de la mesta delos pastores por Ferrand SSanchez de tobar Alcallde e entregador mayor por nuestro Sennor el Rey del dicho concejo en todos los ssus rregnos.—Yo johan hortiz procurador que so del dicho concejo de la mesta delos pastores e de cada vno dellos uos pido e uos afruento rrequeriendo al ofizio que decende de nuestro Sennor el Rey el qual sodes tenudo de complir e guardar que rrequirades e abrades las cannadas questan cerradas e labradas que sson en el dicho lugar de madrit e de ssu termiño por do passan los ganados que uan a los estremos e vienen dellos de luengo tiempo aaca, por la qual lauor e cerramiento que esta fecha enlas dichas cannadas son peyndrados pastores que van a los dichos estremos e vienen dellos, de algunos caualleros e escuderos e otros ommes del dicho logar de madrit e de ssu termino, lo qual protesto de demandar en ssu tiempo e en ssu logar que montan en las dichas demandas que yo he en nombre delos dichos pastores e de cada uno dellos que passan por las dichas cannadas de las dichas prendas que son fechas commo dicho he contra los dichos caualleros e escuderos e otros ommes del dicho logar de madrit e de ssu termino fasta en quantia de cinquenta mill mrs. desta vsual moneda que an rrecebido de danno los dichos pastores pasando con ssus ganados por estar zerradas e labradas las dichas cannadas que sson en el dicho logar de madrit e de ssu termino commo dicho es,

e a menguamiento de uos non querer rregir e abrir las dichas cannadas que sson antiguas, protesto contra uos e contra uuestros bienes los dichos cinquenta mill mrs. que an rrecebido de danno los dichos pastores por la dicha rrazon, e otrossi todos los dannos e menoscabos que rrecebieren daqui adelante, e delo mostrar e querellar a nuestro Sennor el Rey en su tiempo e en su logar por uos non querer complir las cartas e mandado del dicho Sennor Rey, e de este requerimiento e pedimento e afrontamiento que uos fago e del dia e de la Era e del logar pido a estos escriuanos publicos que me den dello testimonio ssignado de ssus ssignos para guarda del dicho concejo de la mesta e de cada vno delos pastores dende e del mio en su nombre: E leydos la dicha carta e escripto, el dicho concejo e los dichos caualleros e ommes bonos e alcallde dixieron que el dicho don Aliman alcallde del dicho concejo dela dicha mesta que non podia nin debia conoscer delo que el dicho johan hortiz le pidia por rrazon que en madrit nin en su termino non ouo nin ay cannadas autenticas commo el dicho johan hortiz dizia, nin otrossi el dicho don aliman nin otro alcallde de la mesta non podia nin debia conoscer de ningund pleyto de querella quelos pastores ouiessen de qualquier uezino de madrit nin de ssu termino, nin podia vsar del dicho ofizio en la dicha villa de madrit nin en ssu termino por cuanto por esta mesma rrazon fue pleyto mouido antel Rey don Ferrando que Dios perdone entre el dicho concejo e el dicho concejo de la mesta de los pastores en el qual pleyto diera sentenzia en rebellia del dicho concejo de la mesta e de sus procuradores en que fallo sauida por el la verdat

que en madrit nin en su termino non auia cannada nin debia alcallde ninguno de la mesta conoscer de ningund pleytò que en esta rrazon acaesciesse, e diolos por libres e por quitos de lo pedido por los procuradores del dicho concejo de la mesta que eran a esta sazon, e que despues desto que jordan garcia de segovia alcallde que fue del dicho concejo de la dicha mesta por yennego lopez de orosco que vino a madrit e queriendo vsar del dicho ofizio con esto mostraron los dichos rrecabdos quel dicho concejo de madrit tenia en esta rrazon, e quel dicho alcallde jordan garcia auido ssu consejo sobrello, que dio sentencia que en madrit nin en ssu termino non ouiessen cannadas por do pasasen los pastores aestremo, nin otrossi que alcallde de la mesta de los pastores pudiese judgar pleytos de pastores en madrit nin en ssu termino, que el que non podia nin debia conoscer de tales pleytos, nin abrir cannadas nin pasar a mas de quanto el dicho Rey don Ferrando mando por la dicha ssu carta de sentencia, e judgando por sentencia que mando que las dichas cartas del Rey don Ferrando se cumpliesen e se guardasen en todo commo en ellas se contenia, de lo qual mostraron una carta signada de diego perez escriuano publico que fue del dicho concejo de la mesta a la sazon ssegund que por ella parescia, la qual dize en esta manera: Sepan cnantos esta carta vieren commo en presencia de mi diego perez escriuano publico del concejo de la mesta de los pastores e de los testigos en fin desta carta escriptos, en la villa de madrit en la Eglesia de san Saluador estando el concejo de la dicha villa ayuntado a campana repicada segund quelo an

de vso e de costumbre, parescio y jordan garcia de segouia alcallde e entregador del dicho concejo de la mesta por yennego lopez de orozco alcallde por nuestro sennor el Rey del dicho concejo en todos los sus rregnos, e luego estando el dicho concejo ayuntado, parescieron y miguel domingo e johan perez de rriofrio, procuradores del dicho concejo de la mesta, e mostraron una carta de procuracion del dicho concejo de la mesta seellada con un seello en el qual parescia figura de monte con encinas e figuras de pastores e ganados obejunos e perros, el tenor de la qual es este que se sigue: Sepan cuantos esta carta de personeria vieren commo Nos el concejo de la mesta de los pastores que entramos alos estremos e nos ayuntamos en berlanga en la mesta de Sant iago, mesta general, todos avenidos e de una voluntad, otorgamos e uenimos conoscidos que fazemos nuestros........... especiales e generales procuradores a miguel domingo e a johan perez de rriofrio, aldea de ssepuluega, mostradores desta nuestra presente carta, que ellos o qualquier dellos que puedan demandar por Nos todos, o por qual quier de nos todas las muertes e las feridas e las fuerzas e las tomas e las prisiones.............. e todas las otras cosas que acaescen quando vamos alos estremos con nuestros ganados e con nuestras merchandias para ante nuestro sennor el Rey, ssi meester fuere, o para ante los alcalldes e entregadores que nos el dio. E nos le demandamos traher las dichas cartas seelladas con el nuestro seello, segund dizen las nuestras cartas e los priuillejos e los ordenamientos que nos tenemos de los Reyes en esta rrazon. E damos les todo nuestro poder conplido que

ellos o qualquier dellos que puedan demandar e rrazonar por nos todos, o qualquier de nos todas aquellas cossas que verdaderos personeros e ciertos procuradores deben e pueden fazer en juyzio e fuera de juizio e que puedan dar prueba ó pruebas e rrecibirlas e contradecirlas, e que puedan fazer jura o juras ssobre nuestras animas e todas otras juras que al pleito o alos pleitos conuengan, e ningun adobo ni ninguna demanda nin pleytesia nin compusicion que se non puedan facer si non con el cuerpo mesmo desta personeria e con el seello de qual quier delos dichos nuestros personeros, nin puedan fazer otro personero nin dar libramiento nin carta de pago en general sinon por aquellas demandas e querellas que fueren escriptas e certificadas de quien son. E toda cossa que estos dichos miguel domingo e johan perez, nuestros personeros, o qual quier dellos, fizieren o rrazonaren o compusieren o auenieren por nos todos o por qual quier de nos, Nos el dicho concejo lo otorgamos e lo abremos por firme e fincaremos por ello para agora e para en todo tiempo, e damos los por abonados segund los ordenamientos que los Reyes fizieron e nos dieron en esta rrazon. E sy en esta personeria alguna cossa mengua que non sea aqui escripta, damos poder alos dichos nuestros personeros, o a qualquier de ellos, quelo puedan allegar e dezir e que vala assi commo si en esta carta de personeria fuesse escripto, e obligamos nos a esta personeria con todo quanto auemos muebles e rrayzes, e porque esto sea firme e non uenga en dubda diemos les esta nuestra carta de personeria, abierta e seellada con el seello de Nos el dicho concejo, e vala fasta la mesta

de Santiago de julio primero que viene e non mas. Fecha veynte e nueve dias de julio Era de mill e trezientos e ochenta e dos annos. La qual personeria leyda los dichos miguel domingo e johan perez por manera de afruento dixieron al dicho alcallde jordan garcia estas rrazones que se siguen: Nos miguel domingo e johan perez procuradores del concejo dela mesta de los pastores rrequerimos a uos jordan garcia alcallde del dicho concejo dela mesta, de parte del dicho concejo de la mesta que commo aya cannada autentica por termino de madrit por do suelen yr e venir con los ganados a los estremos assi commo por su cannada, e agora nuevamente algunos vezinos de madrit e de su termino que an cerca della heredades la tienen labrada e cerrada ela zierran de cada dia por la qual rrazon se sigue al concejo dela mesta e alos pastores dende muy grand danno, no pudiendo passar con ssus ganados quando van e vienen alos estremos, e otrossi passan contra los preuillegios e ordenamientos quelos pastores an de los Reyes en esta rrazon, pedimos uos e afrontamos uos de parte del dicho concejo dela mesta que uos que vayades a veer la dicha cannada e la abrades e la midades e amojonedes en aquellos logares do la fallaredes zerrada e labrada, e la dejedes abierta de la medida del marco de las sseys sogas que en los preuillejos de los pastores se contiene, porque los pastores la fallen desembargada e puedan pastar e yr e venir por ella con sus ganados. E aquellos que fallaredes quela labraron e la zerraron quelos prendades por la pena de los cient mrs. que nuestro Sennor el Rey uos manda por su carta, e desta afruenta e requirimiento que uos fazemos

pedimos a diego perez escriuano publico del dicho concejo dela mesta delos pastores que nos de ende testimonio. E luego el dicho concejo dixieron que el dicho jordan garcia alcallde del dicho concejo dela mesta que non podia nin debia conoscer delo que los dichos miguel domingo e johan perez le pedian por rrazon que en madrit nin en su termino non habia cannadas autenticas commo los dichos miguel domingo e johan perez dizian nin las ouo en ningund tiempo, nin otrossi el dicho jordan garzia nin otro alcallde dela mesta non podie nin debie conoscer de ningun pleito de querella quelos pastores ouiesen de qualquier vezino de madrit nin de su termino, ni podie vssar del dicho ofizio enla dicha villa de madrit nin en su termino por razon que por esta mesma razon fue pleyto mouido ante el rrey don Fferrando que Dios perdone entre el dicho concejo e el dicho concejo dela mesta en el qual dio sentencia en rrebellia del dicho concejo dela mesta e de sus procuradores en que fallo sabido por el la verdat que en madrit nin en su termino non auia cannada nin debia alcallde ninguno conoscer de ningun pleyto que en esta razon acaesciese, E para averiguar esto mostraron y luego dos cartas del dicho Rey don Fernando delas quales el tenor dellas es este que se sigue:—Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue e sennor de Molina. A todos los alcalldes e entregadores delos pastores que agora son o seran daqui adelante, a quales quier o cual quier dellos que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que alfon fferrandez

mio alguazil en madrit e sancho sanchez jurado e lope ferrandez e fernando diaz caualleros dese mesmo logar vinieron a mi por el concejo de madrit e mostraron me commo en madrit nin en su termino non auia cannadas antiguas para passar ganados estremennos, e que muchos delos pastores delos ganados non queriendo passar por la cannada antigua que passa por el Real de manzanares, que metien sus ganados por termino de madrit e por la villa faziendoles muchos dannos en sus mieses e en sus vinnas e en sus dehesas e en sus sotos e en sus prados, e maguer les y non fazien tuerto ninguno que uos daban querellas alos alcalldes e entregadores, de caualleros e de otros ommes dela villa e del termino e de concejos delas aldeas que dicien que les tomaran de sus ganados por fuerzas e que prendieran pastores e mataran e firieran e algunos de uos queriendo y judgar sobresta rrazon e mostrando uos el dicho concejo de madrit commo ni en la villa nin en el termino non y auie cannadas, e pues erades alcalldes e entregadores delas cannadas y en madrit e non las y auie, que non y debedes judgar, que commo quier que algunos veyendo que dicien derecho que lo dexaron, e que otros que porfiaron e ganaron mis cartas e commo judgasen en madrit e en su termino non me diciendo en commo non y auie cannadas e en commo es contra su fuero, e compliendo los alcalldes e los jurados de madrit de derecho a pastores e a otros quales quier que antellos viniesen que querella ouiesen de sus vezinos en qual manera quier luego sin detenimiento ninguno, e que por estas rrazones que

acaescen prendas e otros dannos que fazedes los entregadores alos de madrit e de su termino porque an perdido e menoscabado mucho de lo suio sin rrazon e sin derecho, e que es mio deseruicio, e pidieron me los dichos caualleros merced por el concejo que pues en madrit nin en su termino non y auie cannadas, e los jurados e los alcalldes complien de derecho alos que ante ellos uinien segund su fuero, que non quisiesse que los alcalldes e los entregadores les pasassedes contra ello, e touelo por bien. Porque uos mando que ninguno de uos non judguedes daqui adelante querellas nin demandas de pastores en madrit nin en su termino e ssi los pastores non quissieren yr por las cannadas antiguas queles dieron los Reyes onde yo vengo e les yo confirme, e quissieren entrar por madrit e por su termino e algunos dannos fizieren o rrecibieren, quelo querellen alos jurados e alos alcalldes dela villa e queles cumplan de derecho eles judguen segund su fuero e sus priuillejos que tienen de los Reyes que fueron antes que yo e confirmados de mi, E pues uos yo mande seer alcalldes de las cannadas, non uos entremetades en judgar en madrit nin en su termino nin en otro logar do non aya cannadas, por carta nuestra que tengades que contra esta sea, ca mi voluntad es que por ninguna manera non pasedes contra ellos ni contra su fuero en esta rrazon, e si alguno de uos alguna cosa les auedes prendado por esta rrazon, que gelo entreguedes luego. E non fagades ende al por ninguna manera sinon alos cuerpos e a quanto ouiessedes me tornaria por ello. E demas mando al concejo de madrit que si contra esto les quissieredes pasar, que

uoslo non consientan e uos fagan tornar lo que contra esto les tomastes, e non fagan ende al. La carta leyda Datgela. Dada en Toledo veynte e quatro dias de marzo, Era de mill e trecientos e quarenta e vn annos. =Yo sant. munnoz la fiz escriuir por mandado del Rey.=Domingo munnoz. pedro gonzalez. Ferrand perez. garcia perez.» E la otra carta dicie en esta guisa: «Don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de molina. A uos Fferrand gil de guadalfaiara alcallde e entregador de los pastores por mio mandado, salut e gracia. Sepades que Alfon fferrandez mio alguazil en madrit e ssancho ssanchez jurado e lope fferrandez e fferrando diaz caualleros dese mismo logar uinieron a mi por el concejo de madrit e dixieron me en commo uos queriedes librar en madrit e en su termino las querellas e las demandas delos pastores, e que mandastes emplazar a caualleros e a otros ommes e a concejos delas aldeas para ante uos por querellas que dezides que uos daban ellos delos pastores, e que ellos mostrandolo al concejo e que el concejo veyendo por las mis cartas que uos trayedes que uos fazien alcallde delas cannadas e non mas, E pues que en madrit non auie cannadas nin en su termino que non debedes y judgar, e queles dixieron que non fuessen a uuestro enplazamiento, e uos que deciedes que encerrariedes plazo dellos que eran caydos por los enplazamientos e por las demandas, e uos por esta rrazon que prendastes a algunos delas aldeas, e que aquellos que fueron prendados querellandose de uos al concejo e

alos alcalldes e al alguazil de commo les fiziestes tuerto que ellos que uos rrogaron que gelo desfiziessedes e uos non queriendo, que ellos que gelo fizieron desfazer, e por esto que enplasastes para ante mi alos alcalldes e alguazil de madrit e al escriuano publico, al qual plazo parescieron ante mi por ssu personero. E yo diles por quitos del enplazamiento e mandeles dar ende esta mi carta deesso e de commo tenia por bien delo librar e dar en esta tierra, e pues uos non quisiestes estar en la mi corte fasta quelo yo librasse, e los caualleros de madrit estudieron e pidieron me merced que gelo librase, e por los rrecabdos e por los testimonios que me mostraron, e por la verdat que yo deste pleyto sope, falle que los pasastes contra derecho e non tengo por bien que vala. E pues en madrit nin en ssu termino non ay cannadas, e uos non sodes alcallde sinon delas cannadas, non tengo por bien que uos nin otro entregador judgue nin libre en madrit nin en su termino querellas nin demandas de los pastores, e si los pastores querella ouieren de madrit de quales quier ommes dela villa o del termino queles demanden ante sus alcalldes e jurados de madrit e queles cumplan de derecho. E pues uos de derecho non podedes y judgar las querellas de los pastores todo quanto y fiziestes es baldio e non tengo por bien que vala. Porque uos mando luego vista esta mi carta sopena dela mi merced que non prendedes nin tomedes ninguna cossa de madrit nin de su termino del concejo dela villa nin de las aldeas por quantas cossas pasastes contra ellos en esta rrazon, nin por ninguna cossa dellas nin por demandas nin por querellas nin por

emplazamientos nin por encerramientos de plazos nin por otra cossa ninguna deste pleyto de los pastores, ca yo do al concejo de madrit e de su termino por quitos de todas estas cossas e de toda esta demanda ssobredicha, e alos alcalldes e al alguazil de los emplazamientos queles fiziestes para ante mi sobre esta rrazon, e defiendo uos que non prendades nin tomedes ninguna cossa de madrit nin de su termino por esta rrazon deste pleyto por carta mia que tengades que contra esta sea nin por la pena que escreui de mi nombre non me faziendo entender la verdat del pleyto. E si contra esto quisierdes pasar Mando por esta mi carta al concejo de madrit e de su termino e a todos los otros concejos delas villas e de los logares que esta carta vieren que uos lo non consientan, e ssi alguna cossa les auedes prendado o tomado por esta razon, que gelo entreguedes luego e si fazer non lo quisierdes que uos tomen todo quanto uos fallaren fasta que gelo entreguedes. E uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera sopena de mill mrs. dela moneda nueua a cada vno, sinon por quales quier que fincare quelo sobredicho non fizieren, mandarlos he prendar por la pena sobredicha, e de commo lo cumplieredes uos e ellos mando al escriuano publico dela villa o del logar do esto acaesciere que de alos de madrit o a su personero un estrumento signado con su signo, e non faga ende al sopena del ofizio. La carta leyda datgela. Dada en Toledo veinte e siete dias de marzo Era de mill e trezientos e quarenta e vn annos. Yo Ruy martinez la fiz escriuir por mandado del Rey.=Domingo munnoz, pedro gonzalez, fferrand perez, garcia perez.» Las qua-

les cartas leydas el dicho concejo de madrit dixieron al dicho jordan garcia alcallde del dicho concejo dela mesta, que pues el dicho Rey don Fferrando auia librado por sentencia en que fallava que non auia cannada por do pasasen los pastores a estremo nin otrossi que ningun alcallde del concejo dela mesta que non podia nin debia conoscer de ningun pleyto de querellas quelos pastores ouiessen contra quales quier personas de madrit nin de su termino si non tan solamente los alcalldes ordinarios que en madrit fuesen por el Rey segund en las dichas cartas del dicho sennor Rey don Fferrando se contiene, e que por ende quel rrequerian e afrontauan que se non entremetiese en vsar abrir cannadas nuevamente en madrit nin en su termino nin de conoscer de pleyto ninguno en la villa de madrit e en su termino pues por el dicho sennor Rey don Fferrando era judgado, e que les guardese e cumpliese las dichas cartas en todo segund que en ellas se contenia. Elos dichos miguel domingo e johan perez dixieron que las dichas cartas e sentencia que el dicho concejo dicia non les embargaua pues el dicho Rey don Fferrando era finado, e pidieron commo de suso, e el dicho concejo de madrit dixieron que aunque el dicho sennor Rey don Fferrando era finado que la dicha su sentencia era Valedera e deuia ser guardada para siempre segund que en la dicha su carta de sentencia se contenia, E los dichos miguel domingo e johan perez dixieron al dicho alcallde jordan garcia que gelo librase segund fallase por derecho. E luego el dicho alcallde jordan garcia pronuncio en esta manera que se sigue: Yo jordan garcia alcallde del concejo dela mesta delos pas-

tores Visto el rrequerimiento e afruento que miguel domingo e johan perez en nombre del concejo de la mesta, en presencia del concejo de madrit me fizieron por escripto, e visto lo quel dicho concejo de madrit en esta rrazon dixieron e visto otrossi las cartas del dicho sennor Rey Don Fferrando que el dicho concejo de madrit me mostraron e todo lo otro quel dicho concejo e los dichos miguel domingo e johan perez quisieron dicir e rrazonar fasta que lo dejaron en essaminacion, fallo que pues el dicho Rey don Fferrando libro por sentencia en que en madrit nin en ssu termino non ouiese cannadas por do pasasen los pastores a estremo nin otrossi que el alcallde del concejo dela mesta pudiese judgar pleytos de pastores en madrit nin en su termino, que yo non puedo nin debo conoscer de tales pleytos nin otrossi abrir cannada, nin pasar a mas de quanto el dicho sennor Rey don Fferrando mando por la dicha su carta de sentencia, e judgando por sentencia mando quelas dichas cartas del dicho sennor Rey don Fferrando se cumplan e se guarden en todo segund que en ellas se contiene. E porque amas las partes ouieron rrazon de contender, non condepno a ninguna en las costas. E desto e de todo quanto ante mi paso Mando al dicho diego perez escriuano publico de las cannadas que de al dicho concejo de madrit e a los dichos miguel domingo e johan perez o a qual quier o quales quier dellos esta carta testimoniada delos que se y acercaron e fueron presentes, e signada de su signo, de que fueron testigos diego melendez e alfon garcia de arauzo caualleros, e gonzalo sanchez e garcia sanchez alcalldes, e munno sanchez alguazil en madrit

e lope ferrandez fijo de diego ferrandez e garcia rruyz fijo de garcia rruyz e miguel ferrandes su hermano e pedro gonzalez de segouia e gil ferrandez e aluar ferrandez escuderos del dicho alcallde jordan garcia. Fecha en madrit quinze dias de junio Era de mill e trecientos e ochenta e tres annos, E yo diego perez escriuano publico sobre dicho fui presente á esto que sobre dicho es con los dichos testigos, e por mandado del dicho jordan garcia alcallde, a pedimiento del dicho concejo de madrit lo fiz escriuir, e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo. Testigos pedro gonzalez de segouia e lope ferrandez, fide lope ferrandez, e garcia alfon fijo de don yague vezinos de madrit. E despues desto viernes veynte e dos dias del dicho mes de deciembre de la Era dicha ante el dicho don aliman alcallde parescieron de la vna parte el dicho johan hortiz e de la otra parte vicent perez, procurador que se mostro del dicho concejo de madrit, e el dicho vicent perez en nombre del dicho concejo e de los dichos caualleros e ommes bonos dixo al dicho don aliman alcallde que pues el dicho Rey don Fferrando auia librado por sentencia por el dada que non auia cannada en madrit nin en su termino por do pasasen los pastores aestremo, nin otrossi que ningun alcallde de la mesta que non debia conoscer de ningun pleyto en la villa de madrit nin en su termino, pues por el dicho Rey don Fferrando era judgado e lo guardara e judgara assi el dicho jordan garcia, e que guardase al dicho concejo las dichas cartas e sentencias en todo segund que en ellas se contenia, e el dicho johan hortyz Dixo que las dichas cartas e sentencia quel dicho concejo mostrava non enbarga-

uan alo por el pedido pues el dicho Rey don Fferrando era finado, e el dicho vicent perez en el dicho nombre dixo que commo quier que el dicho Rey don Fferrando era finado quela dicha su sentencia era Valedera e deuia seer guardada en todo para siempre ssegund que en ella se contiene pues fuera e era pasada en cossa judgada. E luego amas las partes zerraron rrazones e dejaronlo en esaminacion del dicho alcallde e pidieron que diese sentencia sobre lo rrazonado. E luego el dicho alcallde puso plazo a amas las partes para luego para oir sentencia, e luego el dicho alcallde pronuncio en esta manera: Yo don aliman alcallde del concejo dela mesta delos pastores por Fferrand sanchez de touar alcallde e entregador mayor por nuestro sennor el Rey en todos los sus rregnos. Visto el rrequerimiento e afruento que johan hortiz procurador del dicho concejo dela mesta en nombre del dicho concejo e en presencia del dicho concejo de madrit me fizo por escripto, e visto lo quel dicho concejo e caualleros e ommes bonos e alcallde e el dicho vicent perez su procurador en su nombre dixieron, e visto otrossi las sentencias que el dicho Rey don Fferrando, que Dios perdone, e el dicho jordan garcia dieron e todo lo otro quel dicho concejo de madrit e los dichos caualleros e ommes bonos e alcallde e el dicho vicent perez su procurador, e el dicho johan hortiz procurador del dicho concejo dela mesta quissieron dezir e razonar ante mi fasta que lo dejaron en mi esaminacion: Fallo que pues el dicho Rey don Fferrando libro por sentencia que en madrit nin en su termino non ouiese cannadas por do pasassen los pastores a estremo, e otrossi que el alcallde dela dicha

mesta non pudiese librar pleytos de pastores en madrit nin en su termino, assi que yo non puedo nin debo conoscer de tales pleytos en madrit nin en su termino ni otrossi abrir cannada nin pasar a mas de quanto el dicho Rey don Fferrando mando por la dicha su carta de sentencia e el dicho alcallde jordan garcia mando e libro en esta rrazon. E judgando por mi sentencia Fallo que las dichas cartas e sentencia del dicho Rey don Fferrando e la dicha sentencia que el dicho jordan garcia alcallde dio, que deben seer complidas e guardadas en todo segund que en ellas se contiene. E porque amas las partes ovieron rrazon de contender, non condepno a ninguna delas partes en costas, e judgando por mi sentencia definitiva, pronunciolo todo assi. Dada esta sentencia en madrit en faz de las dichas partes viernes dia e mes e Era dicha. E todo esto mando a benito garcia escriuano publico del dicho concejo dela mesta de los pastores e a nicolas garzia escriuano publico en madrit, quelo den signado al dicho concejo de madrit por guarda de su derecho. Testigos pasqual perez criado de sarra, e gonzalo martinez fijo de domingo martinez de baltanas e pasqual garcia odrero e gomez perez pastor.—Es enmendado o dize *fiador* e odiz *otorgola* e odize *nouenta* e odize *escriuir* e odize *avienturas* e odize *e nueue dias* e odize *al concejo* e odize *mando* e non le empeezcan.—E yo benito garcia el dicho escriuano publico del concejo dela mesta delos pastores, fui presente a todo esto que sobre dicho es con el dicho nicolas garcia escriuano e con los dichos testigos, e por mandado del dicho alcallde don aliman lo fiz escriuir e

fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.—Yo nicolas garcia escriuano publico sobredicho por nuestro sennor el Rey fui presente a todo esto que dicho es con el dicho benito garcia escriuano e con los dichos testigos ante el dicho alcallde, e por licencia que he del dicho sennor Rey lo fiz escriuir, e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo.

(Está signado.)





AÑO 1367.

Ordenamiento de peticiones otorgadas por el Rey Don Enrique II, en las Córtes que celebró en la ciudad de Burgos.

SEPAN quantos este quaderno vieren commo nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e SSennor de Molina, estando en las Cortes que fezimos aqui en la muy noble cibdat de Burgos, e estando connusco ayuntados el Inffante don Johan mio ffiio primero heredero, e los condes don Tello e don Sancho nuestros hermanos e don Alffon Marques de Villena e don gomez Arçobispo de Toledo primado de las Espannas nuestro Chanceller mayor del dicho Inffante mio ffiio e don gutierre obispo de Palencia e don Alffonso obispo de Salamanca e don Johan obispo de

Badajoz nuestro Chanceller del Seello dela poridat e otros muchos rricos ommes caualleros e escuderos ffiios dalgo nuestros uasallos e don Pero Monniz Maestre de la orden de la caualleria de calatraua e don Fernand gomez de Albornoz Comendador mayor de Montaluan procurador del Maestre e de la orden de Santiago e los procuradores del arçobispo de Santiago e de algunos obispos e cabildos, e los procuradores de las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, estando todos ayuntados connusco en las dichas cortes en la claostra de la eglesia de Sancta Maria la cathedral dela dicha cibdad de Burgos delos dichos perlados e rricos ommes e caualleros e escuderos e ffiios dalgo e Maestres e procuradores del dicho arçobispo e obispos e cabildos e de Maestres e de ordenes, e los procuradores delas dichas cibdades e villas e lugares, pedieron nos algunas peticiones e nos rrespondimos les a ellas en esta manera que aqui dira: Primera mente alo que nos dixieron que todas las dichas cibdades e villas e lugares elos que en ellos moran anssi perlados e clerigos commo ffiios dalgo e caualleros e escuderos e de ordenes e cibdadanos e todos los otros, que estan muy pobres por los grandes dapnos e males que han rescebido fasta aqui, e por los muy grandes menesteres que han auido, e por queles non fueron guardados los fueros elos previllejos e libertades e ffranquezas e otras cartas e mercedes que ovieron de los rreyes onde nos uenimos e buenos vsos e buenas costunbres que auian en los tienpos pasados e les fueron quebrantados, e que nos pedien por merced que gelos mandasemos conffirmar e guardar.

A esto rrespondemos quenos plaze e que lo tenemos por bien, e queles seran conffirmados e guardados ssegund quelos ouieron delos rreyes onde nos venimos et juramos a Dios e alos sanctos euangellios en la mano del dicho arçobispo que gelos guardaremos e ffaremos guardar e complir en todo segunt que en ellos se contiene; et que nos tenemos por bien que los preuillegios que dio aquel malo tirano que se llamaba Rey que non ssean confirmados, e los que los touieren vengan a nos e nos fazerles hemos merced.

Otrossy alo que nos dixieron que por quanto la tierra estaba muy pobre e menesterosa e despoblada por los grandes pechos e tributos queles fazia pagar aquel malo tirano que se llamaba Rey, e por aquellas conpanas estranas que venieron connusco en nuestro seruicio, por cuanto ffizieron muchos rrobos anssi de pan e vino e ganados commo de bestias e de otras cossas muchas e mataron ommes e mugeres, e prendieron e cohecharon a muchos e los rredemyeron por muy grandes quantias de mrs. et que para esto que ouieron a ssacar muy grandes quantias de mrs. alogro delos judios et quelas cartas que tenian ffechas alos judios e judias que sson ffechas con el doblo delos mrs. del principal que dellos rrecebieron, e que commo quier queles pagauan el logro quela carta que ffinca toda via entera segunt que primera mente se ffizo: et que nos pedien por merced que mandassemos que non pagasen mas del principal que dellos tomaron, que es la meytad de lo contenido en las dichas cartas et queles diessemos plazo que pagasen esta meytad ffasta tres annos, et que en este tiempo non pagassen logro nin pena alguna.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de les quitar la tercia parte de todos los mrs. que sse contienen en las dichas cartas, e otrossy las penas quesse contienen en ellas, et las otras dos partes del dicho debdo damos les espera a que las paguen ffasta dos annos en esta manera: la meytad desde oy ffasta un anno e la otra meytad del dia de la data deste quaderno ffasta dos annos, et que en este dicho tiempo que non corran penas nin paguen logro ninguno.

Otrossy alo que nos dixieron que por quanto en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que auian algunas ffortalezas que tienen algunos judios e moros, de que nos ha venido e viene grand desseruicio e que nos pedien por merced quelas mandassemos tomar para nos e mandarlas dar a christianos de quien fiassemos e que guardassen nuestro seruicio, e quelas cercas delas juderias que estan entre ellos en algunas cibdades e villas e lugares segunt que esta la de toledo e quelas mandassemos derribar, lo que esta contra las dichas cibdades e villas e lugares que son dapnossas.

A esto rrespondemos que en aquellos lugares que nos entendieremos que nos puede venir algun desseruicio que lo mandaremos assy fazer e en los otros lugares que nos entendieremos que nos non puede venir desseruicio por ello non es rrazon delo fazer ca se destruirian los judios.

Otrossy alo que nos dixieron que muchos omes assy perlados commo rricos ommes e caualleros e escuderos ffiios dalgo commo algunos delos ommes bonos delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, que ovieron a ffazer e a dezir muchas cossas contra la nues-

tra persona, que non era nuestra pro nin nuestro sseruicio, ante que nos entrasemos en este rregno, e que lo dezian e ffazian por mandado de aquel malo tirano que sse llamaua Rey, por miedo e rrecelo que auien del, ssi lo non ffiziesen e dixiesen, et que nos pedien por merced que perdonasemos a todos los delos nuestros rregnos en general toda la nuestra justizia para todos los maleficios muertes e robos, e otras ocasiones que fizieron e dixieron en qualquier manera fasta aqui, del mayor caso ffasta el menor, et este perdon que ssea ffecho ffasta el dia de oy alos que estan en nuestro sseruicio, ssaluo ende aquellas perssonas que ffizieron e dixieron contra la nuestra persona o contra nuestro sseruizio ffablas e consseios despues que nos rregnamos aca desde que cada vnos nos rrecibieron por Rey e por Sennor por ssy e por sus procuradores: e que daqui adelante non ffeziessemos tales perdones nin mandasemos dar tales cartas nin alualas.

A esto respondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos dar luego nuestras cartas de perdon en esta rrazon.

Otrossy alo que nos dixieron que muchos ommes delos nuestros rregnos, por grand miedo del dicho tirano malo por algunas cossas que auian ffecho e dicho, que se ffueran ffuera dela nuestra tierra a otras partes, e que por esto que les tomo ssus bienes e los dio a algunas personas, e que aquellos a quien los dio que ganauan sus cartas para que los comprasen premiosa mente algunos ommes de algunas villas, e que nos pedien por mercet que los que tales bienes premiosa mente comprasen gelos auemos mandado e mandaremos que

daqui adelante que los tornen a aquellos a quien ffueron tomados, que mandasemos que les den e tornen los mrs. que por ellos pagaron, e que gelos den a aquellos que gelos vendieron o sus herederos o los que agora quissieren los dichos bienes, et ssy alguna meioria ffizieron en ellos que gelo mandasemos pagar, e que los frutos e rrentas que dellos an leuado, que non ffuesen tenudos de gelo tornar, pues los touieron en buen titulo. Et otrossy que los bienes quel dicho tirano mando vender a algunas personas quel deuien algunos mrs. que aquellos quelo conpraron premiosa mente que non ssean tenudos de lo tornar.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien que pase assy, pero que tenemos por bien que los bienes de aquellos que andouieron ffuera de este rregno connusco en nuestro seruicio que gelos tornen a aquellos cuyos eran e les ffueron tomados porque sse ffueron para nos, e que les non paguen ninguna cossa por ellos segunt sse contiene en las nuestras cartas e alualas que nos mandamos dar en esta rrazon.

Otrossy alo que nos dixieron que porque los vssos e las costumbres e ffueros de las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos puedan sser mejor guardados e mantenidos que nos pedien por merced que mandassemos tomar doze ommes bonos que ffuesen del nuestro consejo, los dos ommes bonos que ffuesen del rregnado de castiella e los otros dos del rregnado de Leon, e otros dos de tierra de Gallizia e los otros dos del rregnado de Toledo, e los otros dos delas estremaduras e los otros dos del Andaluzia. Et estos ommes bonos que ffuesen ademas de los nuestros offiziales,

quales la nuestra merced ffuese, e que les ffiziesemos merced porque lo ellos podiesen pasar.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e ante desto nos gelo queriamos demandar a ellos, et tenemos por bien deles mandar dar a cada vno dellos por ssu ssalario de cada anno ocho mil mrs. e toda via cataremos sazon en queles ffagamos merced en manera que lo ellos passen bien.

Otrossy alo que nos dixieron que por quanto toda la tierra esta despoblada e muy yerma por esta mortandad postrimera que agora passo, e por estas guerras que sson passadas con los grandes pechos que ovieron a pechar que esta toda la tierra muy desegualada delos pecheros, e que nos pedian por merced que mandasemos dar egualadores que egualasen la dicha tierra por que sse pueble mejor. Et estos egualadores que fuesen de las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e tales que guardasen nuestro sseruicio e pro de la tierra.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e nos mandaremos dar tales egualadores porque nuestro sseruicio ssea guardado e la tierra se eguale en la manera que deue.

Otrossy alo que nos dixieron que por quanto el Rey don Alfonsso, nuestro padre que Dios perdone ffiizo ordenamiento delas medidas del pan e del vino e los pessos que ffuesen todos vnos en todos nuestros rregnos, e que en algunas cibdades e villas e lugares que non guardan el dicho ordenamiento, e que nos pedien por merced que mandasemos dar nuestras cartas que todas las medidas e pessos que ssean todos

vnos en toda la nuestra tierra, e los quelo non quissiessen assy guardar que ffuesen prendados por las penas e calopnas que sse contienen en el ordenamiento quel dicho Rey nuestro padre fizo en esta rrazon.

A esto rrespondemos quenos plaze e lo tenemos por bien, e mandamos que ssea guardado anssy daqui adelante.

Otrossy alo que nos dixieron que en toda la nuestra tierra que se ffazian muchos rrobos e males e dannos e muertes de ommes por mengua de justicia, por cuanto los merynos e adelantados mayores ponien por ssy tales merinos que non eran abonados e que vendian la justicia que auian de ffazer por dineros, E que nos pedian por merced que mandasemos que se ffeziesen hermandades e que sse ayuntasen al repico de vna canpana o del apellido, e quelos de la hermandat que prendiessen los malffechores e los trayan ante los judgadores e quelos dela hermandat que non ayan poder delos matar. Et que mandasemos alos nuestros adelantados mayores que los merynos que por ssy pusiesen olos pertegueros que ffuesen puestos en tierra de gallizia que ffuesen buenos e pertenescientes e abonados e que diessen ffiadores en las cabezas delas meryndades cada uno delos merynos ffasta en quantía de veynte mill mrs. porque oviesen de que pagar las malffetrias que se ffeziesen.

A esto rrespondemos que quanto agora por algunas cossas que sson nuestro seruicio que non cumple quesse ffagan las dichas hermandades. Et en rrazon delos merynos tenemos por bien quelos adelantados mayores que pongan tales merinos e pertegueros que ssean per-

tenescientes, e que den cada vno dellos ffiadores en las cabezas delas meryndades ffasta en quantia delos dichos veynte mill mrs. Et despues ssi algunos dellos non ffezieren o non cumplieren alguna cossa delo sobredicho, enbien nos lo mostrar por testimonio ssignado de escriuano publico, porque nos mandemos ssobrello lo que la nuestra merced ffuere.

Otrossy alo que nos dixieron que todos los delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que touieron quelos muchos males e dapnos e muertes e desterramientos queles venieron en los tiempos pasados que ffueran por consejo de judios que ffueron priuados e offiziales delos rreyes passados que ffueron ffasta aqui, porque querien mal e dapno delos christianos, et quenos pedien por merced que mandassemos que en la nuestra casa nin la dela Reyna mi muger nin delos inffantes mis ffiios que non ssean ningunos judios offizial nin ffisico nin ayan offizio ninguno.

A esto rrespondemos que tenemos en sseruicio lo que en esta rrazon nos piden, pero nunca alos otros rreyes que ffueron en castiella ffue demandada tal peticion. Et aunque algunos judios anden enla nuestra casa non los pornemos en el nuestro consejo nin les daremos tal poder porque venga por ellos dapno alguno ala nuestra tierra.

Otrossy alo que nos dixieron queles ffezieran entender que auiemos mandado arrendar a judios las debdas e aluaguias que ffincaron que deuien las cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos non declarando lo que deuien los nuestros arrendadores e cogedores, et que ssy esto assy passase que sserie

nuestro deseruició e grand despoblamiento dela nuestra tierra, e que nos pedian por merced que mandassemos coger e recabdar todo lo que ffinco por pagar delos arrendadores e cogedores que cogieron en rrenta o en ffialdat o en otra manera qualquier lo que á nos pertenescie, et esto quelo recabdase el nuestro thessorero e lo mandassemos arrendar á christianos quales la nuestra merced ffuese.

A esto rrespondemos que verdat es que nos que mandamos arrendar la dicha rrenta a judios, porque non ffallamos otros algunos quela tomassen e mandamosla arrendar con tal condicion que non ffeziesen ssin rrazon a ninguno, e que estouiesen a ello vn alcallde e ommes nuestros para tomar las cuentas alos que deuiesen las dichas debdas porque non ffagan agrauio a ninguno, pero ssy algunos christianos quissieren tomar la dicha rrenta nos gela mandaremos dar por mucho menos dela quantia por quela tienen arrendada los judios.

Otrossy alo que nos dixieron quelos procuradores dela cibdat de Jahen e de Lorca e de Medina celim queles dixieran e mostraran el ermamiento e despoblamiento que han enlos dichos lugares, lo vno porque Jahen e Lorca estan en ffrontera delos moros, e Medinna que estaua destroyda por las guerras passadas, e que estauan mal cercadas et mal rreparadas, et que ssy alguna guerra rrecreciese que podria venir por ende grand dapno en la nuestra tierra, e que nos pedien por merced queles fiziessemos merced ental manera por que se ellos podiessen rreparar e deffender para nuestro seruicio.

A esto rrespondemos quenos plaze e lo tenemos por bien.

Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merced que mandassemos que non ouiese ssaca de ganados nin de pan nin de cauallos para lleuar ffuera delos nuestros rregnos a otras partes por quanto sse destruyria la nuestra tierra por ello.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien, e nos mandaremos dar nuestras cartas las que conplieren porque sse guarde todo assy e en la manera que dicha es.

Otrossy alo que nos dixieron que por quanto nos dauamos las alcalldias elos alguaziladgos de algunas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos assy en tierra de castiella e en tierra de Leon commo en las estremaduras et en la Andaluzia a algunos caualleros e ommes poderosos et ellos arrendauan los dichos offizios a algunas personas que non cunplien la nuestra justicia segund quela deuien conplir de derecho, et que nos pedien por merced que diessemos los dichos offizios a ommes bonos delas cibdades e villas e lugares a pedimento delos conceios quelos pidiessen, e quelas non diessemos a ommes poderosos nin que ffuessen nuestros priuados por quanto estos alcalldes ffazian cohechos e ssobornias, e non derecho a ninguno, e que los alcalldes que ouiessemos de poner en tierra de castiella que ffuesen de castiella, et en tierra de Leon que ffuesen de tierra de Leon, et en las estremaduras que ffuessen delas Estremaduras, et en la Andalucia que ffuesen de tierra dela Andalucia e que cuando todos los conceios o la mayor parte dellos nos demandaren

alcalldes que ffueran de y siempre, e que gelos diessemos ssegund que sse contiene en las Leyes quel rrey don Alffonso, nuestro padre ffizo.

A esto rrespondemos que nos plaze, e mandamos que assy ssea guardado segund quelo ordeno el dicho rrey nuestro padre en las cortes dalcala.

Otrossy alo que nos dixieron que muchos judios e moros delos nuestros rregnos que sson mercaderes e tenderos de pannos e vssan por la mercadería e que conpran delos christianos mercaderes pannos e joyas e otras cossas para reuender e ganar con ello, e que los non quieren pagar ffaziendo muchas encubiertas delos bienes muebles que auian e ascondiendolos por non pagar las debdas que deben, por quanto ellos non an rrecelo de seer presos los cuerpos por los preuilleios que han, e que por esto quelos mercaderes a quien deben las debdas que auien perdido e pierden todo quanto les ffiaban, e que nos pidien por merced que mandassemos quelos judios e moros que debien o debiessen algunas debdas a christianos elas non pagassen a los plazos quelas ouiessen a dar que ffuessen presos en las nuestras prissiones ffasta quelas paguen.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quese vsse esto daqui adelante segund que passo e vsso en tienpo del rrey don Alfonso nuestro padre.

Otrossy alo que nos dixieron que nos pedian por merced que mandassemos que los judios e moros que pagassen en los pechos que ellos ouiessen a pechar, lo que los copiesse por las heredades que an comprado e compraren daqui adelante de los christianos ssegund que pagauan aquellos de quien las conpraron e conpraren.

A esto rrespondemos que nos plaze e lo tenemos por bien.

Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merced que mandassemos quelos clerigos que pagasen en los pechos que ellos ouiesen a pechar lo que los y copiesse por las heredades que compraron e compraren daqui adelante de legos ssegund que pagauan aquellos de quienes las compraron e compraren.

A esto rrespondemos que se vsse daqui adelante ssegund que se vsso en tiempo del Rey Don Alffonso nuestro padre, que Dios perdone, et ssy ouieren rrescibido y algun agrauio en esta rrazon, enbien noslo mostrar e nos mandaremos a quatro alcalldes nuestros que lo libren e lo declaren ssegund quelo ffallaren por derecho.

Otrossy alo que nos dixieron que les ffizieran conocer que algunos venian con cartas de aquel tirano malo para algunas personas de nuestros rregnos, e que se ffazian algunas ffablas que non eran nuestra onrra en guarda delos nuestros rregnos, que nos pedien por merced que ordenassemos en estas tierras que todos aquellos ommes e mugeres, christianos o judios o moros, clerigos o rreligiosos o legos et de qualquiera estado e condicion que ffuessen que tales cartas troxiesen o rrescibiesen e las encobriessen e ffabras ffiziessen o ffuesen en dicho o en ffecho o en conseio, que ffuesen por ello traidores e ssy los podiessen auer, que ffuessen muertos por ello, ela muerte que ffuere de traidor, e que los sus bienes que ffuessen para la mi camara. Et Otrossy aquellos que rrescibiesen las dichas cartas, quelos tragiessen ante nos o ante la nuestra justizia alos que gelas

diessen so la dicha pena, et trayendolos que ffuesen quitos por ello, e que nos pedien por merced quelo judgassemos e lo diessemos por sentencia en estas dichas cortes.

A esto respondemos que nos plaze, e que lo tenemos por bien, e judgando damoslo assy por sentencia.

Otrossy alo que nos dixieron que nos pedien por merced que todas las penas de nuestra camara delos uassallos dela nomina en que auien caydo fasta aqui, et el rrediezmo del ganado que non sean cogidos nin rrecabdados que gelos quitasemos;

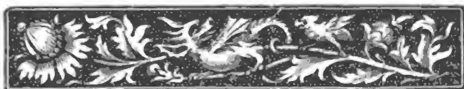
A esto respondemos que nos plaze elo tenemos por bien, e mandamos quelos derechos en que han caido fasta aqui que pertenescen ala nuestra camara delos dichos uasallos e del rrediezmo delos dichos ganados que non estan cogidos nin recabdados, quelos non paguen daqui adelante nin ssean prendados por ello.

Otrossy por quanto nos fezimos estas dichas cortes de priessa porque tenemos de fazer e deliberar otras cossas algunas que son en nuestro seruicio e pro e onrra de nuestros rregnos, et non podemos declarar algunas cosas que teniamos de ordenar, confirmamos los ordenamientos..................... que el dicho rrey nuestro padre que Dios perdone mando ffazer en las cortes de Alcala. Et otrossy confirmamos las partidas e las leyes que les ffueron ffechas en tiempo delos rreyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas e cumplidas segund que se guardaron e cumplieron en el tiempo del dicho rrey nuestro padre.

E por este nuestro quaderno mandamos al conceio e alcalldes e alguazil de madrit e a cada vno dellos

que cumplan e guarden e fagan guardar e complir todas las sobredichas cossas e cada vna dellas, segund que esta rrespondido por nos en las dichas peticiones e en cada vna dellas, et otrossy que guarden e fagan guardar los dichos ordenamientos e leyes e partidas que nos confirmamos en estas dichas cortes bien e conplida mente ssegund que fueron guardadas en tiempo del dicho rrey nuestro padre segun que dicho es, et los vnos nin los otros non fagades ende al sopena dela nuestra merced e de seyscientos maravedis desta moneda vsual a cada vno. Et desto mandamos dar este quaderno seellado con nuestro ssello de plomo colgado. Dado en dicha cibdad de Burgos en las cortes, siete dias de Febrero, Era de mill e quatrozientos e cinco annos.—Et yo Diego Fferrandez lo fiz escriuir por mandado del Rey.—Garcia Alfon.—Diego Fferrandez.—Nos el Arzobispo de Toledo. Visto.

Pende de un cordon de sedas blanca, amarilla y encarnada un sello de plomo. En su anverso un guerrero armado de espada y escudo sobre caballo con paramento. En su reverso cuarteles con castillos y leones. En ambos lados, la leyenda siguiente: *S. Enricii De gratia Regis Castelle et Legionis.*



AÑO 1368.

Traslado de una carta de Don Enrique II señalando sueldo á los Regidores y restituyendo al Concejo de Madrid la dehesade Tejada, y las aldeas que se le habian usurpado.

ESTE es traslado de vna carta del rrey don Enrrique que Dios perdone escripta en papel e sellada con su sello mayor de cera en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue: Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murzia de jahen del algarbe de algeciras e sennor de molina. Al conceio e alos alcalldes e alguazil de madrid, salud e gracia. Sepades que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes con alfonso ferrandes e pero gonzalez e gonzalo benavides

vuestros mensageros, e alo que nos enbiastes dezir que a la sazon que nos rregnamos que mandamos dar nuestra carta que los escuderos e omes bonos que oviesen de veer fazienda de esa villa e el escriuano del conceio e el mayordomo de conceio que ouiese cada vno cada anno por su salario de los propios del dicho conceio quinientos mrs. e que nos enbiauades pedir merced quelo confirmasemos asi.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es la nuestra merced que todos aquellos que ouieren los dichos oficios que ayan cada vno dellos cada anno delos propios del dicho conceio quinientos mrs.

Et otrosy alo que nos enbiastes dezir que nos fiziesemos merced por un nuestro aluala que uos fue mostrado a ximen lopez nuestro montero en que se contenia que le fiziesemos merced en quele dauamos la dehesa de tejada e la caza e la corta e la yerua della e que esta dehesa que es propio desa villa e mantenimiento della de que sacades madera para labrar por pan e para fazer caruon e otras cosas que uos cumplen para vuestro mantenimiento Et que por ende que recibiades grand danno e grand despoblacion desa villa e non seria nuestro seruicio, e que nos pediades por merced que lo mandasemos desfazer e non quisiesemos este danno para esa villa.

A esto rrespondemos que la nuestra entencion non fue tal para uos tirar la dicha dehesa de tejada e la caza e la corta e la yerua della saluo que el dicho ximen lopez que vse della asy como vsaron los monteros en tiempo del rrey don alfonso nuestro padre que dios perdone, E sy tal aluala nos dimos al dicho ximen perez,

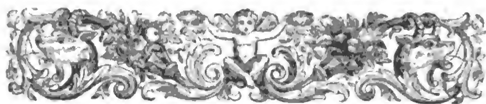
por esta nuestra carta la rreuocamos e mandamos que non fagades ninguna nin alguna cosa por ella.

Otrossi alo que nos enbiastes dezir que nos e la rreyna donna Johana mi muger que auiamos dado a algunas personas algunas aldeas del vuestro termino e esto que era contra los priuillejos que vos auedes de los rreyes onde nos venimos e confirmados de nos en que se contiene que ninguno de los logares del vuestro termino que desta guisa sean dados que non sean apartados de la dicha villa nin dados a ningunas personas, E que nos pidiades merced quelas aldeas desa dicha villa que desta guisa auiamos dadas a algunas personas, que sea nuestra merced delas mandar tornar ala dicha villa de madrit.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es la nuestra merced deuos mandar tornar ala dicha villa de madrit las aldeas que desta guisa auemos dado Nos o la rreyna donna Johana mi muger por quanto la dicha rreyna uos lo prometio asi. Et por esta nuestra carta mandamos que vos sean tornadas las dichas aldeas que desta guisa diemos commo dicho es. Et si en esta rrazon diemos o dieremos cartas o alualas nos ola rreyna mi muger a algunas personas de algunas de la dicha villa o de parte dellas Nos las reuocamos e mandamos que non valan nin fagan fe. Nin fagades ninguna cosa por ellas nin por cada vna dellas quier sean dadas antes que despues dela data desta nuestra carta. Et nuestra voluntad e merced es que las dichas aldeas que sean tornadas ala dicha villa de madrit commo dicho es. Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la chancelleria. Dada en

olias, ueynte dias de abril era de mill e quatrozientos e seys annos.—Yo Diego ferrandez la fiz escriuir por mandado del rrey.—Alfonso Ferrandez.—Este traslado fue sacado de la dicha carta original en madrit seys dias de febrero era de mill e quatrozientos e veynte e un annos.—Testigos que vieron la dicha carta original onde este traslado fue sacado, e lo vieron concertar con ella alfonso gonzalez de toledo e johan rrodriguez esteuan vezinos de madrit.—Es emendado o diz *donna johana* e emendado o diz *o*. E yo Nicolas garcia escriuano publico en madrit por nuestro sennor el rrey vi e lei la dicha carta onde este traslado fue sacado, e fiz aqui este mio signo. (Está signado.)





AÑO 1369.

Copia de una carta de donacion de los pueblos de Alcobendas, Barajas y Cobeña, expedida por Don Enrique II en favor de Pedro Gonzalez de Mendoza.

SEPAN quantos esta carta vieren commo Nos Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de Jahen del algarve de Algeziras e ssenor de molina. por fazer bien e merced a vos pedro gonzalez de mendoza mayordomo mayor del ynfante don johan mi fijo, por muchos seruicios e bonos que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e por el danno que rrecebistes en termino de nuestra villa de madrit en tienpo quela dicha nuestra villa estaua en nuestro

deseruicio [1] damos vos por juro de heredad para vos e para los que de vuestro linaje descendieren los lugares de alcovendas e baraxas con sus degannas e el logar de covenna saluo lo que en el dicho logar de covenna ha la orden de santiago, e estos dichos lugares vos damos con todos sus terminos e vasallos christianos e moros e judios e moras e ommes e mugeres de qual quier hedad e estado e condicion que agora son o seran daqui adelante en los dichos lugares e en cada vno dellos, e en sus terminos e en cada vno dellos e con todas las rrentas pechos e derechos e sseruicios e monedas e ffonsadas de los dichos lugares e de cada vno dellos e de sus terminos assy rreales commo personales e mixtos, almojarifazgos e portadgos e seruicios, heredades e posesiones e rrentas e pechos e otras cosas quales quier que al ssenorio rreal delos dichos lugares e de cada vno dellos e de sus adegannas e de sus terminos pertenescen e pertenescer deben e nos y auemos de auer en qual quier manera, saluo la moneda forera de siete en siete annos, e vos los damos e entregamos con toda la justicia cevil e criminal, e alzadas e con mero mixto imperio delos dichos lugares e de sus terminos segund que mas conplida mente a nos pertenesce e pertenescer debe en qual quier manera e por qual quier rrazon, e para que podades y poner escri-

---

1 *¡Væ victis!*

¿Qué habia hecho el Concejo de Madrid para merecer que se le privase de tres pueblos de su jurisdiccion, contra lo establecido por muchas leyes y sentencias?

Simplemente reconocer la legitimidad del Rey Don Pedro, ante las aspiraciones de Don Enrique el bastardo.

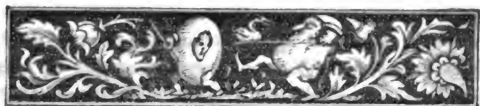
Mas tarde, este monarca dió abundantes pruebas de afecto á Madrid, aquilatando sin duda la indiscutible fidelidad de sus nobles hijos.

uanos publicos en los dichos logares e en cada vno dellos e dar tutores e aguardadores a quien los ouiere menester en la manera que nos mismo lo podemos fazer. E estos dichos logares vos damos a vos el dicho pero gonzalez con todos sus terminos e vssos e costumbres para que los ayades por juro de heredad para vos e para los que de vos descendieren e vinieren quelo vuestro ouieren de heredar e de auer, o quien vos quisieredes para agora e para siempre xamas con sus montes e terminos e pastos e aguas corrientes estantes e manantes dende la flor del monte fasta la piedra del rrio con todas sus entradas e sallidas e con todas las otras cosas que alos dichos lugares e a cada uno dellos e sus terminos pertenescen e pertenescer deben e nos y auemos e debemos auer en qual quier manera assy de fecho commo de derecho, e para que los podades vender e enpennar e donar e canbiar e enagenar e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien touieredes, assi commo de lo vuestro propio. E sobresto mandamos dar alos concejos e alcalldes e alos offiziales delos dichos lugares e de sus terminos que agora son o seran daqui adelante e a cada vno dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escriuano publico, que ffagan por vos assy commo por su sennor a vos el dicho pero gonzalez de mendoza, e cumplan e obedezcan vuestras cartas e vuestros mandamientos e vos ayan por ssu sennor daqui adelante, e rrecudan e fagan rrecudir a vos o al quelo ouiere de rrecabdar por vos olo vuestro ouiere de auer e heredar o a quien vos quisieredes, con todas sus rrentas e pechos e derechos ssobredichos, e con cada vno dellos

bien e complida mente ssegund que los nos auemos de auer e nos pertenescen en qual quier manera, en guisa que uos non mengue ende cossa alguna. E por esta nuestra carta e por el traslado della signado commo dicho es, defendemos e mandamos firmemente que ninguno nin ningunos non ssean ossados de yr nin de uenir nin de pasar contra esta merced que vos fazemos nin contra parte della en ningun tiempo nin por ninguna manera, e que vos la guarden e defiendan en todo ssegund que en ella se contiene, si non que qualquiera que contra ella vos fuere auria la nuestra yra e pecharnos ya en pena mill doblas de oro castellanas, e a uos todo el dapno e menoscabo doblado. E desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la cibdad de Toledo quinze dias del mes de junio, Era de mill e quatrocientos e syete annos.—Yo pero rrodriguez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Johan nunnes.—Pero Fferrandez.—Johan Fferrandez.—Johan ssanchez.—Johan martinez.—pero ssanchez.

Este pergamino conserva su sello de plomo pendiente de sedas blanca, roja y amarilla.

En el anverso un rey sentado entre dos leones, con espada desnuda en la mano derecha, y esfera surmontada de cruz en la izquierda. Leyenda circular: *S. Erricci Dei gra. Regis Castelle et Legionis.* En el reverso cuarteles con castillos y leones. La misma leyenda.



AÑO 1371. [1]

Ordenamiento sobre administracion de justicia otorgado por Don Enrique II en las Cortes de Toro.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Sancto que son tres Personas e vn Dios verdadero. Porque segunt se falla asi por el derecho natural commo por la Sancta escriptura, la justicia es la mas noble e alta virtud del mundo, ca por ella se rrigen e se mantienen los pueblos en paz e en concordia; e porque especial

1 Este documento, escrito en papel, está maltratadísimo, y se guarda entre dos hojas de pergamino para evitar que sus pequeños trozos se extravíen.

Es muy de notar en su letra y en su espíritu la tendencia del monarca á unificar la legislacion en bien del país, haciendo prevalecer sobre toda clase de fueros y privilegios el Código inmortal de las Partidas.

Tambien resalta el deseo de someter á la turbulenta nobleza, mal avenida entonces con la recta administracion de justicia.

¡Lástima que dos manchas de sangre oscurezcan la buena memoria de este monarca! Nos referimos á la muerte del rey Don Pedro y á la del guardador de sus hijos Don Martin Lopez de Córdoba, rendido con la garantía de la vida en Carmona, y asesinado vilmente despues.

miente la guarda et el mantenimiento ela execucion della fue encomendada por Dios alos rreyes en este mundo, por lo qual sson muy tenudos dela amar e guardar, ca segunt dize la Sancta escriptura bien auenturados son los que aman e fazen justicia en todo tiempo, e Dios aluengales la vida: por ende nos don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina, con consejo delos perlados e rricos ommes de las ordenes e caualleros ffijos dalgo e procuradores de las cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que sson connusco ayuntados en estas cortes que mandamos fazer en Toro, e con los nuestros oydores e alcalldes dela nuestra corte, e connosciendo a Dios las muchas altas gracias e mercedes que nos fizo e faze de cada dia, e auiendo voluntad quela justicia sse faga asi commo debe e quelos que la han de fazer en la nuestra corte commo en todos los nuestros rregnos, la puedan fazer sin enbargo e sin alongamiento, fazemos et establecemos las leyes que sse ssiguen:

Primera miente tenemos por bien de ordenar la nuestra justicia en la nuestra casa en esta manera: que ssean siete oydores dela nuestra abdiencia, e que fagan la abdiencia en el nuestro palacio, quando nos fueremos en el logar, e non seyendo nos y e estando y la Reyna mi muger quela fagan en el su palacio e si la Reyna non estouiere y quela fagan en la casa del nuestro chanceller mayor o en la eglesia del logar a do fuere la nuestra chancelleria do entendieren que sse fara mas onrrada miente. Et que estos oydores que oyan los pleytos

por peticiones e non por libellos nin por demandas nin por otras escripturas, e quelos libren ssegunt derecho ssumariamente e sin fegura de juyzio, e quelos juyzios e las cartas que dieren e libraren, que los juzguen e los den todos en vno o la mayor parte dellos o alo menos los dos dellos, e que se asienten en abdiencia tres dias cada ssemana lunes e miercoles e viernes. Et que estos dichos ssiete oydores que ssean el obispo de Palencia e el obispo de Ssalamanca et el eleyto de Orense e SSancho SSanchez de Burgos e diego de Corral de Valladolit e Johan Alfonso dotor e Velasco perez de Olmedo, que son tales que siruiran bien los dichos ofizios e nos daran buena cuenta dellos. E que los ssiete oidores que non ssean alcalldes porque mejor e mas desembargada miente puedan vsar delos dichos ofizios e los cumplan commo deben, e que siruan los dichos ofizios por si mesmos e non puedan poner otros en su logar. Et que del juizio o juizios que estos dichos siete oydores o la mayor parte dellos o a lo menos los dos dellos dieren, que non aya alzada nin ssuplicacion alguna. Et mandamos alos nuestros rreposteros o dela Reyna mi muger, que en cada vno delos dichos dias que se ha de fazer abdiencia, que pongan buen estrado alos dichos oydores porque esten onrada miente e commo cunple a onrra delos ofizios. Et que estos dichos siete oydores que ayan sseys escriuanos de camara e non mas que escriuan ante ellos en la nuestra abdiencia que les nos pusieremos, e por las cartas que dieren o escriuieren e por las escripturas que fizieren o fueren presentadas ante ellos e por las sentencias que escriuieren que lieuen el doblo de lo que ssolian leuar en tiempo

del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone. Et que los otros escriuanos saluo los dichos sseys escriuanos, que non vsen delos dichos ofizios fasta que primera miente uayan ante el dicho nuestro chanceller mayor e les tome jura que leal miente usaran delos dichos ofizios la que deuen de derecho, e esto fecho que puedan ssignar e ssignen las sentencias e escripturas que ante ellos passaren sseyendo robradas delos nonbres de los nuestros oydores o a lo menos delos dos dellos. Et que cada vno destos dichos siete oydores porque lo puedan bien passar sin otra cobdicia mala, que ayan de cada anno de quitacion cada vno delos dichos obispos e eleyto cinquenta mill marauedis, e qeu gelos den e paguen en cada anno delas rrentas e derechos de la nuestra chancelleria delo mexor parado por los tercios del anno, ssegunt que esta ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en las cortes que fizo en Valladolit.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que aya en la nuestra corte ocho alcalldes ordenarios, dos de Castiella e dos de Leon, e uno del rregno de Toledo e dos delas Estremaduras et vno de la Andaluzia, e otrosi que aya dos alcalldes del rrastro que siruan los ofizios por si mesmos e libren los pleytos del rrastro, e que estos que fueren alcalldes en la nuestra corte que non ssean oydores, porque mas desenbargada miente puedan vsar delos dichos ofizios, E por que es nuestra merced que ninguno non aya dos ofizios en la nuestra corte. E quelos dichos alcalldes dela nuestra corte delas dichas prouincias que libren los pleytos criminales con los dichos alcalldes del rrastro e vayan dos

dias cada ssemana martes e viernes alas carceles a librar los dichos pleytos. E si la nuestra chancelleria non estodiere a do nos fueremos que los dichos alcalldes ordenarios delas dichas provincias dela nuestra corte que libren los dichos pleytos criminales a los dichos presos en las dichas carceles ssegunt dicho es de ssuso, e que los dichos alcalldes non estando y la nuestra chancelleria que libren los pleytos criminales con los dichos nuestros alcalldes dela nuestra corte o con alguno delos quesse y acaescieren, e si non quelos libren ellos solos. Otrosi que aya en la nuestra corte vn alcallde delos fijos dalgo e otro delas alzadas, e que el delas alzadas que sirua el ofizio por si mesmo, e que delas ssuplicaciones que non aya juez aparte, ssegunt que ffallamos que de primero non lo auia, mas que quando alguno suplicare, que nos pida juez e nos que gelo demos por nuestro aluala, el quela nuestra merced fuere; e que el juez que nos dieremos que vea el pleyto e que aya ssu consejo con los alcalldes letrados e abogados de la nuestra corte, e que con consejo dellos todos o de la mayor parte dellos, de la sentencia en el pleyto. E que estos dichos nuestros alcalldes dela nuestra corte que ssean, del rregno de Castiella Garciperes de Burgos e Martin Alfonso de Palencia, e del rregno de Leon Fferrand ssanchez de Leon e Pero rruyz de Toro, e del rregno de Toledo Johan Rodriguez, e delas Estremaduras Gonzalo diaz dotor e Diago ssanchez de segouia, e del Andaluzia Garci lopez de Cordoua, e delos fijos dalgo johan martinez de rroxas, e de las alzadas Ruy gonzales de Valladolit, e del rrastro Domingo fferrandez bacheller e Ruy diaz de

Auia, que sson ommes buenos e ssabidores e tales que vsaran bien delos dichos ofizios e nos daran buena cuenta dellos. E que libre cada vno dellos en las prouincias donde sson alcalldes assi en los pleytos commo en las cartas en esta manera: si acaesciere que en la nuestra corte non estodieren alcalldes de castiella, que los alcalldes delas Estremaduras que y estodieren que libren los pleytos elas cartas de castiella, e si los alcalldes de tierra de Leon non estodieren en la nuestra corte quelos alcalldes de castiella que y estodieren que libren los pleytos elas cartas de tierra de Leon, e si los alcalldes delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte quelos alcalldes de castiella que y estodieren que libren los pleytos elas cartas delas Estremaduras e del rregno de Toledo. E si los alcalldes de castiella e delas Estremaduras non estodieren en la nuestra corte, que libren los pleytos e las cartas los alcalldes de tierra de Leon, e si los alcalldes de tierra de Leon e delas estremaduras non estodieren en la nuestra corte que libren los pleytos e las cartas los alcalldes de castiella, e si el alcallde del Andaluzia non estodiere en la nuestra corte que libren los pleytos elas cartas los otros alcalldes dela corte ssegunt solian. E los que en otra manera libraren los pleytos e las cartas seyendo ssabidores que alguno de aquellos alcalldes a quien pertenesce de librar son en la nuestra corte, quelas non sellen nin valan; e el alcallde que librare los tales pleytos e cartas que peche las costas ala parte. E que el alcallde delos fijos dalgo que oya e libre por sy mesmo los pleytos delos fijos dalgo aquellos que fue vsado e acostumbrado de librar, e que

non pueda poner por sy otro alcallde en quanto fuere en la nuestra corte. E que quando acaesciere que ouiese de yr dela nuestra corte, que pueda poner por si otro alcallde en su logar que ssea fijo dalgo e atal que cumpla para ello, e quelo ponga y por nuestro mandado. Et que estos dichos alcalldes dela nuestra corte que aya cada vno dellos dos escriuanos que sean suficientes e pertenescientes para el dicho ofizio, tales que guarden nuestro seruicio e el derecho delas partes, e que los escoian los nuestros alcalldes cada vno en su provincia e los presenten al nuestro chanceller mayor porque tome iura dellos la que deue. Et esto asi fecho mandamos quelos escriuanos que asi fueren tomados que ssignen todas las escripturas que ante los dichos nuestros alcalldes e ante ellos passaren sseyendo firmadas del nombre del dicho nuestro alcallde ante quien passare asi, e quelas escripturas que desta guisa signaren que fagan ffe conplida. Et estos dichos sseys escriuanos por las cartas que escriuieren e dieren e otrosi por las sentencias e cartas e escripturas que escriuieren e dieren o ante ellos fueren presentadas que lieuen el doblo delo que solian lieuar en tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, e quelos otros escriuanos que non puedan vsar delos dichos ofizios nin vsen en la dicha nuestra corte. Et que estos dichos alcalldes de la nuestra corte porque lo pasen bien e usen delos dichos ofizios syn cobdicia mala alguna, que aya cada vno dellos de quitacion en cada anno quinze mill mrs. e que les sean dados e pagados delas rrentas e derechos dela nuestra chançelleria ssegunt dicho es de ssuso delos oydores, e que el

alcallde delas alzadas que aya de quitacion en cada anno quinze mill mrs. e quele ssean pagados dela dicha chançelleria segunt dicho es de ssuso.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien quelos dichos nuestros oydores e alcalldes dela nuestra corte nin alguno dellos que non ssean abogados en la nuestra corte en los pleitos nin den rrazones en ellos ssopena dela nuestra merced.

Otrosi quel nuestro alguazil mayor pueda poner por si dos alguaziles en la nuestra corte e que estos que puedan poner por si dos ofiziales cada vno un alguazil. E que estos alguaziles que ssean ommes buenos abonados e de buena fama e que puedan andar poderosa miente porque puedan conplir la justicia elas otras cosas de su oficio commo deuen, e que sean obedientes e mandados alos nuestros alcalldes de la nuestra corte e cunplan bien e verdadera miente ssus mandamientos dellos ssopena dela nuestra merced e delos ofizios, Et por quanto fallamos ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en las cortes que fizo en madrit que el alguazil e los alguaziles que non tomen almotazeneria alguna de los logares do el ffuese en ssu corte sinon en las huestes, e en las huestes que tomasen almotazeneria ssegunt que fuera vsado en tienpo de los rreyes pasados, e que tirara dela su casa los tableros delas tahurerias e almotazanadgo porque el Rey don Ssancho diera en emienda e pecho delas tafurerias e del almotazanadgo la pena delos omeziellos e enplazamientos que eran dela ssu camara por mucho mal que dellos sse ssigue. Por ende tenemos por bien e ordenamos quel nuestro alguazil mayor e los algua-

ziles que por el andudieren, que non tomen almotazeneria nin pongan tableros de tafurerias, e que guarden e cunplan en todo la dicha ley del dicho ordenamiento de madrit, e que non vayan contra ella nin contra parte della ssopena de la nuestra merced e delos ofizios e sso las penas contenidas en la dicha ley, ca entendemos que es nuestro seruicio e pro delos nuestros rregnos en sse guardar assi. Otrosi tenemos por bien que el nuestro alguazil mayor que aya cada anno desu quitacion ssesenta mill mrs.

Otrosi que en las villas e logares a do nos llegaremos o moraremos o la Reyna mi muger, quelos nuestros alguaziles que anden de noche e de dia porque guarden quelos ommes non rresciban mal nin dapno en sus casas nin en sus bienes nin en sus vinnas nin en sus panes nin en ssus heredades nin en las otras cosas, e que non consientan que tomen ninguna cosa por fuerza de las que troxieren a vender nin de las otras cosas que troxieren para otros, e que partan las peleas e prendan los ommes boluedores dellas ffallandolos peleando o faziendo otro maleficio e dapno en la nuestra corte et en logar do nos fueremos o la Reyna mi muger; et non fagan ende al ssopena dela nuestra merced e delos ofizios.

Otrosi que de los embargos e testamentos e asentamientos que non lieuen los nuestros alguaziles diezmo mas que a do solian lieuar sseys mrs. segunt se vso en tiempo del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, que lieuen doze mrs. por lo tal. Otrosi que non ssean osados de prender nin de prendar a ningunas personas que traxieren pan e vino e otras cosas quales

quier a vender ala nuestra corte por dezir que cayeron en calopnia, mas quelos trayan alos nuestros alcalldes dela nuestra corte, e quelos nuestros alcalldes quelos oyan e libren ssobrello lo que debieren de derecho, assi que desque la calopnia fuere librada por los nuestros alcalldes dela nuestra corte quela lieuen e non en antes. E esto quelo guarden sso pena dela nuestra merced e de los ofizios.

Otrosi quel nuestro alguazil mayor nin los alguaziles que por el andouieren, que non consientan que fagan fuerza nin rrobo nin otra malfetria alguna en el nuestro rrastro nin en los logares do nos fueremos o la nuestra chancelleria, e sy alguna malfetria fuere fecha sseyendo querellado, que lo fagan enmendar luego, e sy lo non fizieren quelo pechen con el doblo al querelloso seyendo fallado por los nuestros alcalldes o por qual quier dellos que fue en culpa dello.

Otrosi que los notarios mayores de Castiella e de Leon e de Toledo e dela Andaluzia que pongan por si ommes onrrados e suficientes ssabidorres e pertenescientes que ssean para ello e sepan seruir los ofizios e quelos non arrenden, e sy los arrendaren que pierdan los ofizios elos que posieren por sy que non puedan vsar del ofizio fasta que primera miente vayan al nuestro chanceller e que les tome jura que bien e leal miente vsaran delos dichos ofizios e quelos non tienen arrendados nin arrendaran. Otrosi que cada vno dellos aya sendos escriuanos que escriuan ante ellos quales ellos escogieren, e que vayan al nuestro chanceller queles tome la dicha jura, e esto fecho que puedan ssignar las escripturas e sentencias que ante ellos pasaren en juizio sseyen-

do rrobradas del nombre de cada vno de los dichos nuestros notarios ante quien pasaren, e que lieuen por las cartas e sentencias e otras escripturas lo que dicho es de ssuso delos escriuanos delos nuestros alcalldes

Otrosi quelos dichos nuestros notarios de castiella e de Leon e de Toledo e del Andaluzia que lieuen por los marcos delas cartas delas rrentas que han de auer por cada marco ciento e setenta mrs. e non mas.

Otrosi tenemos por bien e mandamos quel nuestro notario delos preuillejos rrodados que lieue por el marco que ha de auer por los nuestros preuillejos ciento e sesenta mrs.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que la escriuania dela carcel que non sse arriende, e qual quier que fuere puesto para vsar dela dicha escriuania que vaya al dicho nuestro chanceller mayor a fazer la dicha jura que bien e leal miente vsara del dicho ofizio ssegunt que deue e que lo non tiene arrendado ni lo arrendara e esto fecho que pueda vsar del dicho ofizio e ssignar las escripturas que ante el pasaren seyendo rrobradas de los nonbres delos nuestros alcalldes ante quien pasaren. E por las cartas e sentencias e escripturas que escriuiere e por el fueren presentadas que lieue el doblo delo que primero leuauan en tiempo del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que aya quatro escriuanos dela nuestra camara que anden connusco de cada dia, e que lieuen por las cartas de camara que escriuieren e libraren el doblo delo que solian leuar en tiempo del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi ordenamos e mandamos que por el nuestro ssello de la poridat non ssellen cartas de perdon nin de mercedes nin de otras foreras, mas que ssellen por nuestro ssello mayor, e si ssellaren por el nuestro ssello dela poridat que non valan. E los ofiziales dela nuestra corte e delas cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que las non cumplan, e los emplazamientos que fueren fechos por las cartas que sse ssellaren del ssello dela poridat quelas non sigan nin cayan en pena por las non sseguir. Et eso mesmo ordenamos e mandamos que sse guarde en los ssellos de la Reyna mi muger, sso las dichas penas.

Otrosy las alualaes de justizia o foreras que nos o la Reyna mi muger libraremos que sean obedescidas e non conplidas, mas que uayan al nuestro chanceller e alos nuestros oydores e a los nuestros alcalldes e que les den ssobrello aquellas cartas que entendieren que sseran derechas, elas libren commo fallaren por derecho.

Otrosi que las alualaes de mercedes que nos o la Reyna mi muger dieremos, las que fueren de dineros que vayan al nuestro thesorero mayor quelas libre, elas que fueren de otras mercedes que vayan al nuestro chanceller para que las libre.

Otrosi las alualaes de perdon que nos dieremos que las lieuen al nuestro chanceller para queles den ssobre ello cartas sselladas con el nuestro ssello mayor para queles vala el perdon, e en otra manera que se non cunplan las dichas alualaes nin ualan.

Otrosi porque acaescen muchas vezes que algunos por ympurtunidad e peticiones que nos fazen muy afincadas les otorgamos e libramos assy cartas commo al-

ualaes que son contra derecho e contra fuero e ordenamiento, por ende tenemos por bien e mandamos quelas tales cartas o alualaes que non valan nin ssean conplidas aunque sse contenga en las tales alualaes e cartas quelo cumplan, non enbargante qual quier ley de derecho e de fuero e de ordenamiento e otras palabras quales quier que sse contengan en las tales alualaes e cartas.

Otrosi es nuestra merced e mandamos que en qualquier logar do llegare la nuestra chancelleria queles den buenos barrios en que aya buenas posadas e pertenescientes ssegunt que pertenescen alos tales ofizios e sse acostumbraron en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi por la grant osadia que an tomado algunos sobre parar las posadas en la nuestra corte e dessonrran e fieren e matan alos nuestros possadores, por ende ordenamos e tenemos por bien que los nuestros possadores que sean rreualados e guardados, e que ninguno non ssea osado delos ferir nin matar, e qual quier quelos feriere o matare el que lo feriere que le corten la mano por ello e el que lo matare quelo maten por ello e pierda la meitad de ssus bienes e ssean para la nuestra camara.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que qual quier omme de qual quier condicion que ssea, quier ssea fijo dalgo o quier non, que matase o feriere en la nuestra corte o en el nuestro rrastro, quelo maten por justicia por ello, saluo silo feziere en defendiendose en aquellos casos quel derecho manda, e si sacare espada o cuchiello para pelear, quele corten la mano, e ssi

furtare rrobare o forzare en la nuestra corte o en el nuestro rrastro quelo maten por ello ssegunt que esta ordenado por el rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone enlas cortes que fizo en madrit.

Otrosi ordenamos e mandamos quelos nuestros merynos mayores de castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e los nuestros adelantados mayores dela frontera e del rreyno de Murcia que non tomen mas por rrazon desus ofizios de quanto esta ordenado por el rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en las cortes que fizo en madrit. E otrosi quelos merynos que por si posieren los merynos mayores, que ssean abonados e entendidos para ello en treynta mill mrs. cada vno dellos enla cabeza dela meryndat do fueren dados para que cunplan de derecho alos querellosos por las querellas que ante ellos acaescieren, e que estos fiadores quelos rresciban dellos los alcalldes dela cabeza dela meryndat o dela mejor villa que mas cerca fuere que ssea rregalenga con el escriuano publico dende. E quelos escriuanos que estas fiaduras escriuieren quelas guarden para que nos las den, pero que sy algunt querelloso y veniere e pidiere la fiadura quele den della el traslado signado porque pueda demandar e querellar su derecho, e quelos que non dieren tales fiadores en la manera que dicha es que non ssean auidos por merynos, E que los dichos merynos mayores que siruan por si los ofizios e que non dexen meryno mayor en su logar, ssaluo cuando fuere en hueste o alas fronteras delos nuestros rregnos, et entonce que dexen y tal en ssu logar porque se non faga malfetria alguna.

Otrosi tenemos por bien quelos dichos merynos mayores e adelantados que non tomen alcalldes para enlos dichos ofizios, mas que gelos demos nos de nuestra casa delos nuestros naturales delas nuestras cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que anden por nos con ellos e eso mesmo escriuanos. E que estos alcalldes que ssea cada vno dellos delos rregnos donde fuere la meryndat e tales que ssean ommes bonos e abonados e onrrados e que non ssean tales dados a pedimento delos merynos. Otrosi quelos merynos mayores e los merynos que por si posieren en el caso que dicho es de ssuso, que non maten nin ssuelten nin prendan los ommes nin los cohechen nin los manden prendar nin tomar nin cohechar si non por juizio delos alcalldes ssegunt dicho es que todo esto esta ordenado por el rrey don Alfonso nuestro padre en las cortes que fizo en madrit, ssaluo si fuere cotado o encartado que el meryno quelo pueda matar por justicia ssegunt que deue de derecho.

Otrosi ordenamos e mandamos que el nuestro meryno o adelantado mayor que non tome por yantar mas de cient e cinquenta mrs. vna vez en el anno en los logares do an de fuero delo tomar yendo y por su cuerpo mismo, e en otra manera quela non puedan tomar nin prendar por ella, e en los logares do an de fuero e de vso e de costumbre de pagar menos destos dichos cient e cincuenta mrs. por la yantar, que den por ella asi commo sienpre lo vsaron elo an de fuero e de priuillejo e de vso e de costumbre ssegunt que esta ordenado por el Rey don Alfonso en el dicho ordenamiento de madrit.

Otrosi ordenamos e mandamos quelos merynos que son puestos por los merynos mayores que non puedan poner otros merynos por si, e el meryno que posiere por si el meryno mayor o el adelantado en el caso que dicho es de ssuso, que non pongan en la meryndat otro meryno por si, e este meryno dela meryndat que non tome mas de un maravedi de la buena moneda por entrada, e quelo non tome mientras fuere meryno mas de vna vegada. E si le tirasen la meryndat, quel meryno que entrare que non tome la entrada fasta el anno conplido ssegunt que esta ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, en el dicho ordenamiento de madrit.

Otrosi ordenamos e mandamos quelos merynos delas meryndades que non emplazen alos ommes nin trayan enplazados nin los prendan nin los trayan presos por la tierra cohechandolos, mas que los trayan ala cabeza dela meryndat a do an de fuero e son a judgar, e quelos pongan enlas prisiones delas villas do se an de judgar ante los alcalldes ssegunt que esta ordenado en el dicho ordenamiento de y de madrit que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre.

Otrosi ordenamos e mandamos que si algunas malfetrias e rrobos se fizieren en las dichas meryndades e adelantamientos, que los pechen con el doblo los adelantados e merynos porque lo non guardaron nin lo castigaron. Otrosi sy fizieren cosa porque merezcan pena enlos cuerpos e en los algos, que nos e las nuestras justizias que gela demos ssegunt la pena que merescieren.

Otrosi que las justicias elos alcalldes de las cibda-

des e villas e logares de los nuestros rregnos que fagan e cunplan justicia en los que la merescieren, e si la non fizieren que nos que la mandemos fazer en ellos commo en aquellos que de pleyto ageno fazen suyo, e porque mejor podamos saber de commo vsan nuestros adelantados e merynos e los otros juezes e alcalldes e ofiziales de los nuestros rregnos delos nuestros logares e de la Reyna mi muger e de los del Infante don Johan mio fijo e de los otros sennores e de commo fazen e cunplen la justizia e de commo fazen derecho alas partes, tenemos por bien de ordenar e ordenamos de dar ommes buenos de cibdades e villas e logares, quantos e quales la nuestra merced fuere, para que anden por las prouincias delos nuestros rregnos e por todos los logares a ver commo vsan los nuestros adelantados e merynos e juezes e alcalldes e justicias e los otros ofiziales, e de commo cunplen e fazen la justizia e de commo fazen conplimiento de derecho a las partes, e de commo guardan e estan guardados los caminos de rrobos e de males, e para que cunplan la justicia do los otros dichos ofiziales la ouieren menguada o menguaren, e para que fagan justizia la que deuen de derecho tanbien en los ofiziales commo en los que la merescieren, en la manera que esten todas las dichas prouincias delos nuestros rregnos bien rregidas e gouernadas e guardadas en justizia e en derecho commo deuen. Et a cabo del anno que nos vengan dar cuenta de lo que an fecho e fallado, porque nos sepamos el estado e el rregimiento delos nuestros rregnos toda via que a los logares delos SSennorios en fecho dela justicia queles sea guardado lo que les fue guardado en

tiempo del dicho Rey don Alfonso nuestro padre, asi a los logares que eran dados commo alos logares que nos fezimos merced.

Otrosi tenemos por bien e ordenamos que todos estos dichos oydores e alguaziles e alcalldes e merynos e ofiziales delas cibdades e villas e logares de los nuestros rregnos que vsen bien e lealmiente delos dichos ofizios e sin cobdicia mala alguna, e que guarden e cunplan en todo las leyes de los ordenamientos quel Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone fizo en Valladolit e en las cortes que fizo en madrit e en las cortes que fizo en Alcala de henares en rrazon de los dichos ofizios e de los dichos ofiziales e de commo han de vsar dellos, e que es lo que an de fazer e guardar e lo que les es defendido que non fagan. E que guarden en esto las dichas leyes sso las penas en ellas contenidas. Et eso mesmo mandamos a todos los nuestros rregnos que guarden e cunplan en todo las dichas leyes de los dichos ordenamientos, e los dichos ordenamientos en onrrar e guardar todos los dichos nuestros ofiziales, e obedecerlos e fazer todo lo que ellos mandaren en rrazon de ssus ofizios, e non yr contra ellos de dicho nin de fecho nin en otra manera, sso las penas contenidas en las dichas leyes delos dichos ordenamientos.

Otrosi ordenamos e mandamos que quando algunos ommes delas nuestras cibdades e villas e logares venieren ala nuestra corte con mensagerias e negocios de sus concejos e suyos, que vengan ante nos mesmo porque nos puedan dezir e mostrar e pedir syn detenimiento alguno los fechos elas mensagerias e negocios porque

venieren a nos, que dizen que vienen y muchas vegadas e que non pueden vernos nin librar connusco los fechos sobre que vienen, nin nos pueden dezir algunas cosas que sson contra nuestro seruicio, e por esta rrazon que rrecebimos grant deseruicio e toda la nuestra tierra grant despechamiento e grant dapno ssegunt que esta ordenado por el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone en el ordenamiento de y de madrit.

Otrosi ordenamos e mandamos quelos castellares viejos elas pennas brabas e cueuas e oteros que sson fechas e pobladas sin nuestro mandado que ssean derribados, porque destos logares ha venido e viene mucho mal e dapno ala nuestra, tierra ssegunt que esta ordenado por el dicho Rey don Alfonso nuestro padre en el dicho ordenamiento de y de madrit, e que daqui adelante ninguno non ssea ossado de poblar las tales fortalezas syn nuestro mandado.

Otrosi ordenamos e tenemos por bien que los escriuanos delas cibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos que por las cartas publicas e testamentos e sentencias elas otras escripturas de procesos e quales quier otras escripturas e alualaes, que lieuen por su trabajo el doblo delo que esta ordenado e ordeno sobre las dichas tales escripturas el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone, e esto que ssea fasta que cese esta carestia de las viandas e de las otras cosas.

Otrosi tenemos por bien e ordenamos que sy algunt cauallero e escudero poderoso, el con su conpanna, rrobare o tomare alguna cosa en qual quier manera quelo tome contra voluntad de cuyo fuere, quelas nuestras

justicias que gelo fagan pagar de sus bienes delos tales con el tres tanto, e sy fueren ommes de menor guisa que gelo fagan pagar eso mesmo de sus bienes con el tres tanto ssegunt dicho es, e si bienes non ouieren queles den pena en los cuerpos la que deuieren de derecho, e que sepa la verdat desto en esta manera: Si el logar do se fiziere esta malfetria fuere aldea o termino de alguna cibdat o villa o logar, que los alcalldes de la tal cibdat o villa ssean tenudos de yr alla e fazer pesquisa ssobrello e ssepan la verdat, e si el logar fuere sobre sy, que los alcalldes sean tenudos de fazer la pesquisa dende e saber la verdat, e si los sobredichos seyendo rrequeridos sobre ello non lo quisieren fazer, que sean tenudos de lo pagar a sus duennos a quien fuere la toma. E la pesquisa que ficieren quela den al querelloso o a la parte quela pidiere porque siga su derecho sobrello; e mandamos quelas nuestras justicias e los nuestros alcalldes, asy dela nuestra corte commo delos nuestros rregnos, que libren sumaria miente e syn fegura de juyzio porque los querellosos alcanzen conplimiento de derecho, pero si el rrobo o toma o muertes se fezieren en los caminos, que se guarden las leyes que son establecidas sobrello. Pero si las personas que esto fezieren fueren tan poderosas en que se non puedan fazer execucion dela justizia, que la verdat ssabida ela pesquisa fecha, que esta pesquisa quela trayan ante nos o ante los nuestros alcalldes dela nuestra corte, e nos mandaremos alos dichos nuestros alcalldes e a nuestro thesorero que tomen la quantia del rrobo o de la malfetria del sueldo o de la tierra que han de auer aquellos que lo fizieren, elo paguen alos querellosos. E

si el thesorero asi non lo conpliere que ssea tenudo de lo pagar de sus bienes alos querellosos.

Otrosi que si de algunt castiello o casa fuerte o de alguna fortaleza se fiziere algunt rrobo o toma o maleficio e los quelo fizieron sse acogieren al castiello o ala casa fuerte avnque non sean dende, e el castilliero los defendiere sseyendo sabido por uerdat, que ssi el castiello fuese nuestro quelo paguemos nos, e si el castiello fuere de otro ssennor, quelo pague aquel cuyo fuere, e ssi fuere de eglesia o de orden .quelo pague el perlado o la orden cuyo fuere, e al castilliero quele den la pena por ello que es de derecho, e que los alcalldes dela comarca donde esto acaesciere que fagan pesquisa e ssepan la uerdat dello. E si lo non quisieren fazer sseyendo rrequeridos ssobrello, quelo paguen de ssus bienes en la manera que dicha es.

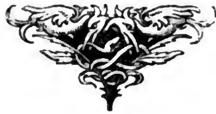
Otrosi por quanto el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ordeno en las cortes de alcala de henares que el demandado rresponda ala demanda alos nueue dias, e por cuanto que acaescen que delos nueue dias ay algunos dias feriados, otrosi que non puede sser auido el demandado para presentar la rrespuesta nin otrosi puede ser auido el alcallde nin el escriuano del pleyto, por ende declarando e enterpretando la dicha ley, mandamos quela contestacion delos pleytos pueda ser fecha en cada vno delos dichos nueue dias quier ssea feriado o non e el demandado presente o non, e el judgador estando judgando los pleytos o non en qual quier logar que pudiere sser auido en su jurediciom. E ssi el judgador non pudiere ser auido en su casa o en la abdiencia do suele judgar,

que pueda ser fecha la contestacion ante el escriuano que tiene la demanda, e si non fuere dada la demanda en escripto o la non touiere escripta el escriuano, que pueda contestar el pleyto ante qual quier escriuano del logar donde es el judgador, e con testigos ante las puertas delas casas donde morare el judgador, o en el nuestro palacio si el pleyto fuere en la nuestra corte, e esto que aya logar asi en los pleytos que son mouidos commo en los que se mouieren daqui adelante. E si la contestacion fuere fecha en absencia dela parte, que sea tenudo delo dezir ala parte el primero dia que paresciere en juyzio, e dele mostrar la contestacion ante el alcallde. E si lo non fiziere asi e sobre la tal contestacion por ende contendieren si es fecha o non, quel pague todas las costas que dende adelante feziere fasta que gelo demuestre commo dicho es.

Otrosi porque acaesce quelos que contienden en pleytos con las escripturas que presentan en los dichos pleytos ponen et vueluen maleciosa mente nueuas demandas ssobre cosas que non sson delos dichos pleytos en que presentan las dichas escripturas, tenemos por bien e mandamos que avnque la parte non rresponda conosciendo o negando fasta los nueue dias alas tales demandas que sson puestas a bueltas delas tales escripturas, de rrazon es que non ssea auido por confeso.

E destas nuestras leyes e ordenamientos mandamos fazer un libro ssellado con nuestro ssello de oro para tener en la nuestra camara, e otros ssellados con nuestro ssello de plomo que mandamos que den alas cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos, quitos de

chancelleria e de libramientos. Dado en las cortes de Toro, quatro dias de ssetiembre Era de mill e quatrocientos e nueue annos. Yo Pero Fferrandez lo fiz escriuir por mandado del Rey.—Diego Fferrandez, Visto. Johan Fferrandez.





AÑO 1371.

Privilegio despachado en favor del Concejo de Madrid por el Rey Don Enrique II confirmándole todas las gracias, donaciones y mercedes que habia obtenido en los anteriores reinados.

SEPAN quantos esta carta vieren commo nos Don Enrrique por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e ssennor de Molina. Por fazer bien e merced a uos el conceio e vezinos e moradores dela nuestra villa de madrit e de su termino confirmamos uos todos los preuillejos e cartas de gracias e mercedes e de franquezas e donaciones que uos auedes delos rreyes onde nos venimos e dados e confirmados del rrey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ssin tuturias et de nos: e otrosi uos confirmamos todos los fueros e vssos e

buenas costunbres que uos el dicho eoncejo e vezinos e moradores dela dicha villa de madrit e desu termino auedes vsado e vsastes ffasta aqui, e tenemos por bien e es la nuestra merced que valan e uos ssean guardados en todo segund que mejor e mas conplida miente vsastes delos dichos vsos e costunbres e uos fueron guardados en tienpo del dicho rrey nuestro padre que Dios perdone. E por esta nuestra carta o el traslado della ssignado de escriuano publico mandamos á todos los conceios alcalldes e alguaziles jurados juezes justicias merynos maestres delas ordenes priores comendadores sos comendadores e alcaydes delos castiellos e casas fuertes e a todos los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e logares delos nuestros rregnos que agora son o seran daqui adelante o a qual quier o quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della ssignado commo dicho es e a cada vnos en sus logares e juredi-ciones, que guarden e tengan e cunplan e fagan tener e guardar e conplir a uos el dicho conceio e vezinos e moradores dela dicha villa e de su termino, los dichos priuillejos e cartas e grazias e mercedes e donaciones e franquezas e libertades que uos auedes delos rreyes onde nos venimos e dados e confirmados del dicho Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ssin tuturias e de nos commo dicho es, et otrossy todos los buenos vsos e buenas costunbres que uos auedes e que siempre vsastes e auedes vsado fasta aqui. Et que uos non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ellos nin contra parte dellos para uos los quebrantar nin menguar en alguna cossa en

ningun tienpo por ninguna manera sso las penas que en los priuillejos e cartas se contiene, et si non qual quier o quales quier que contra ellos o contra parte dellos fueren o passaren aurian la nuestra yra e demas pecharnos ya en pena diez mill mrs. desta moneda quese agora vssa cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren, e a uos el dicho conceio o a quien vuestra voz touiere todo el dapno e menoscabo que por ende rrescibiessedes doblado. E demas por qual quier o quales quier que ffincare delo assy non fazer e conplir mandamos al omme queles esta carta mostrare o el traslado della ssignado commo dicho es, quelos emplaze que parezcan ante nos do quier que nos sseamos del dia quelos emplazare a quinze dias primeros siguientes sso la dicha pena, a dezir por que rrazon non cumplen nuestro mandado. E commo esta nuestra carta les fuere mostrada o el traslado della ssignado commo dicho es, mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del ofizio dela escriuania. Dada en las cortes que nos mandamos fazer en Toro, quinze dias de septienbre en Era de mill e quatrozientos e nueue annos.—Yo Domingo Fferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Fferrando nunnes.—Diego Fferrandez escriuano.—Johan fferrandez.—Johan gomez.

Ha desaparecido el sello de plomo que debió tener pendiente.



AÑO 1377.

Traslado de un Ordenamiento hecho por el Rey Don Enrique II en las Cortes de Burgos contra la usura practicada por los judíos y moros en sus contratos con los cristianos.

Este es traslado de otro traslado que dize en esta guisa: Este es traslado de un quaderno de nuestro sennor el rrey del ordenamiento que fizo en Burgos este anno de mill e quatrozientos e quinze annos que parescio estar signado e firmado de rruy perez de carrion escriuano de nuestro sennor el rrey fecho en esta guisa:

En la muy noble cibdat de Burgos miercoles quatro dias del mes de nouienbre era de mill e quatrozientos e quince annos ferrand Sanchez de Leon alcallde de nuestro sennor el rrey en presencia de mi rruy perez de castro escriuano del dicho sennor rrey et delos tes-

tigos en fin escriptos parescio pedro garcia de los sanctos de la homosa E dixo que el e los vezinos de alcala e de su termino que se entendian de aprouechar del quaderno quel dicho ssennor rrey fiziera, e pidio al dicho alcallde quel mandase dar traslado del quaderno del ordenamiento que dicho sennor rrey fiziera en esta dicha cibdat en el mes de otubre que paso desta dicha era, e luego fue mostrado ante el dicho alcallde el dicho quaderno en el qual era firmado el nombre del dicho ssennor rrey E sellado con su sello de plomo, el tenor del qual quaderno del dicho sennor rrey dize en esta manera:

«Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios rrey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jahen del Algarbe de Algezira e Sennor de Molina. Por quanto en este ayuntamiento que nos agora fezimos en la muy noble cibdat de Burgos cabeza de castiella en nuestra camara estando connusco el Infante don Johan mio fiio primero heredero e el marques de villena e comdes e perlados e rricos ommes fiios dalgo del nuestro sennorio Et otrosi los procuradores delas cibdades de nuestros rregnos que y eran connusco, nos fueron fechas algunas peticiones e tenemos por bien de rresponder a ellas e ordenar sobrello algunas cosas que cunplen a nuestro seruicio e a pro comunal delos nuestros rregnos segund que en este quaderno se contiene.

Primera mente alo que nos pidieron por merced que por la muy grand pobreza e menester en que son los dichos nuestros rregnos por sacar a malos baratos

dineros e pan e otras cosas de los judios e judias faziendo cartas e contratos sobre si de muchas mayores quantias delo que rrescibieron, Et que si agora lo ouiesen a pagar que se hermarian e non podrian conplir los pechos que han de pagar por nuestro seruicio, por lo qual nos pidieron por merced que touiesemos por bien delos fazer algund quitamiento de tales debdas Et de les dar plazos e espera delo que quedase a quelo pudiesen pagar.

A esto rrespondemos que por cuanto nos somos enformado e sabemos por cierto que todos los contractos quelos judios e judias fazen de muchas mayores quantias quelos christianos e christianas deuen alos judios e rrescibieron dellos: por esto e por quanto los tenporales que agora pasaron fueron tales, por que los de nuestros rregnos cayeron en grandes menesteres e ouieron de obligarse e otorgar sobre si los tales contractos en la manera quelo quisieron los dichos judios e judias, tenemos por bien que sea quita la tercia parte alos dichos christianos e christianas delas quantias que se contienen en los dichos contractos e cartas delas tales debdas, en qual quier manera e sobre qualquier forma e titulo que sean fechas, e quelas otras dos partes que fincan quelas paguen alos plazos e en la manera que se sigue: la meytad fasta primero dia del mes de enero primero que uerna e la otra meytad fasta primero dia del mes de mayo primero adelante siguiente, e esto quese entienda enlas debdas delos contractos que son los plazos ya conplidos; e en los que non son pasados que sean los plazos guardados contenidos enlos dichos contractos. E delos dichos

plazos pasados adelante que ayan espera de seys meses en esta manera: la meytad delo que ouieren de pagar delas dichas debdas, quelo paguen del dia quese cunplieren los plazos contenidos enlos dichos contractos e cartas fasta dos meses, e la otra meytad el dia quese cunplieren los dichos dos meses fasta quatro meses primeros siguientes; e quelas penas contenidas enlos tales contractos quelas non puedan demandar nin lleuar; e si los dichos debdores non pagaren las tales debdas enlos dichos plazos de espera queles nos damos en la manera que dicha es, que non gozen dela dicha gracia e quita queles nos fazemos; pero que toda via mandamos quelas penas puestas en los tales contractos quese non puedan demandar nin lleuar segund de suso dicho es. Et otrosi si algun judio o judia o moro o mora dixiere quela debda quele deuen que es toda verdadera mente prencipal e non ovo y vsura ninguna, elo dexare en jura del debdor que es asi, quel debdor que sea tenudo de jurar si es asi, e si lo jurare o confesare que es todo prencipal, quelo pague todo sin quita alguna, pero que en esta razon non aya otra pena.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que fuese la nuestra merced de mandar e defender de aqui adelante quelos judios e judias e moros e moras delos nuestros rregnos que non diesen a vsuras e que se guardase en esta rrazon la ley del ordenamiento quel Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone fizo en las cortes de Alcala.

A esto rrespondemos e ordenamos esto que se sigue en esta rrazon:

Primeramente mandamos e ordenamos quelas di-

chas leyes del dicho ordenamiento que sean tenidas e guardadas bien e conplida mente segunt que en ellas se contiene, e con las penas e so las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas.

Otrosi por quelas dichas leyes e cada vna dellas sean mejor guardadas e mayor mente la ley en que es defendido quelos judios e judias e moros e moras non den a logro, e contra esta ley e enganno della se catauan e catan diversas maneras de engannos e artes, porque so color de debda prencipal los judios e judias e moros e moras delos nuestros rregnos e sennorios lieuan delos christianos e christianas e delos concejos e comunidades en nonbre de debdo prencipal mucho mayores quantias delas que rresciben los debdores dellos, e sobresta rrazon se fazen diversas maneras de contractos e de obligaciones porque so el titulo delo prencipal que enlas tales cartas e contractos se contiene, puedan lleuar dellos aquello quelos debdores dellos rresciben e mucho mayores quantias; nos por quitar quanto pudiemos toda ocasion por que los de los nuestros rregnos e nuestros sennorios non sean pobres e pierdan quanto an por cartas e diuersas maneras de malicia por los ommes pensadas e falladas, establescemos e mandamos e defendemos por esta ley, que de aqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non fagan nin sean osados de fazer por si nin por otro carta alguna de obligacion sobre qual quier christiano o christiana o concejo o comunidat de qual quier debdo de mrs. nin de pan nin de vino nin de cera nin de otra cosa qual quier, asi por rrazon de prestamo commo de conpra o vendida o de guarda o

deposito o de rrenta o de otro contracto qual quier, asi que por el tal contracto e carta e obligacion de christiano o de christiana o concejo o comunidat se obliguen adar e pagar alguna quantia de pan o de vino o de cera o de ganado o de otra cosa qual quier a qual quier judio o judia o moro o mora; mas quando algunt contracto de conpra o vendida entre si quisieren fazer, quel conprador o vendedor que de luego el precio o la cosa que vendiese e sobre que se feziere el tal contracto o carta, e non se faga carta de obligacion alguna en que se obligue qual quier christiano o christiana de dar e pagar qual quier cosa delas sobredichas o otras algunas a quales quier o qual quier judio o judia o moro o mora; e si las fizieren de aqui adelante que por ese mesmo fecho sean ningunas e non valederas, e que ningunos nin algun juez nin alcallde nin portero nin ballestero nin otro aportellado qual quier quelas nos rresciban nin fagan dellas fazer entrega nin esecucion, e que ninguno nin alguno escriuano delos nuestros rregnos que non sean osados de fazer nin rrescibir tales cartas nin contractos de quales quier obligaciones sobredichas, e si las fizieren o mandaren fazer que por este mesmo fecho sean priuados delos ofizios delas escriuanias, e demas quelas tales escripturas e cartas e contractos que sean en si ningunos commo dicho es; pero si el judio o judia o moro o mora fizieren alguna conpra o vendida con algun christiano o christiana de alguna cosa muebles o rrayzes, que sea luego entregada la cosa e luego pagado el prescio segund de suso dicho es; e si el judio o judia o moro o mora quisier ser seguro del tal contracto

para prouar de commo tal cosa fuera vendida o conprada e quisier carta testimonial desta tal carta de tal conpra e de tal vendida, que pueda ser fecha non auiendo en ella ninguna obligacion de dar e pagar alguna cosa a plazo; e esto que dicho es e en esta ley se contiene ordenamos e tenemos por bien que vala e sea guardado, saluo en los judios e moros que arrendaren las nuestras rrentas, e otrosi que puedan tomar e rrescebir carta de pago delo que tomaren e rrescebieren e pagaren.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que porque en muchas cibdades e villas e logares de nuestros rregnos eran muchos delos vezinos e moradores en ellas agrauiados porque eran costrenidos e apremiados que conprasen bienes de algunos ommes quenos deuian quantias de mr. delas rrentas e por ende que rrescibian muy grand danno, e que fuese la nuestra merced de mandar quelos bienes delos nuestros debdores que se vendiesen publica mente en almoneda sin malicia ninguna e que fallando conpradores que diesen por ellos prezio aguisado, que non fuesen ningunos apremiados quelos comprasen contra su voluntad.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que quando algunos bienes se ouieren de vender por debdas delas nuestras rrentas, que se pongan en el almoneda, e si fallaren quien los conprare rrazonable mente que entonze que los non mandaremos conprar por fuera; pero quando non fallaren quien los conpre, estonce non podemos escusar queles nos mandemos apreciar e dar conpradores quelos compren, delos mas rricos e abonados do esto acaesciere.

Otrosi alo que nos dixieron que por la grant astilencia de menguamiento de los frutos de este anno pasado, que muchos labradores e otros ommes por el grant menester en que eran, que rrescebieron pan prestado de algunos christianos e judios, e que se obligaron a dar e pagar por una carga de pan que rrescibieron tres o quatro cargas de pan a este respecto. E porque los tales contractos eran fechos en enganno de usura, que nos pidieron que fuese la nuestra merced de mandar quelos debdores que non fuesen tenudos de pagar mayores quantias de pan delo que rrescibieron.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quel pan que fue tomado prestado este anno fuerte que agora paso, quelos quelo deuen quelo paguen en dineros al prescio que valia al tiempo que lo rrescibieron.

Otrosi alo que nos dixieron que commo quier que estaua ordenado porque los merinos non emplazasen a ningunas personas sin querella o querelloso e sin los fallar con el maleficio, para que vayan en pos ellos, quelos merinos maliciosa mente por cohechar la tierra que emplazan alos ommes maliciosa mente que vayan ellos do quier que ellos vayan, e queles toman lo que an, e que non fazen justicia; e que nos pedian por merced que mandasemos guardar lo que por nos estaua ordenado en esta rrazon so muy grandes penas alos merinos que contra ello pasaren.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e mandamos quelos dichos merinos que guarden bien e conplidamente el dicho ordenamiento que en esta rrazon es fecho, e non fagan ende al, so pena delos cuerpos e

de quanto an, e de las penas contenidas en el dicho ordenamiento.

Otrosi alo que nos dixieron que los nuestros rregnos que encarescian de cada dia por mucho oro que muchos que son beneficiados en los nuestros rregnos sacauan delos nuestros rregnos, los quales beneficiados non eran nuestros naturales nin delos nuestros rregnos, e non seruian en las eglesias commo deuian las perladias e los beneficios, e que eran los mayores beneficios que auian en las eglesias, los que an las tales personas, e desto que vinia ala nuestra tierra grand danno e a nos deseruicio, e las eglesias non eran seruidas commo deuian, e que nos pedian por merced que defendiesemos muy afincadamente quelas tales personas nin otro por ellas que non fuesen osados de sacar oro de los nuestros rregnos so muy grandes penas, e otrosi mandasemos fazer nuestra peticion por nos e a pedimiento de todos los delos nuestros rregnos para nuestro sennor el Papa, que fuese la Su Santidad porque las eglesias fuesen mejor seruidas e los ommes ouiesen mayor deuocion deles dar delo suyo, por quelas eglesias fuesen mas rricas, que quisiese aproueer delas perlazias delos beneficios que son en los nuestros rregnos alos nuestros naturales, e non a otros que non fuesen naturales delos nuestros rregnos.

A esto rrespondemos que por quanto nos piden buena peticion e justa, que nos plaze delo fazer.

Otrosi alo que nos dixieron quelas guardas delas sacas de las cosas vedadas que sacan fuera de los nuestros rregnos, que lo non guardan asi commo la nuestra merced lo manda guardar, e que dexan sacar e sacan

muchas cosas de las que eran defendidas por nos, por la qual rrazon encarescian todas las cosas delos nuestros rregnos, e que eran menguados de las viandas e de las otras cosas, e que fuese la nuestra merced de mandar poner tales guardas de las dichas sacas que fuesen de las nuestras cibdades e rricos e abonados, á quien nos ligera mente pudiesemos (acalopniar o escarmentar el yerro silo feziesen, e conque las partes podiesen ligera mente alcanzar derecho,) e queles mandasemos que non sacasen nin consintiesen sacar fuera de los nuestros rregnos las cosas vedadas que fueron ordenadas por el Rey don Alfonso nuestro padre e por nos, e so las penas que eran ordenadas.

A esto rrespondemos que nos plaze de lo fazer e delo mandar guardar segund que por la dicha peticion se contiene.

Otrosi alo que nos dixieron que nos por onrrar a muchos rricos ommes e caualleros e escuderos de los nuestros rregnos por muchos seruicios que nos fizieron e fazen que les auiemos dado muchas villas e logares e que algunos delos dichos rricos ommes e caualleros e escuderos que despoblauan los dichos lugares queles nos auiemos dado, echandoles muy grandes pedidos e pechos en tal manera que se despoblauan e se ermauan los logares, e desto que vinia ala tierra muy grant danno e a nos deseruicio: e que nos pidian por merced que mandasemos a los rricos ommes e caualleros que se touiesen por contentos de leuar de los dichos logares los dichos pechos e derechos ordinarios, quantos dellos nos lleuamos, e que non les echasen otros pedidos nin pechos desaguisados, nin que en tal manera

osasen con los dichos logares e leuasen los pechos dellos porque los logares non se despoblasen e estudiesen poblados para nuestro servicio.

A esto rrespondemos quelo veremos e mandaremos aquello que fuere nuestro seruicio e guarda e provecho de los nuestros rregnos e delos nuestros naturales.

Otrosi a lo que nos dixieron que algunas veces acaescie que fallauan algunos judios e judias muertos en terminos de algunas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, e no fallauan quien los mataua nin lo podian saber, quelos adelantados e los merinos e los otros ofiziales e otros algunos ommes, con nuestras cartas o alualaes, aquien nos dello fezimos merced, que demandauan al lugar en cuyo termino fallauan muerto al judio, seys mill maravedis por homezillo, de cada judio que fallaban muerto; e pidieron nos merced que mandasemos e ordenasemos que los juezes e alcalldes en cuyo termino fuese fallado el judio muerto, que fiziesen pesquisa sobrello, e que en los que fallassen que les tannian, que pasasen contra ellos commo fallasen por fuero e por derecho; e que en el caso que non fallasen matador, porque los que fiziesen los maleficios los fazen lo mas encobierta mente que pueden, quelos concejos que non fuesen tenudos por las tales muertes a pagar homezillo nin otra pena alguna, e si los juezes menguasen la justicia que fuese la nuestra merced de gelo escarmentar segund el yerro que fiziesen.

A esto rrespondemos que mandamos e tenemos por bien quelos concejos non sean tenudos de pagar la dicha pena, pero si los oficiales del logar do esto acaes-

ciere fuesen negligentes en conplir de derecho sobrello, que finque en la nuestra merced de leuar de los dichos ofiziales la dicha pena si quisiesemos.

Otrosi alo que nos dixieron que algunos rricos ommes e caualleros e escuderos que traian consigo judios, por almoxarifes e que biuen con ellos e quelos dichos judios, con poder de los rricos ommes e caualleros e escuderos que arrendauan rrentas e fazen muchos agrauios e muchas sin rrazones a muchos ommes dela nuestra tierra asi a labradores commo a otras personas, elos cohechauan e lieuauan dellos lo que auian, de lo qual vinia ala nuestra tierra muy grant danno e a nos muy grant deseruicio; e que nos pedian por merced que mandasemos e defendiesemos que ningund judio non fuese almoxarife nin mayordomo nin biuiese con ningund rrico omme nin cauallero nin escudero delos nuestros rregnos, so aquella pena que la nuestra merced viese que cunplia a nuestro seruicio.

A esto rrespondemos que tenemos por bien e es nuestra merced que de aqui adelante que ningund judio non sea almoxarife nin mayordomo de ningund cauallero nin escudero, nin aya ofizio suyo, pero tenemos por bien que puedan beuir con ellos.

Otrosi alo que nos dixeron que podia auer dos annos que nos que dieramos alcalldes delas monedas e alcaualas para los obispados, e que los alcalldes que dimos que arrendauan las dichas alcalldias a los dichos logares, lo qual era contra derecho, e grant nuestro deseruicio e despechamiento de la dicha nuestra tierra, e pidieron nos merced quelos tirasemos e quelos non pusiesemos daqui adelante.

A esto rrespondemos que tenemos por bien delos rreuocar e rreuocamos todos los dichos alcalldes que auemos dado fasta aqui de las dichas alcaualas e monedas, asi los que nos dimos de los dos annos pasados commo los que dimos de ante en cualquier manera, e mandamos que non usen con ellos por cartas o priuillejos que tengan de nos en esta rrazon; mas tenemos por bien quelos arrendadores que tomen vn alcallde de los ordinarios de cada lugar, qual ellos quisieren segund que en las nuestras condiciones se contiene.

Otrosi alo que nos dixieron que las cartas delas debdas quelos judios an sobrelos christianos de que eran pasados los seys annos que eran ya perdidas por tienpo segund el ordenamiento quel dicho Rey mio padre, e nos fezimos, e que nos pidian que fuese la nuestra merced que mandasemos quelas tales cartas que non fuesen entregadas, mas que fuesen demandadas e judgadas primera mente por derecho por nuestros alcalldes, dando las por ningunas e perdidas por tiempo sin enbargos derechos que los dichos judios mostrasen.

A esto tenemos por bien e mandamos que se guarde segund que esta ordenado por el dicho sennor Rey nuestro padre e nos.

Otrosi tenemos por bien e es nuestra merced que todos los logares de ssennorios quales quier de nuestros rregnos, de que los vezinos e moradores dellos quisieron apelar de las sentencias que contra ellos fueron dadas por los sennores dellos o por los sus alcalldes, sentiendose dellas por agrauiados, para ante nos o para ante los nuestros alcalldes, que lo puedan fazer; elos sennores elos sus alcalldes que sean tenudos de gelas otorgar

e non ponerles enbargo alguno por que non apellen et non gelas otorguen nin les fagan mal nin danno alguno por esta rrazon, ca nos los tomamos atales en nuestra guarda e en nuestra acomienda porque puedan seguir su derecho, e esto que se guarde asi; pero que en los logares de la Reyna mi muger que se guarde lo que siempre se guardo en tiempo del Rey don Alfonso mio padre e despues aca.

Otrosi tenemos por bien que por quanto siempre fue vso e costumbre quelos tales quadernos se diesen sin chancelleria, quelos den quitos de chancelleria a quales quier cibdades e villas e logares e personas que los quisieren leuar.

El qual dicho quaderno leydo e publicado antel dicho alcallde, el dicho pedro garcia por si e por los sobre dichos pidio al dicho alcallde que mandase a mi el dicho rruy peres escriuano que sacase traslado del dicho quaderno e que diese abtoridad al dicho traslado o traslados que del sacase e signase con mio signo para que valiese e fiziese fee do quier que paresciese. Et luego el dicho alcallde viendo este dicho quaderno del dicho sennor rrey e las leyes en el contenidas non rrotas nin canceladas nin en alguna parte dellas sospechosas, mando a mi el dicho escriuano que sacase o fiziese sacar vn traslado o dos o mas del quaderno para el dicho pedro garcia e para los sobre dichos dela dicha alcala e dixo que daua su decreto e enterponia su ofizio dela dicha alcalldia al dicho traslado o traslados que asi fuesen sacados e signados en que valiesen e fiziesen fe do quier que paresciesen bien asi commo el dicho quaderno del dicho sennor rrey. Et las dichas

leyes en el contenidas podian e deuian valer. Et desto en commo paso el dicho pedro garcia por si e en nombre delos sobredichos, pidio a mi el dicho escriuano quele diese este sobredicho testimonio signado con mio signo para guarda de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes Johan de aviles escriuano del rrey e bartolome sanchez de zamora omme de pêro ferrandes notario que fue de castiella E andres mendes del campo escriuano omme del dicho ferrand sanches alcallde e mathias ferrandez de valladolit, portero del dicho sennnor rrey. Et yo rruy perez, escriuano de nuestro sennor el rrey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rregnos, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos antel dicho alcallde, e el dicho pero garcia fizo sacar este traslado del dicho quaderno del dicho sennor rrey e lo concerte con el bien e fielmente e lo fiz escriuir en quatro fojas, Et en esta plana de papel. E ay escripto entre reglas en la primera plana o dize.—*su tierra.*—(que se entienda) — *a prueba del quaderno quel dicho ssennor rrey fiziera.*—E es escripto entre rreglas do dize:—*siempre.*—e no le empeezca. e en cada plana en cima e en suso escriui mi nombre e fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdat.—rruy perez. Fecho este traslado en talamanca domingo veynte e dos dias de nouienbre, era de mill e quatrocientos e quinze annos. Testigos presentes.—domingo ferrandes arcipreste, e esteuan ferrandez fio de gomes garcia, e garcia fierro e diegaluares escriuano vecinos de talamanca.—Ay escripto sobre rrayado o dize.—*parescio.* E escripto entre rreglas o dize.—*dela.*—E en otro logar.—*quelas*

dichas leyes.—e escripto encima de una ley, que dize—*quelas dichas leyes del dicho ordenamiento.*—E es testado —*vna qual cabdinal.*—e escripto e testado o dize.—*commo.*—E escripto sobre otra o dize.—*alguno.*— E escripto sobre rraydo o dize:—*Ordenamos.*—Et es escripto entre rreglas o dize:—*la nuestra merced que mandassemos quelas dichas cartas non fuessen.*—Et en otro logar escripto sobrerraydo o dize:—*commo.*—e no le empeezca. E yo gonzalo perez escriuano publico en talamanca e notario publico por nuestro sennor el rrey en la su corte e en todas las cibdades e villas e logares delos sus rregnos de castiella, fuy presente alo que dicho es con los dichos testigos, et vy el dicho traslado sacado del quaderno del ordenamiento que nuestro sennor el rrey fizo en burgos, e quel dicho traslado estaua firmado del nonbre de rruy perez notario, e signado con su signo, onde este traslado fue sacado en siete fojas de papel deste quaderno, e en esto poco mas, e en finiendo esta plana esta escripto mi nombre. Et fiz aqui este mio signo en testimonio. Este traslado fue sacado del dicho traslado en madrit quinze dias de enero, era de mill e quatrocientos e diez eseys annos. E escripto entre reglas odize: *fian* e odize *sin*, e odize *otros* e odize *son* e odize *furta* e odize *qual* e odize *los* e odize *mandamientos*, e testado o dize *que nos pidian por merced.*—E yo Nicolas garcia escriuano publico en madrit por nuestro sennor el Rey vi e lei el dicho traslado onde fiz sacar este traslado en estas quatro fojas e esta plana deste libro, e escriui mi nombre en fin de cada foja destas, e lo concerte, e fiz aqui este mio signo. (Hay un signo.)



AÑO 1379.

Carta del Rey Don Enrique II modificando otra de su Alcalde, Domingo Fernandez, por la cual se obligaba á los cristianos y moros de Madrid al pago de las dos terceras partes de sus débitos en favor de los judios.

Don enrrique por la gracia de Dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de Seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe, de algeciras e sennor de molina. A los alcalldes e alguazil de madrit que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a quales quier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, Salut e gracia. Sepades quel conceio e ommes bonos de y de madrit e de su termino se nos enbiaron querellar, e dizen quel aljama delos judios de y de madrit, que ganaron una nuestra carta seellada con el nuestro seello mayor e librada de domingo ferrandez ba-

chiller nuestro alcallde en la nuestra corte, de la qual carta el tenor della es este que se sigue: Don Enrique por la gracia de Dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algeziras e sennor de molina, alos alcalldes fe alguazil de madrit e de los lugares de sennorios que andan en rrenta con la dicha madrit, et a qual quier nuestro basallo o portero que se y acaesciere, asy alos que agora son commo alos que seran de aqui adelante e a qual quier o quales quier de uos a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salut e gracia. Sepades quel aljama delos judios de y de madrit se nos enbiaron querellar e dizen que algunas personas asi cristianos commo cristianas e moros e moras de y de madrit e de su termino e de cada vnos de vuestros lugares, queles deuen e son obligados adar ciertas contias de maravedis e de pan, asy por cartas publicas commo por rrecabdos ciertos que contra ellos tienen, asy de pan que de algunos de los dichos judios compraron delas terzias que a nos pertenescian de auer de los annos pasados, commo de otros maravedis e pan que les prestan commo en otra manera qualquiera segunt que mas conplida mente dizen que se contiene por las dichas cartas publicas e recabdos ciertos que sobrellos tienen en la dicha rrazon. E dizen que commo quier que nos ordenamos e mandamos por el nuestro ordenamiento queles pagasen los cristianos e cristianas las dos partes de las dichas debdas, e les fue quitada la tercia parte queles nos mandamos quitar por quanto fuemos enformado que las dichas debdas que eran de vsura e que eran de

mayores contias de las que auian rrecebido los que otorgaron sobre sy las dichas debdas, e que a los dichos debdores en los dichos contrabtos contenidos queles non pagaron nin quisieron pagar las dichas dos partes delas dichas debdas alos plazos que nos mandamos e ordenamos por el dicho nuestro ordenamiento, por lo qual dizen quelos dichos debdores en los dichos contrabtos contenidos, pues queles non pagaron nin quisieron pagar las dos partes de las dichas debdas que eran obligados a dar alos plazos contenidos en el dicho ordenamiento, que non gozaron nin deuen gozar de la dicha tercia parte de la dicha quantia que nos mandamos quitar alos cristianos e cristianas de las tales debdas, segund que en el dicho nuestro ordenamiento es contenido. Et doquier que los dichos judios cada que ellos o alguno dellos an a entregar a uos los dichos ofiziales o a alguno de uos las dichas debdas en los dichos contrabtos contenidas que les asy deuen, queles non fazedes nin queredes fazer entrega e esecucion en bienes delos debdores e fiadores de las contias contenidas en los dichos contrabtos, por quanto dizen que por traerlos a pleito e a contienda quelos debdores e fiadores en los dichos contrabtos contenidos o algunos dellos o otros por ellos, que demandan traslado delas tales cartas, e que rrazonan que las dichas debdas que fueron dadas a logro, E que las dichas cartas que son logreras e vsurarias, de que se les recrescian grandes agrauiamientos e menoscabos en sus bienes, e que sobresto que les traen a pleyto e a contienda de juicio, et faziendo los citar e enplazar sobrello ante los juezes de la eglesia turbando la nuestra juredicion rreal, e por

les fazer perder los maravedis que an de aver de los dichos debdores por el qual enbargo los dichos judios dizen que non pueden auer nin cobrar las dichas debdas queles asy deuen, nin se pueden acorrer para nos dar e pagar los mrs. de seruicio nin cabeza de pecho que nos an a dar. Et commo quier que por su parte uos son mostradas algunas nuestras cartas o traslados dellas en que se contiene que les entreguedes e fagades entregar de todo lo que ouieren de auer e se contiene en los dichos contrabtos de aquellos que non pagaron las dichas dos partes de las dichas debdas alos plazos que nos mandamos por el dicho nuestro ordenamiento, que gelas non queredes guardar nin conplir, por quanto dezides que non fazen mencion en ellas dela dicha ley e ordenamiento quel dicho rrey nuestro padre fizo en esta rrazon. En lo qual dizen que an rrecibido muy grant agrauio e dapno, e que sy esto asy pasase perderian e menoscabarian mucho de lo suyo. Et pidieron nos merced que mandasemos sobrello lo que la nuestra merced fuese. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de uos en uuestros lugares, que veades las cartas e contrabtos publicos o los otros Recabdos ciertos que los dichos judios e judias de y de madrit o qual quier dellos uos muestren sobre quales quier personas, asy cristianos commo cristianas e moros e moras de quales quier mrs. e pan queles deuen e an a dar e otra cosa qual quier. E alos cristianos e cristianas que pagaron o pagaren al plazo o plazos contenidos en el nuestro ordenamiento que nos fezimos en esta rrazon, quitad les e fazed les quitar la terzia parte de lo que en

las dichas debdas se contiene, e costrennid les e apremiad les que paguen las otras dos partes alos dichos judios e judias, segund que en el dicho nuestro ordenamiento es contenido. Et los que non pagaron nin pagaren lo que an a dar de las dichas dos partes delas dichas debdas a los dichos acreedores en los plazos que se contienen en el dicho nuestro ordenamiento, que non gozen nin ayan merced nin quita de la dicha tercia parte delas dichas debdas, segunt que en el dicho nuestro ordenamiento es contenido, saluo que lo paguen todo. Et eso mesmo los moros e moras que paguen todo lo que deuen segunt que se obligaron. Et costrennid et apremiad alos debdores e fiadores en las tales cartas e contrabtos contenidos, que lo fagan e cumplan asy. Et si lo asy facer e cunplir non quisieren entrad e tomad tantos de sus bienes muebles e rrayzes doquier que los fallaredes, e vendet los segunt fueren los que se obligaron commo por nuestro auer, el mueble a tercer dia ela rrayz a nueve dias. Et los que non se obligaron commo por nuestro auer, el mueble a nueve dias e la rrayz a treynta dias; e delos mrs. que valiesen entregad e fazed pago alos dichos judios e a cada vno dellos de todos los mrs. e pan que ouieren de auer, segund dicho es, bien e conplida mientre en guisa queles non mengue ende alguna cosa. Et los que non conplieron por esta nuestra parte de las tercias de los annos pasados e se obligaron sus cuerpos dellos e sus faciendas asy commo por el nuestro auer, sy les non fallaredes bienes desembargados fasta en las contias que cada vno ouiere a dar e en los dichos contrabtos se contiene que se obligaron asy mesmos, prendet les

los cuerpos e tomad les presos e bien rrecabdados, e non los dedes sueltos nin fiados fasta que fagan pago alos dichos judios e judias de todo lo que cada vno de los dichos debdores e fiadores en los dichos contrabtos contenidos ouieren a dar, e non lo dexedes de fazer maguer que los debdores e fiadores de las dichas debdas, o otros por ellos, digan o alleguen ante que las dichas debdas que otorgaron, que son de logro, e que los dichos judios que fueron logreros, nin por enbargo dela dicha ley e ordenamiento quel dicho rrey mio padre, que Dios perdone, fizo en esta rrazon saluo sy uos mostraren luego paga o quitamiento o sy rrecusaren las dichas cartas de debdas e contrabtos por falsas. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena dela nuestra mercet e de seyscientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de uos, e de commo esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, et los vnos elos otros la conpliredes, mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en veynte e seys dias de otubre, era de mill e quatrocientos e diez e seys annos.—yo diego fferrandez de egia la fiz escriuir por mandado de Domingo fferrandez bachiller en decretos alcallde del rrey.—diego fferrandez.— Fferrand arias v.º— Et agora el dicho conceio e ommes bonos dela dicha villa de madrit e de su termino dizen quela dicha nuestra carta es mucho agrauiada e dada contra derecho e engannada e callada

la verdat, por quanto la dicha carta non se dio nin se libro de los nuestros oydores dela nuestra abdiencia que la deuieran dar e librar, pues era dada sobre leyes del nuestro ordenamiento, et non commo la dio el dicho Domingo fferrandez alcallde; Et otrosy dizen que es agrauiada e dada contra derecho porque es en desfazimiento delas leyes del derecho e del ordenamiento que el rrey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo e ordeno en las cortes de alcala de henares, e confirmadas de nos despues aca. Otrosy dizen que es agrauiada e dada contra derecho porque dize en ella que puedan prender los cuerpos delas personas que non fallaren bienes, por que los dichos judios se querellaron que algunas personas quese obligaron a sy commo por maravedis e pan delas nuestras tercias e rrentas e de otras rrentas que diz que dellos arrendaron non seyendo ello asy, sy non faziendo las dichas cartas e contrabtos cautelosa e engannosa miente. Et que sy la dicha carta asy pasase, que seria destruymiento e hermamiento de todos los moradores e pobladores de la dicha villa de madrit e de su tierra. Et que por estas rrazones e cada vna dellas dizen que debe ser obedescida la dicha nuestra carta, e non debe ser conplida. Et pidieron nos merced que nos pusyesemos y rremedio de justicia e de derecho, e nos touimos lo por bien. Porque uos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada vnos de uos que non fagades ninguna nin alguna cosa por la dicha nuestra carta quel dicho domingo fferrandez nuestro alcallde dio para los dichos judios, sellada con nuestro sello mayor dela

nuestra chancelleria, nin fagades por ella demanda nin demandas nin entregas nin esecuciones por cartas nin por contrabtos que de los cristianos an los judios e judias que logreros sean. Et sy entrega o entregas o prendadas o vendidas o asentamientos auedes e an fechos fasta aqui delos bienes de algunos debdores por las dichas cartas logreras, o sy algunas personas de ommes cristianos o cristianas touiestes o an tomado presos, queles desfagades e alcedes las dichas entregas e desfagades las dichas vendidas que fasta aqui son fechas en esta rrazon que dicha es, et que las tornedes en el estado e en la manera que estauan ante quelas dichas entregas e vendidas fueron fechas, Et que veades las leyes e ordenamientos quel dicho rrey nuestro padre, que dios perdone, fizo e ordeno en alcala e dat gelos e conplid gelos en todo segund que mejor e mas conplida mente en el dicho ordenamiento se contiene, e non prendades a ningund cristiano nin cristiana en su cuerpo por mrs. e pan que deuan a algun judio e judia nin moro nin mora, saluo por los maravedis delas nuestras tercias e rrentas que ayan arrendado de nos e dieramos a arrendar. E quel judio o judia o moro o mora sea tenudo de prouar e prueue con ommes bonos de buena fama o por buen recabdo e ciertamente que le son obligados e que le deuen de tercias asy pan commo mrs. del nuestro auer, e que son de rrenta cierta nuestra que del tienen arrendada aquel anno segund las obligaciones e cartas que fizieron e otorgaron sobre sy los debdores e fiadores en las tales obligaciones e cartas contenidos commo dicho es. Et sy lo prouare que le deuen desta guisa, que estonce se entienda ser de

las rrentas. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de seyscientos mrs. desta moneda vsual a cada vno de uos. Et demas por qual quier o quales quier por quien fincare de lo asy non fazer e conplir, mandamos al omme que uos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que uos enplaze que parezcades ante nos del dia que uos enplazare fasta quinze dias primeros seguidos, a dezir por qual rrazon non conplides nuestro mandado. Et de commo esta nuestra carta uos fuere mostrada e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en yliescas cinco dias de enero era de mill e quatrozientos e diez e siete annos.—Johan alfonso dotor e velasco perez oydores de la Audiencia del Rey la mandaron dar.—yo pero ferrandez escriuano del Rey la ffiz escriuir.—Diego fferrandez.

Tiene en las espaldas un sello de lacre encarnado, conpletamente destruido, como una gran parte del documento, escrito sobre mal papel.





AÑO 1379.

Carta de Don Juan I participando á Madrid la muerte del Rey su padre, y ordenando se le hicieran honras por la Villa.

Don johan por la gracia de Dios, Rey de castiella de leon de toledo de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira e sennor de lara e de vizcaya e de molina. Al conceio e alcalldes e alguazil ofiziales e ommes buenos de madrit, salut e gracia. Sepades que agora puede aver diez dias que Recrecio al Rey mi padre e mi sennor que Dios perdone vna dolencia de la qual fue voluntad de Dios

delo leuar deste mundo. Et commo quier que so cierto que vos otros abredes dela su muerte muy grant sentimiento, pero pues fue merced de Dios que ello fuese asy, non se pudo en ello al fazer, saluo que se cunpla la su voluntad. Et agora sabet que despues dela su muerte, todos los prelados condes ricos ommes caualleros e escuderos que aqui eran, rescibieron me luego por su Rey e por su sennor natural segunt que era rrazon e derecho. Et agora yo voime para la cibdat de burgos por fazer alli el cunplimiento e la onrra que deue ser fecha por el dicho Rey mi padre e mio sennor. Porque uos ruego e mando que vos otros eso mesmo querades luego fazer en esa dicha villa la onrra e cunplimiento que es acostumbrado e deuedes fazer por la muerte del dicho Rey mi padre e mi sennor, segunt que se fizo por los otros Reyes onde yo vengo quando acaescio semejante desto. Et esto fecho, que luego fagades por mi aquello que deuedes fazer por vuestro Rey e vuestro sennor natural segunt los pleytos e omenajes que sobresto tenedes fechos e sodes tenidos al dicho Rey mi padre e mio sennor e a mi, ca yo he jurado de uos guardar todos vuestros priuillejos e fueros e libertades e vsos e costumbres e gracias e mercedes que siempre ovistes e avedes delos Reyes onde yo vengo e del dicho Rey mi padre e mio sennor segunt que mejor e mas complida mente las tovistes e vos fueron guardadas en el su tiempo. Otrosy mandamos que en todos los ofizios que son en esa dicha villa e en cada vno dellos que vsedes dellos e de cada vno dellos segunt quelos ovistes e touistes fasta aqui del dicho Rey mio padre e mio sennor.

Dada en sancto Domingo dela calzada postrimero dia de mayo, era de mill e quatrocientos e diez e siete annos.—Yo el Rey. [1]

---

1 Este es el mas antiguo documento del Archivo de Madrid con firma Real.
Héla aquí:

El sello de lacre encarnado que tiene en las espaldas, ofrece tambien alguna originalidad. Se compone de una imágen en el centro, que asi pudiera ser de algun santo como del Rey difunto, acompañada de dos ángeles; uno en cada estremo. De la leyenda circular solo se conservan algunos caractéres resultando el todo aplastado, como si hubiera sufrido presion durante mucho tiempo.





AÑO 1379.

—

Privilegio del Rey Don Juan I, dado en las Córtes de Burgos, confirmando al Concejo de Madrid todos los que habia obtenido anteriormente.

SEPAN quantos esta carta vieren commo Nos Don Johan por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de leon de gallizia de Seuilla de Cordoua de murcia de Jahen del algarbe de algezira Et SSennor de lara e de vizcaya e de molina. Por fazer bien e merced Al concejo e A los ommes buenos dela nuestra villa de madrit e de sus terminos que agora y son o seran de aqui adelante, otorgamos les e confirmamos les todos los fueros e buenos vsos e buenas costunbres que an elos que ouieron de que vsaron e acostunbraron en tiempo delos Reyes onde nos venimos Et en el nuestro fasta aqui, Et otrossi les otorgamos e confirmamos todos los priuillegios e cartas e sentencias e franquezas e li-

bertades e gracias e mercedes e donaciones que tienen de los Reyes onde nos venimos e dadas e confirmadas del Rey Don enrique nuestro padre que dios perdone. Et mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplida miente segunt que mejor e mas conplida miente les fueron guardadas en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro auuelo que dios perdone e en tienpo del dicho Rey nuestro padre e en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firme miente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin passar contra ellos nin contra parte dellos en algunt tienpo para gelos quebrantar nin menguar en ninguna manera. Et sobresto mandamos a todos los concejos alcalldes merinos alguaziles maestres de las ordenes priores comendadores e sos comendadores alcaydes delos castiellos e casas fuertes Et a todos los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros Regnos que agora son o seran de aqui adelante, Et a qual quier o quales quier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es, que los amparen e defiendan con esta merced que nos les fazemos. Et que les non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ella nin contra parte della so la pena que en los dichos priuillegios e cartas e sentencias e mercedes e donaciones se contienen, E a ellos e alo que ouiesen nos tornariemos por ello. Et demas por qual quier o quales quier que fincare delo assi non fazer e conplir Mandamos al omme que uos esta nuestra carta mostrare, o el traslado della signado commo dicho es,

quelos enplaze que parezcan ante nos, do quier que nos seamos, del dia quelos emplazare a quinze dias so pena de seyszientos mrs. desta moneda vsual a cada vno, a dezir por qual rrazon non cunplen nuestro mandado. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta ssellada con nuestro ssello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos ffezimos en la muy noble cibdat de Burgos ssiete dias de Agosto, Era de mill e quatrozientos e diez e ssiete annos:—Yo diego fferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Diego fferrandez.—Johan fferrandez.

Ha desaparecido el sello de plomo.





AÑO 1379.

Cuaderno de Córtes celebradas en Burgos por el Rey Don Juan I.

Don johan por la gracia de Dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de Seuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algezira Et sennor de lara e de vizcaya e de molina, A todos los conceios alcalldes jurados juezes justicias merinos alguaziles maestres priores delas ordenes comendadores sos comendadores alcaydes delos castiellos e casas fuertes e a todos los otros ofiziales e aportellados de todas las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o seran de aqui adelante, Et a quales quier de uos que este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcallde, Salut e gracia. Sepades

que nos estando en estas cortes que mandamos fazer en la muy noble cibdat de burgos cabeza de castiella e nuestra camara, los procuradores delas cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos pidieron algunas peticiones generales que cunplen a nuestro seruicio e a pro e poblamiento delos nuestros Regnos, las quales Nos viemos con consejo delos prelados e condes e rricos ommes e caualleros e escuderos nuestros vasallos que y eran connusco e con los del nuestro consejo, alas quales peticiones nos rrespondemos en la manera quese sigue:

Primera mente alo que nos pidieron por merced que porque los delos nuestros sennorios alcanzasen mejor cumplimiento de derecho que nos quisiesemos asentar en audiencia dos dias enla semana para ver e librar las peticiones e que sea seruicio de Dios e nuestro.

A esto rrespondemos que nos piden lo que es nuestro seruicio, e que nos plaze delo fazer asi de aqui adelante cada que lugar ouiesemos delo fazer, que non seamos ocupado de otros negocios.

Otrosi, alo que nos pidieron por merced queles confirmasemos los priuillejos e cartas e sentencias e libertades e franquezas e fueros e buenos vsos e buenas costunbres que auian eles fueron otorgadas de los rreyes onde nos venimos e que gelas mandasemos guardar, Et otrosi queles confirmasemos e guardasemos los ordenamientos e peticiones que fizo e otorgo el Rey don Alfonso nuestro auuelo Et el Rey don enrrique nuestro padre que Dios perdone.

A esto Respondemos que nos plaze de gelo confir-

mar, Et mandamos queles valan e les sean guardadas segund que en tienpo del Rey nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que por quanto los nuestros Regnos estan menguados de moneda, que pusiesemos algund rremedio conuenible porque enlos dichos nuestros Regnos ouiese moneda la que cunpliese,

A esto rrespondemos que nos piden lo que cunple a nuestro seruicio e plazenos delo fazer asi. Et Nos auemos ordenado que se labre moneda en ciertas cibdades de nuestros Regnos. Et porque mejor se pueda fazer, auemos soltado el nuestro derecho que deuiamos auer del fazer dela dicha moneda, segund quelo ouieron los otros rreyes onde Nos venimos. Et entendemos ordenar sobresto otras cosas porque la moneda se faga e los nuestros rregnos sean abastados en la manera que cunple a nuestro seruicio.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que quisiesemos tomar ommes buenos delas cibdades e villas e lugares de nuestros Regnos para el nuestro consejo que nos consejen lo que cunple a nuestro seruicio.

A esto rrespondemos que nos plaze delo fazer asi e Nos ordenaremos en ello lo que cunple a nuestro seruicio.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que cada que mandaremos ffazer cortes o ayuntamientos que mandasemos que sean dadas posadas conuenibles e barrio apartado a todos los procuradores delos nuestros rregnos, e que sea entregado el barrio al primero procurador que viniese de castiella o de leon o delas

estremaduras o del andalucia para quelo guarde e lo rreparta en la manera que deuiere.

A esto rrespondemos que nos piden rrazon e Nos plaze delo mandar asi guardar daqui adelante en las cortes o ayuntamientos que mandaremos fazer.

Otrosi alo que Nos pidieron por merced que por onrra del comienço del nuestro rregnado e dela nuestra caualleria e coronamiento que perdonasemos a todos los de los nuestros Regnos todos los maleficios que an fecho en qual qüier manera ffasta el dia del nuestro coronamiento porque todos los nuestros naturales ouiesen mas voluntad de nos seruir.

A esto rrespondemos que nos plaze de fazer el dicho perdon general, saluo aleue e traycion e muerte segura, e perdonando los enemigos porque asy entendemos que cunple a nuestro seruicio e a pro delos nuestros rregnos.

Otrosi a lo que Nos pidieron por merced quelos lugares que son de la nuestra corona al tiempo que rregnamos que non sean dados de aqui adelante a otras personas nin sean apartados de la nuestra corona.

Et rrespondemosles a esto que nos faremos en ello lo que entendieremos que cunple a nuestro seruicio.

Otrosi alo que nos pidieron por merced que las fortalezas delos nuestros rregnos non fuesen puestas en poder de ommes de otros rregnos que non sean nuestros naturales, por tenencia nin en otra manera.

A esto rrespondemos que Nos guardaremos en ello lo que cumpliere a nuestro seruicio e a pro delos nuestros Regnos.

Otrosi a lo que Nos pidieron por merced que por

onrra dela nuestra caualleria e coronamiento que perdonasemos e quitasemos a todos aquellos e aquellas que an caydo en algunas penas para la nuestra camara en el tiempo pasado fasta el dia de nuestro coronamiento.

A esto Respondemos que por les fazer merced, que les quitamos todas las dichas penas dela camara fasta el dicho tiempo lo que a Nos pertenesce auer, fincando a saluo el derecho del nuestro camarario mayor.

Otrosi nos fizieron entender quelos arrendadores de las nuestras alcaualas que arrendauan algunas aldeas delas nuestras cibdades e villas e lugares, Et por les fazer mal e danno Et porque les den por las alcaualas delas dichas aldeas quanto ellos piden, enplazan de cada dia alas dichas aldeas para las cibdades e villas e lugares, et que les fazen perder sus lauores en manera que por esto les an a dar quanto les piden por las alcaualas, por lo qual los dichos nuestros rregnos resciben grand danno, Et pidieron nos merced que mandasemos que el concejo e el aldeano que non puedan ser enplazados sobre esto mas de vna vez en el mes.

A esto rrespondemos que ordenamos e tenemos por bien quelos delas aldeas que sean tenudos a dar cuenta alos arrendodores e rrecabdadores de las nuestras alcaualas en el mes e non mas. Et que dando asi la dicha cuenta, que non sean enplazados para las cibdades e villas e lugares por que non rresciban danno.

Otrosi nos mostraron en commo la juredicion delos arzobispados e obispados de nuestros Regnos en lugar ay que tienen cient leguas, Et que algunos por auer lugar en casas delos arzobispados e obispados, et otros porque tienen que sus auersarios non podrien seguir

pleito con ellos en tan luenga tierra queles citan para ante los dichos arzobispos e obispos, e que por esto muchos de los nuestros Regnos resciben gran danno.

E pidieron Nos merced que rrogasemos e mandasemos alos dichos arzobispos e obispos que pongan sus juezes en lugares conuenibles de sus arzobispados e obispados ante quien vayan los dichos pleitos.

Et rrespondemos les a esto que nos plaze de fazer el dicho rruego alos dichos prelados quelo guarden asi de aqui adelante porque los delos nuestros Regnos non resciban agrauio en esta rrazon.

Otrosi nos mostraron en commo algunas personas delas que andan en nuestra corte por este titolo e por ennojar e fazer mal e danno a sus contrarios diziendo que el pleito es de la nuestra corte, queles enplazan que vengan a conplir de derecho ala nuestra corte, Et que rresciben en esto agrauio. Et pidieron nos merced que mandasemos que si estos atales non prouasen la rrazon porque los enplazauan, que ayan aquella pena que es ordenada contra los que ganan cartas para traer los pleitos ala nuestra corte, non pertenesciendo ser librados por ella.

A esto rrespondemos e tenemos por bien que se guarde en esto la ley del ordenamiento que el Rey don Alfonso, nuestro auuelo que Dios perdone, mando fazer en esta rrazon.

Otrosi nos mostraron en commo les auian fecho entender que el arzobispo e el cabildo de santiago agora nueua mente que demandan contra derecho voto a algunos lugares quelo non pagaron en los tienpos pasados de que memoria de ommes non es en

contrario nin son tenudos alo pagar, Et pidieron nos merced que rrogasemos e mandasemos alos dichos arzobispo e cabilldo quelo non demandasen, pues non es derecho nin lo vsaron pagar.

Et rrespondemos les a esto que nuestra merced es que este fecho que se libre por la nuestra audiencia commo fuere fallado por derecho, en manera quel derecho dela eglesia de santiago e eso mesmo delos dichos nuestros Regnos, sea guardado commo deue.

Otrosi nos fizieron entender quelos nuestros escriuanos dela nuestra camara e dela nuestra audiencia e delos nuestros alcalldes e notarios dela nuestra corte, demandan por su derecho e por los presentamientos e escripturas, mayores contias delas que an de leuar de derecho. Et pidieron nos merced que ordenasemos en esto tal manera porque los que vinieren ala nuestra corte sepan lo que an de pagar por las escripturas.

A esto Respondemos que Nos plaze delo ordenar en la guisa que cunple a nuestro seruicio e a pro delos nuestros Regnos, en guisa quelos dela tierra non rresciban agrauio.

Otrosi Nos pidieron por merced que confirmasemos las hermandades elas mandasemos guardar en la manera quelo ordeno nuestro padre el Rey que Dios perdone.

A nos plaze que aya las dichas hermandades do las auia fasta aqui. Et que se guarde segund quese guardo en tienpo del dicho Rey nuestro padre.

Otrosi nos fizieron entender que en algunos lugares de nuestros Regnos ay algunas personas que andan en abito de legos e tienen coronas non auiendo ordenes,

e que se casan encubierta miente. Et pidieron nos merced que mandasemos que estos atales non sean escusados delos pechos e tributos quelas personas seglares son tenudos a pagar,

A esto rrespondemos que tenemos por bien que el clerigo de menores ordenes casado con vna, e virgen con quien casare de aqui adelante, que estos atales que pechen por los bienes tenporales que an, segund quelo mandan los derechos. Et el clerigo coronado o de grados non casado trayendo corona e vestuarios clericales, que goze del priuillejo dela eglesia commo es derecho. Et si non troxiere corona abierta nin vestuario clerical, que sea amonestado por los prelados por tres vezes, segund que es derecho, Et dexe la tal vestidura laycal e traya corona e vestidura clerical. Et si asi amonestado non lo fiziere que dende adelante non goze de priuillejo alguno dela eglesia como es derecho.

Otrosi nos mostraron en commo los nuestros thesoreros e contadores arriendan las nuestras Rentas a ommes que non son abonados, sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para los delos lugares que aprescian sus bienes e los conpran, en lo qual rresciben muy grand agrauio. Et pidieron Nos merced que mandasemos a los nuestros thesoreros e contadores que arrienden las nuestras Rentas a tales personas que sean abonados, Et tomen dellos buenos fiadores en manera quelos nuestros mrs. sean bien pagados e algunos non sean apremiados de apreciar nin de conprar bienes.

A esto rrespondemos que Nos por tirar algunos engannos e males que sobresto se fazian que tenemos por bien e ordenamos que de aqui adelante quando

alguno o algunos delos que an arrendado o arrendaren las nuestras rrentas e pechos e derechos, o sus fiadores, Nos deuieran o ouieren a dar algunas contias de mrs. que sean entrados e tomados todos sus bienes asi muebles commo rrayzes delos debdores e de sus fiadores Et que sean puestos en el almoneda e pregonados publica mente, el mueble a tercio dia e la rrayz a nueue dias, asi commo por nuestros mrs. Et si se fallara quien de por ellos tantos mrs. commo los dichos arrendadores e sus fiadores deuieren o nos ouieren a dar, nuestra merced es que se non den por esto apreciadores e conpradores, saluo que sean rrematados los dichos bienes en aquellos que mas dieren por ellos avnque todos los dichos bienes valan mayores contias, porque Nos podamos cobrar todos los mrs. quelos tales arrendadores e sus fiadores nos deuieren e ouieren de dar, pero si por todos los dichos bienes delos dichos arrendadores e de sus fiadores non dieren por la dicha almoneda tanta contia commo lo que a nos deuieren, nuestra merced es que en este caso que sean dados los dichos apreciadores e conpradores segund quelo nos mandamos, porque Nos podamos cobrar los mrs. quelos dichos arrendadores et sus fiadores nos deuieren et ouieren a dar. Otrosi porque acaesce algunas vezes que por quanto los dichos arrendadores nos an de dar e pagar los mrs. delas nuestras rrentas por tercios del anno, e alas vezes los dichos arrendadores con enganno o con sotileza tienen en si los mrs. delas dichas rrentas del tercio primero o del segundo e pierden en ellos, Et por se desenbargar de algunas heredades o bienes malos que tienen danlos

por entrega por el primero o por el segundo tercios porque saben que seran luego dados para ellos los dichos apreciadores e conpradores, e Nos por tirar los dichos engannos tenemos por bien e es la nuestra merced que quando los dichos debdores e sus fiadores deuieren o ouiesen de dar algunas contias de mrs. delos dos tercios primero e segundo, queles sean tomados e vendidos por ello los mejores bienes asi muebles commo rrayzes, aquellos que entendieren que pueden valer la contia qne deuieren o ouiesen a dar, e sean vendidos por la manera que dicha es. Et si por aventura los dichos arrendadores o sus fiadores o el nuestro thesorero o rrecabdador non quisieren tomar delos dichos mejores bienes delos arrendadores et de sus fiadores para que sean vendidos por lo que deuieren, Tenemos por bien e es nuestra merced que aquellos que ouieren a dar los dichos apreciadores o conpradores quelos nuestros ofiziales e los ofiziales dela villa e del lugar do esto acaesciere, que gelos puedan tomar para que les sean vendidos en la manera que dicha es. Et esto quelo guarden asi de aqui adelante et quelo non dexen de fazer porque Nos ayamos mandado o mandemos dar cartas en rrazon que den apreciadores e conpradores de otra guisa, que nuestra merced es que se guarde e cunpla en esta manera quelo Nos ordenamos.

Otrosi nos pidieron por merced que mandasemos desfazer el ordenamiento que el Rey nuestro padre que Dios perdone, mando fazer en rrazon delos que ouiesen ciertas contias que mantouiesen cauallos porque la tierra esta muy menesterosa e uenia dello grand danno

alos del nuestro ssennorio, queles quitasemos las penas alos que en ellas cayeren por la dicha rrazon.

E rrespondemos les a esto que nuestra merced e voluntad es que se guarde el ordenamiento que el Rey nuestro padre que Dios perdone mando fazer en esta rrazon, porque entendemos que asi cunple a nuestro seruicio e a pro de nuestros Regnos, pero por les fazer merced quitamos e perdonamos todas las penas en que quales quier personas de nuestros Regnos cayeron en esta rrazon fasta el dia dela nuestra caualleria e coronamiento, Et mandamos queles non sean demandadas.

Otrosi nos mostraron en commo algunos se fazen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos, Et pidieronnos merced que el que se haya de fazer fiio dalgo que se venga con nuestro procurador e con un procurador de la cibdat, o villa o lugar donde fuere vezino porque el nuestro derecho e de las nuestras cibdades e villas e lugares sea mejor guardado. Et otrosi quelas sentencias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte con el nuestro procurador que sean ningunas.

A esto rrespondemos que Nos plaze dello e mandamos e tenemos por bien que se guarde asi de aqui adelante. E mandamos al nuestro chanceller e notario e alos que estan ala tabla delos nuestros sellos, que den sobrello nuestras cartas las que cumplieren, e los que fueren dados por fijos dalgo en la nuestra corte con el nuestro procurador si los concejos dixieron contra ellos que non son verdaderos e que quieren prouar que los tales que fueron dados por fijos dalgo quelo non son,

mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, quelo muestren en la nuestra audiencia porque los nuestros oydores lo libren commo fallaren por derecho, porque los nuestros derechos sean guardados.

Otrosi alo que nos mostraron en commo en los nuestros Regnos andan muchos ommes e mugeres baldias pidiendo et en otras maneras, et que non quieren trabajar nin deprender oficios por lo qual se fazen muchos furtos e rrobos e otros males delas tales personas Et se yerman muchas heredades, lo qual es deseruicio de Dios e nuestro, e pidieron nos merced que ordenasemos sobrello lo que cunpliere a nuestro seruicio e pro de nuestros Regnos.

a esto rrespondemos que es nuestra merced que todo omme e muger que fuere sano e tal que pueda afanar, quelos apremien los alcalldes de las cibdades e villas e lugares de los nuestros Regnos que afanen e vayan a trabajar o a labrar o biuan con sennores o que aprendan oficios con que se mantengan. Et que non les consientan que esten baldios. Et que lo fagan asi apregonar por los lugares. Et los que asi non quisieren fazer e los fallaren baldios que los fagan dar cinquenta azotes e los echen fuera de los lugares. Et esto que lo fagan asi guardar los oficiales de cada lugar so pena dela nuestra merced e de los oficios que ouieren.

Otrosi nos fizieron entender que algunas cibdades e villas e logares de nuestros Regnos auian de vso e de costumbre de auer los montadgos delos ganados, e que les eran tomados nuevamente. Et pidieron Nos por merced que gelos mandasemos tornar por quelos ouiesen segund que los ouieron en tiempo del Rey don Al-

fonso nuestro auuelo que Dios perdone e delos otros Reyes onde Nos uenimos.

Respondemos les a esto que es nuestra merced que se vse en rrazon delos dichos montadgos segund se vso en tiempo del Rey nuestro padre que Dios perdone.

Otrossi Nos pidieron por merced que porque los alcalldes de la mesta enplazan los ommes de vnos lugares para otros, delo qual rreciben agrauio, que mandasemos que los tales enplazados non sean sacados delos obispados onde biuen por enplazamiento. Et que non sean tenudos los alcalldes nin escriuano de librar los pleitos, saluo en los lugares acostumbrados. Et que libren con vno delos ordenarios del lugar. Et quelas cannadas que sean por los lugares acostumbrados al tienpo del Rey don alfonso nuestro auuelo que Dios perdone.

a esto rrespondemos que tenemos por bien e mandamos que todas las cannadas antiguas por do acostumbraron yr los ganados a estremo en los tiempos pasados que las abran e vayan por ellas los ganados. Pero que tenemos por bien que si por algunos lugares por do las cannadas solian yr an agora poblados algunos logares, que non vayan por y las cannadas, et quelas echen por otras partes por do entendieren que mas sin danno pueden yr. Et en rrazon delos alcalldes e escriuano de la mesta e delos emplazamientos que sobrello se fazen, que vsen en ello commo vsaron en tiempo del Rey don alfonso nuestro auuelo, e del rrey don enrrique nuestro padre que Dios perdone, e delos otros Reyes onde Nos venimos. Et que non pasen a mas.

Otrosi nos mostraron en commo por quelos judios an preuillejos que ningunt cristiano non testigue contra judio, que por esto que se siguen muchas encubiertas e es negada la verdat alos cristianos, en lo qual rreciben grand danno et pidieron Nos merced que ordenasemos que testimonio de dos cristianos abonados e de buena fama contra judio, et testimonio de escriuano publico que vala aunque non aya y testigo judio.

Otrosi nos pidieron por merced que porque los judios an priuillejos que non den otor de ninguna cosa que sea fallada en su poder, avn que sea rrobada o furtada, por lo qual se encubren los furtos e rrobos, que mandasemos que les non fuesen guardados los dichos preuillejos en este caso, Et que sean tenudos de dar otor de las cosas rrobadas e furtadas que fueren falladas en su poder, commo es derecho, et commo lo son los cristianos.

A estas dos peticiones rrespondemos que se vse esto, Et que pase segund que se vso e paso en tienpo del Rey don alfonso nuestro auuelo e del Rey nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi nos fizieron entender que seyendo ordenado e defendido por el Rey don enrrique nuestro padre que Dios perdone, que los judios non diesen a logro nin fiziesen contrabtos, que ellos con grand menosprecio e con grand osadia non lo an guardado, nin guardan, e an fecho e fazen contrabtos de muchas maneras. Et pidieron Nos merced que les mandasemos que los ordenamientos fechos en esta rrazon que se guarden e que los judios non den de aqui adelante a vsuras.

Respondemos a esto que nuestra merced es que se

guarde el ordenamiento que el Rey nuestro padre que Dios perdone mando fazer en esta rrazon, et segund que en el se contiene.

Otrosi nos pidieron por merced que suplicasemos al padre sancto que sea la su santidad de non proveer en los nuestros Regnos de arzobispados nin de obispados nin otras denidades nin beneficios a algunas personas que non sean nuestros naturales, pues que en los nuestros Regnos ay esas buenas personas e pertenescientes para ello. Otrosi que mandasemos que los que son estrannos beneficiados en nuestros Regnos que non saquen dellos oro nin plata.

Respondemos les a esto que Nos piden lo que cunple a nuestro seruicio e a pro de nuestros Regnos, e que Nos plaze delo fazer asi.

Otrosi Nos pidieron por merced que mandasemos que la nuestra chancelleria ande connusco, e que este en tal logar que sea comunal a los delos nuestros Regnos porque puedan auer della las cosas queles complieren mas sin costa, et porque se libren los pleitos ante los nuestros alcalldes que andan en ella et por la nuestra audiencia e quelos non encomendasemos a otras personas algunas.

A esto rrespondemos que nos plaze delo mandar asi guardar.

Otrosi Nos mostraron en commo an las notarias mayores de la nuestra corte ommes poderosos e non sabidores delos oficios, por lo qual an de poner otros por sí, e quelos arrendan a quienes dan mas por ellos, lo qual non es nuestro seruicio, e pidieron nos merced que mandasemos al nuestro chanceller mayor que Nos

fiziese relacion agora e de aqui adelante si estan en los dichos oficios ommes pertenescientes, e si non fueren tales que mandemos poner otros que les complieren.

A nos plaze de mandar alos notarios mayores que pongan por si tales ofiziales que sean pertenescientes para los dichos oficios en la manera que cunple a nuestro seruicio.

Otrosi Nos pidieron por merced que non mandasemos dar nuestras cartas para que casen mugeres biudas e donzellas e fijas de ommes bonos delas nuestras cibdades e villas e lugares con algunas personas contra su voluntad, et si tales cartas parescieren que sean obedescidas e non complidas. Et si por ellas fueren fechos algunos emplazamientos, que non sean tenudos alo seguyr nin cayan por ello en pena.

Respondemosles a esto que nos plaze dello e lo tenemos por bien.

Otrosi nos mostraron en commo en todas las cibdades e villas e lugares delos nuestros Regnos es de fuero e de vso e de costunbre guardados, que si todos fueran abenidos de querer juez entre si, que Nos e la Reyna queles mandemos dar nuestras cartas para que vsen de los dichos oficios, Et quando non fueren abenidos que demandaren juezes de salario o alcallde o merino que Nos o la Reina que gelos demos de cibdat o de villa o de fuero e del Regno de la provincia onde lo demandaren con peticiones de todos o de la mayor parte. Et pidieron nos merced quelo otorgasemos asi e gelo mandasemos guardar.

a esto rrespondemos que nuestra merced es deles

guardar en esto lo queles fue guardado por el Rey nuestro padre que Dios perdone.

Otrosi Nos pidieron por merced que porque andan en los nuestros rregnos muchos escriuanos e notarios publicos nuestros e de palencia dando fe e testimonio, que non an casas nin morada nin son ommes pertenescientes para oficio nin de tan grand fianza, lo qual non es nuestro seruicio, quelos rreuocasemos, e diesemos los tales oficios a personas pertenescientes que guarden nuestro seruicio e los delos nuestros Regnos non rreciban danno.

a Nos plaze de ver este fecho e de ordenar sobrello lo que cunpliere a nuestro seruicio e a pro de nuestros Regnos.

otrosi Nos pidieron por merced que non mandasemos poner en cabeza las monedas de aqui adelante porque nunca se vso, saluo este anno pasado, synon quelas cojan los quelas arrendaren commo se suele vsar.

Respondemos les a esto que Nos plaze delo mandar asi guardar desque este anno en que estamos sea pasado en adelante.

Otrosi Nos mostraron en commo los arrendadores delas tercias ganan nuestras cartas para las recabdar muy agrauiadas en que mandamos que los concejos delos lugares e los tercieros e degannos [1] e mayordomos que ellos den tazmia [2] e cuenta con pago del pan e del vino e delas otras cosas que rrinden por granado

1 *Degano*. Quintero, ó administrador de hacienda de campo.
2 *Tazmia*. Porcion de granos que llevaba cada uno de aquellos entre quienes se repartian los diezmos; y tambien la relacion de los interesados en los mismos diezmos que se formaba en las contadurías de las iglesias catedrales.

e por menudo. Et quando los tales arrendadores van a rrecabdar las es pasado el mes de junio, o antes o despues, E diz que si veen qual pan vale pocos dineros e fallan los vinos dapnados diz que demandan queles paguen por ello a commo mas valio en aquel anno, porque dizen quelo non vendieron por el dia de quasimodo e los corderos por santiago. E diz que quando veen que vale mas queles dan el pan e el vino e corderos, Et que non auian porque lo vender mas quelo tengan siempre guardado para Nos. Et pidieron Nos merced que mandasemos que sean tenudos los nuestros arrendadores de rrecebir delos concejos e tercieros o degannos tanta contia de pan e de vino e de granado e de menudo al rrespleito de commo arrendaron los clerigos la su parte o quanto ellos leuaren por si por sueldo e por libre.

a esto rrespondemos que nuestra merced es que se vse en esto segund que se vso en tienpo del rrey don enrrique nuestro padre.

Otrosi nos fizieron entender en commo en los tienpos pasados que seyendo rrobados muchos lugares de nuestros Regnos, en los quales fueron rrobadas muy muchas cartas e priuillejos que auian delos rreyes onde Nos venimos, et pidieron nos merced quelos tales logares que mostrando traslados delas dichas cartas e priuillejos signados e con abtoridat de juez o de alcallde, que gelos mandasemos confirmar.

Respondemos les que Nos auemos mandado commo se guarde este fecho en la nuestra audiencia e en la nuestra chancelleria.

Otrosi nos pidieron merced que mandasemos que

delas estremaduras ouiesen en la nuestra corte dos alcalldes commo los siempre ouo:

A esto respondemos que el Rey nuestro padre que Dios perdone ordeno en esto lo que entendio que cunple a su seruicio, e tenemos por bien que se guarde asi commo lo el ordeno.

Otrosi nos pidieron por merced que mandasemos quelos alcalldes que son del nuestro rrastro, que non conozcan de otros pleitos saluo delos del rrastro commo sienpre se vso, e que se non entremetan de librar pleitos de apellaciones nin de procesos nin nuestras cartas sobre otras cosas, saluo para los pleitos que pertenescen al rrastro, porque muchos son engannados viniendo ante los alcalldes delas sus prouincias e condepnando los antellos e auian que declinar la juredicion quela non quieren recebir.

A esto respondemos que Nos plaże de lo mandar asi guardar.

Otrosi Nos pidieron por merced que algunos ommes de nuestros sennorios ganan cartas para desatar los ordenamientos que nos fezimos en las cortes e ayuntamientos por seruicio de Dios e nuestro, e que mandasemos quelas tales cartas que sean obedescidas e non conplidas. Et lo que es fecho por cortes o por ayuntamientos, que non se pueda desfazer por las tales cartas saluo por cortes.

A esto rrespondemos que Nos auiemos ordenado que las cartas que fueren ganadas contra derecho que sean obedescidas e non conplidas fasta que Nos seamos requerido dello. Pero en rrazon de desatar los ordenamientos o de los dexar en su estado, Nos faremos

en ello lo que entendieremos que cunple a nuestro seruicio.

Otrosi nos mostraron en commo el Rey don alfonso nuestro auuelo que Dios perdone que tomo para sus meesteres las salinas de todos sus Regnos et mando fazer alforces de sal en ciertos lugares, e mando fazer repartimiento dela sal por los lugares que le diesen por cada fanega cierta contia de mrs. Et otras contias alos sennores delas salinas e que tomasen los delos lugares la sal o non, que pagasen las contias de mrs. por lo qual a venido e viene a los lugares de nuestros Regnos grand danno por la grand contia dela sal que tienen en cabeza, Et otrosi porque pagan por ella mayores contias delas que solian, por lo qual se an yermado e yerman algunos lugares, Et pidieron Nos merced por ello.

A esto rrespondemos que Nos auemos sabido que muchos lugares de nuestros rregnos an recebido e reciben grand agrauio en el rrepartimiento dela dicha sal, pero por quanto las dichas salinas estan arrendadas por cierto tiempo que se cunple en fin de este anno en que estamos, tanto que la dicha contia sea conplida nos veremos este ffecho e ordenaremos sobrello lo que cunpliere a nuestro seruicio e a pro de nuestros Regnos, en manera que los lugares non reciban tanto agravio commo fasta aqui rrecibieron por rrazon dela dicha sal.

Porque uos mandamos que veades este nuestro quaderno, o el traslado del signado commo dicho es, et lo guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir bien e conplida miente segund que en el se contiene, Et que non consintades que algunos vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello en algund

tiempo por alguna manera. Et los unos e los otros non fagades ende al sso pena dela nuestra merced e diez mill mrs. para nuestra camara. Et desto mandamos al nuestro chanceller e a los nuestros notarios e alos que estan ala tabla delos nuestros sellos, que den e ffallen e libren nuestros quadernos para las cibdades e villas e lugares delos nuestros Regnos quelos ouieren meester, e que gelos den quitos de chancelleria segund se acostunbro en las cortes e ayuntamientos que el rrey don enrrique nuestro padre que Dios perdone, mando fazer en su vida. Dado en las cortes de burgos, diez dias de agosto, era de mill e quatrozientos e diez e siete annos.— Yo alfon ssanchez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Diego fferrandez—Johan Roiz [1]

1 Este documento, escrito en papel, se conserva en bastante buen estado, aunque ha desaparecido el sello de plomo, dejando sólo restos de un cordon de sedas amarilla y encarnada de que debió pender.



ADVERTENCIA.

Por no hacerle excesivamente voluminoso, damos fin al tomo primero, sin haber podido incluir en él todos los documentos correspondientes al siglo XIV que se custodian en el Archivo.

Creemos haber prestado un servicio á la localidad y á los intereses de la historia, con la insercion de no pocos papeles de ya cortísima vida, en razon al estrago que en ellos ha producido el tiempo.

En los tomos sucesivos, y en su lugar correspondiente, seguiremos dando á luz cuantos *Capítulos de Cortes* existan en el Archivo Municipal, aunque la Academia de la Historia los haya publicado entre los de Leon y Castilla; primero, porque tratándose de dar á conocer todos los viejos manuscritos del Consistorio, nada justificaria el separar de ellos los que tanto interés entrañan para nuestros ilustrados lectores, y segundo porque raros serán los Cuadernos de Cortes que, con relacion á sus originales ó copias, no tengan diferencias ó alteraciones de texto dignas de ser conocidas y estimadas por la misma Academia.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LOS

DOCUMENTOS QUE COMPRENDE ESTE TOMO.

SIGLO XII.

Años. Págs.

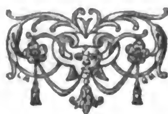
SIGLO XIII.

SIGLO XIV.



ÍNDICE POR MATERIAS.

ÍNDICE GENERAL.



ERRATAS.

Pag.	Lín.	Dice.	Debe decir.
19	9	quem facit	quem faciunt.
71	15	da qui	daqui.
79	5	disponiendo.	y disponiendo.
93	13	scillicet.	ssalliere.
127	1	Año 1283	1282.
129	5	del yantar	de la yantar.
140	7	mucho seruicios	muchos seruicios.
165	1	Siglo XIV.	Siglo XIII. [1]
211	6	penas	pena.
213	2	Alffonso.	Alfonso.
221	22	Et tomo lo en.	Et touo lo en.
233	18	onn en barace.	non enbarace.
Id.	30	dia los de.	di alos de.
234	3	ssegud.	ssegund.
Id.	24	dimos.	dieron.
235	2	E que por que	E porque.
290	12	uos mandamos	uos mandauamos.
294	8	enbia mos nos.	enbiamos uos.
310	17	nnena.	nuena.
321	16	publica	publicó.
322	12	del pan o del vino.	del pan e del vino.
381	22 y 23	Enrrici De gratia	Enrrici Dei gratia.
384	15	Ximen lopez.	Ximen perez.
Id.	29	idem.	idem.
428	11	et no fallauan.	et non fallauan.
432	21	viendo este quaderno.	veiendo este quaderno.
436	6	fe alguacil.	e alguacil.
443	22	conpletamente destruido.	completamente destruido.
450	27	se contienen.	se contiene.
459	16	esto tal manera.	esto en tal manera.
471	4 y 5	que cunple a su seruicio.	que cunplie a su seruicio.

1 No principian los documentos del siglo XIV, hasta la pág. 167.





